



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO
FACULTAD DE DERECHO

EVOLUCIÓN DEL LIBERALISMO EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO DEL SIGLO XIX

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO

P R E S E N T A:

VÍCTOR LUIS CASTELLÓN CERVANTES

Asesor: Dr. Manuel González Oropeza



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO PRIMERO	
PROTOLIBERALISMO, ASPECTOS GENERALES, REFORMAS BORBÓNICAS, PREINSURGENCIA Y MOVIMIENTO INSURGENTE	9
I. NOTA INTRODUCTORIA, DIFICULTAD DE PRECISAR EL TÉRMINO	9
1. PRINCIPIOS DEL LIBERALISMO	10
A. LIBERTAD	11
B. IGUALDAD	12
C. FRATERNIDAD	13
2. INFLUENCIA DE LA MASONERÍA EN EL NACIENTE LIBERALISMO MEXICANO	13
3. INSTITUCIONES LIBERALES	18
A. GARANTÍAS DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES	20
B. LAICISMO	20
C. DIVISIÓN DE PODERES	25
D. RESPONSABILIDAD Y CONTROL DE SERVIDORES PÚBLICOS	26
E. REPRESENTACIÓN	27
F. LIBRE MERCADO	28
4. INDIVIDUALISMO	29
5. LIBERALISMO Y DEMOCRACIA	32
6. FEDERALISMO	34
II. PROTOLIBERALISMO	38
1. REFORMAS BORBÓNICAS	38
2. ACTA DE CABILDO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE 1808	40
3. BANDO DE HIDALGO SOBRE PROSCRIPCIÓN DE LA ESCLAVITUD	43
4. INFLUENCIA DEL ESTATUTO DE BAYONA	44
5. CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812	46
6. ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE IGNACIO LÓPEZ RAYÓN	57
7. SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN O 23 PUNTOS DADOS POR MORELOS PARA LA CONSTITUCIÓN	59

8. ACTA SOLEMNE DE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA DE AMÉRICA SEPTENTRIONAL	60
9. DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA, SANCIONADO EN APATZINGÁN A 22 DE OCTUBRE DE 1814	60

CAPÍTULO SEGUNDO

LIBERALISMO NACIENTE, MÉXICO INDEPENDIENTE, PRIMERA MONARQUÍA, FEDERALISMO Y PRIMERAS LEGISLACIONES LIBERALES	76
I. PLAN DE IGUALA	76
II. TRATADOS DE CÓRDOBA	78
III. ACTA DE INDEPENDENCIA DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1821	80
IV. BASES CONSTITUCIONALES ACEPTADAS POR EL SEGUNDO CONGRESO MEXICANO AL INSTALARSE EN 24 DE FEBRERO DE 1822	80
V. REGLAMENTO PROVISIONAL POLÍTICO DEL IMPERIO MEXICANO	81
VI. ORIGEN DEL FEDERALISMO	91
VII. ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN DE 1824	94
VIII. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 1824	103
IX. LEYES DE REFORMA DE 1833	115

CAPÍTULO TERCERO

CRISIS DEL LIBERALISMO	127
I. CONVOCATORIA DE 1835	127
II. LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836 O SIETE LEYES	129
III. PROYECTOS DE 1842	152
1. PROYECTO DE LA MAYORÍA	154
2. PROYECTO DE LA MINORÍA	155
3. PROYECTO CONJUNTO	156
IV. BASES ORGÁNICAS DE 1843	159
V. ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847	170

VI.	VOTO PARTICULAR DE MARIANO OTERO	175
VII.	LEYES DE REFORMA DE 1847, LEY DE MANOS MUERTAS	182
CAPÍTULO CUARTO		
	TRIUNFO DEL LIBERALISMO	185
I.	CONTEXTO ANTES DE 1857	185
II.	BASES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA REPÚBLICA HASTA LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN	186
III.	PLAN DE AYUTLA	188
IV.	ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA	190
V.	LEYES DE REFORMA DE 1855 A 1857	197
VI.	CONSTITUCIÓN DE 1857	199
	1. LOS DERECHOS DEL HOMBRE	201
	i. DE LIBERTAD	214
	ii. DE IGUALDAD	214
	iii. DE SEGURIDAD JURÍDICA	215
	iv. DE PROPIEDAD	216
	v. DERECHOS POLÍTICOS	218
	2. ESTADO LAICO	220
	3. EL PUEBLO COMO DEPOSITARIO DE LA SOBERANÍA	221
	4. RESPONSABILIDAD, JUICIO POLÍTICO	223
	5. CONGRESO UNICAMERAL	226
	6. FEDERALISMO	230
	7. LIBRE COMERCIO	231
VII.	LEYES DE REFORMA DE 1859	233
VIII.	ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO, SEGUNDO IMPERIO	244
IX.	REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DE 1857	252
	1. REFORMAS DURANTE LA PRESIDENCIA DE BENITO JUÁREZ	254
	2. REFORMAS DURANTE LA PRESIDENCIA DE SEBASTIÁN LERDO DE	

TEJADA	254
3. REFORMA DE 5 DE MAYO DE 1878, REALIZADA DURANTE LA PRIMERA PRESIDENCIA DE PORFIRIO DÍAZ	259
4. REFORMAS DURANTE LA PRESIDENCIA DE MANUEL GONZÁLEZ	259
5. REFORMAS DURANTE EL PORFIRIATO	261
6. REFORMA DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1911, DURANTE LA PRESIDENCIA DE FRANCISCO I. MADERO	265
X. EL LIBERALISMO-CONSERVADOR	267
CONCLUSIONES	273
BIBLIOGRAFÍA	290



INTRODUCCIÓN

El objeto del presente trabajo es el observar el desarrollo de ciertas instituciones que consideramos como liberales en los documentos fundamentales generados durante el siglo XIX en México.

Se trata de apreciar instituciones tales como: los derechos del hombre, laicismo, división de poderes y el libre mercado, así como la característica de individualismo propia de la época y el desarrollo a la par del federalismo.

Consideramos también la responsabilidad y control de servidores públicos, así como la representación, en consecuencia del nuevo trato que existe con la autoridad bajo la mentalidad liberal. Mención aparte merece la relación de la democracia y el federalismo con el liberalismo los que no consideramos instituciones liberales, resaltando que solamente fueron medios de desarrollo para el liberalismo.

No buscamos definir o revisar el liberalismo ni alguna de las instituciones que se mencionan, sino únicamente observar su desarrollo en las leyes fundamentales que se generaron durante el siglo XIX, ubicando su origen, influencias, el observar su arraigo si es el caso, así como su desarrollo o desaparición, y convivencia con otras instituciones.

Utilizando una metodología en donde se estudia la interpretación de las normas jurídicas en un orden cronológico abarcando todo el siglo XIX.

La principal motivación que originó el tema del presente estudio, fue la percepción de posturas ideológicas antagónicas que no permiten una objetividad sobre ciertos acontecimientos, instrumentos o instituciones por haber sido identificados como liberales o conservadores.

En el capítulo primero *Protoliberalismo, aspectos generales, reformas borbónicas, preinsurgentismo y movimiento insurgente*, se abarca desde

finales del siglo XVIII pasando por las reformas borbónicas, la postura del cabildo de la Ciudad de México en 1808, la vigencia de la Constitución de Cádiz, así como la influencia que haya podido tener el Estatuto de Bayona en el constitucionalismo de la época, igualmente, el pensamiento de los insurgentes Rayón y Morelos.

Insertamos un breve estudio relativo a la influencia de la masonería mexicana en el liberalismo decimonónico. Mucho se ha escrito al respecto, pero desde una visión más propagandista que histórica y objetiva. Es nuestra intención explorar si hubo alguna relación, y si fue el caso, en qué consistió.

En el capítulo segundo, *liberalismo naciente, México independiente, primera monarquía, federalismo y primeras legislaciones liberales*, se abarcó desde la consumación de la independencia, pasando por la primera monarquía, el *Acta constitutiva de la federación de 1824* y la *Constitución* del mismo año, hasta el comienzo de la secularización, encabezada por Valentín Gómez Farías en 1833 con las primeras leyes de reforma.

En el tercer capítulo *Crisis del liberalismo*, exponemos las *Siete Leyes* así como las llamadas *Bases Orgánicas de 1843*, documentos en donde comúnmente apreciamos una convivencia entre instituciones consideradas de ideologías diferentes. Asimismo, se exponen los proyectos constitucionales de 1842, y el voto particular de Mariano Otero el cual da origen al *Acta constitutiva y de reformas de 1847*.

El capítulo cuarto, *Triunfo de liberalismo*, exponemos la Constitución de 1857, un estudio sobre el *Estatuto provisional del imperio mexicano*, nos abocamos a la exposición de las leyes liberales dadas a partir de 1859, y finalmente señalamos algunos aspectos de las reformas que tuvo la Constitución de 1857.

El objeto de nuestra investigación es el de conocer y observar la evolución de las instituciones liberales mencionadas durante el siglo XIX, para entender su funcionamiento, arraigo y desarrollo, si es el caso, los motivos de su desaparición.



CAPÍTULO PRIMERO

PROTOLIBERALISMO, ASPECTOS GENERALES, REFORMAS BORBÓNICAS, PREINSURGENTISMO Y MOVIMIENTO INSURGENTE

I. NOTA INTRODUCTORIA, DIFICULTAD DE PRECISAR EL TÉRMINO

En principio comenzamos por desglosar los elementos que trataremos en la exposición del trabajo que nos ocupa, lo que en consecuencia nos lleva a tratar la idea de liberalismo.

Siguiendo la exposición de Nicola Matteucci¹, el liberalismo es un concepto muy difícil de determinar ya que no se trata de una teoría uniforme y homogénea, esto es consecuencia de diversos factores que han influido en su desarrollo, entre los cuales consideramos los siguientes:

- La influencia de otras instituciones como es el caso de la democracia.
- Su carácter asincrónico toda vez que se ha presentado en tiempos históricos diversos en los países donde se desarrolló, situación que resulta en una ausencia de algún elemento unificador.
- Su desarrollo e integración fue diferente en cada nación, ya que la problemática que se presentaba en cada caso era distinta. No es lo mismo el liberalismo que se desarrolló en Inglaterra que el que se desarrolló en México, las tradiciones políticas y culturales fueron diferentes y por lo tanto el desarrollo de cada liberalismo fue distinto. Esto habla de la flexibilidad del liberalismo.
- Existe una vaguedad del término liberalismo atribuido a que a lo largo de la historia se ha entendido como:

- Partido político.

¹ Matteucci, Nicola, "liberalismo" en Bobbio, Norberto, Matteucci, Nicola y Pasquino, Gianfranco, *Diccionario de Política*, 14ª. Edición, México, Siglo XXI Editores, 2005, t. II, páginas 875 y 876.

- Movimiento político.
- Ideología política.
- Meta política o ética política.
- Estructura institucional, o reflexión política que tiene por objeto el promover un mejor orden político para lo cual propone al liberalismo. Nótese que la palabra liberal contiene la carga histórica de modernidad, lo que se opone a lo pasado el cual tiene una connotación negativa en oposición a la liberal que es positiva.

En este orden de ideas, tenemos que es el liberalismo desde el punto de vista estructural relativo a la organización que ha tenido el Estado mexicano durante el siglo XIX, siendo las coordenadas temporales y conceptuales las ya señaladas, tendrá diversas connotaciones dependiendo tal y como observaremos en las instituciones que hemos seleccionado, en tres periodos que identificamos a lo largo de nuestro trabajo: *protoliberalismo*, *liberalismo naciente*, *crisis del liberalismo* y *triunfo del liberalismo*.

1. PRINCIPIOS DEL LIBERALISMO

Para establecer la génesis del trilema hay que remontarse al siglo XVIII antes del estallido de la Revolución Francesa. Las *ideas nuevas* cosechaban éxito en la sociedad francesa, sobre todo en los clubes, los gabinetes de lectura y, también, en las Logias masónicas (aunque no más en ellas que en otros lugares). El deseo de un amplio segmento de la sociedad ilustrada, la aristocracia liberal y particularmente la burguesía, por tomar parte en los negocios se expresa a través de temas como la igualdad y la fraternidad, que florecerán en todos los discursos, sobre todo en los pronunciados en el seno de las Logias. Pero no es menos cierto que la fórmula *Libertad, Igualdad, Fraternidad* no aparece en el lenguaje

masónico propiamente dicho hasta después de que esta misma fórmula haya sido consagrada por la República francesa.

Si desde 1789 el Marqués de Girardin proclama que la futura Constitución francesa tendría por base la *igualdad, la justicia, y la universal fraternidad*, la proposición efectuada entonces por el *Club des Cordeliers* de adoptar la triple divisa como lema no sería tenida en cuenta, y habría que esperar hasta 1793 para que los documentos oficiales de la joven República francesa se adornaran, en adelante, con la fórmula *Unidad, Indivisibilidad de la República, Libertad, Igualdad, Fraternidad o Muerte*.

Existe suficiente evidencia de que los que formaban parte de la clase política en la Nueva España estaban influidos por la ilustración francesa. Igualmente los ideólogos del movimiento de independencia Hidalgo y Morelos, entre otros. El liberalismo mexicano no fue la excepción, máxime la difusión que de dichas ideas se tuvo a finales del siglo XVIII y principios del XIX.

A. LIBERTAD

A partir del siglo XIX se ha entendido la libertad, no como un mero poder de elección, sino como un derecho natural: el hombre es libre, y es la única criatura libre, porque *tiene que hacerse a sí mismo*. Bergson define la *libertad* como el poder por el cual el fondo individual e inexpresable del ser se manifiesta y se crea él mismo en sus actos. La libertad es creación del mundo del espíritu, que se distingue del de la naturaleza. Kierkegaard vio en la libertad la vía que fundamenta todas las posibilidades.

La libertad exterior encuentra en todas partes límites y obstáculos y, además, varía según la esfera de acción en que se desarrolla la actividad humana. En especial, se encuentra subordinada a la idea general de

derecho y de las leyes que gobiernan cada país. Hemos apreciado que históricamente se han considerado distintas *especies de Libertades*:

- *Libertad natural*, poder que el hombre posee independientemente de todo estado social, es el emplear sus facultades en hacer lo que le place. Pero es una abstracción ya que el hombre no puede nacer y vivir aislado, sin una sociedad, por lo que para el hombre existe solo una libertad social. La libertad personal es inalienable. En el ámbito del derecho es el poder de hacer en la esfera de las relaciones que sostienen los ciudadanos entre sí en una sociedad determinada.
- *Libertad política*. Término que se aplica a los Ciudadanos de cada Estado en relación con la intervención más o menos grande que cada individuo, de acuerdo a la constitución de su país en relación a los asuntos públicos.
- *Libertad de conciencia*. Facultad de adoptar y manifestar en sus diversas modalidades el pensamiento o acción del individuo, opinión sobre toda clase de materias, entre ellas las religiosas sin ser coartado por la autoridad pública.

B. IGUALDAD

En cuanto a la igualdad, ésta implica un repudio a la tiranía al negar las divisiones de casta y clases de la monarquía en la creación de los Estados que se independizaron en América donde solo les interesaba el hombre sin importar las condiciones sociales ni alguna otra.

Se establece como principio en forma tajante *todos los hombres somos iguales*, que desde el derecho se conjuró al abolir mediante la legislación, la división jurídica que pudiera haberse como era el caso de los fueros. Se entiende que el diseño o proyecto de los nuevos estados

liberales comprendía el aprender a aceptar las diferencias legítimas, para poder valorarlas; estas son las diferencias individuales, que mediante un proceso de integración, como fue el caso del mundo indígena, se promovía la asimilación cultural y no su independencia, aunque en algunos casos se hayan integrado elementos culturales.²

C. FRATERNIDAD

Es la práctica de la fraternidad la que entonces nos conduce a la idea de que lo que estuvo disperso se concentra propiciando la igualdad entre los individuos tolerantes de las fallas y errores de los demás, identificadas por todos, lo que necesariamente haría verdaderos hombres libres y de buenas costumbres.

La fraternidad revierte el aspecto social que los otros principios que son considerados eminentemente individualistas, característica esencial del liberalismo decimonónico.

Los intereses de los individuos al coincidir se encuentra la felicidad de la sociedad ya que el beneficio de uno es el de los demás.

2. INFLUENCIA DE LA MASONERÍA EN EL NACIENTE LIBERALISMO MEXICANO

Académicamente no se puede precisar con exactitud la fecha exacta de la instauración de la masonería en la Nueva España, aunque se tiene noticia por archivos de la inquisición que se encuentran en el Archivo General de la Nación, que ya había afiliados para 1791³, no se hace mención alguna sobre el establecimiento de ritos ya sea en lo general o de alguno en particular.

Durante la guerra de Independencia (1810-1821), las logias dejaron de trabajar formalmente, pero debieron haber seguido clandestinamente.

² Sobre el particular Charles A. Hale señala: “La conclusión liberal lógica era la de que había mejorado la situación del indio, ahora que era por ley un ciudadano libre.” Hale, Charles A., *El liberalismo mexicano en la época de Mora*, México, Siglo XXI editores, 2009, página 228.

³ Téllez-Cuevas, Rodolfo, *El papel de la masonería en la política y la administración pública mexicana*, México, Instituto de Administración Pública del Estado de México, A.C., 2009, página 66.

La historiografía de finales del siglo XIX, nos señala que de 1821 a 1825 existieron en México dos grupos los cuales se identificaron según su tendencia política: unos conservadores, pro-monárquicos y centralistas, formadas por personas adictas al antiguo régimen virreinal; y otros liberales, republicanos y federalistas, conformadas por los independentistas y sus simpatizantes. Cada uno de estos grupos, comúnmente ha sido identificado con cada rito, los primeros con los escoceses y los últimos con los yorkinos.

En el año de 1825, las logias más liberales obtuvieron por conducto de Joel R. Poinset, carta patente del Rito de York, por lo cual empezaron a ser llamados *yorkinos*.⁴

Contrario a lo que señala José María Mateos, advertimos que muchos de los actores políticos de principios del siglo XIX, ni estaban afiliados a logias o bien si lo estaban eran en grupos diferentes a los ritos yorkinos y escoceses, como es el caso del Rito Nacional Mexicano. Según José María Mateos⁵, nueve masones Guillermo Gardette, el mismo José María Mateos, Guillermo Lamont, Luis Luelmo y Goyanez, Cayetano Rinaldi, Carlos Rinaldi, Juan María Mateos, Francisco Ocampo y Mariano Rodríguez, cinco escoceses y cuatro yorkinos, buscaron una opción diferente y en tenida solemne efectuada el 22 de agosto de 1825 se declara legalmente constituido el Rito Nacional Mexicano.

Sin embargo, existieron esfuerzos por reprimir la reunión de personas para realizar trabajos masónicos. Esto se constata con el decreto

⁴ Martínez Moreno, Carlos Francisco, *El establecimiento de las masonerías en México en el siglo XIX*, tesis de maestría, México, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras Posgrado en Historia, 2010, página 294.

⁵ Mateos, José María, *Historia de la Masonería en México desde 1806 hasta 1884*, Secretaría del Sup.: Gr.: Or.: Aduana vieja No. 3, por José María Mateos fundador del Rito Nacional Mexicano, G.: I.: G.: y Ven.: Mtro.: de la R.: L.: Fortaleza No. 6, Publicada con autorización del Sup.: Gr.: Oriente del mismo Rito en su periódico oficial "La Tolerancia", facsímil, México, Herbasa, S.A., página 18.

de fecha 25 de octubre de 1828⁶: “Se prohíbe toda reunión clandestina que haga profesión de secreto. 1.- Se renueva la prohibición de toda reunión clandestina que, por reglas ó instituciones determinadas, forme cuerpo ó colegio, y haga profesión de secreto.”⁷

Políticos de aquel momento y que formaron parte de dicha institución tales como Lucas Alamán y José María Luis Mora señalaban que era necesaria su proscripción pues fomentaban mucho de la inestabilidad política de la época al propiciar el aspirantismo y la parcialidad lo que ponía en riesgo la representatividad al colocarse intereses particulares por encima de los generales como planteaba el Madison en el número X de El Federalista: “por facción entiendo cierto número de ciudadanos, estén en mayoría o en minoría, que actúan movidos por el impulso de una pasión común o por un interés adverso a los derechos de los demás ciudadanos o a los intereses permanentes de la comunidad considerada en su conjunto”.⁸

En dicha época las reuniones de individuos, particularmente para fines políticos estaban prohibidas, no obstante, la masonería con su carácter secreto fue el medio ideal para burlar la mencionada prohibición, y al ser el único espacio dicha organización terminó convirtiéndose en escuela de capacitación política.

Es decir, esta situación, que se dio en toda América latina, permitió que se dispersaran las ideas liberales tan de boga en aquel entonces. El

⁶ El antecedente del decreto que se cita es el decreto de 21 de octubre de 1820 “Sobre las reuniones de individuos para discutir en público asuntos políticos”, en cuyo artículo primero se leía: “No siendo necesarias para el ejercicio de la libertad de hablar de los asuntos públicos las reuniones de individuos constituidos y reglamentados por ellos mismos, bajo los nombres de sociedades, confederaciones, juntas patrióticas ó cualesquiera otra sin autoridad pública, cesarán desde luego con arreglo a las leyes que prohíben estas corporaciones.” Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, Edición Oficial, México, Imprenta del Comercio, á cargo de Dublán y Lozano, hijos, calle de Cordobanes número 8, 1876, tomo I, número 235, página 542.

⁷ Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana...*, tomo II, número 586, página 86.

⁸ Hamilton, A., Madison, J., y Jay, J., *El Federalista*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, página 36.

secreto que se imponen en las logias a los trabajos que en ella se hacen fue suficiente para poderlas utilizar como centros de intercambio político. Es pues que ante la ausencia de espacios de expresión y máxime cuando tales manifestaciones se reprimían, la masonería fuera el lugar ideal para su desarrollo.

Ejemplo de esto resulta la fundación en 1834 de la Sociedad de los *yorkinos federalistas*, en donde miembros de la masonería crean una *sociedad paramasónica* con un claro fin político consistente en la promoción de los valores del federalismo.⁹ Así también encontramos la organización de los *anfictions*¹⁰ creada por el grupo político encabezado por Gómez Pedraza quienes tenían una postura moderada.

Ahora bien, una discusión diferente resulta el juzgar que la ideología proveniente de la masonería haya sido la principal influencia en los movimientos de independencia de la América latina, particularmente en México, ya que no existía en las logias de la época un programa político como para desarrollar un proyecto de nación de la forma que fuera, especialmente cuando dicho tema estaba proscrito.

Muy distinto resulta la percepción relativa a la coincidencia de valores que fueron desarrollados e inclusive arraigaron en los diversos programas políticos de las nacientes repúblicas¹¹.

Señalamos que existían diversos ritos entre la masonería que fueron la piedra fundacional de partidas o facciones que contenían determinada ideología política y así como había liberales también había conservadores, por lo tanto confundir a la masonería con un sinónimo de liberalismo es

⁹ Martínez Moreno, Carlos Francisco, "Masones en defensa de la República y de la Constitución mexicanas. Dos sociedades patrióticas paramasónicas en el siglo XIX", en Galeana, Patricia (coord.) *Secularización del Estado y la sociedad*, México, Siglo XXI editores, 2010, página 137.

¹⁰ Mateos, José María, Obra citada, nota 5, página 60 y ss.

¹¹ Rodolfo Téllez-Cuevas refiere que existen semejanzas entre la masonería y el pensamiento liberal: "las similitudes son profundas y concatenadas unas con otras; por lo que existe una influencia real entre la orden y el pensamiento mismo." Téllez-Cuevas, Rodolfo, Obra citada, nota 3, página 62.

incorrecto. Por lo que resulta pertinente el no identificar la masonería con el liberalismo. Ciertamente fue el lugar natural de su desenvolvimiento, pero el liberalismo no fue la única ideología que en ella se enseñó o cultivó.

De acuerdo con las ideas revisionistas sobre la historia del siglo XIX, particularmente la crítica a la historiografía de finales de dicho siglo, en la cual se convierte al liberalismo como el mito *refundador*, nos adherimos a las posturas de investigadores quienes, como Josefina Zoraida Vázquez¹², señalan que entender el siglo XIX como un conflicto entre dos grupos antagónicos, esto es, liberales versus conservadores, es un desacierto.

Por otro lado, como ya hemos anotado, una de las principales características del liberalismo decimonónico mexicano es el individualismo. Si hubiese sido el caso que los valores del liberalismo se hubiesen originado en la masonería, ésta no actuó en consecuencia, ya que sus vínculos con el poder político, lo convirtió en una corporación, lo que es la antítesis de la teoría individualista. Es decir, la organización masónica en lugar de enseñar que el individuo debía interactuar directamente ante la autoridad, se convirtió en el intermediario entre sus afiliados y el poder político.

Consideramos que la masonería mexicana se comportó como una corporación más, contrario al espíritu individualista que teóricamente se pretendía proyectar del liberalismo que se proponía por ciertos grupos que habían accedido al poder y que se les identificaba como liberales. Aunado a esto, la organización masónica se convirtió en una verdadera escuela de capacitación cívica en donde, y a pesar de sus prohibiciones, se politizó.¹³

¹² Vázquez, Josefina Zoraida, "liberales y conservadores en México: diferencias y similitudes", Universidad de Tel Aviv, Facultad de Humanidades Lester y Sally Entin, Escuela de Historia, Instituto de Historia y Cultura de América Latina, E.I.A.L., Estudios Interdisciplinarios de América Latina y el Caribe, vol.8, no.1, en www.tau.ac.il/eial/VIII_1/index.html/ (enero-junio 1997).

¹³ La falta de espacios para la discusión política propició que la masonería, por su carácter de discreción, fuera el lugar ideal para que se desarrollara la discusión política que generó diversas facciones antecedentes de los partidos políticos actuales, agrupando y educando a seguidores de alguna postura en especial, particularmente escoceses y yorkinos.

Este espacio fue aprovechado para que diversas facciones se convirtieran en grupos de apoyo o promoción de cierta tendencia, que aunque no llegaron a ser tan sofisticados como un partido político, claramente se advierte en estos su antecedente.

Por lo tanto, tenemos que la masonería se convirtió en una corporación que vinculaba a sus miembros con la autoridad política, independientemente de su ideología. Su organización y discreción permitieron su desarrollo, que sumado a la tradición colonial, se consideraron como un sucesor natural de anteriores corporaciones.

La masonería sirvió de escuela de capacitación política en la que se diseminaron diversas ideas de diferentes tendencias entre ellas la ideología liberal, así como también elementos que la misma historiografía oficial de la época considera conservadores.

En todo caso, utilizaremos los términos liberal y conservador como meras referencias, que como tales, son relativas, en oposición a una teoría hegemónica bien estructurada.

En consecuencia de lo expuesto, es innegable la influencia de la masonería en la vida política del siglo XIX, pero no como promotora de algún plan político sino como una escuela de capacitación cívica para la clase política de la época.

3. INSTITUCIONES LIBERALES

Ya en 1800 el liberalismo como ideología estaba ampliamente difundido, dicha influencia podemos ubicarlo en tres fuentes: la tradición española, que venía de la colonia; la ilustración francesa, que fue ampliamente difundida a finales del siglo XVIII y principios del XIX; y, el federalismo norteamericano, como ejemplo de éxito inmediato.

La tradición española en base a las reformas borbónicas y la propia Constitución de Cádiz de 1812, en donde consideramos como principal aportación la concepción de la soberanía en la nación. Claro está que podemos hablar de las influencias que tuvo este documento, pero es preciso señalar que la tradición jurídica la heredamos de la entonces metrópoli española, la cual evidentemente se encontraba matizada. El planteamiento borbónico implicaba el rompimiento con las corporaciones que se habían caracterizado como intermediarios entre el poder público y los individuos, así como el tipo de secularización que se terminó radicalizando ya avanzado el siglo XIX.

El acceso que tuvo el criollismo a las obras de la ilustración, generó una formación sólida de ideas que provenían desde la revolución francesa, siendo particularmente la declaración de los derechos del hombre, la piedra angular sobre la que se desarrolló el individualismo imperante en el liberalismo decimonónico. La concepción del poder político como restringido a dichos derechos desarrollaba la organización del gobierno del estado.

De Estados Unidos heredamos la tradición federalista entendida como una desconcentración del poder político, así como una tradición presidencialista, que con excepción de la Constitución de 1857 y eso solo en el papel pues el uso de facultades extraordinarias a Juárez por las guerras que enfrentó las que también fueron otorgadas a Lerdo que finalmente revirtieron en Porfirio Díaz, hicieron un presidencialismo más fuerte.

De las anteriores tradiciones surgen las instituciones que, para efectos del presente estudio, consideramos a estudiar, las cuales exponemos a continuación.

A. GARANTÍA DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES

Originados en el derecho natural y el contractualismo, constituyeron el marco mínimo de respeto que el Estado se encontraba obligado a reconocer. No es una concesión del gobernante ni una gracia que en su inmensa sabiduría obsequiaba a su súbdito, era un reconocimiento mutuo de los nuevos roles que asumían en la relación gobernante y gobernado. De ahí que las legislaciones liberales establecieran al gobierno del estado facultades sometidas a la letra de ley, en tanto que el ciudadano tuviera tanta libertad que no controvirtiera a la misma legislación. En un sentido negativo fue un coto al poder del Estado, en donde la nueva relación con el entonces ciudadano implicaba el respeto de éste espacio de derechos naturales al hombre por su sola existencia. Tan fue así que el Estado se obligaba a tener mecanismos para que dichos derechos fueran respetados, esta *garantía* de su respeto se consolidó durante el siglo XIX en medios de controles constitucionales tales como el juicio de amparo. Mecanismos perfectibles que funcionaron como pacto entre los gobernantes y gobernados, y que paralelamente se iban a desarrollar los mecanismos políticos suficientes para acceder al poder.

Los derechos básicos correspondían a derechos de libertad (en una amplia gama), propiedad (protección a la misma), seguridad jurídica (cumplimiento de la norma) e igualdad. Siendo el desarrollo de estos derechos la relación entre la autoridad y el individuo.

B. LAICISMO

Una de las principales transformaciones provocadas por el liberalismo individualista, fue la desvinculación de una de las principales corporaciones que durante la colonia ejercían el poder: *la iglesia católica*. Quien había fungido como uno de los principales coadyutores del poder

político constituía una fortaleza económica que aseguraba su presencia política, se le obligaría a redefinirse, no sin renuencia, ante la ideología liberal.

Para el liberalismo decimonónico mexicano el laicismo fue un proceso caracterizado por dos aspectos: uno económico, que implicaba su presencia e inclusive dominación política; y otro político, la privación de los privilegios de los que gozaba resumidos en su fuero y el problema del patronato. La secularización del Estado durante el siglo XIX implicaba el traspaso de las funciones que originalmente habían sido delegadas a la iglesia, y que fueron finalmente ejecutadas por el Estado secular.

En cuanto al patronato¹⁴, “el problema de la Iglesia y el Estado, en su forma más general, giraba en torno a la cuestión del patronato, o derecho del rey de España a nombrar o presentar candidatos para los altos cargos eclesiásticos”,¹⁵ los gobiernos surgidos después de la independencia, sin importar la tendencia que fueran, se habían subrogado en el ejercicio del patronato, situación que la iglesia no estaba dispuesta a tolerar pues la consideraba una intromisión en sus asuntos.

Actividades como la educación, procuración de justicia, el cobro del diezmo como cualquier otro impuesto, la confiscación de los bienes propiedad de la Iglesia, la aparición del registro civil, administración de cementerios, entre otras, constituían actividades que fueron administradas por el nuevo Estado en un proceso que podemos decir comienza desde las reformas borbónicas culminando, ya como estado independiente, con las reformas constitucionales de 1874. Evento que en el caso mexicano costó no menos de una guerra civil y una invasión.

¹⁴ Por patronato se entiende la subordinación de la Iglesia al poder temporal: “con la facultad de presentar personas idóneas para los beneficios eclesiásticos, y de que no se pudieran construir en sus dominios iglesias grandes ni monasterios sin su permiso.” Esquivel Obregón, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho en México*, 3ª Edición, México, Porrúa, 2004, t. 1, página 521.

¹⁵ Hale, Charles A., Obra citada, nota 2, página 129.

En este orden de ideas, señalamos que laicismo significa *no clerical*, es una postura teórica política propia de las sociedades católicas en donde se ha discutido tanto el problema de legitimación del gobernante, así como la vinculación del soberano con la iglesia. Dicha discusión que desde el siglo XVI se venía desarrollando en un sentido negativo como: “lo contrario del Estado confesional, es decir del Estado que adopta como propia una determinada religión y concede privilegios a sus fieles respecto de los creyentes, [...]”¹⁶

Si bien la sociedad mexicana de la época era claramente católica, la situación política imperante cobró como factura la redefinición de la función de la Iglesia en el nuevo orden que se pretendía imponer, confiscándole los múltiples privilegios de que gozó, lo que ocasionó el despojó de su poder económico, para con ello lograr el sostenimiento del Estado. Esta lucha tornó en una radicalización que volvió a ciertos liberales anticlericales, radicalismo que se advertía en personajes quienes, como José María Luis Mora, se habían educado como católicos devotos y terminaron abjurando de la Iglesia (más no de la religión).

El debate se radicalizó porque muchos pensaban que la religión católica funcionaba como un catalizador social al proporcionar los valores morales con los que se regía la sociedad, los liberales más radicales pensaban que dicha función podía ser simplemente substituida por lo que dispusiera la ley, otros, no tan radicales pensaban que debía hacerse una suerte de culturización cívica que gradualmente sustituyera la función moral de la Iglesia. Dicho debate se ilustra con la cita siguiente:

[...] existía una base común ideológica en el debate sobre la Iglesia y su papel dentro del gobierno y en la sociedad. Las raíces teológicas de este pensamiento parten del supuesto de que el hombre es malo por naturaleza; que nace con el estigma del pecado y, en consecuencia, un pueblo

¹⁶ Zanone, Valerio, “laicismo” en Bobbio, Norberto, Matteucci, Nicola y Pasquino, Gianfranco, Obra citada, nota 1, página 856.

necesitaria de alguna fuerza unificadora y coercitiva para evitar que viva en la anarquía y la disolución social. Según este razonamiento, la religión cristiana cumple este papel en una comunidad católica.¹⁷

Esto es así toda vez que, la lucha que provocó la secularización produjo una teoría política liberal que fue de moderada a radical y que produjo una oposición absoluta entre los contendientes, en donde inclusive se promovieron otros credos para contrarrestar la influencia católica, siempre y cuando no tuvieran injerencia política alguna. En este orden de ideas, el estado laico se constituyó como: “[...] una concepción secular y no sacra del poder político como actividad autónoma respecto de las confesiones religiosas; las que sin embargo, colocadas en un mismo plano de igual libertad, pueden ejercer un influjo político de acuerdo con su propia importancia social.”¹⁸

Advertimos una serie de elementos de esta acertada y completa definición de laicismo, destacando en primer lugar que el laicismo *no implicaba antirreligiosidad ni persecución a credo alguno*, idea muy común en países que como el nuestro se generaron guerras por dicha interpretación.

Consideramos que el laicismo implicó un principio básico de igualdad jurídica, en donde todos los credos tuvieron oportunidad de ser practicados en completa libertad sin que se les agrediera de forma alguna por ello. Por supuesto estas libertades debían tener límites, y los límites se referían a que no fueran afectados derechos de terceros con el ejercicio de determinado culto. Es decir, en términos actuales, el laicismo debe ser entendido como un principio de no discriminación en el cual se protege de la persecución causada por el fanatismo de quienes se encuentren en el

¹⁷ Andrews, Catherine, “Sobre conservadurismo e ideas conservadoras en la primera república federal (1824-1835)”, en Pani, Erika, (coord.), *Conservadurismo y derechas en la historia de México*, México, Fondo de Cultura Económica-Conaculta, 2009, tomo I, página 108.

¹⁸ Zanone, Valerio, “laicismo” en Bobbio, Norberto, Matteucci, Nicola y Pasquino, Gianfranco, Obra citada, nota 1, página 856.

poder, pudiendo usar el aparato estatal para perseguir a los de diferente credo, esto es, intolerancia.

Como se ha visto a lo largo de la historia universal, cuando un gobernante se inclina abiertamente por una religión, ha favorecido dicho culto llegando a combatir otros. Por lo tanto la práctica religiosa del gobernante debía quedar en su intimidad. El credo de cada individuo forma parte de su espacio privado la cual no debe ser externada más que con los fines necesarios para el ejercicio de su religión. El hecho de externar una preferencia puede considerarse un acto de abierto proselitismo político que no puede tener otro objeto que el de satisfacer intereses de grupo, los que necesariamente al verse favorecidos desequilibraría la balanza de igualdad que debe imperar en un Estado laico.

Para nosotros queda claro que las instituciones denominadas iglesias, en cuanto a su actividad política, tienen por objeto el proselitismo de su credo, lo que hace que necesariamente se busquen afectos dentro de la clase política del país de que se trate. Cuando esta conducta se generaliza, es obvio que no se está respetando la separación entre las iglesias y el Estado, comportándose éste como un *Estado confesional*.

En tal virtud, concebimos como uno de los tópicos torales del diseño político liberal para un Estado el que se establezca la separación con las iglesias constituyendo un Estado laico, creando los derechos que garantizan su ejercicio como la libertad de cultos expresión máxima de la libertad de conciencia, así como la libertad para asociarse con fines religiosos, evitando discriminación en la materia, la que de no evitarse generaría riesgos muy graves para la estabilidad de un Estado.

C. DIVISIÓN DE PODERES

Para garantizar el funcionamiento del Estado se tuvo que definir límites de su relación con los gobernados, así como el establecimiento de mecanismos de control y vigilancia en el propio cuerpo estatal. La mejor forma de asegurar que el poder del Estado no abrumara al ciudadano es la escisión de éste. Esto es el origen de la división de poderes que se dio en lo que el devenir histórico ha identificado en sus principales funciones: *ejecutivo, legislativo y judicial*, implementando instrumentos que provocaran respeto entre los mismos evitando una invasión de funciones que generarían conflicto.

El modelo clásico adoptado en la teoría liberal durante el siglo XIX, se fundamenta en la idea de evitar que en una sola persona o grupo acumule un extraordinario poder, por lo que al dividir el poder político se aseguraba que no existiera dicha situación. Constituía su principal aportación la definición del poder como función en cuanto al órgano que lo ejecutara, generándose además una teoría de contrapesos en donde un poder al vigilar a otro equilibrara su conducta evitando excesos.

Ahora bien, la separación de poderes se ha establecido de forma diferente en los diversos sistemas jurídicos en que se adopta, pasando a ser una interacción en consecuencia del sistema de partidos que se tenga en el Estado de que se trate, que en el caso del siglo XIX mexicano se advirtió una lucha política entre dos poderes: el ejecutivo y el legislativo. A lo largo del siglo XIX se vio que el gobernante en turno trataba de neutralizar al congreso, en algunos casos desapareciendo una parte de la estructura del legislativo, como el senado, y en otras, irónicamente, y por las mismas causas, reactivando la misma institución con la idea de que sirviera de contrapeso al ejecutivo en el mismo congreso.

En cuanto al control mutuo de los poderes, el origen de la división de poderes implicó la distribución de poder político para evitar que un solo

individuo o corporación aglutinara poder y se convirtiera en un déspota, pero esta situación *per se* no garantizaba que alguno de los poderes se envileciera, o bien, que sometiera a otro poder, por lo que es necesario que cada uno de los poderes vigilara al otro, es decir, que contara con los mecanismos de control para medir la actuación de los demás.

D. RESPONSABILIDAD Y CONTROL DE SERVIDORES PÚBLICOS

La aparición de los servidores públicos en la teoría política liberal implica la aceptación de responsabilidad de la función a desempeñar en la estructura del Estado en cuanto al manejo de recursos y toma de decisiones que pudieran afectar al ciudadano. Ya no nos encontramos ante el funcionario público que tenía una delegación de la investidura de un soberano omnipotente y que como aquel se conducía, sino ante un encargado profesional al que se le pagaba un sueldo para cumplir un fin en particular y del cual se hacía responsable. Ajustado su actuar estrictamente a lo que la ley estableciera, situación que en la época colonial no existía, este cambio de funcionario a servidor público significó el hacerse responsable de su gestión.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que con el cuerpo especializado de profesionales que señalábamos, se trataba de eliminar la duplicidad de funciones, que en muchas ocasiones se ejercía en diversos campos como lo era especialmente el de policía. Dicha propuesta pretendía la excelencia del funcionario público.

En este punto cabe hacer una breve reflexión: si bien es cierto ya existían tribunales de cuentas en la colonia y si existía un control por parte del virrey, este era un control al que no se tenía acceso como ciudadano, situación que la propuesta liberal transformó. El nuevo rol de ciudadano propició que la autoridad debiera rendirle cuentas. En esto

consistió desde nuestro punto de vista, la idea del servidor público, nuevo paradigma resultado de la redefinida relación entre autoridad y ciudadano introducido en el desarrollo del liberalismo. Es por tanto que consideramos que la responsabilidad y control al servidor público fue un producto del liberalismo decimonónico mexicano.

E. REPRESENTACIÓN

De la mano con el concepto anterior, y tomando en consideración que la idea de la representación tal y como la conocemos actualmente no era la misma en el siglo XIX, advertimos que si fue durante esa época el origen de la idea, la cual fue germinando al considerarse el nuevo papel que debía de representar el funcionario público junto con la aparición del representante del pueblo (entendido como nación). La idea de la representación surgió como reacción al absolutismo al implementarse el liberalismo durante el siglo XIX. Aunque bien es cierto, actualmente el concepto de representación política se asocia más con el de democracia, también lo es que la idea se originó como respuesta a los regímenes absolutistas, como lo fue también el liberalismo, que en el caso de la Nueva España sería proyectado en la figura de la monarquía, en donde existía una clara desvinculación del control político por parte de los súbditos.

Con la representación, se estableció la posibilidad de controlar el poder político atribuido a quien se le encargaba el ejercicio del poder, constituyéndose como un control a los gobernantes por los gobernados.

Es por tanto que consideramos a dicha institución como producto del liberalismo, pues en combinación con la responsabilidad del servidor público, y más adelante con la democracia, permitió que se ejercieran en

nombre del ciudadano actividades en la esfera pública beneficiando a la colectividad.

F. LIBRE MERCADO

Originado en el pensamiento de Adam Smith el liberalismo económico decimonónico fue un ataque frontal a la doctrina mercantilista. Se intentaba demostrar la existencia de un orden económico natural, que funcionaría mejor en tanto menos interviniese el Estado. Considerándose como premisas que la división del trabajo y la ampliación de los mercados generaran posibilidades ilimitadas para que la sociedad aumentara su riqueza y su bienestar mediante la producción especializada al ejercerse el libre comercio entre las naciones.

La libertad de comercio implicó que se garantizara la circulación libre de mercancías en condiciones de igualdad, y quién estaba destinado a regular este tráfico era ni más ni menos que el Gobierno del Estado.

Una forma de garantizar la libertad de comercio fue la actividad arbitral por parte del gobierno del Estado, actuando como garante de la igualdad de condiciones entre los actores económicos. En tal tenor de ideas, era consecuente que el papel del Estado en la economía se encaminara a la vigilancia de la proscripción de los monopolios para así propiciar una mejor circulación de los dineros originando distribución de la riqueza.

Nuestra intención de plantear el libre mercado como institución aparte, cuando pudiera incluirse en el capítulo correspondiente al estudio de las diversas libertades imperantes en los documentos de la época, radica en que advertimos durante el siglo XIX, que los políticos liberales tenían claro el libre comercio como un elemento toral para promover la

prosperidad tanto a nivel individual, como a las finanzas gubernamentales a las que por la inestabilidad política era necesario fortalecer.

Desde el principio existió un problema para el desarrollo del libre comercio, resumido en la contradicción originada por la oposición entre dos posturas, sobre el particular Charles A. Hale nos ilustra: “Una primera lectura de la bibliografía de la postindependencia en materia de desarrollo económico nos revela la existencia de un conflicto aparentemente simple entre quienes abogaban por el *laissez-faire* y quienes pedían la intervención directa o indirecta del gobierno en la economía.”¹⁹ Situación que fue una constante durante el siglo XIX, que aunque en un principio, en la Constitución de 1857 se establecía el libre comercio, el resultado que no se preveía fue la afectación de los artesanos y demás comerciantes que no pudieron competir con las mercancías extranjeras, no tanto por su calidad sino por su precio, en tal tenor el Estado terminó interviniendo lo cual se formalizó e institucionalizó con el proteccionismo a finales de siglo.

En este rubro también resulta pertinente señalar el papel de la Iglesia el cual por su poderío económico no permitía el desarrollo de la economía constituyendo un obstáculo que se planteo resolver con las leyes de reforma relativas a desamortización de bienes.

4. INDIVIDUALISMO

Más que una institución es una característica del liberalismo decimonónico. Se ha identificado al liberalismo con el individualismo particularmente por las aportaciones de la ilustración francesa donde se trataba de cambiar un orden de cosas en cuanto al trato que el nuevo ciudadano debía tener por parte del poder político. Éste ya no podía dar un trato de subordinación sin el mínimo respeto de derecho alguno, por

¹⁹ Hale, Charles A., Obra citada, nota 2, páginas 255 y 256.

eso las primeras consecuencias de la Revolución francesa fue el reconocimiento de los derechos del hombre y el ciudadano.

Si aplicáramos dicha situación al caso mexicano (mejor dicho novohispano), tenemos que desde el cambio de los austrias por los nuevos monarcas de la casa de los borbones, el proyecto de las colonias cambia y el status político también. Tales reformas dejan ver que efectivamente existe una influencia de la revolución francesa especialmente con la nueva relación que se pretendía tener con la Iglesia.

La Iglesia en el imperio español era una de las principales corporaciones a las cuales el soberano le había delegado múltiples funciones administrativas como la impartición de justicia y la educación. En el caso de la colonia de la Nueva España, también su arraigo se había acrecentado por la riqueza que había acumulado, especialmente en propiedades, la que le permitía funcionar como una especie de banco que le prestaba al mismo gobierno.

El nuevo trato del poder imperial a la Iglesia trajo como consecuencia una abierta incomodidad por parte de ésta última la cual se manifestó apoyando (en su etapa tardía) la independencia de la colonia con respecto a la metrópoli. Aunque sabemos que el proyecto no prosperó del todo, esto fue causado a que la coyuntura política de la época originó que hubiera diversas interpretaciones sobre lo que debía ser el naciente estado mexicano. Uno de los principales proyectos, que fue el que terminó triunfando años después, fue el de un liberalismo en el que el individuo era el protagonista a diferencia de la colonia en donde las corporaciones intercedían ante el poder político constituyéndose en lo que ahora serían los grupos de presión.

Es decir, este nuevo pacto implicaba que el individuo tuviera una relación directa con el poder político, sin que existiera intermediación

alguna. Nicola Matteucci al explicar el desarrollo del liberalismo señala sobre el particular lo siguiente:

Liberalismo significa individualismo, y por individualismo se entiende sólo la defensa radical del individuo, único y solo protagonista de la vida ética y económica contra el estado y la sociedad, sino también la aversión a la existencia de cualquier sociedad intermedia entre el individuo y el estado, por lo que, tanto en el mercado político como en el económico, el hombre debe actuar por sí solo.²⁰

Como postura ideológica, el liberalismo reaccionaba ante el estado de cosas anterior. Una de las principales características de la colonia fue su corporativismo, entendido éste como la generación de instituciones que promovían los intereses de sus miembros en un solo frente, nunca de manera aislada.

El individuo prosperaría con la libertad de comercio, prosperando él podían prosperar los demás, los cuales iban a operar con las mismas reglas del juego desde el punto de vista legal. Al tener libertad para actuar e igualdad jurídica entre los otros individuos, la sociedad empezaría a crecer, paralelamente a sus miembros individualmente. Políticamente sucedía lo mismo, era el individuo el centro de la participación política, pues era él quien delegaba el poder en su representante (por eso lo ideal era la representación que podía implicar un sistema republicano), no necesitaba una afiliación a corporación alguna para hacerse escuchar políticamente, esta reacción tenía su natural cause en la expresión del individuo como centro de la sociedad liberal. Como centro de la sociedad se vinculaba con los demás según su voluntad, formalmente mediante un contrato, siendo que las reglas del juego político estaban dispuestas de la misma forma, tal y como lo proponía el *contractualismo* que fue una de las

²⁰ Mateucci, Nicola, "liberalismo" en Bobbio, Norberto, Matteucci, Nicola y Pasquino, Gianfranco, Obra citada, nota 1, página 878.

principales fuentes ideológicas del liberalismo individualista. De la misma forma, también lo fue el utilitarismo: “La filosofía social del liberalismo mexicano se derivó del utilitarismo.”²¹ Significaba la racionalización de ciertos intereses.

También estaba ese espacio de derechos que mínimamente el Estado le reconocía al individuo, derechos que resultaban necesarios para el ejercicio de diversas libertades requisitos para su prosperidad. Tales derechos eran reconocidos en la legislación suprema y resultaron el gran paradigma de coto de poder al gobernante.

Lo anterior nos lleva a concluir que el individualismo resultó una postura reaccionaria ante el corporativismo imperante en el régimen colonial.

5. LIBERALISMO Y DEMOCRACIA

Se considera que liberalismo y democracia van de la mano al grado de confundirse las ideas como denota la acuñación de la denominación *demócrata-liberal*, pero en el pasado muchos liberales consideraban este sistema de gobierno como algo poco saludable por alentar la participación de las masas en la vida política. A pesar de ello, el liberalismo acabó por confundirse con los movimientos que pretendían transformar el orden social existente mediante la profundización de la democracia.

El liberalismo clásico no implicaba democracia, se hablaba de ciudadanos modelo que discriminan a un hombre común, inclusive ve con ojos ciegos la tragedia del esclavismo en los Estados Unidos (Jefferson por ejemplo). En México se propuso un modelo de individualismo que integraba a todos los miembros de la comunidad sin considerar sus valores.

²¹ Hale, Charles A., Obra citada, nota 2, página 308.

Sostiene y robustece nuestro señalamiento, lo expuesto en la definición que de democracia se cita a continuación:

La democracia se definía, si es que se pensaba en ella, como el gobierno de los pobres, los ignorantes y los incompetentes, a expensas de las clases ociosas, civilizadas y ricas. La democracia, vista desde los estratos superiores de sociedades divididas en clases, significaba la dominación de una clase, la dominación de la clase equivocada. Era una amenaza de clase, tan incompatible con una sociedad liberal como con una sociedad jerárquica. La tradición occidental general, hasta los siglos XVIII y XIX era, por lo tanto, ademocrática (*sic*) o antidemocrática.²²

Para el liberal del siglo XIX solamente podía haber democracia entre iguales. La sociedad política del México decimonónico era cualquier cosa menos equilibrada, las divisiones de clase atendiendo principalmente a cultura y economía no podían hacer de la democracia un medio eficaz para lograr la prosperidad. Primero debía ser una sociedad igualitaria, de ahí la uniformidad que pretendían los liberales. La anterior idea se amplifica con la opinión del Dr. Norberto Bobbio: “Con respecto a diversos significados posibles de igualdad, el liberalismo y la democracia no coinciden, lo que entre otras cosas explica su contraposición histórica durante un largo periodo.”²³

Se advierte que la democracia era denostada en el siglo XVIII y XIX, por el liberalismo institucionalizado mediante el Estado liberal-burgués, en el que se contenía una característica elitista, como claramente lo reflejaba la legislación de aquellos Estados que se constituyeron liberales como fue el caso mexicano.

Es decir, el liberalismo se volvió demócrata, transformó su fórmula política al encontrar en la democracia el ingrediente perfecto para que los

²² Macpherson, C.B., *La Democracia Liberal y su Época*, Madrid, Alianza Editorial, 1997, página 21.

²³ Bobbio, Norberto, *Liberalismo y Democracia*, Colección Breviarios Número 476, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, páginas 45 y 46.

derechos y la protección de los mismos tuvieran eficacia y validez. Finalmente el liberalismo surgió como una reacción a una clase política que cerraba espacios de acceso al poder, encontrando en la democracia la llave que abre dicho acceso.

Resumiendo, advertimos que la democracia y el liberalismo confluyen al implicar libertad política ya que ambas fueron una reacción a modelos de concentración de poder, sin espacios para el ciudadano y en donde se carecía de todo reconocimiento de derechos (con mucho más razón los derechos políticos máximo nivel de los derechos del ciudadano), pues como súbdito no se tomaba en consideración su opinión y menos su participación. Expresiones como asociación política pasaron de no existir a formalizarse como medios para acceder al poder. Recordemos que al principio del siglo XIX estaba proscrita la reunión con fines políticos, de ahí que se buscaran espacios en lugares ajenos a dichos fines, que finalmente se transformaron en los espacios que se necesitaban.

6. FEDERALISMO

Algo parecido a lo que sucedió entre el liberalismo y la democracia, fue el caso entre el federalismo y aquel. El liberalismo encontró una vía de desarrollo en el federalismo como vehículo para la desconcentración política a la vez que coto a la autoridad.

En este orden de ideas, tenemos que el federalismo se desarrolló como forma de gobierno en el marco de la ideología liberal entendida como límite al poder público al desconcentrar el poder político en dos órdenes uno nacional que correspondería a la federación propiamente, y otro a los miembros de la federación, que en el caso de México fueron los Estados.

Consideramos al federalismo como una institución que se adaptó a la ideología liberal, ya que implicaba un coto de poder de la estructura

gubernamental al determinar las competencias de las diversas estructuras que originaba (nos referimos a su espacio de ejecución, ya sea nacional o local). De la misma forma que la división de poderes, se estableció un control político sobre las estructuras resultantes al determinar sus alcances y funciones, al mismo tiempo que limitaba su actuación con respecto al individuo. Por lo tanto, un canal natural para el desarrollo de la ideología liberal no podía ser otro que el *federalismo*.

Con la *determinación de competencias*, resultó más fácil de controlar el funcionamiento de cada una de las estructuras resultantes, al desconcentrar el poder político distribuyéndolo en un estricto campo de competencias.

El federalismo al definir una determinación de competencias, *una distribución* de las mismas, implicaba necesariamente que el poder político se frenaba pues tenía alcances limitados. Este coto de poder facilitó la defensa de los derechos de los individuos, transparentando las funciones del Gobierno del Estado, por lo que la ideología liberal triunfante en México durante el siglo XIX concibió que un Estado que tendiera a ser liberal tuviera un gobierno federal.

Como se ha mencionado, el liberalismo combatió el poder absoluto, por lo que es obvio que se desarrollara en un sistema que desconcentrara el poder político, el cual, no nada más se encontraba dividido en los poderes legislativo, ejecutivo y judicial ya mencionados, sino que ahora creaba un sub-sistema que establecía poderes para toda la República (federal) y poderes locales (estatales y municipales), distribuyendo funciones y por lo tanto responsabilidades, frenando el poder político.

El federalismo es la encarnación de la descentralización política por excelencia. Esta descentralización política solamente podía hacerse mediante la *regulación* de la misma, en consecuencia tenemos que esta

descentralización iba a determinar dos órdenes jurídicos: uno aplicable a la federación y otro local ya fuera éste estatal o bien municipal.

Aunque la determinación de competencias fue clarificada hasta la Constitución de 1857, el origen y desarrollo del mismo, mediante los documentos que en este trabajo se exponen, denotan como fueron integrándose las ideas.

A lo largo de nuestro trabajo observaremos las posturas que tuvieron diversos actores políticos para determinar un federalismo de acuerdo a su época y más que nada, a la correspondiente oportunidad política que iba de la mano con los diversos matices que se dieron en cuanto a proyectos federales resultaron.

Queda claro que desde el *Acta Constitutiva de la Federación* del 31 de enero de 1824, se estableció un federalismo como forma de gobierno y no como forma de Estado. En este tenor, resulta conducente citar la opinión del jurista José Barragán Barragán en los términos siguientes: “lo federal no es una forma de Estado, sino una forma de gobierno [...] un principio para distribuir el poder soberano en los diversos órdenes o niveles que se consagran en el texto vigente de nuestra Constitución, precisamente para descentralizar dicho poder.”²⁴

Por otro lado, mucho se ha mencionado que el origen del federalismo mexicano tuvo como inspiración el modelo estadounidense, políticos de la época como Lorenzo de Zavala²⁵ así lo mencionaban, sin embargo una revisión más profunda de aquel momento, en que por así decirlo, nació el primer federalismo mexicano, nos apunta hacia diversas influencias y elementos, entre los que destacamos:

²⁴ Barragán Barragán, José, *El federalismo mexicano, visión histórico constitucional*, México, UNAM, 2007, página 12.

²⁵ Hale, Charles A., Obra citada, nota 2, página 203.

- ❖ A diferencia de la estadounidense cuyo federalismo se originó de la actividad de su poder judicial, en México no aconteció así.
- ❖ Los promotores del liberalismo en México pugnaban por evitar una dependencia de metrópoli por otra, generándose un nuevo poder que fuera propio y capaz de sostener la independencia nacional. En este sentido el federalismo fue visto como una solución para evitar el desmembramiento que parecía inminente entre las entidades que conformaban el naciente país.
- ❖ A diferencia de otros documentos o proyectos constitucionales tales como la Constitución de Cádiz de 1812 o el propuesto por Morelos en Apatzingán en 1814, se partía de la novedad lo que implicaba que no seguía tradición jurídica alguna.
- ❖ El federalismo mexicano desde un inicio complementó el sistema de división de poderes.
- ❖ A diferencia de Estados Unidos, el federalismo mexicano surge de la periferia hacia el centro, esto fue así toda vez que los nacientes estados pretendían conservar su autonomía con respecto a un poder central, caso particular a destacar fue el pronunciamiento que en ese sentido tuvo el estado de Jalisco.²⁶
- ❖ El senado mexicano elemento federativo garantizaba el funcionamiento del sistema al tener cada uno de sus integrantes representación en dicho foro.
- ❖ Si bien es cierto que el federalismo no surgió inicialmente como una clara determinación de competencias, también lo es que dicho proceso comenzó desde el Acta Constitutiva de la Federación de 1824 al servir como instrumento para la descentralización política, que dicho sea de paso fue una aportación de la ideología liberal.

²⁶ El paradigma del federalismo lo establece el caso del estado de Jalisco, en este sentido el Dr. Manuel González Oropeza señala: “Jalisco había impuesto el sistema federal en México con el apoyo de otras provincias, inspirado en el ideal de libertad individual y de entidades políticas que surgió en los albores del XIX, como reacción a un centro subyugante de conciencias e instituciones.” González Oropeza, Manuel, *El Federalismo*, México, UNAM, 1995, página 46.

- ❖ No nada más influyeron en el desarrollo del federalismo los estados sino también los ayuntamientos.

II. PROTOLIBERALISMO

1. REFORMAS BORBÓNICAS

A mediados del siglo XVIII, los grupos motivados por intereses económicos, como la naciente burguesía, integraban la minoría que realmente dirigía las colonias. La iglesia católica era la que mantenía el orden civil y la paz, uniendo a los diversos grupos étnicos en un bloque de creyentes.

Es en el último cuarto del siglo XVIII, que se dio un cambio en la visión que se tenía sobre la administración política y financiera de los territorios de ultramar.

Tales reformas buscaban tanto remodelar la situación interna de la península, a las colonias, y las relaciones entre éstas. Se pretendía reasumir todos los atributos del poder que se habían delegado en grupos y corporaciones, tomando las riendas de la dirección política, administrativa y económica del reino. Más aún cuando la corona se encontraba en una situación económica precaria con motivo de las múltiples guerras en las que había participado.

Las colonias eran muy independientes con respecto a la metrópoli, además tenían valores diferentes a los de la península, haciéndolas más distantes y rebeldes para acatar la soberanía del monarca español.

El nuevo orden implicó que los borbones pretendieran reducir la fuerza del clero prohibiendo la fundación de nuevos conventos en las colonias. La compañía de Jesús, la orden más conflictiva por su influencia

indisputada en la educación superior, por su gran riqueza y su carácter independiente, fue sorpresivamente expulsada de todos los dominios americanos en 1767.

Sin duda el golpe más serio que afectó el poder político de la Iglesia fue la *Real Cédula sobre enajenación de bienes raíces y cobro de capellanías y obras pías para la consolidación de vales reales*, expedida el 26 de diciembre de 1804. Esta Cédula Real implicaba una política de desamortización de bienes que se había comenzado a aplicar desde 1798, pues entre otras cosas mandaba recoger como préstamo los capitales que se sacaba de la venta de los bienes de la Iglesia, así como el capital circulante que poseía fruto de sus actividades de administración en las colonias.²⁷ Dicha situación provocó que se dieran las reacciones más violentas contra el gobierno central.

Los criollos, hijos de españoles nacidos en las colonias, eran considerados como una raza de segunda clase, ya que entre otras cosas, no podían aspirar a puestos políticos, orillándolos a buscar espacios como abogados, sacerdotes o militares, encontrando en su preparación lo suficiente para reclamar sus derechos políticos como ciudadanos a la luz de las ideas de la ilustración, las noticias de las revoluciones francesa y americana, y el problema de legitimidad del gobierno impuesto por la invasión napoleónica en la metrópoli, tuvo como resultado la toma de conciencia política y el reclamo de espacios de poder.

Napoleón Bonaparte, quien mantenía intereses en España (como freno ante su verdadero enemigo Inglaterra), aprovechó la oportunidad que se le presentó cuando Fernando VII acude a Bayona, Francia, para pedir el apoyo del dictador francés (quien ya fungía como una especie de árbitro internacional), con el objeto de ser reconocido como el legítimo gobernante

²⁷ Rodríguez O., Jaime E., *La Independencia de la América Española*, 2ª. Edición, México, Fondo de Cultura Económica-El Colegio de México, 2008, página 78.

español en lugar de su padre Carlos IV. Napoleón confrontó padre e hijo (el primero estaba reclamando que su abdicación era ilegal y por lo tanto seguía siendo Rey legítimo), obteniendo la abdicación de ambos, logrando imponer a su hermano José como gobernante, y para legitimar el movimiento propuso un documento denominado *Carta de Bayona*, por el que entre otras cosas, ofrecía un marco constitucional que podríamos denominar *liberal moderado*, por lo que en algunos círculos liberales españoles fue bien recibido.

2. ACTA DE CABILDO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE 1808

El virrey Iturrigaray, decide consultar la opinión de la Real Audiencia (que fungía como su órgano consultor) para conocer qué acción tomar, determinándose quedar en estado de defensa ante la posibilidad de una invasión francesa. Por su parte, el Ayuntamiento de la Ciudad de México con fundamento en las Leyes de Indias, elaboró el *Acta del Ayuntamiento de México, en la que se declaró se tuviera por insubsistente la abdicación de Carlos IV y Fernando VII hecha en Napoleón: que se desconozca todo funcionario que venga nombrado de España: que el Virrey gobierne por la comisión del Ayuntamiento en representación del virreinato y otros artículos*.²⁸ Documento del que destacamos dos situaciones fundamentales:

- ❖ Que la renuncia de Fernando VII no era genuina así como tampoco la cesión de poder a Francia vía el hermano de Bonaparte José, y en todo caso, quien resultaba legítima heredera de los derechos monárquicos españoles sobre el virreinato era el propio virreinato.

²⁸ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-2005*, 25ª. Edición, México, Porrúa, página 4 y ss.

- ❖ Que el virrey Iturragaray debía continuar como cabeza de gobierno pero bajo otro título y calidad política, por lo que debía convocar a una asamblea de toda la nación.

La postura del Ayuntamiento de la Ciudad de México implicaba que la soberanía se había transmitido del monarca español a la colonia, y que como nadie podía atentar contra los derechos de la Nación (la colonia) cualquier pronunciamiento de potencia extranjera o inclusive de Carlos IV o Fernando VII carecía de efectos, situación que aceptaba el virrey Iturragaray.

Esta postura generó tensión entre las instituciones políticas del virreinato, específicamente a la Real Audiencia quien veía peligroso que el virrey no respondiera a nadie, por lo que se planteó la posibilidad de reconocer a las juntas, imposibilitando la propuesta de establecer una junta propia para la Ciudad de México. Las Juntas que tenían su sede en Sevilla, se proclamaron como depositarios de los derechos monárquicos de Fernando VII, lo cual implicaba una jugada política doble: por un lado, aprovechar la oportunidad para que se hiciera comercio exclusivo con los sevillanos (y las intendencias de la Ciudad de México y Veracruz como únicas salidas del virreinato), y por otro, asegurar el desconocimiento del emperador francés al encontrarse legitimada una junta como representante de sus intereses. Sin embargo, dicho movimiento no resultó ya que también las Juntas de Asturias reclamaron dichas pretensiones. Ante tal estado de cosas, el virrey y el ayuntamiento conservaron su postura de no subordinarse ni reconocer a nadie.

En resumen, el Cabildo consideraba que el problema residía *en quien* depositar la representación y poder de la Nueva España. Siendo su opinión que resultaba evidente que al tratarse de la omisión de un heredero a la corona debía reinar el Virrey como *cabeza del reino*, ya que fue investido por quien tenía la legitimidad para hacerlo.

El discurso que manejaba el Ayuntamiento de la Ciudad de México se condensaba en lo siguiente:

- No podía deponerse al monarca por otro soberano.
- Que el Rey no podía renunciar el reino en perjuicio de sus sucesores.
- La ley continuaba intacta.
- Se pedía por lo tanto el interinato del Virrey.

Advertimos que consecuencia de una invasión se depuso el legítimo monarca por uno extranjero, situación que implicaba la ilegitimidad del acto. En el caso de la abdicación a favor del heredero y de éste a un gobernante invasor, se entendía como un perjuicio a la corona por presión de los invasores franceses. Tal situación evidencia un vicio en la forma de la transmisión del poder. Siendo el derecho el instrumento del poder por excelencia y al buscarse subsanar los eventos ya señalados, se trataba de dejar sin efectos la legislación que fuera promulgada por quien carece de la legitimidad suficiente para hacerlo, por lo que en sentido contrario, las leyes que hubiera emitido el rey legítimo debían seguir teniendo observancia, es decir, que la ley que pudiera emitir el rey desde su cautiverio no debía ser observada pues estaba bajo coacción. Y por último, en tanto el gobierno del Virrey se planteaba solamente como un interinato en tanto estuviera vacante la corona.

Para efectos del estudio que nos ocupa, la importancia que revierte el documento reside en la *representación* la cual se remite a la persona del monarca identificando la persona con la investidura. Situación diferente de la que se tenía antes de las reformas borbónicas en donde el cuerpo administrativo, que no era profesional y al que se podía acceder por venta, podía concebir la representación como lo hizo dicho ayuntamiento. El pensamiento de los participantes como Fagoaga y Primo de Verdad, así como quienes expusieron sus discursos particulares resultaron novedosos.

3. BANDO DE HIDALGO SOBRE PROSCRIPCIÓN DE LA ESCLAVITUD

A principios de la guerra de independencia se emitieron dos decretos, uno de abolición de la esclavitud, y otro que ordenaba la devolución de las tierras a los pueblos indígenas. Para efectos del presente estudio resulta total destacar el primero. Dicho documento en lo conducente establece:

Desde el feliz momento en que la valerosa nación americana tomó las armas para sacudir el pesado yugo que por espacio de tres siglos la tenía oprimida, uno de sus principales objetos fue exterminar tantas gabelas con que no podía adelantar su fortuna; más que como las críticas circunstancias del día no se pueden dictar las providencias adecuadas a aquel fin, por la necesidad de reales que tiene el reino para los costos de la guerra, se atiende ahora a poner remedio en lo más urgente por las declaraciones siguientes: 1. Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad, dentro del término de diez días, so pena de muerte, la que se le aplicará por trasgresión de este artículo, [...].²⁹

Se advierte la proscripción de la esclavitud, icono total de la libertad y primer paso para la igualdad entre los individuos miembros de la naciente sociedad política.

El único vínculo que se establece con el anterior documento del Ayuntamiento de la Ciudad de México, es el haber sido hecho por criollos, aunque se distancia de que promueve la causa a clases marginadas que evidentemente favorecía con tal bando. Aquí se rompe el tema de exclusividad del naciente movimiento de independencia por parte de los criollos ampliándolo a otros sectores sociales. En términos modernos diríamos que se *populariza*.

²⁹ Tena Ramírez, Felipe, Obra citada, nota 28, páginas 21 y 22.

Lo destacable para el presente estudio radica en que se enuncia uno de los principales valores del liberalismo que es la libertad, en este caso la libertad del individuo sin tomar en consideración su origen, lo que de alguna forma también implica un ejercicio del principio de igualdad.

4. INFLUENCIA DEL ESTATUTO DE BAYONA

La influencia de la Revolución Francesa es clara, sin embargo no consideramos ocioso el preguntarnos si dicha influencia es directa o bien podía ser de algún otro documento como el *Estatuto o Carta de Bayona* de 1808, donde se pretendía legitimar en el poder al hermano de Napoleón, José Bonaparte.

Dicho documento se integra de 146 artículos distribuidos en trece títulos: *Título I, De la religión; Título II, De la sucesión de la corona; Título III, De la regencia; Título IV, De la dotación de la corona; Título V, De los oficios de la casa real; Título VI, Del ministerio; Título VII, Del senado; Título VIII, Del consejo de Estado; Título IX, De las cortes; Título X, De los reinos y provincias españolas de América y Asia; Título XI, Del orden judicial; Título XII, De la administración de hacienda; y, Título XIII, Disposiciones generales.*³⁰

Nunca tuvo vigencia ya que preveía una observancia gradual “El Art. 143, establecía su ejecución sucesiva mediante decretos o edictos reales, fijando la fecha de 1 de enero de 1813, como la de plena ejecución. No llegó a tener vigor.”³¹

Dicho documento plantea un problema que resulta interesante en relación a su legitimidad. Se pretendía que el nuevo monarca al ser un soberano que actuaba en consecuencia del vacío de poder ocasionado por la abdicación de los borbones Carlos IV y Fernando VII, quienes al dejar de

³⁰ Farías, Pedro, *Breve historia constitucional de España*, Madrid, Doncel, 1975, página 122 y ss.

³¹ Farías, Pedro, *Obra citada*, nota 30, página 15.

ejercer la soberanía de la corona, ésta había regresado a su dueño original, el pueblo. Lo que no quedaba claro era el mecanismo por el cual el pueblo en ejercicio de su reintegrada soberanía entregaba el poder a José I, constituyendo una nueva dinastía. Precisamente porque no había participado el pueblo, este documento no significaba más que una imposición de un acuerdo del rey hacia sus súbditos, lo que le daba más la característica de una carta otorgada, es decir un documento concedido por la gracia del emperador francés.

Considerado como un documento provisional impuesto por Napoleón después de la revuelta de Aranjuez, en el marco de una futura constitución con tintes liberales aunque moderados, se incluía en materia económica la supresión de aduanas interiores, situación que la identificaba con muchos liberales españoles lo que prometía una aceptación inminente. Es el primer antecedente constitucional en España y respuesta al absolutismo monárquico imperante.

Propiamente en la *Carta de Bayona*, apreciamos límites a la actividad del rey, establecía división de poderes destacando un poder judicial independiente. En cuanto a su modificación era flexible tanto como una ley ordinaria, con la salvedad de establecer un lapso para ello de doce años y planteaba un estado confesional. En términos generales su modelo era más parecido a la Constitución francesa del año VII, 13 de diciembre de 1799.

Si hacemos un análisis comparativo entre la *Carta de Bayona* y la *Constitución de Cádiz*, observamos algunas coincidencias: en la parte relativa de los derechos vemos que el primero, en su último título, *Disposiciones Generales*, establece una serie de libertades, derechos y principios que considera también la Constitución de Cádiz. Resaltamos el artículo 126 que se refiere a la inviolabilidad del domicilio; el artículo 127, detención mediante escrito; artículo 128, requisitos procesales para

detener a un reo, aunque en este punto la Carta de Bayona resulta más completa; artículo 129, muy parecido al artículo 293 de la ley fundamental gaditana al enunciar el estado de un detenido mediante documento escrito el cual debía ser presentado al alcalde para que éste lo considerara preso, sin dicho documento no procedía la detención.

Además, se establecía la igualdad de derechos tanto para los habitantes de las colonias como los de la metrópoli, tal como lo indica el maestro Emilio O. Rabasa al señalar: “Los artículos 87 al 95, ya admitían que las provincias de América gozarían de los mismos derechos que la metrópoli, principio que en cierta forma habría de recoger la Asamblea de Cádiz.”³²

Existen analogías de las instituciones que se consideran en ambos documentos, sin embargo no se puede tener un resultado concluyente que no sea el señalar que existen instituciones parecidas. La respuesta más bien debe ir encaminada a la influencia que tuvieron ambos documentos, claro es que siguen una tradición francesa, originada con la declaración de los derechos del hombre y el ciudadano de 1789, no tan desarrollada ni completa, pero si una influencia que vincula a los documentos comparados, no entre sí, sino ante una tradición común.

5. CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812

En general, es el primer documento en el que se establece a nivel ley suprema elementos liberales, tales como el derecho político de votar, la libertad de imprenta, la libertad de industria y el reparto de tierras. Asimismo recoge el principio de que la soberanía reside en la Nación, imponiendo límites al monarca, postura que no era del parecer del rey Fernando VII, quien fue renuente a su aplicación y reconocimiento.

³² Rabasa, Emilio O., *Historia de las Constituciones Mexicanas*, 2ª Edición, México, UNAM, 2000, página 19.

También se estableció el principio de división de poderes en ejecutivo, legislativo y judicial; el principio de igualdad ante la ley, libertad de educación, imprenta y propiedad.

En particular, desde el artículo segundo advertimos que se cambia el concepto de estado absolutista cuando se declara: “Y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia española.”³³ Ya el reino dejaba de ser patrimonio personal del monarca para convertirse en el ejecutivo de la administración. Dicho precepto va de la mano con el siguiente, artículo tercero, al cambiar el residente de la soberanía del monarca a la nación: “La soberanía reside esencialmente en la Nación [...]”.³⁴

El artículo cuarto enuncia por vez primera en el naciente estado mexicano, los principios y derechos de libertad, igualdad, seguridad jurídica y propiedad, principales valores del liberalismo. Dicho precepto señala: “La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.”³⁵

En el caso de los artículos 13 al 17 de la Constitución de Cádiz correspondientes al Título II *Del territorio de las Españas, su religión y gobierno, y de las ciudades españolas*, Capítulo III *Del Gobierno*, donde se establece: “Que el objeto del gobierno es la felicidad de la nación [...] es una Monarquía moderada hereditaria [...] la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey [...] la potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey [...] la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.”³⁶ Se aprecia una clara división de poderes con sus funciones específicas, claro está dentro de un modelo monárquico.

³³ Labastida, Horacio, *Las constituciones españolas*, Fondo de Cultura Económica, México, 1994, página 163.

³⁴ Idem.

³⁵ Ibídem, páginas 163 y 164.

³⁶ Ibídem, página 165.

En el artículo 27 correspondiente al título III *De las Cortes*, en su capítulo I *Del modo de formarse las Cortes*, definía la representación nacional en los diputados que la conformaban: “Las Cortes son la reunión de todos los diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma en que se dirá.”³⁷ La mención de la palabra *ciudadano* implica ya una relación diferente: el individuo al que la ley suprema reconocía un código de derechos mínimos implícitos a su sola existencia; ya no existía la idea de súbdito ajeno al poder político, que si quería manifestarse de forma alguna solamente podía hacerlo participando de alguna corporación. Lo anterior aunado al trato que el monarca debía dar al nuevo ciudadano consecuencia de los límites en las funciones que por mandato de la ley suprema debía acatar, es decir, ya no existía un Rey por encima de la ley, sino uno acotado por la misma y que en su cumplimiento encontraba su principal función.

En este orden de ideas, en el artículo 28° se señalaba que dicha representación era igual para ambos hemisferios, una representación de la nación española (considerándose las colonias americanas), en donde se trataba de equilibrar considerándose un factor demográfico y por supuesto económico. Es de destacarse que se representaba al pueblo que componía la Nación, situación novedosa y que reiteraba el nuevo trato entre gobernante y gobernado, consecuencia de la redefinición de las funciones del Rey bajo el diseño de gobierno de una monarquía moderada hereditaria.

El artículo 131 correspondiente al título VII *De las facultades de las Cortes*, establecía: el proponer y decretar las leyes, interpretarlas y derogarlas; recibir el juramento del Rey, del Príncipe de Asturias y de la Regencia; resolver dudas en cuanto a la sucesión de la corona; elegir regente estableciendo sus limitaciones; hacer reconocimiento público del Príncipe de Asturias; nombrar tutor del Rey menor; aprobar antes de su

³⁷ Labastida, Horacio, Obra citada, nota 33, página 166.

ratificación los tratados en materia de guerra, subsidios y comerciales; conceder o negar la admisión de tropas extranjeras en el territorio del reino; decretar la creación y supresión de plazas en los tribunales, así como en los oficios públicos; fijar anualmente, a propuesta del Rey, las fuerzas de tierra y mar; dar ordenanzas al ejército, armada y milicia nacional; fijar los gastos de la administración pública; establecer anualmente las contribuciones e impuestos; tomar caudales a préstamo en caso de necesidad sobre el crédito de la nación; aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias; examinar y aprobar las cuentas de inversión de los caudales públicos; establecer aduanas y aranceles; disponer lo correspondiente para enajenación, administración y conservación de bienes nacionales; definir valor, peso, ley, tipo y denominación de la moneda; promover y fomentar todo tipo de industria; establecer el plan de enseñanza pública; aprobar los reglamentos de policía y sanidad; proteger la libertad política de imprenta; en materia de responsabilidad hacerla efectiva a los secretarios de despacho y demás empleados públicos; y, dar o negar consentimiento para lo demás eventos que contemple la constitución.

Puede advertirse que en las Cortes se depositaban los mayores atributos políticos, ya que con independencia de lo que se determinaba para el caso del Rey y de los tribunales del reino, el solo hecho de que fuera el representante del depositario de la soberanía, la nación, los atributos de las demás instituciones gubernamentales estarían sometidas al control y vigilancia de quien se desempeñaba entre otras cosas como legislativo.

Su composición nos da luz sobre su naturaleza, eran elegidos en base a una representación poblacional, no eran elegidos ni por estamentos ni privilegios de algún otro instituto, aunque al ser una elección censataria en donde se pedía diversos requisitos como: el tener una renta anual proporcional procedente de bienes propios; ser ciudadano en ejercicio de

sus derechos políticos; mayor de 25 años; que hubiera nacido en el provincia de su elección o bien que fuera vecindado con al menos siete años de residencia; podía haber sido del estado eclesiástico secular o bien seglar; y, no debía ser naturalizado.

En cuanto a la responsabilidad de los diputados de las Cortes el artículo 128 disponía:

Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad, podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales, que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el tribunal de Cortes, en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortes, y un mes después, los diputados no podrán ser demandador civilmente, ni ejecutados por deudas.³⁸

A diferencia del Rey, el cual no era sujeto a responsabilidad en materia alguna, los miembros de las Cortes si se hacían responsables cuando se trataba de materia civil, en cambio en materia penal asumían ciertos privilegios como era el ser juzgado por una ley especial y un tribunal particular, esta excepción al principio de igualdad solo duraba en el tiempo de sesiones y un mes después, por lo que no estaba delimitado en función de su encargo.

En el diseño de la división de poderes que se planteaba en la constitución en comento, advertimos una clara función de contrapesos ante la figura del Rey, papel que desempeñaban las Cortes en razón a que eran las Cortes quienes controlaban a la corona, los recursos que debían de administrársele a su persona y familia; las autorizaciones para la conducción del Rey emanaban de éste órgano, ya fuera para salir del país so pena de abdicación, la educación del futuro monarca; o bien en materias ya más administrativas como la vigilancia a la celebración de

³⁸ Labastida, Horacio, Obra citada, nota 33, página 176.

tratados, primero como revisor de la materia de que tratase y luego como inspector del documento final al desempeñar la función ratificadora. En pocas palabras, el Rey estaba sujeto al control de las Cortes lo que generaba el contrapeso político que tenía como resultado la descentralización política en una figura promovida por el ideario liberal.

Además, las Cortes manejaban temas torales para el gobierno del estado, como era el ejército, el manejo de los recursos nacionales, las bases para determinar las contribuciones, su distribución, control del comercio exterior, y la vigilancia sobre el gasto público, hacían de las Cortes el principal operador político según el diseño del documento en comento.

En el título IV *Del Rey*, capítulo I *De la inviolabilidad del Rey y de su autoridad*, se establecían las prerrogativas del ejecutivo que como señalaba el artículo 171 en su parte inicial: “Además de la prerrogativa que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas [...]”,³⁹ se encontraban otras como: una facultad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, sin que se constriñera a materia alguna; una intervención a los tribunales al ser un vigilante de justicia expedita; facultad para declarar la guerra, a lo que debía dar cuenta a las Cortes; el intervenir en los tribunales al nombrar los magistrados en materia civil y criminal, los cuales tenían que ser propuestos por el Consejo de Estado; proveía todos los empleos civiles y militares, aunque aquí dicha función estaba acotada pues quien manejaba los recursos para la creación o desaparición de los mismos eran las Cortes; como representante de la nación, el monarca asumía el ejercicio del patronato previa propuesta del Consejo de Estado; concedía honores y distinciones; mandaba los ejércitos y armadas así como el nombrar generales, situación que también estaba acotada por las Cortes la que manejaba el recurso y producía los ordenamientos del ejército;

³⁹ Labastida, Horacio, Obra citada, nota 33, página 181.

disponía de la fuerza armada pudiendo distribuirla como mejor le pareciera; dirigía la política internacional, pudiendo nombrar diplomáticos y cónsules, aunque la celebración de tratados debía ser revisado previamente y después de la negociación; cuidaba de la fabricación de la moneda en la que aparecería su busto; decretaba mas no determinaba, la inversión de los fondos que fueran destinados a cada uno de los diferentes ramos de la administración pública; el indulto a delincuentes; proponía a las Cortes las propuestas de leyes o reformas que creyera necesarios para el bien de la nación; en materia eclesiástica, concedía los pases, retenía decretos conciliares, bulas pontificias previo consentimiento de las Cortes en cuando a disposiciones generales, al Consejo de Estado si eran particulares, y si se trataba de asuntos contenciosos debía obtener el consentimiento del Supremo Tribunal de Justicia; y finalmente, nombraba y removía a los secretarios de estado y despacho.

Evidentemente existen muchas atribuciones aún a la figura del Rey, sin embargo, en muchas de las facultades citadas estaban sujeta a la vigilancia o intervención de las Cortes. Podía disponer y proponer, pero en muchos casos no recaía en el Rey la decisión. Por otro lado en cuanto a la relación que se establecía con los tribunales, que ejercían el poder judicial, estos estaban claramente intervenidos por el Rey, lo que sugiere un desequilibrio con respecto a dicho poder, es decir, era el diseño judicial en la Constitución de Cádiz subordinada con respecto a las instituciones que desempeñaban las funciones ejecutiva y legislativa.

Nuestro señalamiento se corrobora al observar las restricciones que se la adjudicaban al Rey, establecía el artículo 172 como límites a su autoridad: la prohibición para impedir la celebración de las sesiones de las Cortes, que incluía la suspensión y disolución; tenía prohibido ausentarse del territorio del reino sin consentimiento de las Cortes, so pena de abdicación; no podía enajenar, ceder, renunciar o traspasar a otra autoridad alguna de sus prerrogativas; no podía enajenar, ceder o

permutar provincia, ciudad o villa que fuera del territorio español; prohibición para celebrar tratados comerciales o bélicos sin consentimiento de las Cortes; no podía dar subsidios a otra nación sin consentimiento de las Cortes; prohibición para enajenar o ceder los bienes nacionales sin consentimiento de las Cortes; no podía imponer contribuciones, ni hacer pedidos bajo cualquier nombre u objeto ya que eran las Cortes las competentes para dicha materia; prohibición para conceder privilegios a persona o corporación alguna, actividad que precisamente corporativizó el imperio español antes de las reformas borbónicas; prohibición para tomar propiedad de particular alguno con la excepción de utilidad pública y sin que al mismo tiempo se le indemnizara; no podía privar a nadie de su libertad o imponerle pena alguna, con excepción de que se pusiera en riesgo el bien y seguridad del Estado, y siempre que en un término no mayor de 48 horas pusiera a disposición de la tribunal o juez competente al reo; y, tenía que dar parte a las Cortes, antes de contraer matrimonio, so pena de abdicación.

En muchos casos se advierte la intervención o vigilancia de las Cortes, lo que genera el contrapeso político que hemos venido señalando. Finalmente se advierte que se estaba construyendo una representación de gobierno y otra de Estado propia de las naciones con tradición monárquica, como es el caso de España.

Se observan prohibiciones al monarca que constituyen verdaderos principios de seguridad jurídica, como entre otras cosas, la protección a la propiedad en el caso de que se enajenara para utilidad pública y la privación de libertad salvo la excepción de que fuera por el bien y seguridad del Estado. Estos ejemplos evidencian: el nuevo trato al que se estaba sujetando el Rey, resultado de estar subordinado a la ley, consecuencia de que la soberanía pertenecía a la nación representada por las Cortes.

En cuanto a la responsabilidad de los funcionarios, si bien es cierto en la colonia existían instituciones parecidas como el tribunal de cuentas, su funcionamiento era muy raquítico en razón del poder que ejercía el monarca, la delegación que se hacía de los mismos tampoco garantizaba que cumpliera con sus fines por lo que no podemos hablar de una efectividad plena, máxime cuando por un lado era remarcada primero como un límite de funciones a su autoridad y por otro lado la forma como debía conducirse en los negocios que se les encomendaba. Esto era así ya que estábamos ante un servidor del Rey que era considerado privilegiado por éste, la más de las veces de origen noble, lo que lo distanciaba más del súbdito.

El nuevo paradigma introducido por el ideal liberal consistió en el servidor público cuya representación iba a ser siempre de la nación y por tanto debía conducirse únicamente para satisfacer los fines de ésta. Entonces tenemos un profesional que ya no necesariamente era noble y que estaba limitado por lo que estableciera la ley a diferencia del *hágase pero no se cumpla*.

Siguiendo con el tema de la responsabilidad, en el mismo título, capítulo VI *De los secretarios de Estado y del Despacho*, los artículos 226, 227, 228 y 229, dichos funcionarios se hacían responsables por sus actuaciones, ya fuera ante las Cortes (en función de la representación que ostentaban); de la administración de sus presupuestos; y se les podía formar causa si contrariaban la ley o encargo que se les otorgaba. Así también había responsabilidad por la actuación de los jueces (artículo 254), se establecía una acción popular en contra de ellos (artículo 255), e inclusive hasta el Supremo Tribunal podía hacerse responsable (artículo 261), ya estos tres últimos pertenecientes al capítulo I *De los tribunales*, título V *De los Tribunales y de la administración de justicia en lo civil y criminal*.

Mismo título, capítulo II *De la administración de justicia en lo civil*, en el artículo 280 se determinaba un principio de seguridad jurídica al establecerse que a ningún español se le privara de derecho alguno sin que fuera juzgado por jueces o árbitros establecidos por ambas partes.

En este mismo orden, específicamente en la administración de justicia, particularmente en materia penal, mismo título, capítulo III *De la administración de justicia en lo criminal*, se establecieron diversos principios de seguridad jurídica: el expediente criminal y la investigación se integrarían a la brevedad y sin vicios, artículo 286; se debía dar como formalidad el mandamiento escrito informando al acusado de la causa, artículo 287; declaración previa dentro de 24 horas, artículo 290; en caso de ser preso se debía dar en base a un auto motivado en cuya ausencia no debía ser recibido como preso, artículo 293; reglas para embargo de bienes, artículo 294; libertad bajo fianza cuando no existieran elementos para imponer pena corporal, artículo 296; después de 24 horas debía conocer quien lo acusaba y la causa de su prisión, artículo 300; prohibición de tormentos, artículo 303; prohibición de confiscación de bienes, artículo 304; prohibición de allanamiento de morada, artículo 306; y, suspensión de alguna de las formalidades antes citadas, las que solamente podían ser dictadas por las Cortes; artículo 308.

En otro tenor de ideas y por último, destacamos la libertad de imprenta y proscripción de censura contenido en el artículo 371, título IX *De la instrucción pública*, capítulo único.

A guisa de conclusión, advertimos instituciones liberales tales como el trato al ciudadano como individuo al que se les reconoce todos sus derechos inclusive los políticos, el cual surgía de una nueva relación con la autoridad la que ya se encontraba limitada por la propia ley. Dividido el poder político en tres funciones, límite dado por la ley, pues nadie, ni el Rey estaba por encima de la misma. A este ciudadano la ley suprema le

reconocía una serie de derechos y principios que se basaban en los principios liberales de libertad, igualdad, propiedad y libre comercio. Libertad política, ya fuera para la expresión de sus ideas en la materia. Igualdad, al combatir las corporaciones, el solo hecho de reconocer los derechos del ciudadano como individuo ya las debilitaba, puesto que el ciudadano no necesitaba intermediarios para hacerse oír al tener a sus representantes en los diputados que conformaban las Cortes, por lo tanto la representación implicó intereses generales, y no corporativos particulares. El hecho de que ya no existiera el tribunal de la inquisición hablaba del nuevo estado de cosas que se pretendía plantear, muchas funciones ya pasaban al régimen seglar.

La propiedad era total para el desarrollo del individuo de ahí su respeto al establecerse los límites a la autoridad para poder intervenir en ésta. Y en cuanto al libre comercio se trataba de fomentar la industria como obligación total para las Cortes en el entendido de generar prosperidad para la nación.

Si bien todavía estamos ante un estado confesional, la delegación corporativa que se había hecho a la iglesia por la corona para actos de naturaleza administrativa así como de impartición de justicia, cedía terreno ante un nuevo cuerpo de funcionarios públicos profesionales, a los que se podía hacer responsables de sus actos pues representaban los intereses de la Nación.

Mención aparte merece las relaciones que tenían los diversos poderes. Según se aprecia, son *Las Cortes* a quienes correspondía la facultad de control sobre el ejecutivo personificado en el Rey. Situación que también acontecía en la organización de los tribunales del reino. El Rey se encontraba limitado en su actuar por las Cortes, solo intervenía en los tribunales, aunado al hecho de que éstos respondían administrativa y presupuestalmente a lo que dispusieran aquellas como representantes de

la nación. Por lo anterior consideramos que existía un desequilibrio entre las instituciones que representaban cada uno de los poderes, relegando al poder judicial a un segundo plano al carecer de influencia política alguna.

Con una accidentada vigencia, en España, de dos años, desde su promulgación hasta el 19 de marzo de 1814, además de que posteriormente estuvo vigente durante el llamado *Trienio Liberal*, de 1820 a 1823, y finalmente en un breve período entre 1836-1837; fue observada en la Nueva España como consecuencia del juramento hecho el 19 de marzo de 1812, suspendida su vigencia, fue restablecida parcialmente por el Virrey Venegas, posteriormente con el movimiento fernandino fue suspendida hasta 1820 en que el Virrey Apodaca la juramentó.⁴⁰

En dicho documento se instituyó a la nación como depositaria de la soberanía; si bien existió un ambiente de laicismo este no triunfa y continua un estado confesional; se destacó la implementación de derechos del hombre; se establecía una división de poderes en el que se trataba de equilibrar la función ejecutiva que recaía en el Rey al ser sujeto de vigilancia por las Cortes, quedando el judicial en un papel menor; se establecía un régimen de responsabilidad para Las Cortes, no para el Rey; un servicio de funcionarios públicos profesionales que actuaban apegados a derecho; se trataba a la propiedad como el eje del desarrollo del individuo para su prosperidad por lo que se establecieron límites a la autoridad para el respeto de dicha propiedad; y, se determinó un equilibrio en la representación al declararse igual en ambos hemisferios.

6. ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE IGNACIO LÓPEZ RAYÓN

Con dicho documento el autor pretendía otorgarle legitimación al movimiento independentista, situación constante que observamos hasta la Constitución de 1824. Quedaba claro para los miembros del movimiento

⁴⁰ Tena Ramírez, Felipe, Obra citada, nota 28, página 59.

que era necesario legitimar su causa y al igual que el pronunciamiento del Ayuntamiento en 1808, se hablaba de regreso de derechos al pueblo. La diferencia consistía en que ya no era el principal motivo la ausencia del legítimo representante, sino que ahora el monarca se comportaba contrario a los intereses de sus súbditos y del derecho natural, por lo tanto era viable que el pueblo reasumiera su soberanía.

A pesar de que fue un documento que no vio la luz por sí mismo, su trascendencia radica en la influencia que tuvo posteriormente en la mentalidad política de Morelos. Del mencionado documento resaltamos lo siguiente:

- Soberanía dimana *inmediatamente* del pueblo aunque resida en la persona de Fernando VII y se ejerza en el Supremo Congreso Nacional Americano (artículo 5).
- Se establece una división de poderes (artículo 21).
- Se proscribe la esclavitud (artículo 24).
- Libertad de imprenta, aunque un poco acotada ya que solo la establece en puntos científicos y políticos siempre que ilustren y no contraríen a la ley (artículo 29).
- Se da un paso para la desaparición de los gremios y del estado corporativista, al abolir los exámenes de artesanos y promover la oferta al desempeño de cada uno. Antecedente del individualismo. (artículo 30).
- Seguridad jurídica al proteger la propiedad o domicilio, a través del *habeas corpus* (artículo 31).

La claridad con la que el autor define la soberanía tenía por objeto legitimar el movimiento independentista del que formaba parte. Es particularmente relevante el definir al pueblo como depositario de la soberanía, ya que en documentos como la Constitución de Cádiz se refería a la nación lo que no es lo mismo, el pueblo es más específico, se refiere en sí a la comunidad política.

Define la división de poderes en la forma clásica aunque resalta la función del legislativo. El legalismo con el que se condujo hace pensar que la supremacía de la ley estaba presente. Queda claro el coto a la autoridad y sobre todo la individualidad al reconocérsele derechos.

7. SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN O 23 PUNTOS DADOS POR MORELOS PARA LA CONSTITUCIÓN

De fecha 14 de septiembre de 1813, con una conceptualización más clara en cuanto a proyecto de Nación, Morelos concibió un documento que es un antecedente de otra creación suya, la Constitución de 1814, dada en Apatzingán. Este ensayo, por decir lo menos, contiene para los fines del estudio que realizamos los siguientes puntos a destacar:

- La soberanía se deposita en los representantes que constituyen los tres poderes (artículo 5).
- Desaparición de corporaciones, lo que a su vez constituye un principio, aunque incipiente, de igualdad y a su vez una promoción del individualismo (artículo 13).
- Proscripción de la esclavitud y consagración del principio de igualdad desapareciendo la división social en castas *quedando todos iguales* (artículo 15).
- Protección de propiedad y principio de seguridad jurídica en cuanto al respeto al domicilio (artículo 17).

El poder de las corporaciones se combatió con claridad, así mismo la elevación del individuo como centro político, desapareciendo las divisiones sociales revierte en un concepto de igualdad. No apreciamos que la autoridad estuviera subordinada a la ley con el énfasis del documento anterior. La división de poderes era consecuencia del ejercicio de la soberanía a la cual respondían todos los representantes como miembros de los tres poderes.

8. ACTA SOLEMNE DE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA DE AMÉRICA SEPTENTRIONAL

De fecha 6 de noviembre de 1813, su importancia revierte en el lugar que se le quiere dar a la ley, que si bien es cierto está lejos de generarse el principio de supremacía que se estableció hasta 1857, podemos sin duda considerar un gran avance el que sea la ley el instrumento político para controlar a la autoridad. Aunado al hecho de que con tal postura, se buscaba legitimar al congreso representante ya de una nación independiente y soberana, capaz de darle una ley suprema. En tal orden de ideas consideramos pertinente la cita siguiente:

El Congreso de Anáhuac, legítimamente instalado en la ciudad de Chilpantzingo de la América Septentrional [...] que por las presentes circunstancias de la Europa ha recobrado el ejercicio de su soberanía usurpado: que en tal concepto queda rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español: que es árbitra para establecer las leyes que le convengan para el mejor arreglo y felicidad interior, para hacer la guerra y paz y establecer alianzas con los monarcas y republicas del antiguo continente[...].⁴¹

9. DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA, SANCIONADO EN APATZINGÁN A 22 DE OCTUBRE DE 1814

Este documento condensaba el pensamiento político de Morelos, fue concebido como un documento provisional que pudiera servir de cimiento para *una constitución justa y saludable*.⁴² Se insistía en el carácter independiente consecuencia de la restitución de derechos a la nación. El discurso de Morelos era diferente al de anteriores documentos pues ahora se tenía claro la independencia de una nación y un proyecto en el que se traza un ideario político, social y económico, donde no escapaba la

⁴¹ Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri, *El Congreso de Anáhuac*, Selección documental, México, Porrúa, 1998, página 49.

⁴² Tena Ramírez, Felipe, Obra citada, nota 28, página 32.

influencia del liberalismo. Aunque la causa del discurso era diferente, pues resulta contra una anterior sujeción que rayaba en lo tiránico y que además era extranjerizante. El nacionalismo que manejaba Morelos era inédito. En este documento ya se hablaba de lo *mexicano*, el discurso era contra los españoles tiranos, cuando se había manejado contra un estado de cosas que colmaba de privilegios a corporaciones (del cual también se observa un individualismo).

Contiene una postura legalista que: por un lado, trataba de legitimar un movimiento para otorgarle autoridad; y por el otro, hablaba de un nuevo estado de cosas en donde el individuo tenía una nueva relación con el poder político, primero era reconocido políticamente al no necesitar de intermediarios para comunicarse con el poder y al mismo tiempo limitaba las funciones de la autoridad.

La legalidad que buscaba el movimiento insurgente se plasmó en la misma exposición de motivos del documento que analizamos. En lo destacable para el efecto de nuestro estudio consideramos viable citar lo siguiente:

Un gobierno en que desplegando la liberalidad que se ha proclamado en la época de las luces, se fundase el imperio severo y saludable de la ley sobre las ruinas de la dominación caprichosa de los hombres; e identificados los intereses individuales con los de la misma sociedad, aspirasen con igual anhelo todos los ciudadanos en sus diversos destinos al bien y felicidad de la Nación. ⁴³

El congreso que le daba origen se asumía como liberal y al mismo tiempo como legítimo libertado, y por lo tanto con la suficiente capacidad para poder emitir la constitución. Se destacaba que fuera el individuo el centro político del actuar del congreso, ya que era el depositario de la soberanía y su desempeño finalmente se proyectaría en la sociedad.

⁴³ Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri, Obra citada, nota 41, página 100.

Esta legalidad se advierte de lo que disponía el artículo segundo correspondiente al apartado I *Principios o Elementos Constitucionales*, capítulo II *De la soberanía*, que es del tenor siguiente: “La facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno, que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía.”⁴⁴ Es a través de la creación de la ley que se es soberano, si es una entidad capaz de generar leyes es porque precisamente es soberana, solo un estado soberano puede autodeterminarse y esta expresión es la generación de la legislación.

El citado precepto va de la mano con el artículo quinto del mismo apartado y capítulo, el cual declara: “La soberanía reside originariamente en el pueblo [...]”.⁴⁵ Como se es soberano se puede crear la ley la cual es la máxima expresión de dicha facultad. Así lo dispone el mismo artículo 11 del mismo capítulo: “Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes [...]”.⁴⁶

Consecuencia de lo anterior, la Constitución le reconocía al individuo sus derechos políticos por igual y sin distinción de índole alguna, tal y como lo prescribe el artículo sexto: “El derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clases ni países, a todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la ley [...]”.⁴⁷ Es de apreciarse que el constituyente iba más allá pues reconocía primariamente que el derecho político era un derecho inherente al ser humano, como ciudadano.

En este orden de ideas la representación se concebía consecuencia del ejercicio de la soberanía que iba a ser lógicamente remitida al ciudadano. El artículo séptimo, mismo apartado y capítulo, lo consagraba de esta forma: “La base de la representación nacional es la población compuesta de los naturales del país, y de los extranjeros que se reputen

⁴⁴ Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri, Obra citada, nota 41, página 62.

⁴⁵ Idem.

⁴⁶ Ibidem, página 63.

⁴⁷ Ibidem, página 62.

por ciudadanos.”⁴⁸ Con un sentido de igualdad para todos aquellos que se reconocieran como ciudadanos, sin distingos de origen.

Cuando en el artículo 18 del mismo apartado, capítulo IV *De la ley*, se señalaba: “Ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común: esta expresión se enuncia por los actos emanados de la representación nacional [...]”,⁴⁹ se advierte que la representación nacional tenía como finalidad la felicidad común, ésta como ejecutora de la soberanía que los ciudadanos convenían en depositarle. Es evidentemente un pensamiento contractual.

En el artículo 19 correspondiente al mismo capítulo y apartado, se consagraba el principio de igualdad jurídica: “La ley debe ser igual para todos [...]”.⁵⁰ Se generaba por vez primera y de manera tan clara una máxima que ha perdurado en el constitucionalismo mexicano. Siendo a su vez la base del individualismo al establecerse las mismas condiciones para que todos por igual pudieran desarrollarse hacia la felicidad, erradicando el corporativismo colonial.

Resaltamos el capítulo especial para el establecimiento de derechos y principios, situación que no veremos hasta 1857 con la Constitución de aquel año. Es pues en el apartado I, capítulo V *De la Igualdad, Seguridad, Propiedad y Libertad de los Ciudadanos*, que comprende del artículo 24 al 40, donde se definían diversos derechos, tales como: igualdad entre individuos al proscribir las clases y canonjías sociales, seguridad jurídica con la presunción de inocencia, la inviolabilidad del domicilio, de sus posesiones (con la excepción de expropiación), derecho de petición, expresión, educación e imprenta.

Destacamos los derechos siguientes:

⁴⁸ Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri, Obra citada, nota 41, página 62.

⁴⁹ *Ibidem*, página 64.

⁵⁰ *Idem*.

- En el artículo 24 se consagraba el reconocimiento del poder político al ciudadano sobre sus derechos básicos: “La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad [...]”,⁵¹ tanto en el contexto social como individual permeaba el respeto a esta esfera de derechos que mínimamente se debían reconocer y fomentar pues como culminaba el precepto: “La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.”⁵² El fin del gobierno debía ser la felicidad del individuo como miembro de la sociedad política.
- En el artículo 25 implícitamente se proscribían los títulos nobiliarios lo que *per se* constituía una reivindicación a la igualdad de los hombres en el ejercicio de sus derechos políticos, esto es, como ciudadano. “Ningún ciudadano podrá obtener más ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al Estado [...]”.⁵³ Se proscribían privilegios generando igualdad. El individuo solamente destacaría por sus virtudes, pensamiento de Morelos en los Sentimientos de la Nación. “Estos no son títulos comunicables ni hereditarios [...]”.⁵⁴
- La responsabilidad de los funcionarios públicos que entonces tenían la representación del pueblo, se hizo presente en el artículo 27, entendida como el coto al poder político que éstos pudieran ejercer. “La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la

⁵¹ Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri, Obra citada, nota 41, páginas 64 y 65.

⁵² Idem.

⁵³ Idem.

⁵⁴ Idem.

responsabilidad de los funcionarios públicos.”⁵⁵ Ya el solo hecho del término *responsabilidad* denotaba una nueva relación hacia el ciudadano, ya no como súbdito, sino de un individuo consciente de su personalidad política, que la ejercía en plenitud y cuya relación con la autoridad, además de ser directa y sin intermediarios, se basaba en la ley, la cual establecía sus límites, aunado a que en su papel de representante de la comunidad política debía hacerse responsable de tal función.

- En el artículo 28 se consagraba el principio de legalidad, todos los actos de autoridad debían ser estrictamente los que la ley permitiera. Es la supremacía de la ley la que en ejercicio de la soberanía no aceptaba a nada ni a nadie por encima de ella. “Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.”⁵⁶
- El principio penal procesal consistente en que *todos son inocentes en tanto no se pruebe lo contrario*, que a su vez es una garantía de seguridad jurídica, inspirada en la legalidad que debe observar todo proceso, se consagraba en el artículo 30: “Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado.”⁵⁷
- El principio procesal que implica seguridad jurídica, relativo a ser oído y vencido en juicio, la defensa que de su causa pueda hacer el procesado, fue consagrado en el artículo 31 el cual señalaba: “Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.”⁵⁸

⁵⁵ Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri, Obra citada, nota 41, página 65.

⁵⁶ Idem.

⁵⁷ Idem.

⁵⁸ Idem.

- Cuando se declaraba en el artículo 32: “La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable [...]”⁵⁹, se consagraba la inviolabilidad del domicilio la cual solo podía accederse mediante el cumplimiento de la formalidad que la ley dispusiera al caso, “Para los objetos de procedimiento criminal deberán proceder los requisitos prevenidos por la ley.”⁶⁰
- La seguridad jurídica contenida en una visita domiciliaria la cual era mediante mandamiento por el cual debían establecerse las causas por las cuales debía realizarse, el objeto de que se tratara e inclusive respetando ciertos límites como el horario, se plasmó en el artículo 33: “Las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias sólo deberán hacerse durante el día y con respecto a la persona y objeto indicado en la acta que mande la visita y la ejecución.”⁶¹ Limite a la actuación de la autoridad en un régimen de excepción a la inviolabilidad del domicilio.
- La libertad de adquirir propiedades se definió en el artículo 34 al declararse: “Todos los individuos de la sociedad tienen derecho de adquirir propiedades [...]”.⁶² Sin límites ni distinciones lo que implicaba a su vez una igualdad jurídica.
- En el artículo 35 se contenía, como excepción a la libertad de propiedad, un antecedente de la actual expropiación, la cual procedía siempre y cuando fueran satisfechos los requisitos consistentes en: *pública necesidad* y el derecho a una *justa compensación*, concepción que aún era vaga pues no establecía, por ejemplo, el tiempo para su realización.

⁵⁹ Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri, Obra citada, nota 41, página 65.

⁶⁰ Idem.

⁶¹ Idem.

⁶² Idem.

- Como un antecedente al derecho de petición, así como libertad de expresión, se establecía en el artículo 37 el principio a reclamar a las autoridades sus derechos.
- La libertad para ejercer la actividad que mejor le pareciera a los individuos, preexistente a la libertad laboral, reiteraba la desaparición de las corporaciones a favor del individualismo que dicha medida revertía. Consagrada en el artículo 38 donde se establece: “Ningún género de cultura, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública.”⁶³
- En el artículo 40 se definía la libertad de imprenta con tres limitantes: “[...] ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública y ofenda el honor de los ciudadanos.”⁶⁴ Al respecto resultaba evidente que en un estado confesional se defendiera el dogma religioso, tratando de protegerlo. La ideología individualista decimonónica es ampliamente legalista por lo que la observancia de la norma resultaba toral para el funcionamiento de su modelo. Por lo tanto el contravenir la norma implicaba el turbar la tranquilidad de la sociedad, la sedición y demás conductas contrarias a lo permitido, eran en la teoría liberal, por decir lo menos inconcebibles, ya que era el imperio de la ley lo que debía prevalecer.

Es en este capítulo en donde, a decir del maestro Alfonso Noriega Cantú, resultaba relevante el establecimiento de un conjunto de derechos básicos a respetarse por la autoridad. Dicho autor ahondando sobre el particular señala: “Entre las virtudes de esta ley fundamental merece

⁶³ Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri, Obra citada, nota 41, página 66.

⁶⁴ Idem.

destacarse desde luego este hecho: elaborada en 1814 por un grupo de hombres sin experiencia política y en medio de múltiples circunstancias adversas, incluye en su articulado un verdadero catálogo de derechos del hombre.”⁶⁵

Esto es así, toda vez que la exaltación del ser humano tiene como consecuencia que las instituciones se desarrollen en medida de los fines del hombre, que implican la satisfacción de sus necesidades, transformándose dichas demandas para su desarrollo como ser humano en derechos los cuales son naturales a su existencia, creándose el Estado como la institución que tiene como fin único el salvaguardar estos derechos. Concluimos sustentando nuestras observaciones, con la cita siguiente:

Estimo que la primera declaración de derechos –verdadero catálogo– amplia, armoniosa, sistemática, fincada en los principios más puros del pensamiento demo-liberal-individualista, es la contenida en la Constitución de 1814 y de su texto y contenido derivan directamente las inspiraciones que recibieron los proyectos de 40 y 42 y las realizaciones legislativas de 1847 y 1857.⁶⁶

Ya en el apartado II *Forma de gobierno*, en el capítulo III *Del supremo consejo*, en el artículo 59 se establecía:

Los diputados serán inviolables en sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso podrá hacerseles cargo de ellas [...], pero se sujetarán al juicio de residencia por la parte que les toca en la administración pública [...], y además podrán ser acusados durante el tiempo de su diputación [...], y en la forma que previene este reglamento por los delitos de herejía y por los de

⁶⁵ Noriega Cantú, Alfonso, *Las Ideas Políticas en las Declaraciones de Derechos de las Constituciones Políticas de México (1814-1917)*, México, UNAM, 1985, página 59.

⁶⁶ Noriega Cantú, Alfonso, *El Pensamiento Conservador y el Conservadurismo Mexicano*, México, UNAM, 1972, t.I., página 117.

apostasía, y por los de Estado, señaladamente por los de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos.⁶⁷

Se protegía la libertad de expresión en cuanto a opiniones políticas y que por tal evento no se podía formar causa alguna, implicaba ausencia de censura en materia política así como proscripción a la represión.

Un antecedente de la responsabilidad a la que debían atenerse los funcionarios públicos, en base a la representación que ostentaban, haciéndose responsable ante los ciudadanos que representaban. Sin que hubiera límites en cuanto al tiempo ni protección por la investidura que tenían.

Se hacía énfasis en que la libre expresión de las ideas no debía atacar el dogma, además de que el solo señalamiento de malos manejos de recursos implicaba ya una nota aparte, lo que nos permite asumir que era por considerarse grave.

En el mismo apartado pero ya en el capítulo VIII *De las atribuciones del Congreso*, en el artículo 117 encontramos entre sus atribuciones “Favorecer todos los ramos de la industria, facilitando los medios de adelantarla [...]”,⁶⁸ lo que implicaba un fomento a la libertad de comercio, principal bastión en el que se sostenía la economía liberal decimonónica.

Asimismo en el mismo capítulo y apartado en el artículo 119 encontramos que el Congreso debía de: “Proteger la libertad política de imprenta...”,⁶⁹ libertad de expresión y política toral para los individuos en su actuar político.

En el precepto siguiente, artículo 120, se advierte la responsabilidad que tenían todos los funcionarios en general, en atención, como hemos ya anotado, de la representación que ostentaban.

⁶⁷ Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri, Obra citada, nota 41, página 69.

⁶⁸ *Ibidem*, página 76.

⁶⁹ *Idem*.

El mismo apartado pero en su capítulo XII *De la autoridad del Supremo Gobierno*, en el artículo 165 se estableció como una de las principales actividades del Supremo Gobierno la promoción de los principios de la ideología liberal al señalar: “Proteger los derechos de la libertad, propiedad, igualdad y seguridad de los ciudadanos, usando de todos los recursos que le franquearán las leyes [...]”.⁷⁰ Este Supremo Gobierno no era otra cosa que un ejecutivo tripartida entre quienes se alternaba la presidencia, según se establecía en el artículo 132 del mismo documento. Que junto con el Supremo Congreso y el Supremo Tribunal de Justicia se constituían las *supremas autoridades*. El énfasis al adjetivizar supremo refiere a que eran ejecutores de la soberanía que en primera instancia era depositaria la Nación, por lo que al ejercer sus funciones la representaban en una nueva relación entre ciudadanos y autoridades con poderes acotados, y todos subordinados a la *Supremacía de la Ley*.

La responsabilidad del Supremo Gobierno era tal, que inclusive se incluía la administración de la hacienda pública informando al Congreso de los gastos que realizara, tal y como disponía el artículo 170:

Se sujetará al Supremo Gobierno a las leyes y reglamentos que adoptare o sancionare el Congreso en lo relativo a la administración de hacienda: por consiguiente, no podrá variar los empleos de este ramo que establezcan, crear otros nuevos, gravar pensiones del Erario público, ni alterar el método de recaudación y distribución de rentas. Podrá no obstante librar las cantidades que necesite para gastos secretos en servicio de la nación, con tal que informe oportunamente de su inversión [...].⁷¹

Advertimos algunos conceptos que hemos venido señalando: la reiteración de la responsabilidad; iba iniciando el planteamiento de la división de poderes con un diseño en donde se vigilan entre sí generando un sistema de contrapesos.

⁷⁰ Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri, Obra citada, nota 41, página 83.

⁷¹ *Ibidem*, página 84.

Apreciamos un antecedente de la rendición de cuentas que es un elemento que va de la mano con la responsabilidad que los funcionarios públicos tienen en el desempeño de sus gestiones en base a la representación que ostentan. Por el que estaban rindiendo cuentas al representante de la Nación esto es el Supremo Congreso integrado por los diputados que a su vez eran elegidos por los ciudadanos, que aunque fuera en un sistema electoral indirecto hasta tercer grado (a través de las parroquias, partidas y provincias), no dejaba de ser un mecanismo de participación ciudadana.

Además, el poder de control y vigilancia, en donde un poder vigilaba a otro en un naciente control mutuo, se advertía en el artículo 174: “Presentará cada seis meses al Congreso un estado abreviado de las entradas, inversión y existencias de los caudales públicos y cada año le presentará otro individual y documentado, para que ambos se examinen, aprueben y publiquen.”⁷² Como anotábamos era el Supremo Congreso quien se encargaba de vigilar la actuación del Supremo Gobierno, particularmente su funcionamiento en el manejo de recursos para lo cual debía entregarle cuentas de su gestión. La división de poderes ya funcionaba como control mutuo.

En el capítulo XIX *De las funciones del Tribunal de residencia*, del mismo apartado II, encontramos una figura que viene de la colonia⁷³, este tribunal tenía como función el control y fiscalización de los funcionarios públicos de las diversas supremas autoridades, tal y como lo señalaba el artículo 224: “El Tribunal de residencia conoce privativamente de las causas, de esta especie, pertenecientes a los individuos del Congreso, a los del Supremo Gobierno y a los del Supremo Tribunal de Justicia.”⁷⁴ Se

⁷² Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri, Obra citada, nota 41, página 84.

⁷³ El juicio de residencia es definido por el Dr. Oscar Cruz Barney de la siguiente forma: “...el ‘nervio vital’ en el sistema de fiscalización y control aplicado por España respecto de sus funcionarios en Indias.” Cruz Barney, Oscar, *Historia del derecho en México*, 2ª. Edición, México, Oxford, 2010, página 444.

⁷⁴ Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri, Obra citada, nota 41, página 92.

obligaba a trabajar sobre un término no mayor de 3 meses so pena de absolver al procesado, así lo establecía el artículo 226: “Estos juicios de residencia deberán concluirse dentro de tres meses: y no concluyéndose en este término, se darán por absueltos los acusados [...]”.⁷⁵ Conociendo también sobre las opiniones que se emitieran contra el dogma así como contra la mala administración de recursos, tal y como lo disponía el artículo 227. Ahora bien dicho tribunal tenía una naturaleza provisional, ya que se constituía únicamente para conocer de una causa en particular, y una vez resuelta ésta, se disolvía, como indicaba el artículo 231: “Se disolverá el Tribunal de residencia luego que haya sentenciado las causas que motiven su instalación [...]”.⁷⁶

Ya en el capítulo XX *De la Representación nacional*, observamos en el artículo 232 lo que hemos venido señalando en el sentido de que la representación es una consecuencia de la soberanía que originalmente se deposita en la Nación, esto era así cuando se enunciaba en dicho precepto: “El Supremo Congreso formará en el término de un año, después de la próxima instalación del Gobierno, el plan conveniente para convocar la Representación nacional bajo la base de la población y con arreglo a los demás principios de derecho público [...]”⁷⁷, máxime cuando éste se constituía para el efecto de darle legitimidad a un documento constitucional ya permanente, tal y como se desprende del artículo 237 correspondiente al capítulo XXI *De la observancia de este decreto*, mismo apartado, que a la letra dice: “Entretanto que la Representación nacional, de que se trata el capítulo antecedente, no fuere convocada, y siéndolo, no dictare y sancionare la Constitución permanente de la Nación, se observará inviolablemente el tenor de este decreto [...]”.⁷⁸

⁷⁵ Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri, Obra citada, nota 41, página 92.

⁷⁶ *Ibidem*, página 93.

⁷⁷ *Idem*.

⁷⁸ *Ibidem*, página 94.

Como mencionábamos, el documento objeto del presente estudio era un intento para legitimar el movimiento independentista, y una vez obtenido, se realizaría la convención correspondiente en base a la *representación* que de la misma surgiera, *en base a la nación*, para una ley suprema ya permanente, una ley suprema para todos en igualdad de circunstancias y bajo los principios enunciados en la misma: *igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica*, principios torales del ideario liberal inicial en el también naciente estado mexicano.

El *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, aunque fue el primer documento de manufactura nacional, no tuvo aplicación⁷⁹ por dos causas: el curso que tomaba la guerra de independencia y la poca efectividad práctica para su validez.

Específicamente influenciada por el liberalismo francés (particularmente en los derechos del hombre), las ideas de Morelos y Rayón, con el diseño de la Constitución de Cádiz, con la diferencia de que se introducía una forma republicana de gobierno, incluida una división de poderes en ejecutivo, legislativo y judicial, que resultaba más un ideario político que un instrumento legal. Sobre el particular, Lucas Alamán opinaba lo siguiente:

[...] se echa de ver que los principios y definiciones generales con que comienza, son tomados de los escritores franceses del tiempo de la revolución, la división de poderes, sus facultades, y el sistema de elecciones en tres grados de sufragios, es una imitación ó copia de la constitución de las cortes de Cádiz: la administración de hacienda y juicios de residencia de los funcionarios de la más alta gerarquía (*sic*), un recuerdo de las leyes de Indias, viniendo á corresponder la intendencia

⁷⁹ Sobre el particular Emilio O. Rabasa señala: “La Constitución de Apatzingán no estuvo en vigor un solo día; sin embargo, fue un esfuerzo notable para institucionalizar la independencia.” Rabasa, Emilio O., Obra citada, nota 32, página 13.

general á la junta superior de real hacienda, de la que dependían todas las providencias administrativas en tiempo de los virreyes [...].⁸⁰

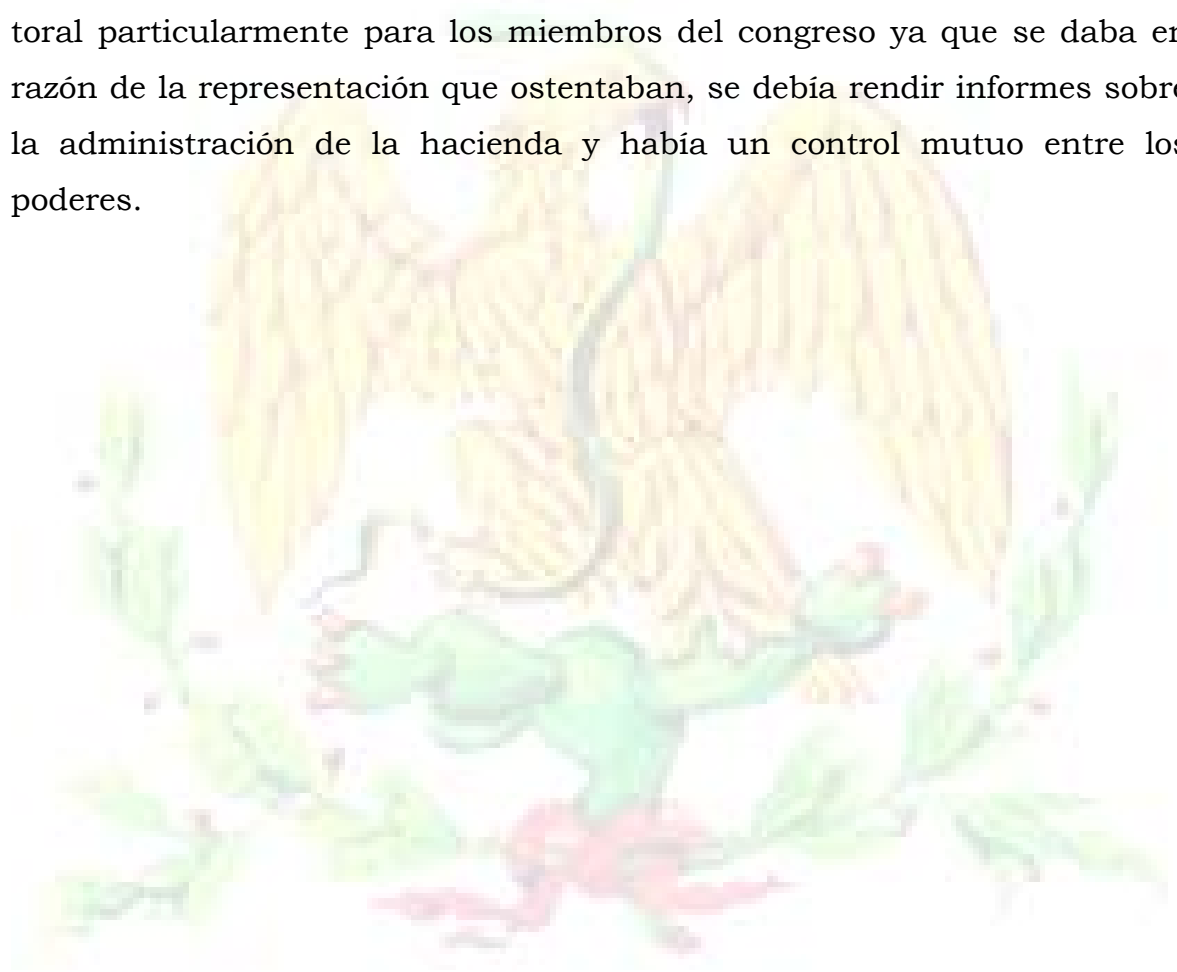
Observamos que el presente documento permite ver la influencia del liberalismo de la época y algunas instituciones que durante el siglo XIX se convertirán en valores de la nación mexicana. El haber establecido una división de poderes original, *las supremas autoridades*, con un sistema de control mutuo, y que se diera mucha importancia al régimen de responsabilidad al que debían responder los funcionarios públicos, nos hace pensar en la necesidad de generar un documento que planteara un proyecto de nación para el cual el mismo buscara la legitimación de su origen al haber recuperado su soberanía por un pronunciamiento que constituía un verdadero acto unilateral de voluntad de la sociedad política mexicana, en el cual pactaba consigo mismo unas reglas del juego político sostenido en los clásicos valores liberales, con la promoción de un libre comercio que en su conjunto buscaba la prosperidad del individuo, ciudadano miembro de una comunidad política a la cual le rendía cuentas una autoridad acotada por la misma ley.

Esto es, que la supremacía de la ley consecuencia del ejercicio de la soberanía era el acto legitimador del naciente estado, tan fue así que la ley se equiparaba a la soberanía, y al ser soberano implicaba que el estado era capaz de proporcionarse sus leyes sin intervención de potencia alguna, lo que significaba independencia. La independencia es lo que buscaba el Congreso que dio origen al documento constitucional que analizamos.

Finalmente, y como veníamos anotando, la influencia de López Rayón se estableció en la determinación de la soberanía a favor del pueblo y no de la nación, como estableció la Constitución de Cádiz, una soberanía que se proyectaba en la legislación que siempre debía tener por objeto la felicidad de la sociedad.

⁸⁰ Alamán, Lucas, *Historia de México*, facsimilar, México, Fondo de Cultura Económica-Instituto Cultural Helénico, 1985, t. 4, páginas 172 y 173.

De dicho documento destaca el catálogo de derechos del hombre resaltando los postulados de libertad, igualdad, seguridad jurídica y propiedad, que le otorgaba un carácter individualista; resulta sobresaliente que la soberanía fuera depositada en el pueblo y no en la Nación como lo dispuso la Constitución de Cádiz; la representación se basaba ya en una representación poblacional; y, la división de poderes se generó en un sistema de pesos y contrapesos en donde la responsabilidad resultaba total particularmente para los miembros del congreso ya que se daba en razón de la representación que ostentaban, se debía rendir informes sobre la administración de la hacienda y había un control mutuo entre los poderes.



CAPÍTULO SEGUNDO

LIBERALISMO NACIENTE, MÉXICO INDEPENDIENTE, PRIMERA MONARQUÍA, FEDERALISMO Y PRIMERAS LEGISLACIONES LIBERALES

I. PLAN DE IGUALA

Aún y cuando se había dado un extraordinario aporte en el documento de Apatzingán de 1814, debido a su falta de vigencia y los vaivenes políticos sufridos en la península ibérica, los monarquistas locales buscaron hacer frente común con los insurgentes provocando se diera paso a la consumación de la independencia, dejándose de lado la discusión sobre el proyecto de nación, el cual se renovó una vez lograda ésta en 1821.

En España en 1820 surge el pronunciamiento del Teniente Coronel Rafael de Riego por el cual se da inicio el denominado *trienio liberal* que entre otras cosas ocasionó la restauración de la Constitución de Cádiz de 1812, toda vez que se había interrumpido su vigencia cuando el monarca Fernando VII se había resistido a observarla. Ante tal estado de cosas, en la Nueva España, el alto clero, entre otros, se negaban a acatar las disposiciones liberales de la mencionada ley fundamental, y su reacción generó el movimiento que tuvo por sede *la profesa* y que culminó con la proclama del Plan de Iguala en el que se determinaba la independencia respecto de España.

El argumento que se exponía consistía en desconocer la Constitución de Cádiz en virtud de que el Rey había sido obligado a jurarla y en consecuencia al no haberse expresado libremente su voluntad, ésta no debía ser acatada, por lo que el entonces virrey Apodaca debía gobernar en nombre del Rey Fernando VII bajo la vigencia de las leyes anteriores.

El Plan de Iguala fue jurado por todas las facciones el 2 de marzo de 1821 en un acta que también contenía el plan de independencia en el que se establecieron las bases para la creación del gobierno independiente en la forma de una monarquía moderada cuya corona sería ofrecida a Fernando VII, en caso de no aceptarla a algún príncipe Borbón o en su defecto a otra dinastía reinante.

Se creaba una *Junta provisional gubernativa* que gobernaría o bien elegiría un regente en tanto se nombraba al emperador.

Compuesto de 23 artículos⁸¹, en el artículo segundo se declaraba la independencia de la Nueva España.

En cuanto al objeto del presente estudio, destacamos los puntos 12 y 13, primero de los cuales mencionaba una libertad de empleo: “Todos los habitantes de él, sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo [...]”,⁸² advirtiéndose también un individualismo propio de la época en donde solo la virtud, en lugar de la filiación a corporación alguna, era lo que debía ser considerado, tratándose al ciudadano como individuo en pleno goce de sus derechos políticos implicando una nueva relación con la autoridad monárquica que a su vez desaparecería las divisiones sociales. En tanto que en el segundo precepto se mencionaba la libertad de propiedad: “Sus personas y propiedades serán respetadas y protegidas [...]”,⁸³ seguridad jurídica de inviolabilidad al domicilio así como de la persona y posesiones, lo que jurídicamente se constituyó como el objeto principal a tutelar por la norma, y que destacaba una tendencia individualista.

⁸¹ Carbonell, Miguel, Cruz Barney, Oscar y Pérez Portilla, Karla, (Comp.), *Constituciones históricas de México*, 2ª. Edición, México, Porrúa-UNAM, 2004, página 264 y ss.

⁸² Tena Ramírez, Felipe, Obra citada, nota 28, página 115.

⁸³ Idem.

II. TRATADOS DE CÓRDOBA

Firmado en la entonces Villa de Córdoba el 24 de agosto de 1821, los Tratados de Córdoba dieron origen a la instalación del congreso constituyente que generaría la Constitución de 1824, gracias a la convocatoria aprobada en el que se dio una amplia participación de lo que ahora denominaríamos *clase media* cuya participación parecería que garantizaba una mayor apertura política a la ciudadanía.

Sin embargo cabe mencionar que España desconoció la representación que Juan de O'Donojú, firmante por la metrópoli, ostentó en los mencionados tratados, razón por la cual España le restó validez a dicho pacto.

El documento, que se integró con 17 artículos, propiamente es una extensión del Plan de Iguala, en donde se desarrolla la forma provisional de gobierno y las bases para construir una definitiva.

Primeramente se declaraba la soberanía de la nación la cual tendría por nombre *imperio mexicano*; con una forma de gobierno monárquico, constitucional moderado. Surgiendo la nación mexicana como una monarquía.

Se estableció un mecanismo mediante el nombramiento de dos comisionados elegidos por Juan O'Donojú para explicar el tratado al Rey Fernando VII así como ofrecerle la corona. En consecuencia se nombraría una junta compuesta por: “[...] los primeros hombres del imperio, por sus virtudes, por sus destinos, por sus fortunas, representación y concepto, de aquellos que están designados por la opinión general, cuyo número sea bastante considerado para que la reunión de luces asegure el acierto en sus determinaciones, que serán emanaciones de autoridad [...],⁸⁴ cuerpo que tendría funciones de gobierno de carácter provisional cuya integración

⁸⁴ Tena Ramírez, Felipe, Obra citada, nota 28, página 117.

censataria pudiera revelar su carácter exclusivista, ya que la disposición resultaba tan vaga que quien o quienes dominaran la iniciativa serían quienes impondrían a los integrantes.

Ya integrada la Junta Provisional Gubernativa, elegiría un presidente de entre sus miembros, acto seguido, una regencia compuesta por tres personas elegidas también entre sus integrantes, quienes ejercerían el poder ejecutivo, ésta convocaría a Cortes, conforme lo estableciera la junta provisional gubernativa.

La vigencia de la Constitución de Cádiz fue aceptada provisionalmente en todo lo que no contraviniera al Plan de Iguala, tal como se determinó en el artículo 12, en los términos siguientes: “Instalada la Junta Provisional, gobernará interinamente conforme a las leyes vigentes en todo lo que no se oponga al plan de Iguala, y mientras las Cortes formen la constitución del Estado.”⁸⁵

Observamos una división de poderes en el artículo 14: “El poder Ejecutivo reside en la regencia, el Legislativo en las Cortes [...] ejercerá la Junta el Poder Legislativo [...]”,⁸⁶ si bien no se mencionaba una división de poderes tripartita, la idea era que los tribunales que funcionaban lo siguieran haciendo en tanto tuviera vigencia un nuevo documento constitucional, siempre y cuando no se opusiera al Plan de Iguala. Continuaba el mismo precepto haciendo énfasis en que las funciones legislativa y ejecutiva no recayesen en una misma entidad, especificando en qué supuestos:

[...] pero como ha de mediar algún tiempo antes que éstas se reúnan, para que ambos no recaigan en una misma autoridad, ejercerá la Junta el Poder Legislativo: primero, para los casos que puedan ocurrir y que no den lugar a esperar la reunión de las Cortes, y entonces procederá de acuerdo con la

⁸⁵ Tena Ramírez, Felipe, Obra citada, nota 28, página 118.

⁸⁶ Idem.

regencia: segundo, para servir a la regencia de cuerpo auxiliar y consultivo en sus determinaciones.⁸⁷

En el primer supuesto funcionaría como legislativo ordinario en tanto que en el segundo como cuerpo auxiliar de la misma forma que un Consejo de Estado, lo que evidencia el mismo diseño de la Constitución de Cádiz.

Tenemos pues una monarquía constitucional moderada como forma de gobierno en el que se establecía claramente una división de poderes que pretendía un equilibrio entre los estamentos sociales de la época. Aunque era un documento de transición, destacamos la influencia de la constitución liberal de Cádiz, por lo menos en los puntos señalados.

III. ACTA DE LA INDEPENDENCIA MEXICANA DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1821

En el documento que nos ocupa, resulta esencial el destacar la reintegración de la soberanía a favor de la nación mediante su representación *la Junta Suprema del Imperio*, asumiendo el ejercicio pleno de su soberanía en su aspecto externo, por el cual se entiende un sujeto más en el derecho internacional. En cuanto a su aspecto interno, *la autonomía* era plena para organizarse según más le conviniera, lo que realizaría en arreglo al Plan de Iguala.

IV. BASES CONSTITUCIONALES ACEPTADAS POR EL SEGUNDO CONGRESO MEXICANO AL INSTALARSE EN 24 DE FEBRERO DE 1822

Documento en el que se plasmó la convocatoria para generar una constitución permanente en el que se esbozaron los lineamientos que

⁸⁷ Tena Ramírez, Felipe, Obra citada, nota 28, página 118.

debía seguir el constituyente para la elaboración de dicha ley suprema, entre los que destacan, para efectos del presente estudio, los siguientes:

- La representación con la que se ostentaban los diputados que lanzaron la convocatoria, la cual se derivaba de la soberanía depositada en la nación situación que consideraban suficiente para legitimar el acto que pretendían.
- La propuesta en una división de poderes en ejecutivo, legislativo y judicial.
- La declaración del principio de igualdad jurídica para los *habitantes libres del imperio*.⁸⁸ La nota de condicionar al estado de libertad implicaba necesariamente que existía o por lo menos no se había determinado la situación de la esclavitud, aún y con la existencia de los documentos emitidos por los insurgentes, los que seguramente no fueron observados por los creadores del documento en comento.

El diseño planteado bajo la forma de gobierno monárquico, aunque provisional y de dudosa vigencia, lo destacable consiste en haber sido el primer producto, a nivel ley fundamental, de México como estado independiente.

V. REGLAMENTO PROVISIONAL POLÍTICO DEL IMPERIO MEXICANO

Los primeros pasos del naciente estado mexicano fueron como un imperio, sin embargo dicho imperio no adoleció de tener influencia del liberalismo.

⁸⁸ Tena Ramírez, Felipe, Obra citada, nota 28, página 124.

Como su nombre lo indica, de carácter provisional, el *Reglamento provisional político del Imperio Mexicano*, del 10 de enero de 1822, integrado por 100 artículos distribuidos en ocho secciones: *Disposiciones generales; De las elecciones; Del poder legislativo; Del poder ejecutivo*, compuesto por Capítulo primero *Del emperador*, Capítulo segundo *De los ministros*, Capítulo tercero *De la regencia*, Capítulo cuarto *Del emperador menor y de la familia imperial*, Capítulo quinto *Del consejo de estado*, y Capítulo sexto *Del gobierno supremo con relación a las provincias y pueblos del imperio; Del poder judicial*, Capítulo primero *De los tribunales de primera y segunda instancia*, Capítulo segundo *Del supremo tribunal de justicia; De la hacienda pública; y, Del gobierno particular de las provincias y pueblos, con relación al supremo del imperio*, Capítulo único *De los diputados provinciales, ayuntamientos y alcaldes*. Las instituciones liberales que podemos apreciar las exponemos a continuación:

La representatividad como característica de la forma de gobierno la cual se deriva del ejercicio de la soberanía que se depositaba en la nación (ya no en el pueblo), tal y como se plasmaba en el artículo 5° correspondiente a la Sección primera, capítulo único.

La consagración de los principios básicos del liberalismo: *libertad, propiedad, seguridad e igualdad legal*, tal y como se advierte del artículo 9°. En este precepto se hablaba de garantizar dichos derechos, con esta manifestación se entendía que se crearían las instituciones para hacer efectivo tal objeto. Se resaltaba la figura del individuo, es de destacarse este punto ya que el proyecto que se proponía para la obtención de la independencia era el de la monarquía apoyada por corporaciones que no deseaban verse afectados en sus intereses, por lo que resultaba interesante ver que se resaltó al individuo.

El principio de seguridad consistente en la inviolabilidad del domicilio se plasmaba en el artículo 10° de la misma sección y capítulo.

Se elaboró un régimen de excepción para los casos y las formalidades que debía agotar la autoridad para poder realizar dicho acto.

Tales principios se extendían a la persona con los limitantes que estableciera la ley, derecho que se contenía en el artículo 11°.

Los derechos de propiedad eran definidos, en términos generales como inviolables, los demás preceptos que la regulaban se referían a las excepciones en que la autoridad podía actuar. Ubicado en la misma sección arriba anotada, plasmado en el artículo 12°, se pretendía establecer una garantía por el estado para que reinara la paz entre los individuos.

El régimen jurídico por el cual el Estado podía hacerse de una propiedad privada se determinaba en el artículo 13°. Debían satisfacerse dos presupuestos: *que fuera para el interés común y que se diera indemnización*, aunque no se determinaba en que tiempo debía cumplirse.

Se establecía la libertad de conciencia en su rama política, desapareciendo la censura para la impresión de las ideas con el coto del dogma religioso, las instituciones monárquicas, la independencia así como la unión. Definida en el artículo 17°, se entendía que funcionaba una especie de autocensura en donde el estado apelaba a la civilidad del individuo.

La división de poderes en legislativo, ejecutivo y judicial se determinó en el artículo 23°.

Correspondía al legislativo la junta nacional instituyente, artículo 25 ya de la sección III *Del poder legislativo*, capítulo único, en donde se insertaba el reglamento por el cual se daban las Bases Orgánicas de la Junta nacional instituyente las cuales eran del tenor siguiente: se le facultaba para tener la iniciativa de la constitución en base a una forma de gobierno monárquico constitucional moderado; se crearía una ley orgánica

con el fin de discutir, decretar y sancionar la constitución; se debía convocar a una representación nacional; se organizaría la hacienda nacional; la junta se reservaría el ejercicio del poder legislativo; se admitirían oradores del gobierno de la misma forma que acontecía en la Constitución de Cádiz; se debía realizar un reglamento para la organización del gobierno interior de la junta; publicaría un manifiesto a la nación para explicar y dar confianza sobre su funcionamiento; se establecería un presidente, un vicepresidente y cuatro secretarios; provisionalmente y en tanto no se realizara el reglamento de la junta, se determinarían a quienes desempeñarían ciertas funciones; se daría tratamiento impersonal, salvo al presidente, de excelencia y el de vocales como señoría; los suplentes podían ser elegidos como vicepresidente y secretarios; se subsanarían actas sueltas o no autorizadas del gobierno; en el caso de asunto ajenos del legislativo se enviarían a las autoridades correspondientes; y, se nombraría un comisionado para que entregara los papeles de la secretaría del congreso disuelto a los secretarios de la junta. Como puede advertirse simplemente se mencionaban los pasos para la instalación de la representación nacional que actuaría como órgano constituyente para la creación de la ley fundamental permanente en base a los principios expuestos en el plan de Iguala.

El congreso constituyente una vez cumplido su cometido se convertiría en poder constituido ejerciendo el papel ordinario legislativo, tal como lo dispone el artículo 26.

Se establecía la libertad para expresar opiniones políticas sin censura alguna siempre que hubiera sido en el ejercicio de sus funciones a los vocales de la junta nacional, tal principio se contenía en el artículo 27.

No se establecía fuero alguno para los vocales de la junta nacional en materia civil y criminal, durante su encargo, siendo el competente para conocer el Tribunal Superior de Justicia, tal como disponía el artículo 28.

En cuanto al ejecutivo, era unipersonal y correspondía al emperador cuyas funciones se definían en el artículo 30: proteger la religión; hacer cumplir la ley; defender la patria, independencia y unión; conservar el orden interior y exterior; mandar las fuerzas de mar y tierra; declarar la guerra y hacer tratados de paz y alianza militar; dirigir la diplomacia y el comercio exterior; reglamentar las leyes para su ejecución; establecer tribunales nombrando jueces a propuesta del Consejo de Estado; cuidar de una justicia expedita (estas últimas dos claras intervenciones en la función judicial); en materia eclesiástica ejercer el patronato, conceder pase o retener los consejos conciliares y bulas pontificias escuchando al legislativo, consejo de estado y tribunal supremo de justicia, cuando se trataba de principios generales, particulares y contenciosos, respectivamente; proveer todos los empleos civiles y militares; conceder honores y distinciones; indultar; cuidar la fabricación de moneda; decretar los fondos para los distintos ramos públicos; y, nombrar y remover libremente a los ministros.

En cuanto a las prohibiciones que tenía el emperador, el artículo 31 nos señalaban: tenía prohibido disolver la junta nacional instituyente, lo que implicaba un respeto y equilibrio con respecto al poder legislativo; salir del territorio nacional sin permiso de la junta, que implicaba control de dicha institución; enajenar o traspasar la autoridad imperial; realizar tratados bélicos, comerciales y de subsidios a favor de otros estados, sin consentimiento del legislativo, lo que constituía un contrapeso entre las funciones de ambos poderes, aunque dicho efecto se daba hasta que se reconociera la independencia por España; enajenar o ceder el territorio o bienes propiedad de la nación; y, el derecho de seguridad jurídica consistente en la prohibición de privar a nadie de su libertad menos que el bien público y la seguridad del estado estuvieran en riesgo, siempre que en quince días se entregase el reo al tribunal competente. En la parte final de dicho precepto se establecía una previsión para el caso de convulsiones

intestinas otorgando todo el poder de la ley al emperador, que era una facultad extraordinaria en casos que como el que se señalaba constituían peligro para el desempeño del gobierno del Estado.

El emperador estaba apoyado por un cuerpo de ministros que en número de cinco ocupaban las carteras de: interior y relaciones exteriores, justicia y negocios eclesiásticos, hacienda, guerra y marina, y un secretario de estampilla, siendo la función de éste último el validar documentos que necesitaran de la firma del emperador.

Llama nuestra atención una figura que a nuestro parecer implicaba un medio de control entre los poderes y que consistía en la posibilidad de nombrar una regencia en caso de “notoria impotencia física o moral, legalmente justificada”,⁸⁹ dicho estado sería calificado por el legislativo. Nos hace pensar que el documento que se analiza no tomaba a la ligera el equilibrar la figura más fuerte políticamente, la que recaía en el emperador, con respecto al legislativo.

El Consejo de Estado se formaría del ya existente establecido por el congreso, sirviendo de órgano consultor al emperador. La influencia política de la iglesia resultaba evidente al haber constituido a todos los arzobispos y obispos la función de consejeros honorarios.

Y en cuanto al poder judicial, en el artículo 55 correspondiente a la sección quinta *Del poder judicial*, capítulo primero *De los tribunales de primera y segunda instancia*, en donde se apreciaban una serie de principios procesales que eran garantías de seguridad jurídica, tales como: formalidad para ser juzgados por leyes generales y por tribunales previamente constituidos, *artículo 55*; principio de no retroactividad en perjuicio del reo, *artículo 56*; nadie podía ser apresado a menos que la pena fuera de privación de libertad, *artículo 72*; el fiador no podía ser arrestado en asuntos en los que no se aceptara fianza, *artículo 74*; no

⁸⁹ Tena Ramírez, Felipe, Obra citada, nota 28, página 133.

habría embargo de bienes a menos que existiera responsabilidad pecuniaria, *artículo 75*; y la proscripción del tormento, *artículo 76*.

Observado desde el presente, pueden resultar anacrónicos los principios enunciados y dar la impresión de que no son precisamente una garantía de seguridad jurídica, sin embargo visto desde la perspectiva de la época y tomando en consideración que el objeto del presente estudio es el de advertir la evolución de determinadas instituciones jurídicas que consideramos concebidas dentro de la ideología liberal, es bastante significativo el apreciar que comienzan a darse una serie de garantías de seguridad jurídica, que si bien se advierten todavía tímidas, es el principio del desarrollo de instituciones que van a tener un verdadero arraigo durante el siglo XIX y que inclusive en algunos casos todavía están vigentes en nuestros días. Actualmente ya tenemos institucionalizados varios de éstos derechos, pero a lo que estamos acudiendo en el presente estudio es a la observación y análisis de la semilla que germinaría en estos principios.

También es de destacarse, que se podía proceder por la responsabilidad de funcionarios públicos de los miembros del poder judicial, *artículo 62*; podía hacerla el mismo emperador, *artículo 64*; y por último, el Supremo Tribunal de Justicia conocía de todo juicio de residencia en contra de cualquier funcionario público siempre que las leyes lo permitieran, *artículo 79 sexto apartado*.

Apreciamos que el documento que se estudia, tenía elementos liberales tales como los principios de igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica, que si bien no estaban en un apartado especial, podemos decir que fuera de la sección primera *disposiciones generales*, tales principios, que en su mayoría eran de seguridad jurídica, se establecieron en la sección quinta *Del poder judicial*. Apreciamos un individualismo ya que se destacaba a la persona al reconocérsele dichos

derechos (aunque no se combatían las corporaciones); la división de poderes correspondía a las funciones que determinaba el liberalismo clásico, con preponderancia política del ejecutivo, el que sin embargo tenía controles y restricciones, un legislativo en donde existía una representación derivada de la soberanía que estaba depositada en la nación mexicana, enunciación que también servía para legitimar el acto de creación del documento; y un poder judicial relegado a un segundo plano en relación a los demás poderes.

Existía un control a los funcionarios públicos por medio de la responsabilidad que se le podía fincar mediante la figura colonial del *juicio de residencia* en una relación donde consideraba al individuo ciudadano ya no como súbdito.

El documento en comento fue un paso para poder conciliar los intereses políticos imperantes en la época y lograr la coyuntura para un documento permanente, de ahí su carácter provisional, más sin embargo no por esto se le resta su importancia por tratarse de un verdadero código político, por el cual se proponía una seria organización del estado mexicano, que bajo la forma de monarquía vio la luz a su independencia plena.

VI. ORIGEN DEL FEDERALISMO

Surge como respuesta a la inestabilidad política de la época la cual amenazaba con desintegrar al país. Nos ilustra sobre el particular el Dr. José Barragán Barragán:

[...] el movimiento federalista inicia con el *Plan de Casa Mata* y se consolida con los pronunciamientos políticos de transformación de varias de aquellas provincias en estados libres independientes y soberanos, entre los cuales encontramos a Jalisco, Zacatecas, Oaxaca, Yucatán y a las provincias del

altiplano, que fueron prontamente disuadidas por las fuerzas del general Miguel Barragán, quien, si bien en este momento impide los pronunciamientos, más tarde, habiéndose consolidado el movimiento, él mismo impulsará dicha transformación en Veracruz y en San Luis Potosí.⁹⁰

Habiendo durado el imperio cerca de dos años (1821 a 1823) los llamados republicanos o federalistas elaboraron el Plan de Casa Mata, con Antonio López de Santa Anna en la cabeza. Se disolvió el congreso constituyente nombrándose otro nuevo, el cual quedó instalado el 7 de noviembre de 1823, planteándose el diseño de república federal que se buscaba.

Mucho se menciona sobre la influencia del modelo de Estados Unidos, autores como Don Jesús Reyes Heróles lo expresan de la siguiente forma: “[...] a nuestros legisladores la inspiración federal les venía con el liberalismo y el esquema jurídico, claro, preciso y casi geométrico, lo encontraron en los Estados Unidos.”⁹¹

Constituyéndose como una de las críticas más comunes que el federalismo mexicano de principios del siglo XIX era una copia de la Constitución de los Estados Unidos de América, consecuencia de la moda política de aquel entonces, argumentándose como la principal causa el no haber tenido éxito al importar instituciones con realidades políticas diferentes. Somos de la opinión de que aunque si hubo una influencia del vecino del norte, de ahí a afirmar que se copió resulta diferente. “Se ha debatido si las condiciones del México colonial inducían a la federación o si, por el contrario, eran de tal naturaleza que la introducción del federalismo fue un acto de mera imitación extralógica [...] para nuestros

⁹⁰ Barragán Barragán, José, Obra citada, nota 24, página 17.

⁹¹ Reyes Heróles, Jesús, *El Liberalismo Mexicano. I. Los orígenes*, 3ª. Edición, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, página 377.

primeros legisladores, 29 años antes, el panorama es muy parecido. Las realidades ya estaban inclinadas por el sistema federal [..].⁹²

En todo caso, la realidad social colonial, ya influida por la ilustración, señalaba una serie de necesidades para la descentralización administrativa, nota esencial del federalismo, como fue la situación imperante en las provincias del norte las cuales estaban abandonadas por las instituciones centrales.

El debate sobre el federalismo radicaliza las posturas y los discursos: “El federalismo en México es una imitación extralógica y viene a desunir lo unido. Invoca trescientos años de colonia para decir que es imposible brincar el federalismo; pero cabe preguntarse, ¿no acaso desde 1812 Ramos Arizpe hacía notar los males de la centralización y proponía la descentralización como remedio?”⁹³ La realidad de la época implicaba la amenaza de desmembramiento del nascente estado, y la disyuntiva parecía darse entre: plantear un nuevo modelo político de descentralización o bien seguir con un centralismo donde únicamente se cambiara de metrópoli.

En este orden de ideas, el Lic. José G. Zuno señala: “Nada es tan falso, como el supuesto de que el movimiento federalista mexicano es una imitación del norte-americano. Nuestro país, desde en los tiempos antiguos ha reconocido de hecho la existencia de zonas delimitadas por razones de orden racial, geográficas e históricas que poco a poco les fueron dando perfiles peculiares.”⁹⁴

La presión por la que surgió el movimiento federal fue de los estados al centro, pues había ya connatos de separación que amenazaban la integridad del nuevo estado, y fueron estos mismos estados los que daban las guías para la integración mediante el federalismo. Como apunta el Dr.

⁹² Reyes Heróles, Jesús, Obra citada, nota 91, página 357 y ss.

⁹³ *Ibidem*, páginas 403 y 404.

⁹⁴ Zuno, José G., *Nuestro Liberalismo, Obras Completas del Lic. José G. Zuno H. Sec. de Derecho e Ideas Político-Doctrinales e Históricas*. Guadalajara, 1966, t.I., página 43.

Manuel González Oropeza, fue mediante el Manifiesto de la Diputación Provincial de Jalisco en el que se diseñaban los lineamientos para un federalismo, con las siguientes características:

a) Cada provincia se convierte en un estado independiente. b) Esta independencia se manifiesta en órganos de gobierno propios, la diputación provincial se transforma en poder legislativo y el jefe político superior en gobernador. c) Por ser independiente, al estado le compete promover su prosperidad y fortuna internas. d) El objeto de la Federación es ejercer de común consentimiento ciertos atributos de la soberanía, principalmente la defensa mutua y el aseguramiento de la paz pública.⁹⁵

Definiéndose el federalismo en el pronunciamiento de Guadalajara de la forma siguiente:

Es aquella que constituye a cada provincia en un estado independiente, que toma sobre sí el derecho particular de hacer su prosperidad y fortuna; es aquella que deja separadas a cada provincia en el goce de todos sus bienes y derechos privativos, los compromete en cuanto a estado federado, a no ejercer sino de común consentimiento ciertos atributos de la soberanía, sobre todo los que conciernen en su defensa mutua contra los enemigos de fuera; es aquella que constituye a cada provincia árbitro y señora de sus intereses particulares, y sujeta a las demás en los intereses que a todas competen. Es decir, es un conjunto de estados perfectos, tan estrechamente unidos, que no hacen más que un solo cuerpo con respecto a las cosas que les interesen en común, aunque cada uno de ellos conserve por otra parte una soberanía plena e independiente de los otros.⁹⁶

Se advierte la teoría de la cosoberanía, basada en una manifestación de voluntad para generar una entidad a la cual se cedería parte de la soberanía de los integrantes, la unidad resultante debía ser soberana con una soberanía ilimitada.

⁹⁵ González Oropeza, Manuel, Obra citada nota 26, páginas 22 y 23.

⁹⁶ Barragán Barragán, José, Obra citada, nota 24, página 37.

Podemos decir que es palpable la influencia de la Constitución Federal de los Estados Unidos de América, sin embargo, que cada provincia se convirtiera en un estado independiente, es una vieja demanda desde que Ramos Arizpe abogaba por la desatención del centro con respecto a los estados orientales del norte, que dio origen a la institución de la diputación provincial.⁹⁷ Estos gobiernos estatales surgieron de las diputaciones provinciales, tal como lo afirma Charles A. Hale: “[...] los gobiernos estatales del sistema federal nacieron naturalmente de la institución de la diputación provincial, establecida en la Constitución española de 1812.”⁹⁸

En este orden de ideas, destacamos lo definido en el artículo tercero de la Constitución de Cádiz como el principal inspirador de la idea de soberanía que inspiraría el movimiento federalista en México. El Dr. José Barragán Barragán, comenta al respecto:

- La soberanía se define como la capacidad que tiene un pueblo para autogobernarse. Esta es la base de la discusión del artículo 3o., de la Constitución de Cádiz, que consagró la doctrina de la llamada *Escuela Jurídica Española*. Por tanto las reflexiones del *Manifiesto de Guadalajara* son profundas y ciertas; además de estar respaldadas por la propia Constitución española de Cádiz, misma que fue declarada vigente provisionalmente en nuestro Estado.⁹⁹

Era interés de los poderes locales el no perder su influencia en beneficio del centro. Por lo que sonaba más lógico un federalismo impulsado por los estados y no del estilo estadounidense que era central, con influencia de la tradición hispánica. Tal como lo reseña Catherine Andrews:

⁹⁷ Hale, Charles A., Obra citada, nota 2, página 81

⁹⁸ Idem.

⁹⁹ Barragán Barragán, José, Obra citada, nota 24, página 32.

La opción más atractiva era un federalismo corporativo en el que la autonomía estuviera garantizada por el reconocimiento de la soberanía estatal por parte de la Constitución. Es lógico, entonces, que el ímpetu del movimiento federalista viniera de las provincias; y que, en 1823, cuando parecía que el gobierno interino impondría el proyecto de constitución de Mier y de otros miembros de la comisión del Congreso, algunas diputaciones decidieron actuar por sí solas para asegurar la adopción de un federalismo que respetara la autonomía provincial.¹⁰⁰

Resultando un federalismo que consideraba a las corporaciones como eje de su integración. Las corporaciones continuaban vigentes en aquella época.

El estado federal fue el resultado de la integración de entidades que renunciaron a su independencia, entendida como el aspecto externo de la soberanía, a favor de una entidad nacional resultante que ostentaba la representación de todos en la comunidad internacional. Dichas entidades, provincias se preocupaban por evitar un poder central que los reprimiera de la misma forma que había sucedido en la colonia, por lo que ante tal estado de cosas fueron las provincias las que generaron la Unión, preservando para sí espacios de poder que no invadiría el poder creado por la federación.

Hay que determinar que uno de los puntos principales para el establecimiento del federalismo en los Estados Unidos de América, era que las *trece colonias* querían evitar ser presa de Inglaterra quien si la percibía vulnerable podía contraatacar, dicho discurso fue muy popular en la clase política estadounidense. No fue el caso de México, quien se pensaba que si era una entidad débil podía ser presa de cualquier potencia, lo que no constituía un argumento muy sólido puesto que un Estado fuerte igual

¹⁰⁰ Andrews, Catherine, "Sobre conservadurismo e ideas conservadoras en la primera república federal (1824-1835)", en Pani, Erika, (coord.), Obra citada, nota 17, página 102.

podía ser centralista o monárquico y no necesariamente federal pues podía desunirse, situación que se trataba de evitar.

VII. ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN DE 1824

Una jugada política por los partidarios de la federación logró que ésta se afianzara al proponerse un voto particular que dio origen al *Acta Constitutiva de la Federación*, justificándose al tratarse de una demanda de diversos estados, qué garantizaría tal asociación y qué era un paso previo a una verdadera constitución.

El grupo de congresistas que promovían este evento estaba formado por Miguel Ramos Arizpe (quien presidía la comisión), Manuel Argüelles, Rafael Mangino, Tomás Vargas y José de Jesús Huerta.¹⁰¹ Su éxito se vio colmado al ser sancionada con toda solemnidad el 3 de febrero de 1824.

Dicha acta, compuesta por 36 artículos, determinaba la extensión territorial de la nación como resultante de la integración de las regiones que componían el virreinato de la Nueva España, la Capitanía General de Yucatán y las Provincias Internas de Oriente y Occidente, establecía la Independencia definitiva de la metrópoli española, el principio de soberanía a favor de la nación, adoptaba un régimen de gobierno de forma representativa, popular y federal, reconocía la soberanía de los Estados que componían la federación, establecía la división de poderes del supremo gobierno, creaba un poder legislativo bicameral (en donde una cámara representaba a la población y otra a los Estados), consagraba el principio de igualdad ante la ley, e integraba los derechos fundamentales de las personas y del ciudadano como la libertad de prensa y de educación.

Como puede apreciarse, el diseño del documento sobrepasa lo que era su fin inicial, esto es el establecimiento del federalismo, pues

¹⁰¹ Tena Ramírez, Felipe, Obra citada, nota 28, página 390.

realmente se trataba de una verdadera constitución, tan fue así que tenía el mismo nivel de ley fundamental, además de ser utilizada como base para la constitución de ese mismo año, vigente a partir del 4 de octubre de ese mismo año, con la cual se complementaba.

En su composición se aprecian nueve apartados: *forma de gobierno y religión, división de poderes, poder legislativo, poder ejecutivo, poder judicial, gobierno particular de los estados, poder judicial, gobierno particular de los estados, poder ejecutivo, poder judicial, y prevenciones generales*. En tan solo 36 artículos se establecieron los lineamientos por los que se planteaba por vez primera la federación, la cual, por tratarse de una forma de gobierno que desconcentra el poder político con la creación de diversos estratos de poder.

Específicamente, y para atender los fines del presente estudio, exponemos a continuación los elementos liberales en los preceptos que forman parte del cuerpo del mencionado documento.

En el primer apartado *Forma de gobierno y religión*, en el artículo 3º., se determinó lo que consideramos uno de los conceptos más claros de soberanía:

La soberanía reside radical y esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece exclusivamente a ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le parezca más conveniente para su conservación y mayor prosperidad, modificándola o variándolas, según crea conveniente más.¹⁰²

Lo que hemos venido anotando en el análisis del anteriores documentos, ha sido expresado de forma clara en el precepto que se cita, el ejercicio de la soberanía mediante la representación que tenía el

¹⁰² Carbonell, Miguel, Cruz Barney, Oscar y Pérez Portilla, Karla, (Comp.), Obra citada, nota 81, página 299.

gobierno es la forma novedosa de soberanía que aportaba el liberalismo, destacándose la representación la cual se constituía en oposición a la postura del soberano ante el cual el súbdito no tenía nada que hacer. La función de la ley como medio de control ante todos los miembros de la comunidad política, incluidos los mismos gobernantes, fue la expresión de participación política que podía tener el individuo en su papel de ciudadano, ya que aquellos funcionaban por mandato de la población, en donde los intereses eran públicos y generales en contra de privados y particulares.

Sin embargo, y contrario a lo que señalamos en los documentos de Rayón y Morelos, se regresó a la fórmula de soberanía depositada en la nación y no en el pueblo, situación que seguramente resultó por la influencia que tenían algunos constituyentes que también participaron en la elaboración de la Constitución de Cádiz.

En el artículo 5º., por vez primera aparecía la forma de gobierno como *república, representativa, popular federal*, una república en oposición a una monarquía, representativa en oposición a la concentración política en una persona o corporación y popular federal en oposición, en parte también al centralismo político y además para la integración de los miembros de la naciente unión, la cual se percibía frágil y se pensaba que el federalismo podía ser la solución para el afianzamiento del nuevo país.

Esta situación se acentuaba, casi por vocación, al ser la integración de la periferia hacia el centro, ya que de haber sido en sentido contrario, no hubiera dejado de generar dudas sobre su veracidad.

Se definía en el artículo 6º., uno de los aspectos de la soberanía que conservan los integrantes de la federación, esto es la autonomía, de la forma siguiente: “Sus partes integrantes son Estados independientes, libres y soberanos, en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior, según se detalle en esta acta, y en la constitución

general.”¹⁰³ Por exclusión lo que no correspondía a su gobierno interior, le correspondía a la federación, creándose una entidad diferente a los miembros y que actuaba ante otros sujetos de la misma naturaleza en sus relaciones internacionales.

Tal atributo se le denomina *independencia*. Esta es la teoría de la cosoberanía, en donde existen dos soberanías que conviven entre sí, una de la federación y otra de los integrantes de la misma.

En el artículo 9º., ya del apartado correspondiente a *División de poderes*, se agregaban notas que en anteriores documentos no habíamos apreciado, especialmente la enunciación de que el legislativo no podía depositarse en un solo individuo.

En los artículos 10º., 11º., y 12º., correspondientes al apartado *poder legislativo*, se establecía un poder legislativo bicameral, una cámara de diputados integrada por elección de los ciudadanos en base a la población, y un senado compuesto por dos representantes de cada Estado, siendo la unión de estos el congreso general.

Es en el artículo 13º., donde se definieron las materias en las que el Congreso general podía legislar, destacamos una serie de principios que denominamos *consecuencia del federalismo* pues se constituyeron para el funcionamiento del mismo. Estos los encontramos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, X y XVII; enunciándolos de la forma siguiente:

- La promoción de la independencia de los estados entre sí.
- Se establecía la protección de la libertad de imprenta.
- Funcionaba como árbitro en conflictos entre los estados particularmente en materia de límites así como diferencias

¹⁰³ Carbonell, Miguel, Cruz Barney, Oscar y Pérez Portilla, Karla (Comp.), Obra citada, nota 81, página 300.

entre éstos (nótese que no anotamos diferencia entre los estados y la federación).

- Consecuencia del pacto federal el establecer la igualdad entre los estados de forma proporcional a lo dispuesto por la ley.
- La determinación para aceptar nuevos estados.
- Arreglar comercio entre los estados.
- Y por último, la determinación de tratados a nombre de la federación.

En cuanto al poder ejecutivo, el acta determinaba la posibilidad de que estuviera conformado por una o varias personas, lo cual obedecía a la situación tan inestable de la época. Pero lo destacable para efectos del estudio que se plantea, es la responsabilidad que como instrumento de control podía ejercer el ejecutivo a: “Los empleados de la federación infractores de las órdenes y decretos [...]”,¹⁰⁴ al denunciar a los tribunales respectivos sobre dichas conductas, en términos de la fracción XV del artículo 16°.

En los artículos 18°, y 19°, ya pertenecientes al apartado de poder judicial, se enunciaban una serie de principios que constituían seguridad jurídica, que por su trascendencia consideramos toral citar. El artículo 18°, establecía:

Todo hombre que habite en el territorio de la federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia; y con este objeto la federación deposita el ejercicio del poder judicial en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada

¹⁰⁴ Carbonell, Miguel, Cruz Barney, Oscar y Pérez Portilla, Karla (Comp.), Obra citada, nota 81, página 303.

Estado; reservándose demarcar en la Constitución las facultades de esta Suprema Corte.¹⁰⁵

Y en cuanto al artículo 19º., se señalaba lo siguiente:

Ningún hombre será juzgado, en los Estados o territorios de la federación sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia, quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva.¹⁰⁶

Garantías de seguridad jurídica en la que se debía partir como el catalogo de impartición de justicia para el futuro poder judicial a establecerse en la constitución federal. El hecho de mencionar inicialmente que por estar en el territorio de la república, por encontrarse dentro de espacio de aplicación de validez del imperio de la ley mexicana, existiría una ley para todo individuo, sin que se hiciera distingos de tipo alguno, confirma nuestra afirmación relativa a que el individuo era el principal objeto jurídico a tutelar por parte del Estado, las relaciones jurídicas de la sociedad política eran en base al desarrollo del individuo no de corporación alguna, ni a favor de entidad política, ya que dichos principios fueron garantías que limitan el poder de la autoridad.

También se planteaba una determinación de competencias en cuanto a la autoridad judicial, dejándose en suspenso dicho tópico por considerar el legislador que correspondía determinarlo a la constitución federal. Los principios de no retroactividad en perjuicio del procesado por leyes generales, proscribiendo los tribunales especiales y con leyes hechas *ex profeso* para el evento a juzgar, planteaba un poder judicial completamente diferente al que había venido funcionando.

Otra consecuencia del federalismo la encontramos en las reglas que determinaban para la organización del gobierno de los estados miembros

¹⁰⁵ Carbonell, Miguel, Cruz Barney, Oscar y Pérez Portilla, Karla (Comp.), Obra citada, nota 81, página 304.

¹⁰⁶ Idem.

de la federación, las cuales se basaban en una premisa: *no contravenir los conceptos e instituciones de la Constitución federal*. Esto fue así al establecerse un tipo de gobierno dividido en tres poderes, de la misma forma que la federación, dejándole a los estados en ejercicio de su autonomía, organizarse como mejor les pareciera. Lo comentado se encontraba en el artículo 20°, correspondiente al apartado *Gobierno particular de los Estados*.

El federalismo se complementaba al incluirse en el artículo 24 correspondiente al apartado *Prevenciones generales*, el principio relativo a no contravenir a la Constitución federal como consecuencia del pacto federal y para no vulnerar la soberanía del Estado nacional, al enunciarse tal y como a continuación se cita: “Las Constituciones de los Estados no podrán oponerse a esta acta ni a lo que establezca la Constitución general: por tanto, no podrán sancionarse hasta la publicación de ésta última.”¹⁰⁷ Se advierte de forma clara y precisa la prohibición a los Estados miembros de la federación a contravenirla con su legislación, y para asegurarse de esto, se proponía en la misma Acta una serie de materias en las que solamente la federación podía conocer. De entre estas actividades reservadas a la federación destacamos los artículos 29°, 30°, y 31°, en donde se contenía: el ejercicio de las relaciones internacionales; los derechos del hombre y ciudadano; y la libertad de imprenta.

Finalmente, en el artículo 34°, se estableció una *garantía para la supervivencia del pacto federal*, cuando al sentenciarse: “La Constitución general y esta acta garantizan a los Estados de la federación la forma de gobierno adoptada en la presente ley; y cada Estado queda también comprometido a sostener a toda costa la unión federal.”¹⁰⁸ Se observa como se establecieron los deberes de los estados miembros de la

¹⁰⁷ Carbonell, Miguel, Cruz Barney, Oscar y Pérez Portilla, Karla (Comp.), Obra citada, nota 81, página 305.

¹⁰⁸ *Ibidem*, página 306.

federación hacia la federación misma, al ejercer de manera libre y voluntaria, su consentimiento para generar un pacto federal.

Entre los principales colaboradores del Acta destacamos a José Miguel Guridi y Alcocer, Miguel Ramos Arizpe, José María de Izazaga, Carlos María de Bustamante, Lorenzo de Zavala, Valentín Gómez Farías, Francisco Estéves, Manuel Crescencio Rejón y Servando Teresa de Mier.

Analizamos un documento que fue una verdadera constitución, que contenía tanto la forma de organización del gobierno, la relación que existiría con los ciudadanos, así como límites y controles para la autoridad.

La nota a destacar evidentemente radica en la introducción del federalismo, institución que consideramos desarrollada al lado del liberalismo, como consecuencia de obedecer a una descentralización política que servía para acotar el poder de la autoridad en una nueva relación con el individuo, ya considerado como ciudadano y al cual se le debían respetar cierta esfera jurídica que contenía derechos, que el individuo tenía por su sola existencia. La desconcentración política que implicaba el federalismo fue una reacción resultado del centralismo político que acumularon gobiernos que no respetaron estos derechos mínimos y que trataban de súbditos a sus gobernados sin reconocerle derecho alguno, a menos que estos los hicieran valer como miembros de una corporación en donde más que hacer valer sus derechos era una colusión de instituciones que compartían el poder. Con el federalismo se establecía para un contacto directo con la autoridad política ya fuera local o nacional, sin intermediación alguna.

Cabe mencionar que el naciente federalismo no era aún una determinación de competencias, pues solamente se establecieron facultades las cuales eran controladas por el Congreso General al ser determinadas en las leyes fundamentales.

Resulta evidente la influencia del constitucionalismo norteamericano, sin embargo el federalismo resultante fue original por lo siguiente: primero por su forma de organizarse: de la periferia al centro; y, segundo, por la relación que se tenía con otras instituciones, ya fueran liberales o no, que generó un federalismo propio con una supremacía de la federación como garante del pacto federal. No cabe duda que las diputaciones provinciales de la Constitución de Cádiz de 1812, fueron las células que originaron el federalismo mexicano.

La división de poderes se desarrolló más. Advertimos una prevalencia política del legislativo sobre el ejecutivo, basando nuestra idea en las facultades que tenía el congreso y especialmente en que era quien ejercía el control para la unión de la federación. Cabe mencionar que el poder judicial era planteado como mecanicista ya que se limitaba a aplicar la ley, no interpretaba ni suspendía aplicación de ley alguna.

Los derechos que se enunciaban eran escuetos ya que el principal objetivo del documento fue el establecer la forma de gobierno como una federación.

Otro concepto a destacar es la definición de representación en función a la soberanía en un encargo para legislar con el objeto de satisfacer las necesidades de los individuos miembros de la comunidad política denominada nación mexicana.

Por último no podemos dejar de destacar la supremacía del pacto federal al proscribir legislaciones contrarias a la federación, conстриñendo para sí materias en las que los estados no conocerían precisamente para evitar contradicciones y disputas entre los mismos. Hacemos notar que se prevén conflictos entre los miembros de la federación, facultándose al congreso como encargado de resolverlos, sin mencionarse la posibilidad de conflicto entre la federación y alguno de sus integrantes.

VIII. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824

Destacamos la introducción del federalismo al proyecto de República, tal y como ya había dispuesto el Acta constitutiva.

Propiamente, la Constitución de 1824, estableció la organización del Gobierno del Estado mexicano, en los términos establecidos en el Acta Constitutiva. Solamente en el proemio del documento que decía a la letra lo siguiente: “En el nombre de Dios Todopoderoso, autor supremo y legislador de la sociedad: El Congreso General constituyente de la nación mexicana, en desempeño de los deberes que la han impuesto sus comitentes para fijar su independencia política, establecer y afirmar su libertad y promover su prosperidad y gloria [...]”,¹⁰⁹ advertimos elementos liberales, reiteración de la independencia para lo que se constituyó, y que se asumía como un documento legítimo emitido por quien tenía la autoridad legal necesaria para hacerlo.

En cuanto a la religión destaca su carácter confesional, no obstante que durante la vigencia de dicha ley fundamental, se darían en 1833 las primeras leyes federales que iniciarán la secularización del Estado.

Si bien es cierto que en dicho documento constitucional no existió un capítulo especial de derechos del hombre, no significa que no garantizara ciertas libertades, tal y como nos lo hace saber el maestro Alfonso Noriega Cantú al citar la obra de Manuel Herrera y Lasso, en los términos siguientes:

Esta Constitución en las fracciones II y III del artículo 112, garantiza la libertad de la propiedad contra los desmanes del Ejecutivo y que, aún más, de los doce artículos que contiene la Sección Séptima, titulada “Reglas a

¹⁰⁹ Carbonell, Miguel, Cruz Barney, Oscar y Pérez Portilla, Karla (Comp.), Obra citada, nota 81, página 309.

que se sujetarán en todos los Estados y Territorios de la Federación la Administración de Justicia”, diez garantizan a los habitantes de la república contra la pena de infamia, la de confiscación, el juicio por comisión, la ley retroactiva, los tormentos, la detención sin prueba semi-plena o indicio de delincuencia, la detención por indicios, mayor de 60 horas, el cateo arbitrario, el juramento tratándose de hechos propios al declarar en materias criminales, el encauzamiento por injurias, en lo civil o en lo criminal, sin previo intento de conciliación y la privación del derecho de recurrir al juicio arbitral. Además, el artículo 161, fracción IV, obligaba a los Estados a “proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia revisión o aprobación anterior a su publicación, cuidando siempre de que se observen esas leyes generales de la materia”.¹¹⁰

Específicamente y para efectos del objeto del presente estudio, de la Constitución de 1824 destacamos que se reitera lo establecido en la Acta constitutiva de la federación, en lo relativo a: *forma de gobierno, división de poderes con un legislativo bicameral* (con la novedad de que en su receso existía un consejo de gobierno), *las facultades derivadas del ejercicio del federalismo que anotábamos líneas arriba, y, la responsabilidad que se podía hacer efectiva a los empleados de la federación.*

El consejo de gobierno tenía facultades diferentes a las establecidas en diferentes leyes fundamentales como era el caso de la Constitución de Cádiz, se componía por la mitad del senado y sus atribuciones estaban encaminadas a un control de la constitución como lo señalaba el artículo 116 en sus primeras dos fracciones:

- I. Velar sobre la observancia de la Constitución, de la acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos.

¹¹⁰ Noriega Cantú, Alfonso, Obra citada, nota 66, páginas 117 y 118.

II. Hacer al presidente las observaciones que crea conducentes para el mejor cumplimiento de la Constitución y las leyes de la Unión.¹¹¹

Se observa que no nada más se refería a la Constitución sino también a las leyes de federales lo que implicó la imposición de los intereses de la federación por sobre el interés de los estados, y dicho sea de paso su autonomía puesto que tenían como límites a su legislación a las disposiciones federales. Siendo las demás facultades de carácter consultivo.

En otro orden de ideas, apreciamos como nuevas aportaciones, relativas a la ideología liberal, que los derechos de seguridad jurídica se encontraban ampliados y si bien no tenían un capítulo especial que traten sobre derechos del hombre como acontecía en la Constitución de 1814, si se contenían en su mayoría en la Sección séptima *Reglas generales a que se sujetará en todos los Estados y territorios de la federación la administración de justicia*, que comprendía del artículo 145 al 156, tales derechos eran:

- Que la pena de infamia no trascendiera de quien la hubiera merecido.
- Se proscribía la pena de confiscar bienes.
- Proscripción de todo juicio especial y aplicación retroactiva de la ley penal en perjuicio del reo.
- Proscripción de los tormentos.
- No se podía hacer detención sin que por lo menos existieran indicios de la culpabilidad del reo, y si era el caso no podría excederse la detención por más de 60 horas.

¹¹¹ Carbonell, Miguel, Cruz Barney, Oscar y Pérez Portilla, Karla (Comp.), Obra citada, nota 81, página 330.

- Que para librarse orden de registro de habitación se debía hacer en estricto apego a la ley en los casos que la misma lo permitiera.
- Que a nadie, en materia criminal, se obligará a tomar declaración sobre hechos propios.
- Pleitos civiles y criminales que versaren sobre injurias debían haber agotado la conciliación.
- El derecho para que las partes pudieran terminar sus controversias por medio del arbitraje sin importar el estado procesal que se guardara.

Aunado a lo anterior se definió un régimen de excepción a la libertad de propiedad, para el caso de que el Estado pudiera perturbarla siempre que tuviera por objeto la utilidad general y con pago de indemnización, tal y como se prescribía en el artículo 112 fracción III, correspondiente a la sección cuarta *De las atribuciones del presidente y restricciones de sus facultades*.

Por otro lado, en la sección segunda *De las obligaciones de los Estados*, en su artículo único que correspondía al 161, se establecieron una serie de obligaciones que eran consecuencia de la relación existente entre los estados y la federación, en los que se pretendía fortalecer la institución, como era el caso de: *organizar su gobierno sin oponerse a la Constitución federal ni al Acta constitutiva; de guardar y hacer guardar la constitución así como las leyes generales de la unión; protección de la libertad de imprenta lo que implica que dicha materia fuera federal; remisión de un reporte de los ingresos y egresos, del estado en que se encontrara la industria agrícola, mercantil y fabril, así como los nuevos rubros que pudieran explotarse y fomentarse, formas de conseguirlo así de censo de la población y modo de protegerla.*

Prohibiéndoseles a los Estados: *el establecer derecho de tonelaje y de puerto; imponer contribuciones sobre importaciones o exportaciones; tener tropa permanente; y, entrar en transacción con otros estados de la federación*, siendo estos más que una determinación de materias sobre las que el congreso general de la federación conociera, unas actividades de las que se necesitaba autorización de éste, lo que significaba más que nada un control sobre la actividad de los miembros de la unión.

Además se facultaron asuntos relativos a las relaciones exteriores tales como el celebrar tratados o declarar la guerra, sólo que en el caso de invasión se imponía la obligación de dar aviso inmediato al Presidente de la República. Todas estas enunciaciones se encontraban contenidas en las diversas fracciones del artículo 162 ubicado en la sección tercera *De las restricciones de los poderes de los estados*.

Resulta importante destacar la fracción XII del artículo 50 correspondiente a la sección quinta *De las facultades del Congreso general*, que consideramos una facultad derivada del federalismo. Dicha fracción establecía: “Dar instrucciones para celebrar concordatos con la silla apostólica, aprobarlos para su ratificación, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la federación [...]”,¹¹² precepto que resultaba lógico en un estado confesional como lo declaraba la misma constitución en su artículo 3º., ya que si era la religión de Estado, correspondería a la federación mediante el Congreso general velar por su administración.

A guisa de conclusión, podemos advertir que con la Constitución de 1824, se formalizaron instituciones liberales que ya se venían manejando en los diversos documentos que hasta aquí hemos analizado: la institucionalización del federalismo que se va a consolidar a lo largo del siglo; se reitera la libertad del individuo al proscribirse la esclavitud, la de prensa e imprenta como base para el desarrollo de las ideas; la

¹¹² Carbonell, Miguel, Cruz Barney, Oscar y Pérez Portilla, Karla (Comp.), Obra citada, nota 81, página 317.

confrontación entre la Iglesia y el Estado surgida del proceso de secularización; la soberanía en el pueblo; organización elecciones que son formas de libertad política; la personalidad autónoma e independiente de las entidades federativas; la formalización de la división de poderes; y, un control del congreso general para evitar que las leyes de los estados contravinieran a las leyes federales.

El federalismo planteado completó la división de poderes la cual se definió como organización de los estados miembros de la unión, en la que resultaba una desconcentración política de las autoridades en sus diversos niveles. Siendo la medicina que se necesitaba para evitar la temida disgregación de los miembros de la república al sostenerse la unión mediante el pacto federal, aunados a la presión de algunos estados para construir el sistema.

El concepto de federalismo no implicaba una determinación de competencias ni una supremacía constitucional. Únicamente existió un control constitucional por el Congreso general.

Se estableció la autonomía de los estados, es bien cierto que no era una teoría aun bien lograda pero ya generó la teoría de la cosoberanía en donde existe una soberanía que ejerce la federación y otra de sus integrantes. Es decir, los estados miembros de la unión solamente ejercen un aspecto de su soberanía, esto es el interno, que es la autonomía, renunciando a la independencia, a favor de la federación de la cual forman parte para ejercerla en su conjunto.

En cuanto al poder judicial apreciamos que era completamente mecanicista, es decir, que únicamente se circunscribía a la aplicación de las leyes, sin que tuviera facultad para interpretarlas o bien suspender su aplicación.

Los derechos y libertades se definieron como una prohibición de la actuación de la autoridad no constituyendo declaración de tipo alguno.

El modelo de la constitución de 1824 en cuanto a la determinación del ejercicio de la soberanía correspondía a la de Cádiz, que como hemos visto, establecía la soberanía en la nación, a diferencia de la constitución de Apatzingán de 1814 la cual lo consagró en el pueblo. Pareciera que por tratarse de un documento ya nacional el constituyente debiera lógicamente seguir esa tendencia, pero no fue así, pues la influencia de Cádiz fue consecuencia de la participación de varios constituyentes en los documentos de 1824.

En cuanto al predominio político de alguno de los poderes, muchos autores han señalado que el presidencialismo se estableció en el documento en comento. Nosotros no apreciamos en las disposiciones de la presente ley fundamental una preponderancia del ejecutivo sobre el legislativo. Advertimos las facultades siguientes en el ejecutivo: tenía el privilegio de iniciativa en el proceso de formulación de leyes (artículo 52 fracción I); intervenía en el proceso legislativo al dársele la facultad para aprobarlas o rechazarlas las cuales si se hacían las correcciones y se aprobaban por ambas cámaras los pasaba de vuelta para que los firmase y publicase aun en contra de su voluntad (artículos 55 y 56); o bien la prerrogativa establecida en el artículo 106 donde se disponía que dentro de los diez días después de haber sido remitidos por el congreso podía suspender su publicación por única ocasión con excepción de los casos que la misma ley fundamental dispusiera; se hacía responsable ante el congreso (artículos 107 y 108); tenía la atribución de publicar y promulgar las leyes y decretos del Congreso (artículo 110 fracción I); facultad reglamentaria la cual se extendía al cumplimiento tanto de la Constitución como del Acta constitutiva de la Federación así como las leyes generales (artículo 110 fracción II); promulgar leyes relativas a la conservación e integración de la federación, lo que de alguna forma lo convertía también

en su protector, de la misma forma que los demás poderes en sus respectivas áreas lo realizaban (artículo 110 fracción III).

Siguiendo con el mismo precepto, se facultaba al ejecutivo para remover a los secretarios (fracción IV); cuidar la recaudación y determinar la inversión de la contribución (fracción V); nombrar a los jefes de las oficinas generales de hacienda, comisarías generales, diplomáticos, cónsules, altos mandos del ejército permanente, milicia activa y armada, con la intervención del senado o en su caso el consejo de gobierno (fracción VI); nombramiento de empleados del ejército permanente, armada milicia activa así como de las oficinas de la federación en arreglo a la disposición que para tal efecto se elaborara (fracción VII); nombrar a los jueces y promotores fiscales de distrito y de circuito, a propuesta de la Corte Suprema de Justicia (fracción VIII); conceder retiros licencias y pensiones a los militares en arreglo a la ley de la materia (fracción IX); disponer de la fuerza armada permanente tanto en mar como en tierra, así como de la milicia activa para fines de seguridad interior o exterior de la federación (fracción X); también para la protección interna o externa de la federación, disponía de la milicia local, previa autorización del congreso general o en su caso el consejo de gobierno (fracción XI); declarar la guerra previo decreto del congreso general, así como concesión de patentes de curso (fracción XII); como representante de la nación, el ejercicio del *ius tractati* para la celebración de concordatos (fracción XIII), para lo cual debía seguir las instrucciones del Congreso General, ratificándolos y en arreglo a la determinación del estado que se guardara con respecto al patronato (artículo 50 fracción XII); ejercer la facultad de representación mediante el ejercicio del *ius tractati* con respecto a otros estados, siempre que se ratificaran por el congreso general (fracción XIV); recibir representantes de otros estados (fracción XV); pedir al congreso prorroga de sus sesiones ordinarias hasta por 30 días (fracción XVI); convocar al congreso a sesiones extraordinarias, siempre que el consejo de gobierno lo

determinara con el voto de dos terceras partes de los presentes (fracción XVII); o bien cuando se convocara a solicitud del mismo consejo de gobierno (fracción XVIII); en una clara intervención al poder judicial, la fracción XIX establecía el “Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por la Corte Suprema, tribunales y juzgados de la federación, y de que sus sentencias sean ejecutadas según las leyes.”¹¹³

En la fracción XX, en materia de responsabilidad, se otorgaba la facultad de suspender empleos a los servidores públicos de la federación que hubieran infringido órdenes y decretos, pudiéndoseles formar causa para conocimiento de los tribunales. Y por último en la fracción XXI relativo a la materia eclesiástica, se otorgaba la concesión para pases o retención de decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos, con consentimiento del congreso general si se trataba de disposiciones generales, solo al senado o el consejo de gobierno si se trataba de disposiciones particulares o gubernativos, y si se trataba de asuntos contenciosos, de la Corte Suprema de Justicia.

De lo expuesto no apreciamos un exceso de facultades o atribuciones al ejecutivo que nos permitan llegar a la conclusión de que se trataba de un presidencialismo, de hecho vemos un equilibrio al observar las restricciones contenidas en el artículo 112 que trataban sobre:

- * Prohibición para mandar a las fuerzas de mar y tierra, sin previo consentimiento del Congreso general o en sus recesos, del consejo de gobierno, el cual debía ser con dos terceras partes de los presentes.
- * Prohibición para privar de la libertad e imponerle alguna pena, con excepción de arresto en caso de que lo exigiera el bien y seguridad de la federación, hasta por 48 horas para enviar al tribunal o al juez correspondiente.

¹¹³ Carbonell, Miguel, Cruz Barney, Oscar y Pérez Portilla, Karla (Comp.), Obra citada, nota 81, página 329.

- * Prohibición para ocupar la propiedad de quien fuera con la excepción de utilidad pública.
- * Prohibición para impedir elecciones o las conductas establecidas en el artículo 38 de la misma ley fundamental, las cuales se referían a: procedimiento de cualquiera de las dos cámaras como gran jurado en caso de alta traición contra la independencia nacional o la forma de gobierno, así como por cohecho o soborno durante el desempeño del ejecutivo; actos del Presidente encaminados a impedir elecciones ya fueran presidenciales, senatoriales o de diputados, e impedir tanto tomar posesión de sus funciones o el ejercicio de cualquiera de las facultades de las cámaras; a los miembros de la Corte Suprema de Justicia y de los Secretarios de Despacho por cualquier delito cometido durante el tiempo de sus funciones; y, a los gobernadores de los estados por infracciones a la constitución, leyes de la unión, u órdenes presidenciales que no fueran manifiestamente contrarias a la constitución ni a las leyes de la unión, así como publicación de leyes de sus correspondientes legislaturas que fueran contrarios a la misma constitución y leyes.

Siendo este último punto más que nada un medio de control de la constitucionalidad por parte de alguna de las cámaras mediante el establecimiento de la causa procesada por alguna de ellas.

- * Prohibición tanto al Presidente como al Vicepresidente para salir del territorio nacional sin permiso del congreso, tanto durante su encargo como un año después de concluido éste.

Encontramos mayores facultades otorgadas al congreso general, tal y como se advertía del artículo 49 de la misma ley suprema en donde se

consignaban las materias que deberían tener las leyes emanadas de tal organismo: sostenimiento de la independencia nacional, conservación de la nación en sus relaciones exteriores; conservación de la unión de la federación, la paz y el orden públicos en su interior; independencia de los estados miembros de la federación entre sí en cuanto a su aspecto interior; y, la promoción de la igualdad de derechos y obligaciones entre los estados.

En cuanto a las facultades exclusivas del Congreso general definidas en el artículo 50, las fracciones I a la XI las apreciamos como facultades derivadas del ejercicio de la protección de la federación en razón de determinar hasta qué punto existían ciertas competencias al declarar la compatibilidad de las mismas. Estas eran: promoción de la ilustración sin perjudicar la libertad de las legislaturas para legislar sobre la materia de educación pública en sus respectivos estados; fomento a la comunicación mediante la apertura de caminos, sin impedir a los estados que hicieren los suyos, postas, correos y protección de derechos de propiedad intelectual; protección a la libertad política de imprenta asegurando la no abolición de la misma en los estados miembros de la federación; admisión de nuevos estados; arreglo de límites entre los estados; erigir los territorios en estados; unir dos o más estados; fijar gastos generales y su recaudación; contraer deudas en nombre de la federación; reconocimiento de la deuda nacional; y, arreglo del comercio internacional así como entre los estados de la federación.

Ya las fracciones XII y XIII se referían a ratificación de concordatos y tratados negociados por el ejecutivo como representante de la nación, lo que también implica un contrapeso entre los poderes así como una vigilancia en la materia del legislativo al ejecutivo.

En la fracción XIV el habilitar toda clase de puertos y el establecimiento de aduanas; el determinar peso, ley, valor, tipo y

denominación de monedas en todos los estados de la federación, así como un sistema general de pesos y medidas, lo que constituía una intervención de la federación a los estados (fracción XV); decretar la guerra en base al informe presentado por el ejecutivo, que era un acto de colaboración entre dichos poderes (fracción XVI); establecer reglas para patentes de corso (fracción XVII); designar la fuerza armada de mar y tierra, así como el contingente en cada estado, que era una intervención a los estados, así como reglamentar la materia (fracción XVIII); reglamentar la organización de las milicias locales en los estados de la unión (intervención a los estados), reservándose a los mismos los nombramientos de los oficiales (fracción XIX); aceptar o rechazar la entrada de tropas extranjeras al territorio de la nación, así como el estacionamiento por más de un mes en los puertos de la federación (fracciones XX y XXI); permitir la salida de tropas nacionales del territorio de la federación (fracción XXII); la creación o supresión de puestos públicos en la federación (fracción XXIII); conceder premios o recompensas consecuencia de grandes servicios a la república (fracción XXIV); conceder amnistías o indultos sobre penas declaradas por los tribunales de la federación (fracción XXV), contrario a lo que advertimos actualmente el indulto no correspondía al poder ejecutivo sino al legislativo en el diseño de la constitución en comento, lo que constituía una intervención al poder judicial; establecer las reglas para la naturalización (fracción XXVI); otorgar leyes uniformes en materia de bancarrotas (fracción XXVII), nótese que no menciona una sola ley sino generalidades para las leyes de los estados, lo que de todas formas implicaba una intervención a la autonomía de aquellos. Elección de lugar para los poderes de la federación, así como funcionar en calidad de legislatura estatal donde llegara a asentarse, e inclusive cambiar la residencia (fracciones XXVIII y XXIX); dar leyes y decretos para la administración interior de los territorios, los cuales se encontraban bajo la protección de la federación (fracción XXX); y, las demás materias establecidas en el artículo 49 ya comentado (fracción XXXI).

El planteamiento de la constitución de 1824 no establecería un exceso de facultades a favor del ejecutivo. Somos de la opinión de que el presidencialismo fuerte iría de la mano del federalismo, entendido como un proceso que incluía diversas circunstancias extralegales de aquel momento. La federalización como desconcentración política si fortaleció el poder del ejecutivo federal con respecto al de los estados puesto que las funciones que se determinaban para tal efecto revistieron de mayor importancia. Situación distinta la prevaleciente entre los poderes ejecutivo y legislativo federales, donde observamos sino un equilibrio, tampoco una preponderancia de un poder hacia el otro. Si políticamente las condiciones que desarrolló cada institución fueron diferentes, señalamos que ese tema rebasa del marco establecido para el presente estudio el cual solo comprende la evolución y desarrollo a nivel ley fundamental.

IX. LEYES DE REFORMA DE 1833

Promovidas por Valentín Gómez Farías, son la piedra angular por la que comienza la secularización del estado mexicano, que por lo importante y delicado de la materia, el gobierno liberal no se atrevió a modificar las constituciones para tal efecto. La Constitución de 1824 refiere a un Estado confesional que cuidaría del culto sin que pudiera darse algún otro, esto era la inexistencia de la libertad de conciencia en materia religiosa. De una primera lectura pareciera que aquel gobierno de Gómez Farías, contravenía el compromiso constitucional con la religión, pero dicha protección se reducía al ejercicio del culto, no a la administración del mismo ni de la economía de la Iglesia o bien el cumplimiento de los votos monásticos, que eran los fines de las leyes en comento.

Siguiendo a Jorge Sayeg Helú, el paquete de leyes de reforma que durante el gobierno interino de Valentín Gómez Farías, que duró casi un año entre 1833 y 1834, estaba integrado de los siguientes ordenamientos:

- 1) Se empieza por prohibir la sepultura de cadáveres en las iglesias.
- 2) El 8 de junio de 1833 aparece una circular encaminada a establecer que los religiosos no se mezclen en asuntos políticos.
- 3) El 17 de agosto del propio año se ordena la secularización de las misiones de las Californias.
- 4) El 31 de agosto del propio año, hospicios, fincas rústicas y urbanas y capitales y bienes pertenecientes a las antiguas misiones de Filipinas, quedan a cargo de la federación.
- 5) El 12 de octubre de 1833 se prescribe la extinción del Colegio de Santa María de todos los Santos.
- 6) El 19 de octubre de ese mismo año se decretó la clausura de la Real y Pontificia Universidad de México, sustituyéndola con la Dirección General de Instrucción Pública.
- 7) El 27 de octubre de 1833 se suprime la coacción civil para el cobro de los diezmos; dejándose a cada ciudadano en entera libertad para obrar en esto con arreglo a lo que su conciencia le dicte.
- 8) El 8 de noviembre del propio año se ordena, también, la supresión de la coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos [...]
- 9) Apareció, además, una circular impresa el 3 de noviembre y firmada a nombre del presidente por don Andrés Quintana Roo [...].¹¹⁴

Además de dos decretos: uno del 15 de noviembre y otro del 24 de noviembre, ambos de 1833, y finalmente una Ley del 17 de diciembre del mismo año.

Destacamos la ley promulgada el 27 de octubre de 1833 que tenía por objeto la derogación de la coacción del pago de diezmo, uno de los principales ingresos a la iglesia, la cual con dicha legislación la declaraba no obligatoria. El artículo primero definía: “Cesa en toda la República la obligación civil de pagar el diezmo eclesiástico, dejándose á cada

¹¹⁴ Sayeg Helú Jorge, *El constitucionalismo social mexicano, La integración constitucional de México (1808-1988)*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, página 184.

ciudadano en entera libertad para obrar en esto con arreglo á lo que su conciencia le dicte.”¹¹⁵

Mientras que la ley de fecha 6 de noviembre del mismo año, implicaba una intromisión del estado donde también había una entrada económica pues al no hacer obligatorio el seguimiento por medio de la ley civil de los votos monásticos, dejaba en completa libertad para quienes lo habían tomado para seguirlos o abandonarlos, lo que causaría la deserción de religiosos con la privación de aportación de su patrimonio al momento de ingresar a los conventos para el cumplimiento de tales votos. Dicha ley, señalaba en lo conducente lo siguiente:

Art. 1. Los religiosos de ambos sexos quedan en absoluta libertad, por lo que respecta á la autoridad y órden (*sic*) civil, para continuar ó no en la clausura y obediencia de sus prelados. Art. 2. Los que resuelvan á continuar en la comunidad de los conventos y monasterios respectivos, deberán observar su instituto, y sujetarse á la autoridad de los prelados que quedaren ó elijan nuevamente por su falta. Art. 3. El gobierno, así como protegerá (*sic*) la justa libertad de los religiosos de ambos sexos que voluntariamente quieran abandonar los claustros en conformidad de lo dispuesto en esta ley, auxiliará también á los prelados en los casos en que sus súbditos que se resuelvan á seguir la comunidad les falten al respeto ó desconozcan su autoridad y disposiciones dirigidas al cumplimiento de sus deberes y observancia de su instituto.¹¹⁶

Tal intromisión fue considerada una afrenta a la Iglesia porque mermaba autoridad y afectaba en la economía de la corporación, la razón por la que comienza esta secularización reside en un movimiento que implicaba una separación con la religión para irle restando influencia, independizando totalmente al Estado de ésta. Debe resaltarse que sucedió por motivos económicos, la hacienda estatal buscaba hacerse de recursos

¹¹⁵ Colección de las Leyes, Decretos, Circulares y Providencias, facsimilar, México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1979, t I, página 149.

¹¹⁶ *Ibidem*, páginas 152 y 153.

que encontró en la riqueza que tenía la iglesia en aquel momento. Se retoma además la idea medieval de determinar las funciones de cada entidad, por un lado la religiosa y por otra lado la estatal.

El gobierno comienza la *secularización* del mismo, esto es, la conversión de actividades civiles que realizaba la iglesia. Para entender más a fondo el fenómeno, citamos a Mariano Palacios Alcocer quien nos ilustra sobre el particular: “Los liberales proponen una reforma que tiene dos grandes objetivos: en lo político, recuperar la soberanía del Estado, de su principal antagonista: la Iglesia; en lo económico, desamortizar los bienes del clero y, con su venta, tratar de corregir la situación de franca bancarrota del país.”¹¹⁷

El motivo de tal postura se basaba en la precaria situación de la hacienda pública, al grado de que diversas personalidades, tales como José María Luis Mora y Lorenzo de Zavala, coincidieron en que los bienes de manos muertas pasaran a propiedad del Estado, difiriendo en la forma como debía hacerse:

[Mora] propuso que el gobierno se comprometiera a pagar todos los gastos de operación de la Iglesia con el producto de la venta de los bienes que no le fueran indispensables, cuyo valor sería igual a veinte veces el importe de sus negocios mensuales por concepto de rentas. El gobierno establecería después un impuesto del 4% sobre las ventas que se dividiría equitativamente con los Estados. [Por su parte, Zavala] sugirió que el gobierno tomara posesión inmediata de los bienes de la Iglesia, los vendiera rápidamente en [subastas] públicas, y destinara los fondos a pagar a sus acreedores.¹¹⁸

¹¹⁷ Palacios Alcocer, Mariano, *Las Enmiendas Constitucionales en Materia Eclesiástica*, México, Universidad Autónoma del Estado de México, 1994, página 54.

¹¹⁸ Bárbara A. Tenenbaum, *México en la época de los agiotistas, 1821-1857*, México, Fondo de Cultura Económica, 1985, página 62, citado por Briseño Senosiáin, Lillian, Laura Solares Robles y Laura Suárez de la Torre, *Valentín Gómez Farías y su lucha por el federalismo 1822-1858*, México, Instituto Mora-Gobierno del Estado de Jalisco, 1991, páginas 89 y 90.

Tal evento trajo como consecuencia que la batalla política se realizara en diversas arenas con la formación de partidos sobre el tema. Cabe señalar que quienes comenzaron la reforma fueran católicos. La iglesia había apoyado la independencia con Iturbide para que no se alteraran sus privilegios, situación que ahora cambiaba y se ponía en riesgo. El pensamiento de los liberales se basaba en las ideas de José María Luis Mora, quien es citado por Jesús Reyes Heróles en los términos siguientes:

Para José María Luis Mora, sin duda el liberal que inspiró esta reforma, la separación de la Iglesia y el Estado significaba la expulsión de poder de la iglesia de todos los campos temporales o civiles, debiendo el gobierno proteger la religión católica mediante el pago de los gastos del culto y los emolumentos de los funcionarios eclesiásticos; pero rechazaba expresamente las disposiciones constitucionales en materia de concordato y de patronato, los cuales al decir de Mora, habían dado lugar a una “mezcla monstruosa” de funciones civiles y religiosas. En la práctica, el sentido protector que formuló Mora constituyó un ataque radical contra las prerrogativas civiles de la iglesia, tales como la jurisdicción privilegiada (fueros); la libre acumulación de la propiedad; sus fuentes de ingresos, y su poder regulador sobre la educación y el matrimonio.¹¹⁹

Don Jesús Reyes Heróles señala a José María Luis Mora, como artífice de las reformas a la Constitución de 1824, quien urgía la reforma constitucional que en materia religiosa debía seguir al gobierno liberal para secularizar la sociedad, disertación que apareció en un artículo publicado en *El Indicador de la Federación Mexicana* el 15 de enero de 1834, del cual citamos un fragmento relativo al tema que nos ocupa:

De la constitución se debe también hacer que desaparezca cuanto hay en ella de concordatos y patronato. Estas voces suponen al poder civil investido de funciones eclesiásticas, y al eclesiástico de funciones civiles, y

¹¹⁹ Palacios Alcocer, Mariano, Obra citada, nota 117, página 54.

ya es tiempo de hacer que desaparezca esta mezcla monstruosa, origen de tantas contiendas. Reasuma la autoridad civil lo que le pertenece, aboliendo el fuero eclesiástico, negando el derecho de adquirir a las manos muertas, disponiendo de los bienes que actualmente poseen, sustrayendo de su intervención el contrato civil del matrimonio, etc., etc., y deje que nombren curas y obispos a los que gusten entendiéndose con Roma como les parezca. Lo demás es dar importancia a lo que por sí mismo no lo tiene; es exponerse a hacer mártires, y a que se grite más alto persecución e impiedad. Indudable es que se obtendrá el triunfo, pero será sangriento y desastroso, cuando del otro modo se conseguirá lo mismo sin que tengamos mártires que es lo peor que puede suceder a un gobierno. Si se adoptase el principio que proponemos, nadie aparecerá castigado como defensor de sus opiniones sino como un sedicioso; y entonces las armas de nuestro clero quedarán reducidas a muy poco, y ciertamente a menos de lo que hoy son. El clero es algo porque todavía se le reconoce como autoridad por el hecho de mandarle que haga tal o cual cosa; el día en que el gobierno lo olvide no se vuelven a acordar de él los Mexicanos, y sólo buscarán al sacerdote para sus necesidades espirituales.¹²⁰

La reacción que tuvo la Iglesia fue el señalar incongruente al Estado pues so pretexto de regular actividades civiles, con dichos ordenamientos se entrometía en los asuntos eclesiásticos, problema que se tornaba más complejo ya que la Iglesia se ostentaba como un sujeto de derecho internacional y como tal, debían hacerse los arreglos de acuerdo al derecho de gentes. Articulaba sus alegatos de la siguiente forma: “La iglesia es una sociedad soberana e independiente, y bajo este respeto es preciso convenir en que sus relaciones con las otras sociedades o Estados deben normarse por los principios de aquel derecho [...]”.¹²¹

¹²⁰ Mora, José María Luis, *Obras completas*, 2ª. Edición, México, Conaculta-Instituto Mora, 1994, volumen 4, *Obra histórica I México y sus Revoluciones I*, página 230.

¹²¹ Reyes Heróles, Jesús, *El Liberalismo Mexicano III, La Integración de las Ideas*, 3ª. Edición, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, página 31.

La confusión surgía como consecuencia de la amalgama de actividades civiles y religiosas que realizaba la Iglesia. El hecho de que el diezmo fuera obligatorio, lo equiparaba a un impuesto que solamente un Estado moderno podía ejecutar con las modalidades que realizaba la Iglesia, de tal suerte que si se omitía dicho pago, se era acreedor a una sanción. Al establecerse como Estado confesional, persistían los privilegios de la Iglesia y era ella quien se entrometía en las actividades estatales. De ahí que fuera necesaria la institucionalización de la libertad de conciencia, el paso a un verdadero Estado laico, con la consecuente separación real de la Iglesia y el Estado.

En consecuencia de las ideas expuestas de la problemática presentada, la propuesta liberal de secularización ya contemplaba nuevas vías de desarrollo que en su conjunto e integración debían implicar:

El principio democrático de la igualdad ante la ley, que conduce a la justicia laica; por la lucha infatigable en busca de libertad de conciencia y su presupuesto y consecuencia, la libertad de cultos; por la libertad derivada de enseñanza y, sobre todo por el conocimiento del poder de la iglesia en toda la extensión y profundidad y la necesidad de sustentar un Estado secular, que lleva a la desamortización y a la nacionalización de los bienes eclesiásticos. Implícita está la necesidad de quitar a la Iglesia la posibilidad de emplear al Estado como instrumento, obligándolo a imponer, por razones extra-sociales, sanciones o ejecución forzosa de conductas espirituales. Implícito está asimismo, el cortar el brazo secular de la Iglesia, en cuanto ésta ejerce funciones estrictamente jurisdiccionales.¹²²

La Iglesia reaccionó conspirando en contra del autor de las reformas provocando el retorno del titular del ejecutivo. Las acusaciones de las partes eran principalmente la intromisión recíproca en actividades que no le correspondían. La Iglesia amagó con excomulgar a los reformistas así

¹²² Reyes Heróles, Jesús, Obra citada, nota 121, página 70.

como desconocer a las reformas, e incluso la independencia nacional, discusión que expone Mariano Palacios Alcocer en los términos siguientes:

La reforma de 1833 tuvo como blanco principal a la Iglesia, sin duda, la institución más poderosa de la sociedad. La Iglesia se negaba a reconocer que el nuevo gobierno civil tuviese la fuerza o que mereciese el respeto de los monarcas españoles. Según Zavala, Roma ponía el ejemplo al nunca referirse a México como una República, un gobierno o un estado, sino más bien como unas regiones llamadas mexicanas [...] si bien es cierto que los debates acerca de las relaciones Estado-Iglesia no fueron un asunto particularmente importante antes de 1824, la aparición de una encíclica papal en diciembre de 1824, mediante el cual el Papa pidió a los obispos de América que dieran su apoyo a la causa de Fernando VII, recientemente restaurado como monarca absoluto de España, produjo en México una reacción en contra de la intervención papal. La más célebre de las reacciones fue la del Padre Mier, quien se lanzó contra el entrometido papal en la soberanía de México.¹²³

Las leyes de 1833, consistían en la desamortización de los bienes de la iglesia, así como la desaparición de su fuero, el que fue dándose gradualmente por razones políticas. El Dr. José Luis Soberanes Fernández nos expone el estado de cosas imperante en la época:

Los pocos meses que duró Gómez Farías como presidente de la República, durante los años de 1833 y 1834, le permitieron tomar algunas medidas que han sido calificadas como la “Prereforma”, a la cual ya hemos hecho referencia, pues con ella se inicia la secularización de la sociedad mexicana. En efecto, tales medidas fueron: que los gobernadores cubrieran los curatos vacantes, de la misma manera que en la época colonial lo hacían virreyes, en ejercicio del Regio Patronato (que, recordemos, nunca se reconoció al gobierno nacional), se retiraba la coacción civil para exigir el pago de diezmos y el cumplimiento de los votos religiosos, así como se retiró el clero de la educación pública y en su lugar

¹²³ Palacios Alcocer, Mariano, Obra citada, nota 117, página 55.

se creó una Dirección de Instrucción Pública y se cerró la Universidad Pontificia [...].¹²⁴

Además del problema económico, tenemos una intromisión que lesionaba la soberanía recién obtenida por el estado mexicano. Al separar las funciones meramente civiles que impartía la Iglesia, se comenzó una radicalización que originó guerras e intervenciones extranjeras, avaladas por quienes pensaban que el Estado mexicano debía regresar a un régimen de dependencia.

Tenemos el principio de la secularización en las leyes comentadas. Creemos, como hemos expuesto, que los argumentos de tal evento se pueden resumir en los puntos siguientes:

- Motivos económicos al afectarse las propiedades e intereses de la iglesia.
- Se pretendía desvincularse de la Iglesia lo que originó conflictos políticos.
- Las partes se acusaron recíprocamente de entrometerse en los asuntos del otro.
- La libertad de conciencia generó se rompiera el monopolio de la fe que implicaba un estado confesional.
- Se comenzaría a tomar una serie de medidas que desestabilizarían a los gobiernos liberales teniendo como máxima expresión el cambio de Constitución.

Estas posturas generaron que diferentes tipos de gobiernos accedieran y cayeran del poder, diversas facciones surgieron generando inestabilidad política la que promovieron cambios a nivel constitucional. Tales eventos pusieron a prueba el poder de la Iglesia, quien lo ejerció efectivamente al conspirar contra el estado liberal.

¹²⁴ Soberanes Fernández, José Luis, *Historia del Derecho Mexicano*, 7ª. Edición, México, Porrúa, 1999, páginas 137 y 138.

En su *Revista Política*¹²⁵, José María Luis Mora al mencionar el *Programa de los principios políticos que en México ha profesado el partido del progreso, y de la manera con que una sección de este partido pretendió hacerlos valer en la administración de 1833 a 1834*, destacaba los puntos fundamentales en las que descansaban las leyes que hemos venido comentando, resaltando:

El programa de la *administración Farías* es el que abraza los principios siguientes: 1o., *libertad absoluta de opiniones y supresión de las leyes represivas de la prensa*; 2o., *abolición de los privilegios del clero y de la milicia*; 3o., *supresión de las instituciones monásticas y de todas las leyes que atribuyen al clero el conocimiento de negocios civiles, como el contrato del matrimonio, etc.*; 4o., *reconocimiento, clasificación y consolidación de la deuda pública, designación de fondos para pagar desde luego su renta y de hipotecas para amortizarla más adelante*; 5o., *medidas para hacer cesar y reparar la bancarrota de la propiedad territorial, para aumentar el número de propietarios territoriales, fomentar la circulación de este ramo de la riqueza pública, y facilitar medios de subsistir y adelantar a las clases indigentes, sin ofender ni tocar en nada el derecho de los particulares*; 6o., *mejora del estado moral de las clases populares, por la destrucción del monopolio del clero en la educación pública, por la difusión de los medios de aprender, y la inculcación de los deberes sociales, por la formación de museos conservatorios de artes y bibliotecas públicas, y por la creación de establecimientos de enseñanza para la literatura clásica, de las ciencias y la moral*; 7o., *abolición de la pena capital para todos los delitos políticos y aquellos que no tuviesen el carácter de un asesinato de hecho pensado*; 8o., *garantía de la integridad del territorio por la creación de colonias que tuviesen por base el idioma, usos y costumbres mexicanas.*¹²⁶

Considerando lo que veníamos anotando con respecto a la secularización, la impresión de Mora va mucho más allá puesto que resalta

¹²⁵ Mora, José María Luis, *Obras completas*, 2ª. Edición, México, Conaculta-Instituto Mora, 1994, volumen 2, *Obra política II*, página 287.

¹²⁶ *Ibidem*, páginas 365 y 366.

actividades que consideraba no correspondían a la corporación eclesiástica sino a la actividad secular, particularmente el papel de proveedor de educación y cultura, preocupado por ilustrar a los sectores que habían sido privados de educación por las instituciones que la proporcionaba, ya que la educación no había sido concebida por la Iglesia para educar masas sino para crear élites. El monopolio de la educación por parte de la iglesia era muy criticada por Mora, aunque cabe resaltar que únicamente un porcentaje muy bajo era la que era educada por dicha corporación, siendo la gran mayoría educado por particulares, por lo menos en lo que tocaba a educación básica. Nótese que la crítica de Mora nunca fue a la fe sino a la corporación.

A manera de comentario final, en el primer capítulo anotábamos que el laicismo, entre otras cosas, promovía la libertad de conciencia en materia religiosa lo que a su vez implicaba la no sujeción de un individuo a una corporación de la que difícilmente podía desentenderse, dejando al individuo en libertad de profesar el credo que mejor le pareciera. Dicha situación puede llevar a una segregación o bien discriminación de quienes ejercieran un culto diferente al de la mayoría. El estado confesional no promueve la tolerancia, mientras que en el estado laico al protegerse la libertad de conciencia la tolerancia era un valor implícito lo que debía plasmarse en la letra de la ley para que fuera efectiva, teniéndose entre muchas consecuencias que el estado tratase de igual manera a todos los credos evitando así la discriminación causada por la intolerancia que pudiera surgir en un estado confesional. Por lo tanto el laicismo debía entenderse como un derecho de igualdad jurídica consistente en el mismo trato a los diferentes credos mediante las leyes emitidas por el Estado.

El movimiento de secularización comenzado por el primer paquete de reformas de 1833, originado por fines meramente económicos incluyó también actividades seculares realizadas por la Iglesia con el objeto de ser reintegradas al Estado. La *mezcla monstruosa* que señalaba Mora era

resultado de la multitud de actividades que realizaba la Iglesia que le proveía privilegios que no estaba dispuesta a perder, tal situación originó el conflicto que en un primer acercamiento el gobierno liberal de Gómez Farías planteo con las mencionadas leyes, que aunque perdieron aplicación por el poder que todavía desempeñaba la Iglesia, no significó deserción para un intento futuro, constituyendo un sólido antecedente para inspirar leyes posteriores.



CAPITULO TERCERO

CRISIS DEL LIBERALISMO

I. CONVOCATORIA DE 1835

El grupo que promovía el centralismo fue ganando posiciones en el congreso logrando la mayoría y su control político desde 1834, por lo que tuvo oportunidad de lanzar una convocatoria mediante Ley del 23 de octubre de 1835 para la elaboración de un nuevo documento constitucional. Influenciados por el pensamiento de Benjamin Constant en un experiencia exitosa en Brasil¹²⁷, veremos punto por punto cuales eran los elementos que se consideraban. De las 14 bases de que se componía la convocatoria, resaltamos lo siguiente:

“1. La nación mexicana, una soberana e independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religión que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de alguna otra.”¹²⁸ Hasta entonces en la historia constitucional mexicana el estado había sido siempre un estado confesional, reafirmando los privilegios que se habían puesto en riesgo con las leyes de reforma de 1833. Resaltamos la afirmación de intolerancia.

La base segunda disponía: “A todos los transeúntes, estantes y habitantes del Territorio mexicano, mientras respeten la religión y las leyes del país, la nación les guardará y hará guardar los derechos que legítimamente les correspondan: el derecho de gentes y el internacional designan cuales son los de los extranjeros: una ley constitucional declarará los particulares al ciudadano mexicano.”¹²⁹ Se distinguía en el componente poblacional entre nacionales y extranjeros, sus competencias y límites, propios de un estado confesional: respeto a la religión único y sumisión a las leyes.

¹²⁷ Noriega Cantú, Alfonso, Obra citada, nota 66, página 746.

¹²⁸ Tena Ramírez, Felipe, Obra citada, nota 28, página 203.

¹²⁹ Idem.

“3. El sistema gubernativo de la nación es el republicano, representativo popular.”¹³⁰ El diseño de tipo de gobierno propuesto fue de una república con una representación popular, tal como se establecía en la Constitución de 1824 en donde la diferencia radicaba en la centralización del poder político.

“4. El ejercicio del supremo poder nacional seguirá dividido en ejecutivo, legislativo y judicial, que no podrán reunirse en ningún caso ni por ningún pretexto. Se establecerá además un arbitrio suficiente para que ninguno de los tres pueda traspasar los límites de sus atribuciones.”¹³¹ La clásica división de poderes tripartita se altera al plantearse un cuarto poder cuya principal función sería la de controlar la actividad de los otros en relación a la constitución. El *Supremo Poder Conservador* fue una innovación en todos sentidos, principalmente en dos aspectos: como control de constitucionalidad, y además vigilancia de las funciones de cada uno de los poderes evitando sus excesos y conflictos entre estos. Institución basado en las ideas de Constant y particularmente en la experiencia brasileña derivada de la Constitución de 1824 en la que se plasmó un *Poder moderador* que ejercía el control político sobre los demás poderes, con la diferencia de que en Brasil se concibió bajo un esquema monárquico.

En la quinta, sexta y séptima bases se enunciaban las integraciones de cada uno de los poderes: un poder legislativo bicameral basado en una representación popular, un presidente elegido popular e indirectamente y un poder judicial cuya integración se delegaba a la futura constitución.

De las bases 5^{a.}, a 12^{a.}, se establecía el funcionamiento de la república en función de una división por departamentos, los que a su vez se subdividían, generando una centralización política y administrativa.

¹³⁰ Tena Ramírez, Felipe, Obra citada, nota 28, página 203.

¹³¹ Idem.

Estaría encabezada por un gobernador, delegándose la integración de los demás poderes a la futura constitución.

En la décima tercera base, se enunciaba una centralización de la legislación en las materias civil, penal y fiscal, las cuales: “Serán las mismas en toda la nación [...]”.¹³² Situación contraria al federalismo en donde los estados podían legislar en dichas materias limitándose el ejercicio del ámbito espacial de validez a sus territorios. Los departamentos carecían de autonomía.

Finalmente, la última base anunciaba que la futura constitución debería contar con un sistema de control en el ámbito de las finanzas públicas: “14.Una ley sistemará (*sic*) la hacienda pública en todos sus ramos: establecerá el método de cuenta y razón, organizará el tribunal de revisión de cuentas y arreglará la jurisdicción económica y contenciosa de éste ramo.”¹³³ Sistema de control más parecido a las instituciones coloniales que el sistema de responsabilidad que se había desarrollado para los funcionarios públicos federales, en documentos anteriores.

II. LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836 O SIETE LEYES

Dividida en siete grandes apartados cada uno de ellos denominados *leyes*, las cuales a su vez se dividían en numerales, fue un documento bastante amplio. La primera *ley* se denominaba: *De los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la república*, integrada por 15 artículos, contenía algunas garantías de seguridad jurídica, protegiéndose la propiedad y la libertad del individuo. Sobre este particular, no dejamos de advertir el arraigo de la ideología liberal, en una variante moderada, lo que en palabras del autor Alfonso Noriega Cantú, denomina *Liberalismo*

¹³² Tena Ramírez, Felipe, Obra citada, nota 28, página 204.

¹³³ *Ibidem*, páginas 203 y 204.

ilustrado. En este orden de ideas, cabe citar al mencionado maestro en los siguientes términos:

La declaración de derechos del hombre –derechos del mexicano- contenida en la Primera Ley Constitucional de 1836, es un texto de gran valor doctrinal que significa, en mi opinión, una realización muy meritoria de los legisladores mexicanos, que supieron –con sapiencia y talento- adaptar el pensamiento político inglés en una enumeración de derechos del hombre, al igual –y de una manera especial- que de sus garantías constitucionales.¹³⁴

Resulta pues trascendente, que hubiera permeado en instituciones a las que estamos acostumbrados en instrumentos liberales, específicamente en lo que se refiere a derechos del hombre. En tal tenor dicha influencia se expresa:

Para una adecuada estimación de las ideas que tuvieron los autores de la Constitución de 1836, respecto de la naturaleza de los derechos del hombre en general y de las garantías constitucionales en particular, con el fin de determinar las influencias doctrinales que las inspiraron, considero pertinente resumir los puntos de vista de Tagle y de sus compañeros de Comisión, que he consignado en este capítulo, tanto más que tengo la certeza de que es la primera vez que se intenta esta tarea que, por otra parte, implica el examen y análisis de uno de los documentos más interesantes de nuestra historia constitucional.¹³⁵

El maestro Noriega Cantú se está refiriendo a Francisco Manuel Sánchez de Tagle quien presidía la *Comisión de Reorganización* que se encargó de redactar el documento en comento, quien dejaba ver una clara influencia de un *liberalismo ilustrado*, que lo acercaba al liberalismo moderado, en combinación con influencias llamadas conservadoras entre las que destacaba Blackstone.

¹³⁴ Noriega Cantú, Alfonso, Obra citada, nota 66, página 118.

¹³⁵ *Ibidem*, página 148.

Esto es así, toda vez que la ideología conservadora contenida en los miembros de la Comisión encargada de redactar esta Constitución, concebía a los derechos del hombre al estilo inglés, es decir, como derechos naturales, los cuales son implícitos al hombre por el sólo hecho de ser humano. Llamados en el documento que nos ocupa *derechos del mexicano*, no eran otra cosa más que un límite de los derechos de un individuo. Establecidas como garantías individuales, que si bien no es un catálogo específico ya que se encuentran dispersas, sí se definían por vez primera en el constitucionalismo mexicano con dicha denominación.

Tal pensamiento, podía condensarse de la siguiente forma: en el estado de naturaleza, el hombre que es un ser racional, sólo cuenta con sus propiedades las cuales se ven amenazadas al convivir con otros hombres, por lo que para asegurar que no se viole el derecho natural de propiedad, es necesario que conceda parte de esos derechos originales para asegurar su patrimonio, inclusive justificando el uso de la fuerza si es el caso.

Los ideólogos de la Constitución de 1836 no concibieron el hacer un catálogo de derechos a la manera de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, ya que de haber sido así, pensaban solamente se podrían reclamar los derechos que se encontraran consignados, situación difícil de enumerar ya que debían de preverse todos los supuestos que al ser tan variados y extensos, sería imposible de integrar quedando irremediabilmente incompleto.

Específicamente se definieron los derechos del hombre en los términos que a continuación se citan: el artículo 2, correspondiente a la ley primera *Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República*, en sus fracciones I y II, se reconocían los derechos de libertad y seguridad personales. Fracción III declaraba el derecho del mexicano a no ser privado de sus propiedades, sino con los requisitos prevenidos en la

propia Constitución. En la fracción IV, definía el derecho de seguridad de su domicilio, para los casos de cateo de su casa, así como el respeto que merecen sus papeles y posesiones. Fracción V, asimismo, se reconocía el derecho de libertad y seguridad de no poder ser juzgado ni sentenciado por comisión, ni por otros tribunales que los establecidos por la Constitución y leyes expedidas con anterioridad al hecho. También en el fracción VI, se reconocía la libertad del habitante para salir del país así como de sus bienes condicionando a que se hubieran cubierto sus obligaciones como mexicano. Y finalmente, en la fracción VII, se declaraba la libertad de imprenta al reconocer como derecho el *imprimir y circular* sin necesidad de previa censura en opiniones políticas, sin determinarse límites se advertía de posibles abusos con la imposición de sanciones.

Con excepción de la fracción VII, todas las proscipciones eran prohibiciones a la actividad de la autoridad, que constituían derechos de seguridad jurídica, con la excepción de las dos últimas concebidas como derechos de libertad.

Cabe agregar que en la Constitución de 1836 se continuaba con la intolerancia religiosa al grado de ubicarla como obligación del ciudadano, ya que los derechos políticos se encontraban restringidos en razón de tal calidad.

En el artículo cuarto de esta misma ley primera, se declaraba que: “Los mexicanos gozarán de todos los derechos civiles [...]”,¹³⁶ la calidad de mexicano implicaba el disfrute de todos los derechos civiles, los que acorde a la influencia inglesa no se mencionaban.

El artículo séptimo establecía una participación democrática censataria al establecerse como requisito para ser ciudadano el tener por lo menos un ingreso anual de cien pesos, situación que contrasta con los

¹³⁶ Carbonell, Miguel, Cruz Barney, Oscar y Pérez Portilla, Karla (Comp.), Obra citada, nota 81, página 349.

demás documentos expuestos, en donde la ciudadanía se asumía, sin distinguir ni determinar su calidad.

Reconocidos y declarados las libertades individuales y civiles, en el artículo 8º., se enumeraban las libertades políticas que correspondían al ciudadano mexicano, al declararse que éste podía votar para todos los cargos de elección popular indirecta así como el poder ser votado en los mismos, siempre que en su persona concurrieran las cualidades que las leyes exigieran en cada caso.

En el contenido de la fracción 4º., del artículo 10 se definía: “Los derechos particulares del ciudadano se suspenden: [...] Por no saber leer ni escribir desde el año de 846 en adelante [...]”,¹³⁷ la idea partía de que los derechos políticos solamente podía ser ejercidos por quienes tenían conciencia de los mismos, situación que solamente la educación podría prever. Aun así notamos que se trataba de realizar un esfuerzo inclusivo al ponerse como meta cierto tiempo considerado suficiente para ampliar la educación básica consistente en el saber leer y escribir. Sin embargo sabemos que dicho proyecto se vio interrumpido pues la vigencia de las *Siete Leyes* no llegó tan lejos.

Otros supuestos para perder los derechos particulares de los ciudadanos consistían en la minoría de edad, por causa criminal, que constituía una *capita diminutio*, además de una especial que nos llama la atención: “Por el estado de sirviente doméstico [...]”,¹³⁸ en donde pareciera que se estaba reduciendo la calidad de la persona a una servidumbre, de hecho se consideraba como una forma de *capita diminutio* ya que era un individuo que por tal calidad no podía gozar de sus derechos políticos plenos, sin embargo se advierte que podía recuperarse ya que solamente se hablaba de suspensión.

¹³⁷ Carbonell, Miguel, Cruz Barney, Oscar y Pérez Portilla, Karla (Comp.), Obra citada, nota 81, página 350.

¹³⁸ Idem.

Ahora bien, los derechos de ciudadano podían llegar a perderse cuando ya no se era nacional mexicano, por sentencia judicial bajo pena infamante, por quiebra fraudulenta y calificada, por ser deudor calificado en el manejo de fondos públicos (lo que era una sanción consecuencia de la responsabilidad de un funcionario público), por vagancia o no tener un modo honesto de vivir, cabe mencionar que también se establecía el hecho de no poder desempeñarse como ciudadano si estaba en funciones religiosas, situación curiosa puesto que se determinaba claramente la diferencia de actividades civiles y eclesiásticas, que, al tratarse de una Constitución promovida por grupos de tendencia conservadora se esperaba mayor flexibilidad al respecto.

Cabe destacar que en el artículo 12º., se contenía una *permisión* del estado confesional propuesto, ya que respetaba la religión del extranjero en tanto se diera la reciprocidad para la religión de estado, dicho precepto seguramente se estableció pensando en la reciprocidad internacional para que los ciudadanos mexicanos que fueran a otros estados se les respetase su culto, tratando de proteger al connacional de la intolerancia religiosa. Esta flexibilidad era una excepción a la intolerancia religiosa que por novedosa resultaba interesante.

En otro orden de ideas, en el artículo 13º., se establecía un límite a la libertad para obtener propiedades al prohibirse al extranjero adquirir propiedad raíz determinando que solamente el nacional era capaz para tal efecto.

En la ley segunda denominada: *Organización de un Supremo Poder Conservador*, integrada por 22 artículos, se concibió un esquema que rompía con la tradición tripartita de división de poderes, ya que creaba un cuarto poder que vigilaba a los otros tres ejecutivo, legislativo y judicial, lo que en principio pareciera ubicarlo en ventaja política. Constituido por una junta de cinco notables, sus funciones consistían en vigilar a los

demás poderes, intervenir en los mismos e inclusive disolverlos o removerlos, siempre que se hubieran excedido en sus funciones y contravinieran a la Constitución. Además actuaba como elector o árbitro electoral. Sus decisiones eran definitivas, y su omisión sería considerada alta traición. Pudiera presumirse que el control político que concentraba escapaba de la desconcentración política clásica en la teoría política liberal, utilizada vía el federalismo, pero cabe señalar que no actuaba arbitrariamente sino en estricta permisión de lo dispuesto por la Constitución de la cual se convertía en su garante y vigilante. Tan no concentró poder político que se generaron conflictos con los otros poderes generando una inestabilidad política que condeno su vigencia a solamente siete años.

Como ya anotábamos su instauración es el resultado de la experiencia positiva que tuvo el modelo brasileño¹³⁹ derivada de su Constitución de 1824, al proporcionar estabilidad política a aquella región, situación que se buscaba en México. Cabe señalar que en el constitucionalismo brasileño dicha constitución es considerada como documento liberal o por lo menos una lectura brasileña del liberalismo europeo, con trazos monárquicos pero con una clara influencia del liberalismo francés, particularmente de Benjamin Constant.

Como hemos mencionado el liberalismo en general es difícil de definir por su complejidad, la cual respondía a la época y el lugar donde se desarrollaba. El liberalismo mexicano tuvo muchas expresiones que en algunos casos se radicalizó, en contraste, en Brasil la amplia gama liberal se unificó para generar una Constitución en 1824 con un diseño monárquico, completamente centralista, que proporcionaba poderes especiales al emperador mediante el poder moderador que se encontraba por encima de los demás poderes. Posteriormente en 1836 aquella

¹³⁹ Noriega Cantú, Alfonso, "El Supremo Poder Conservador", *Revista de la Facultad de Derecho*, México, UNAM, Tomo XXVIII, núm. III, septiembre-diciembre de 1978, página 746 y ss.

constitución se modifica para hacerla menos centralista acercándola a un federalismo, lo que obedeció a un cambio de la situación política de aquel estado en donde se le quitaron atributos al emperador para que los terratenientes locales tuvieran poder, tan fue así que en el constitucionalismo brasileño comúnmente se cita que se cambió de un poder despótico central a varios locales.

El Supremo Poder Conservador en México no tenía un diseño de ser un poder sobre los poderes, sino un poder de control para evitar los excesos de los mismos, que a su vez tenía limitado su poder por la ley y era vigilado por el poder judicial.

Para comenzar, en el artículo primero del citado apartado, advertimos una característica clásica de desconcentración del poder político, y particularmente del liberalismo, consistente en el limitar el poder mediante alguna división de cierta institución, pues si bien se hubiera querido la concentración del poder político, se hubiera designado a una sola persona y no a cinco tal y como lo disponía el mencionado precepto. Es por tanto que a continuación estudiaremos dicha institución para conocer que tan liberal o conservadora puede ser, máxime cuando el origen acusa un liberalismo moderado y quienes lo proponen un conservadurismo clásico, contradicción que necesariamente ocupa nuestra atención.

Estos individuos reunían características muy especiales ya que debían haber sido, según lo establecía el artículo décimo primero en su fracción 3º: “Presidente o vicepresidente de la República, senador, diputado, secretario del despacho, magistrado de la Suprema Corte de Justicia [...]”,¹⁴⁰ estamos hablando de un cuerpo consultivo de individuos que habían ejercido el poder político y por supuesto tenían la experiencia y profesionalismo para poder desempeñar tan especial encargo.

¹⁴⁰ Carbonell, Miguel, Cruz Barney, Oscar y Pérez Portilla, Karla (Comp.), Obra citada, nota 81, página 353.

Dentro de las atribuciones del Supremo Poder Conservador destacamos en el artículo 12, las siguientes:

- La declaración de nulidad de una ley siempre que fuera dentro de los dos meses después de la sanción, contraria a la constitución y se le exigiera dicha declaración por alguno de los poderes. Estamos ante un verdadero control de la constitucionalidad, un órgano constitucional, función primordial del mencionado poder. Se advierten requisitos de procedibilidad por lo que el actuar del Supremo Poder Conservador no resultaba arbitrario, sino apegado a la normatividad.
- Declarar la nulidad de los actos del ejecutivo que fueran contrarios a la constitución o a las leyes, a solicitud de alguno de los otros dos poderes, dentro de los cuatro meses a partir de que se comunicaran los mencionados actos a las autoridades correspondientes.
- Declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia que fueran contrarios a la constitución o a las leyes, a solicitud de alguno de los otros poderes restantes dentro del mismo plazo de cuatro meses mencionado en el punto anterior. Únicamente procedería en el caso de usurpación de facultades. Nótese que solamente son actos de quien encabeza el poder judicial. En caso de procedencia se remitía al tribunal correspondiente.
- Declarar la incapacidad del presidente *física o moral* a solicitud del Congreso general.
- Suspender a la Suprema (dice alta pero se refiere a ésta) Corte de Justicia a solicitud de los otros poderes supremos en los supuestos siguientes: 1. que desconociera a alguno de ellos, y 2. Que trastornara el orden público. Nótese que

la intención es lo que se pretende calificar, lo cual consideramos difícil de probar.

- Suspender las sesiones del congreso general hasta por dos meses, o que se integrara por los suplentes en el mismo término, *cuando conviniera al bien público* y a solicitud del ejecutivo. Consideramos que este punto pudiera ser excesivo pues la calificación de *bien público* correspondía al mismo Supremo Poder Conservador.
- Restablecer a cualquiera de los poderes o a los tres en el caso de que hubieran sido disueltos *revolucionariamente*. Entendemos que es en el caso de una revuelta civil.
- Emitir declaración en relación a solicitud del poder ejecutivo e iniciativa de alguno de los otros dos poderes, en relación a cuál sería la *voluntad* de la nación en cualquier caso extraordinario. Además funcionaba como un órgano consultivo, interpretaba el sentir de la nación mediante lo que se consideraba su voluntad, queremos entender que en calidad de representantes del mismo.
- Declarar a solicitud de la mayoría de las juntas departamentales la renovación de todo el ministerio del ejecutivo, siempre que fuera por bien de la nación.
- Otorgar o negar sanción a las reformas constitucionales que emitiera el congreso en apego a la ley. Anotamos que el proceso legislativo pasaba por el Supremo Poder Conservador lo que desde luego se convertía en una intromisión en las funciones materiales del legislativo constituyendo un mayor control político.
- La calificación de las elecciones de los senadores.
- El nombramiento de *18 letrados* para juzgar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, o cuando hubiera

funcionado como corte marcial (artículo 13, Ley 5) para el caso de que tuvieran algún proceso en contra en apego a la ley. Situación que constituía un control para dicho poder judicial en el entendido de la objetividad de quien los nombraba.

Es de advertirse que se trataba de un órgano de control de la constitucionalidad, además de político y consultor, representante de la nación, interprete de su *voluntad general*, que en las fracciones I a la IV, VIII y IX emitía declaraciones *erga omnes* no constitutivas de derechos. En el resto de las fracciones se trataba de actividades variadas que iban desde calificación de elecciones, restitución de derechos, suspensión de instituciones, y sancionador de reformas a la constitución función natural en consecuencia de ser vigilante de la constitucionalidad.

En las fracciones VI y IX fundamentaban su actuación en el bien público, siendo el mismo Supremo Poder Conservador quien calificaba en donde pudiera darse una arbitrariedad. En todos los demás casos, intervenía por iniciativa o *exitación*, de los demás poderes y apegada a lo que dispusiera la constitución; situación que se reiteraba en el artículo 14 cuando se establecía la nulidad de los actos emitidos por el citado Supremo Poder cuando no hubiera satisfecho el requisito de procedibilidad consistente en la *exitación*.

La falta de obediencia de los actos emitidos por el Supremo Poder Conservador eran considerados crímenes de alta traición, suena lógico al ser emisiones en defensa de la constitución por lo que su falta de acatamiento implicaba la desobediencia a la constitución misma.

En cuanto a la responsabilidad de los miembros del Supremo Poder Conservador esta era solo ante *Dios y la opinión pública* lo que implicaba que no podían ser juzgados ni *reconvenidos* por sus opiniones. Podríamos especular que dicho precepto refiere a la calidad de la constitución, pues al

ser garantes de ésta juzgarlos sería tan grave como cuestionar a la misma constitución depositaria de la voluntad general, de ahí que solo la opinión pública pudiera censurarle, situación, que creemos pudiera tener salida con la opinión que al mismo órgano se le pidiera, considerando que ser juez y parte restaría objetividad.

Más sin embargo si existía un control de dicha institución tal como disponía el artículo 18 en donde se establecía que en caso de que se le instaurara causa civil o que hubiera delito cometido por alguno de los miembros de dicho poder, se establecería un proceso en donde se acusaría ante el congreso general y en caso de proceder sería la Suprema Corte de Justicia quien *fenecía* el asunto.

De lo que hemos visto hasta aquí del Supremo Poder Conservador, relacionándolo con el objeto de nuestro estudio, y tomando en consideración que dicha institución es una introducción y adaptación del pensamiento liberal francés no radical, podemos concluir que existen en común posturas tales como el límite a los poderes políticos con la diferencia que no se hacía en función del individuo-ciudadano sino del respeto a la Constitución de la cual se constituía en garante de su cumplimiento. Postura completamente legalista que implica cotos de poder comunes en el liberalismo clásico en oposición a la voluntad de la autoridad que no daba cuentas más que a Dios de quien alegaba procedía su legitimidad.

Finalmente, también encontramos que existía control en los instrumentos de poder por parte de quien ostentaba la voluntad general, que de alguna forma era la ley fundamental como depositaria de la soberanía. Este documento era cuidadoso en el trato que se daba al ciudadano. No destacaba su individualismo como en el clásico liberalismo decimonónico pero si establecía instituciones de control político que permitían limitar la autoridad ante el ciudadano. Se estableció una

responsabilidad para todos los funcionarios públicos incluido el Supremo Poder Conservador situación común en las constituciones liberales, pero con la diferencia de que en estas *Siete Leyes* la responsabilidad no era consecuencia de la representación, sino de la voluntad general de la que es depositario el Supremo Poder Conservador. Diseño realizado por Don Francisco Manuel Sánchez de Tagle, se buscaba más que nada estabilidad política que era la demanda principal de la época.

La tercera ley constitucional *Del poder legislativo, de sus miembros y de cuanto dice relación a la formación de las leyes*, compuesta por 48 artículos, en donde a pesar de que se determinaba claramente las funciones de dicho poder (que no podía intervenir en las actividades de otro poder y que quienes formaban parte de algún otro no podían integrarlo), la representación que ostentaba, resulta muy restringida ya que el hecho de que debía tener una renta o ingreso determinado elimina la candidatura de casi la mayoría del país, lo que resultaba antidemocrático, la idea era esa, se trataba de formar un gobierno de élites.

En su artículo 44 se establecían las facultades del Congreso general, la cuales eran las siguientes: dictar leyes relativas a administración pública en todos los ramos, así como derogarlas, interpretarles e inclusive dispensar de su observancia, (fracción I) situación que efectivamente favoreció al centralismo; aprobar, reprobado o reformar las disposiciones legislativas que dictaban las juntas departamentales (fracción II), nótese la reiteración de la centralización en la actividad legislativa; decretar el gasto anual así como las contribuciones que debían hacerse, estableciéndose la característica de anualidad en la materia (fracción III); en materia hacendaria, examinar y aprobar cada año la cuenta general de inversión de caudales con respecto al año anterior, presentado por el ministro de hacienda, la cual debía ser analizada en glosa según lo estableciera una ley secundaria (fracción IV); decretar el número de tropas permanentes en

mar y tierra que debía haber en la república, así como anualmente el de la milicia activa, siendo el caso que pudiera reducirse o aumentarse de acuerdo a la necesidad del momento (fracción V); una actividad de intervención hacia el ejecutivo consistente en la autorización para contraer deuda y designar las garantías para su pago (fracción VI); reconocer la deuda nacional y la forma de su amortización (fracción VII); aprobación de tratados y concordatos (fracción VIII), lo que implicaba un control también para el ejecutivo; decretar la guerra, aprobar convenios de paz y establecer reglar para patentes de corso (fracción IX), lo que evidentemente era una actividad con el ejecutivo que implicaba también control; establecer los puertos, aduanas y aranceles (fracción X); determinar el tipo de moneda, peso y medidas (fracción XI); conceder o negar la entrada de tropas extranjeras al territorio nacional, así como la salida de las tropas nacionales (fracción XII); conceder amnistias (fracción XIII); definir los empleos públicos, su creación, desaparición, sistema de pensiones, jubilaciones y sueldos (fracción XIV); establecer las reglas para cartas de ciudadanía (fracción XV); y, aumentar o disminuir la división de los departamentos que formaban parte de la república.

Se prohibía al Congreso general, en términos del artículo 45: dictar ley o decreto sin observar los requisitos establecidos en el reglamento del congreso (fracción I); proscribir o imponer pena a nacional alguno (fracción II); privar a cualquiera de su propiedad (fracción III); dar efecto retroactivo a una ley que no fuese puramente declarativa (fracción IV), situación que también implicaba una garantía de seguridad jurídica; privar a alguien de los derechos establecidos en la constitución (fracción V), también una declaración de seguridad jurídica; y, reasumir o delegar en otros vía facultades extraordinarias dos o los tres poderes (fracción VI).

En cuanto a la responsabilidad a la que podían sujetarse los funcionarios, se establecía también el procedimiento para acusación en caso de delitos comunes, en términos del artículo 47 se determinó que el

presidente no podía ser acusado por causa criminal, durante su encargo y hasta un año después de concluido, en el caso de los senadores, secretarios de despacho, ministros de la alta Corte de Justicia y marcial, consejeros y gobernadores de los departamentos, hasta por dos meses después de terminada su representación. De todos los anteriores se iniciaba la causa ante la cámara de diputados, en el caso de que fueran estos los procesados lo eran ante el congreso general o en su receso por el senado. Si existían conductas sancionadas por las leyes penales se ponía a disposición del tribunal competente. En este último caso cuando se trataba del presidente debía darse pronunciamiento de ambas cámaras, en términos del artículo 49.

En cuanto a delitos oficiales, el artículo 48 establecía la responsabilidad ante la cámara de diputados quien se pronunciaba al respecto, en caso de proceder se nombraba comisión para acusar ante el senado en donde solamente se podía destituir del cargo así como determinar inhabilitación perpetua o temporal. Si fuera el caso que se turnara en responsabilidad sancionada por la materia penal se turnaba a los correspondientes tribunales.

En los casos que se formaran causas penales, tanto comunes como oficiales, se entendía que estaba cesado de sus funciones el servidor de que se tratase.

Cabe destacar que observamos un antecedente de auditoría por parte de la Cámara de diputados en relación a las actividades hacendarias ya que en la fracción I del artículo 52, donde se determinaban las facultades exclusivas de dicha cámara, al definirse la vigilancia por parte de una comisión de dicho organismo compuesto de cinco de sus miembros, en cuanto al desempeño de la Contaduría mayor y de las oficinas generales de hacienda.

Aunado a lo anterior, también se estableció en dicho precepto como facultades exclusivas de la cámara de diputados: el nombrar a los integrantes de la Contaduría mayor; y, confirmar los nombramientos que hiciera el gobierno con respecto a los jefes de las oficinas generales de Hacienda, situaciones que también se comprenden como de vigilancia y control.

En el artículo 53 se establecieron las facultades exclusivas del senado: consentir para dar pase o retener decretos conciliares y bulas y rescriptos pontificios que contuvieran disposiciones generales de interés nacional; en el receso del congreso general, funcionar sobre las acusaciones ya explicadas en el artículo 47; y, aprobar los nombramientos del ejecutivo en materia diplomática, consular y de altos oficiales del ejército permanente, de la armada y de la milicia activa.

Cabe mencionar que la representación de los diputados era en base a la población de 150 mil habitantes, lo que generaba pocos representantes, en tanto que los senadores que eran 24 se elegían en un proceso de selección en el que intervenían principalmente las juntas departamentales.

En la cuarta ley constitucional *Organización del Supremo Poder Ejecutivo*, compuesto de 34 artículos, se establecían las mismas restricciones que en la tercera ley, también con una elección indirecta de hasta un tercer grado.

De las prerrogativas del ejecutivo, en el artículo 15 se determinaba: dar o negar la sanción de leyes o decretos del Congreso general, en los casos que permitiera la tercera ley constitucional; que no se dejaran de considerar sus iniciativas de ley; no podía ser acusado criminalmente durante su función y hasta un año después y en base al procedimiento establecido en el artículo 47 y 48 de la tercera ley constitucional; no podía ser acusado por delitos políticos cometidos antes, durante y hasta un año

después de su desempeño. Era la primera vez que en un documento a nivel ley fundamental se estableciera un precepto donde el tiempo de prohibición para acusar al ejecutivo fuera más allá de su encargo, específicamente al establecerse antes de la función que otorgaba dicho privilegio. También se determinaba la prohibición para ser procesado mediante la declaración de ambas cámaras en términos de lo dispuesto por el artículo 49 último párrafo de la tercera ley constitucional, siempre que hubiera procedido el desafuero. Nombrar y remover libremente a los secretarios de despacho. Y finalmente elegir oradores que apoyaran las opiniones del gobierno ante las cámaras en los asuntos que se consideraban oportunos.

En cuanto a sus atribuciones, en el artículo 17, el ejecutivo podía: emitir todas las leyes y decretos para el desarrollo de la administración pública; iniciar leyes y decretos de acuerdo con el consejo de gobierno; hacer los comentarios que de acuerdo con el consejo de gobierno consideraba oportunos para las leyes o decretos remitidos por el congreso general; publicar, circular y hacer guardar la constitución así como las leyes y decretos del congreso general; resolver las *exitaciones* a que se referían los párrafos primero y sexto del artículo 12 de la Segunda ley constitucional, es decir, del Supremo Poder Conservador para su intervención; solicitarle al congreso general prorrogas a sus sesiones ordinarias; resolver que la diputación permanente convocara al congreso general a sesiones extraordinarias, acordando con el consejo de estado los temas a tratar; en acuerdo con el Supremo Poder Conservador negarse a que la diputación permanente hiciera la convocatoria del congreso general; cuidar de la recaudación así como decretar la inversión de las contribuciones; nombrar los consejeros que dispusieran las leyes; nombrar a los gobernadores de los departamentos; remover diplomáticos; nombrar diplomáticos, cónsules, oficiales superiores del ejército permanente, la armada y milicia activa, primeros jefes de las oficinas principales de

hacienda, con las correspondientes aprobaciones de senadores o diputados, lo que implicaba un control del legislativo hacia el ejecutivo; nombrar todos los demás empleados militares y de oficinas en base a lo que dispusieran las leyes; intervenir en el nombramiento de jueces y personal de los tribunales de justicia, situación que implicaba una intervención al poder judicial; dar retiros, conceder licencias y pensiones; disposición de las fuerzas de mar y tierra para la seguridad interior y exterior; declarar la guerra en nombre de la nación previa aprobación del congreso general, lo que implicaba una sujeción al legislativo; otorgamiento de patentes de corso; celebración de concordatos y demás tratados con aprobación del congreso general antes de su ratificación. En este punto existía un doble control por parte del legislativo al ejecutivo, primero aprobaba la materia del tratado y después tenía la facultad de ratificarlo. Excitaba a los ministros de justicia para la pronta administración de ésta, lo que implicaba una intervención en los asuntos del poder judicial; suspensión hasta por tres meses de su empleo y privación de sueldos hasta por la mitad a los funcionarios públicos infractores de órdenes y decretos, con independencia de que se formara una causa ante los tribunales respectivos; en materia eclesiástica concesión, pase o retención de decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos que consentía el senado si se trataba de disposiciones generales, a la Suprema Corte de Justicia si se trataba de asuntos contenciosos y al consejo de gobierno si eran asuntos particulares o gubernamentales; previo al concordato presentación para todos los obispados, dignidades y beneficios eclesiásticos que fueran del patronato de la nación. En este último punto se advertía la subordinación de la Iglesia al Estado al subrogarse en los derechos del patronato discutidos desde la independencia.

Continuando con las atribuciones del presidente de la república, teníamos: concesión o negación de indultos, lo que implicaba una

intervención al poder judicial; cuidado de la exactitud legal en la fabricación de moneda; providenciaba el buen funcionamiento de los departamentos; contraía deudas sobre crédito nacional con autorización del congreso, lo que implicaba funciones de control por parte de éste último; habilitación de puertos o bien cerrarlos, así como aduanas y aranceles en base a la legislación emitida por el congreso; concesión de acuerdo con el consejo de gobierno de cartas de naturalización; otorgamiento de pasaportes; dar o negar a extranjeros la entrada al país, así como expeler a los que fueran sospechosos, primera ocasión que se otorgaba al ejecutivo dicha facultad; y, concesión de privilegios de acuerdo al consejo de gobierno.

En cuanto a las prohibiciones al ejecutivo, se encontraban dispuestas en el artículo 18, y consistían en: mandamiento en persona de las fuerzas armadas de mar y guerra sin consentimiento del congreso general, y cuando estuviera al mando cesaría su función como gobernante; prohibición para privar de la libertad o imposición de pena alguna, salvo el caso de que se tratase de sospechosos poniéndolos de inmediato a disposición del tribunal correspondiente, situación que implicaba una garantía de seguridad jurídica; prohibición para la ocupación de la propiedad de persona alguna, sino por utilidad pública en términos de lo que disponía el párrafo tercero del artículo segundo de la primera ley constitucional; el salir del territorio nacional sin consentimiento del congreso general ya fuera durante su gestión o dentro de un año posterior; enajenación, cesión o permutación de ciudad, villa, o lugar alguno del territorio nacional; cesión o enajenación de bienes sin consentimiento del congreso general; ejecución de los actos que prohibían los párrafos del cuarto al séptimo del artículo segundo de la primera ley constitucional, así como el quinto párrafo del artículo 45 de la ley tercera; el impedir o diferir elecciones; y por último, impedimento o turbación de las reuniones del

Supremo Poder Conservador así como el negarse al cumplimiento de sus resoluciones.

El poder ejecutivo se auxiliaba de un consejo de gobierno, el cual era nombrado por el propio presidente a propuesta de una lista de un total de 39 sugerida por el congreso general. Se componía por dos eclesiásticos, dos militares y el resto de las demás clases de que se componía la sociedad de la época, haciendo un total de trece, situación completamente estamentaria. Su principal función era de consultor del ejecutivo.

Además para el despacho de los asuntos gubernamentales, el ejecutivo se apoyaba de cuatro ministros: del interior, de relaciones exteriores, hacienda, y de guerra y marina.

De la quinta ley constitucional *Del poder judicial de la república mexicana*, compuesto de 51 artículos, cabe destacar la integración de dicho poder en una Corte Superior de Justicia, tribunales superiores de los departamentos, por los de hacienda y por los juzgados de primera instancia. Como podrá notarse se incluían institutos otrora estatales en aras de un centralismo en la materia.

Como atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, encontramos las que disponía el artículo 12, y las cuales eran las siguientes: conocimiento de los asuntos civiles y penales en contra de los miembros del Supremo Poder Conservador, en base a lo dispuesto en el artículo 18 de la segunda ley constitucional; conocimiento de los proceso penales en contra del presidente, diputados, senadores, secretarios de despacho, consejeros y gobernadores de los departamentos; conocimiento desde primera instancia de asuntos civiles en que participaren el presidente, secretarios de despacho, o en los que estuvieren demandados diputados, senadores y consejeros; conocimiento hasta tercera instancia, de asuntos en contra de gobernadores y magistrados superiores de los departamentos y en esta misma instancia en materia penal por delitos comunes. Como

puede advertirse se trataban de facultades de vigilancia a los otros poderes inclusive al mismo Supremo Poder Conservador, los cuales acrecentaban el centralismo.

También dirimían competencias entre los tribunales o juzgados de los diversos departamentos o fueros; conocimiento sobre asuntos derivados de contrataciones del supremo gobierno; en materia de responsabilidades, conocimiento de asuntos sobre la materia por magistrados de los tribunales superiores de los departamentos, lo que significa vigilancia y control a los poderes funcionarios judiciales de los departamentos; conocimiento en materia penal y civil en que estuvieren involucrados diplomáticos y cónsules; conocimiento sobre almirantazgo, presas de mar y tierra, así como crímenes cometidos en alta mar y ofensas contra la nación mexicana, en lo dispuesto por las leyes correspondientes; como control y responsabilidad dentro del mismo poder judicial, la Corte Suprema de Justicia conocía en materia criminal en los que se involucraban subalternos inmediatos de dicha Corte, ya fuera por faltas, excesos o abusos en sus funciones; conocía de recursos de nulidad que se interponían en última instancia en contra de sentencias emitidas por los tribunales superiores de los departamentos, de los cuales pertenecía a tercera instancia; conocía de los recursos de protección y de fuerza que se interponían contra los arzobispo y obispos de la república; facultad de iniciativa de ley en materia de administración de justicia; el exponer dictámenes sobre leyes iniciadas en el supremo gobierno en materia de administración de justicia; era consultor de tribunales con respecto a alguna ley, qué en el caso de que fueran fundadas se remitía dicha opinión a la cámara de diputados para que se hiciera la declaración correspondiente; nombramiento de todos los subalternos de la Corte; nombramiento de ministros y fiscales de los tribunales superiores de los departamentos, máxima expresión del centralismo judicial junto con la confirmación del nombramiento de jueces de primera instancia hechos por

los tribunales superiores de los departamentos; apoyó o contradicción a indultos; conocimiento sobre asuntos contenciosos relativos al patronato; consultaba sobre el pase, retención de bulas pontificias, breves rescriptos expedidos por asuntos religiosos; y, finalmente, calificaba en materia de ocupación de propiedad ajena.

Dicha Corte Suprema de Justicia también podía funcionar como corte marcial en los casos de fuero militar en términos de la ley que para la materia se estableciera.

Como podrá apreciarse, con independencia de las funciones del Supremo Poder Conservador, existe un mayor peso político en favor del ejecutivo que intervenía en muchas actividades del poder judicial, pero que era controlado y vigilado por el legislativo. Como ya se expuso, el Supremo Poder Conservador también era controlado, en este caso por el poder judicial, además debía apegarse a derecho y solo actuaba por iniciativa de alguno de los demás poderes en los casos previsto por la misma Segunda Ley Constitucional, y nunca por iniciativa propia y sin control alguno. Un verdadero instrumento de control de la constitución.

La sexta ley *División del Territorio de la república y gobierno interior de sus pueblos*, reflejaba la clara posición antiliberal de desconcentración política y administrativa al concentrar el poder político en un departamento en lugar de entidades federativas, lo que aseguraba un poder vertical centralizado que provocaba que los gobernadores de los departamentos fueran dueños y señores de sus feudos, de la misma forma que las provincias coloniales. Don Jesús Reyes Heróles nos ilustra a este respecto: “Si bien este era el propósito, él exigía centralismo y éste se consigna sin reserva alguna [...]”.¹⁴¹

¹⁴¹ Reyes Heróles, Jesús, *El Liberalismo Mexicano II. La Sociedad Fluctuante*, 3ª. Edición, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, página 231.

Y en cuanto a la séptima y última ley constitucional *Variaciones de las leyes constitucionales*, se resaltaba la flexibilidad para reformar la constitución (después de seis años de su vigencia).

Con las *Siete Leyes* se dio un cambio que no apreciamos radical: de un orden de las instituciones federales a un centralismo gubernamental y político, que si bien es cierto resultó en una suerte de desanimo popular, también lo es que parecía más un modelo que seguía cierta inercia de su antecesora. La Dra. Andrews nos señala:

[...] no se diferenciaba mucho de su precesora. Formalmente abolió el sistema federal, por ejemplo; pero en realidad, adoptó una versión modificada del proyecto de Fray Servando Teresa de Mier de 1823. Los estados perdieron sus gobiernos autónomos y fueron remplazados por juntas departamentales, la que –como ha señalado Josefina Zoraida Vázquez- gozaron de “un amplio espacio de espacio de autonomía administrativa hasta política”. Igualmente los departamentos perdieron su estatus de soberanos, aunque en la práctica las juntas departamentales conservaron su función representativa en el gobierno central, a saber: su voto en las elecciones para senadores, el presidente y los jueces de la Suprema Corte (artículo 14). Asimismo, las Siete Leyes preservaron los fueros corporativos (artículo 34) y señalaron que el patrono, “previo el concordato con la Silla Apostólica”, sería facultad del Poder Ejecutivo (artículo 17).¹⁴²

Encontramos posturas que son propias de las constituciones liberales tales como *la responsabilidad de los funcionarios; el respeto a derechos fundamentales, particularmente políticos; igualdad, seguridad jurídica, libertad; división de poderes con sistema de pesos y contrapesos*, que en el caso que nos ocupa resalta un poder que se encontraba por encima de los demás constituyéndose como el garante y vigilante de la

¹⁴² Andrews, Catherine, “Sobre conservadurismo e ideas conservadoras en la primera república federal (1824-1835)”, en Pani, Erika, (coord.), Obra citada, nota 17, página 120.

constitución; así como *limites a la actuación de la autoridad, establecidas en una República*; y, la *representación* que aunque no era muy extensa, estaba contemplada tanto en su parte demográfica como en los departamentos que conformaban la república.

Se observa que ya estaban arraigadas dichas instituciones en la mentalidad de la sociedad política de aquel entonces como para concebir un documento fundamental con sus ausencias. Siendo dicho documento el que históricamente ha sido considerado como el más conservador, las posturas liberales en él contenidas constituyen una prueba del enraizamiento del liberalismo en el México decimonónico.

No dejamos de lado el señalar que es el primer documento constitucional que no hace énfasis en la independencia del Estado lo que la hace considerarla implícita por ser capaz de proporcionar dicha ley fundamental.

A pesar del esfuerzo nunca hubo tregua entre las diversas facciones lo que condenó a dicho documento a una vida efimera, produciendo un desgobierno que dio paso al caudillaje, la proliferación de asonadas y levantamientos militares, así como pérdidas políticas graves tanto internamente como con el exterior.

III. PROYECTOS DE 1842

Los liberales radicales comenzaron a ganar terreno y atacar la vigencia de las *Siete Leyes*.

Los conservadores fueron siempre consistentes en su propuesta de proyecto de nación en cuanto a que las instituciones debían producir los efectos políticos más parecidos al *status quo* imperante durante la colonia,

un sistema que había traído paz y estabilidad política por más de trescientos años.

La cohabitación política había sido tensa pero desahogada hasta en tanto se tocaron los intereses económicos de la iglesia. Desde que se trataron de implementar las legislaciones que hicieran viable el proyecto liberal se dieron escaramuzas que iban desde levantamientos con el grito de *Religión y Fueros* en 1827, hasta la culminación de la obra conservadora con su Constitución hecha a modo para conservar sus privilegios.

En su conjunto la clase política de la época terminaba aceptando su error principal: el haber distanciado aún más la ley suprema de la realidad política. Comenta don Jesús Reyes Heróles el malestar de aquel momento:

La Constitución de 1824 daba salida a las fuerzas nuevas. Transando con el cuadro colonial –admisión de los privilegios, intolerancia religiosa, etc.,-, con el federalismo y la consignación de otras libertades como la de imprenta, permitía la consolidación y ampliación de las fuerzas nuevas. Las Siete Leyes intentaron reprimirlas. Por consiguiente, tanto la Constitución de 1824, como las Siete Leyes chocaban con la realidad; la primera en cuanto contenía elementos de innovación y las segundas en tanto pretendían negar las fuerzas nuevas.¹⁴³

Ya para 1840, mismo año en el que se promulgó una amplia reforma, con la esperanza de hacer más viable la ejecución de la constitución, los liberales se prepararon para un nuevo pacto de acuerdo a sus ideas. Sin embargo ninguno de los bandos cedió.

Surgió la convocatoria para un nuevo congreso constituyente el cual se eligió el 10 de abril de 1842, la cual produjo tres documentos: el llamado proyecto de la mayoría del 25 de agosto de 1845, cuyos principales autores fueron Antonio Díaz, Joaquín Ladrón de Guevara, José

¹⁴³ Reyes Heróles, Jesús, Obra citada, nota 141, página 235.

F. Ramírez y Pedro Ramírez; el proyecto de la minoría de fecha 26 de agosto de 1842, cuyos principales artífices fueron Mariano Otero, Espinosa de los Monteros y Muñoz Ledo; y, un tercer proyecto de fecha 2 de noviembre de 1842 el cual fue firmado por el total de los legisladores citados, al que llamaremos *proyecto conjunto*.

1. PROYECTO DE LA MAYORÍA

Integrado por 182 artículos distribuidos en nueve títulos: *De la Nación Mexicana, su religión, territorio, condición general de sus habitantes, y distribución de sus poderes; Colegios electorales; Poder Legislativo; Supremo Poder Ejecutivo; Poder Judicial; De la administración interior de los departamentos; Ejercito; Hacienda; y, De la observancia, conservación y reforma de la Constitución.*

Con una organización más parecida a un federalismo que un centralismo, pareciera que la división de poderes incluye un legislativo fuerte en comparación con el ejecutivo. Dinámica que apreciamos en los tres documentos de este apartado.

Dicho proyecto no distaba mucho del proyecto de la minoría, aunque desde nuestro particular punto de vista representaba un paso intermedio entre un proyecto liberal de constitución a una radicalización del llamado conservadurismo. Se establecía dentro del título primero un apartado de *garantías individuales* donde se reconocía los principios de *igualdad, libertad, seguridad y propiedad*; la clásica división de poderes en ejecutivo, judicial y legislativo, un senado que representaba a departamentos no a entidades federativas, sobre los cuales descansaba la organización territorial y una iniciativa para la formación de leyes a la Suprema Corte de Justicia en lo que a su competencia correspondía.

2. PROYECTO DE LA MINORÍA

Compuesto de 84 artículos acomodados en 10 títulos que a su vez se dividían en secciones, la cual se integraba de la forma siguiente: *Título I, De los habitantes de la República, y de sus derechos individuales. Sección primera, De los habitantes de la República; Sección segunda, De los derechos individuales, que a su vez se subdividía en: libertad personal, propiedad, seguridad e igualdad. Título II, De los ciudadanos mexicanos y del poder electoral. Sección primera, De los ciudadanos mexicanos; Sección segunda, Del poder electoral. Título III, Sección única, De la religión, forma de gobierno y división del territorio de la Nación. Título IV, Sección única, De los Estados de la Federación. Título V, Sección única, Del Poder Supremo de la Nación. Título VI, Del Poder Legislativo. Sección primera, Organización de las Cámaras, y prerrogativas de sus miembros; Sección segunda, De las facultades del Congreso General y de las Cámaras; Sección tercera, De la formación de las leyes; Sección cuarta, De las sesiones del Congreso y de su comisión permanente. Título VII, Del Supremo Poder Ejecutivo. Sección primera, De su elección, duración, modo de sustituirlo y prerrogativas de que goza; Sección segunda, De las facultades del Presidente; Sección tercera, Del despacho de los negocios del Gobierno. Título VIII, Del Poder Judicial de la Federación. Sección primera, Organización de la Suprema Corte y del Tribunal que debe juzgar a sus individuos; Sección segunda, De las atribuciones de la Suprema Corte. Título IX, De la fuerza armada y la hacienda pública. Sección primera, De la Fuerza Armada; Sección segunda, De la Hacienda pública. Y, Título X, De la conservación, reforma y juramento de la Constitución. Sección primera, De la conservación de las Instituciones; Sección segunda, De la reforma de la Constitución y de su juramento.*

En este proyecto de la minoría, el cual contenía una declaración de derechos del hombre, se establecía en su numeral quinto, dividido en cuatro apartados: *libertad personal, Propiedad, Seguridad e Igualdad*, los

derechos no como prohibitivos sino como reconocimiento del status de ciudadano.

La división de poderes volvía a ser tripartida en ejecutivo, legislativo y judicial, ya sin Supremo Poder Conservador o figura que se le pareciera. Se reinstauraban las entidades federativas y el sistema federal.

3. PROYECTO CONJUNTO

Dicho proyecto estaba sostenido en tres bases: una forma de gobierno, republicano, representativo y popular; que la organización política consistía en una distribución y división del poder público; y, que sus principales *efectos* eran: la condición de los habitantes de la república, las garantías individuales, mayor amplitud de los poderes locales y federales, y un poder regulador; lo cual implicaba claramente una declaración a favor del federalismo.

Compuesto de 148 artículos divididos en 20 títulos: *De la Nación mexicana y su territorio; De los habitantes de la República, sus derechos y obligaciones; Garantías individuales; Del poder electoral y sus atribuciones; Religión, distribución y división de poderes; Organización del poder legislativo general; De las sesiones; De la formación de las leyes; De las atribuciones y restricciones del Congreso; De las atribuciones de las cámaras; Poder Ejecutivo General; Del ministerio; Del Poder Judicial; De la administración interior de los departamentos; Disposiciones generales sobre la administración de justicia; De la Hacienda; De la Fuerza Armada; De la Constitución; De la Reforma; y, De las excepciones.*

Destacamos para efectos del presente estudio que aún y que se mencionaba *departamentos*, realmente se estaba planteando una federación en donde la distribución de autoridades se daba entre una local, que correspondía a los departamentos, y otra nacional.

Destaca el título III *Garantías individuales*, el que a su vez se subdividía en *igualdad, libertad, seguridad y propiedad*. En el primero se establecía la igualdad jurídica; determinaba que el poder de la autoridad se circunscribía a lo permitido por la ley; las leyes debían ser generales; se proscribían los fueros en razón de corporaciones, con excepción de autores o quienes ejercieran algún arte u oficio; se abolían los monopolios para enseñanzas de profesiones, como los gremios y demás corporaciones; libertad de enseñanza privada; prohibición de tribunales especiales; libertad de imprenta con excepción de ataques al dogma religioso o la moral pública; y, libre tránsito.

En el rubro de *seguridad* se destacaba: requisitos para la aprehensión; detención y prisión; responsabilidad por detención arbitraria; requisitos que debía contener el auto de formal prisión, destacando que estuviera motivado; proscripción del tormento; buen trato a detenidos y presos; procedimientos públicos; la aplicación de las penas solo correspondía a la autoridad judicial; proscripción de la confiscación e infamia; proscripción de la pena de muerte con excepción de los parricidas, salteadores, incendiarios y al homicida con alevosía o premeditación; y, requisitos de procedibilidad para los cateos a domicilio.

En cuanto a la propiedad, garantizaba que el estado respetaría y protegería toda propiedad incluida la de la iglesia, al no privársele de cualquier derecho de propiedad, con excepción del régimen de expropiación por utilidad pública y previa indemnización. Resultaba destacable que se restringiera el acto de molestia al requisito de procedibilidad de haber sido indemnizada por la propiedad en cuestión, al establecerse el pago antes de la privación de los derechos de propiedad del bien expropiado.

Documentos interesantes, aunque ninguno de los tres prosperó, debido principalmente a la tensión entre diversos intereses políticos.

Los tres documentos compartían instituciones liberales, entre las que destacamos:

- ❖ Se hablaba de garantías individuales y se diferenciaban de los derechos del hombre, sin que se mencionara abiertamente. El hecho de que se manejaban las garantías como individuales, destacaba que el principal objeto jurídico a tutelar era el individuo, el ciudadano al que se les respetaba una esfera mínima de derechos por parte de la autoridad los cuales eran consecuencia del ejercicio de su soberanía.
- ❖ Pareciera que la representación se diluía, sin embargo el diseño importaba a la nación como depositaria de la soberanía la cual era ejercida por la cámara de diputados. No gratuitamente, los tres documentos tenían una tendencia de otorgar el mayor peso político al legislativo por encima de los demás poderes.
- ❖ El control político de la unión era atribuido a la Suprema Corte de Justicia. Existía un régimen de responsabilidad para los funcionarios públicos y se trazaban los cimientos del juicio político.
- ❖ Claramente se planteaba un sistema de gobierno como el de la Constitución de 1824: una república, popular, representativa y federal. Se advertía una desconcentración política, con independencia de la denominación que se utilizara, ya fueran departamentos o estados, realmente se trataba de un diseño federal. Inclusive se mencionaban elementos para determinar las materias que conocería la federación.

IV. BASES ORGÁNICAS DE 1843

Respuesta de los intentos liberales, surgió un documento resultado de la convocatoria hecha por el entonces presidente Antonio López de Santa Anna para una Junta Nacional Legislativa, que el 8 de abril de 1843 aprobó lo que se denominó las *Bases Orgánicas de la República Mexicana*.

Dentro de su contenido destaca que la soberanía de la nación ya no radicaba en el pueblo, se acentuaba el gobierno de corte centralista en una república representativa popular, mantenía la división política en departamentos, reiteraba la división de poderes, el estado confesional, conservaba la protección de los derechos fundamentales de propiedad, opinión, equidad ante la ley, inviolabilidad del domicilio y libre tránsito, pero sobre todo lo que generaba era un ejecutivo fuerte con atribuciones legislativas que antes no había tenido, como la facultad para disolver congresos locales.

El evidente centralismo del poder en la persona del ejecutivo es expuesto en palabras de Don Jesús Reyes Heróles, de la forma siguiente:

El 12 de junio de 1843 el Gobierno provisional sancionó las Bases Orgánicas acordadas por la Junta Legislativa [...]. Completo centralismo. Los gobernadores de los Estados serían nombrados por el presidente de la República a propuesta de las asambleas departamentales [...]. El Ejecutivo intervenía en el Legislativo, pues el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia podían, con la Cámara de Diputados, nombrar un tercio de los senadores [...]. El Presidente tiene veto extraordinario, con lo que está en condiciones de nulificar la acción del remede de Poder Legislativo que existía. A él le toca nombrar a los miembros del Consejo de Gobierno. Puede suspender de sus empleos y privar aún de la mitad de sus sueldos a los empleados de Gobierno y cuidar que se administre

pronta justicia por los tribunales [...]. Y ante tan grandes facultades, el Presidente resulta irresponsable.¹⁴⁴

Este documento fue un resultado de la oportunidad política que aprovechó Antonio López de Santa Anna, quien hábilmente coqueteo con las facciones en pugna y cabildeo para general una constitución en donde un ejecutivo fuerte, que invariablemente sería él, pudiera gobernar sin problemas al tener el control político por sobre las demás instituciones.

Aun así, encontramos diversos elementos liberales: no existía un capítulo de derechos del hombre pero si diversas disposiciones diseminadas en la Constitución en la que se flexibiliza, en comparación con las *Siete Leyes*, la relación del individuo-ciudadano hacia la autoridad.

En el artículo 9º., contenido en el título II *De los habitantes de la República*, se establecían como *derechos* diversos principios de seguridad jurídica, tales como:

- Proscripción de la esclavitud. Más bien un principio de libertad humana básica.
- Libertad de expresión mediante la imprenta al proscribir el ser molestado por opiniones impresas. El cual tenía como límite el dogma religioso, prohibiéndose escribir sobre lo privado.
- En los actos de autoridad contenidos en los procesos penales, se establecían como requisitos de procedibilidad en el caso de la orden de aprehensión: que fuera por la autoridad legitimada para ello, con excepción de la fragancia.
- Las detenciones se harían bajo mandato por escrito y con firma de la autoridad competente, contando con los indicios suficientes sobre su culpabilidad.

¹⁴⁴ Reyes Heróles, Jesús, Obra citada, nota 141, página 318.

- Nadie sería detenido por más de tres días por parte de la autoridad política sin que fuera entregado al juez *de su fuero*. El juez no esperaría más de cinco días para declararlo preso, de tal forma que no podía darse una detención mayor a ocho días, siendo que al excederse dichos términos generaban responsabilidad para los juzgadores.
- Nadie debía ser juzgado más que por jueces de *su propio fuero* en causas civiles y criminales, por leyes y tribunales establecidos con anterioridad. Se conservaban los fueros militar y eclesiástico.
- En cualquier parte del proceso era procedente la libertad bajo fianza en delitos que no fueran castigados con pena de privación de libertad.
- Inviolabilidad del domicilio y de documentos con las excepciones que establecieran las leyes. Incluyéndose el caso de cateos.

Otros principios de seguridad jurídica se incluían en los preceptos que integraban el título IX *Disposiciones generales sobre administración de justicia*, de donde destacamos:

- Se acondicionaron cárceles para detenidos y presos.
- Se prohibía juramentar sobre hechos propios en materia penal.
- Declaración preparatoria dentro de los tres días después de la detención, con conocimiento de causa y de quien lo acusaba.
- En la declaración preparatoria se le darían al reo todos los medios para que tuviera conocimiento de su causa, inclusive nombre de testigos.

- Se prohibía la confiscación de bienes.
- La infamia dejaba de pesar en el historial del reo.
- La pena de muerte no implicaba maltratos de otro tipo.
- Responsabilidad del juez al dejar de observar la ley durante el proceso.
- Prohibición de que hubiera más de tres instancias.
- Prohibición a los juzgadores para que conocieran de una instancia cuando hubieran conocido de otra en la misma causa.
- Se podía acudir al arbitraje.
- Cuando el proceso versaba sobre injurias podía acudirse a conciliación previa.

También existían prohibiciones al Congreso para dar efecto retroactivo a una ley.

La suspensión de *garantías individuales*, no podía darse ni aminorarse por el congreso salvo en casos extraordinarios de *seguridad de la nación*. Tal y como disponían los artículos 67 fracción IV en relación con el 198. Nótese que se utilizaba el término *garantías individuales*.

Al igual que en las *Siete Leyes*, se pedía como requisito para ser ciudadano de la república una renta determinada, la cual era tasada a doscientos pesos por año, con la flexibilidad de adecuarla al lugar correspondiente en la república, facultad que le correspondía a los congresos constitucionales. Además la suspensión de los derechos se daba en el caso de encontrarse como “sirviente doméstico”, igual como se disponía en las *Siete Leyes*.

En otro orden de ideas, se daba una división de poderes en donde se advertía preponderancia del poder ejecutivo, con el dato curioso de la

mención en el artículo 25 en cuanto a que el Ejecutivo formaba parte del legislativo *por lo que respecta a la sanción de leyes*.

El presidencialismo era evidente en este documento. En el título V *Poder Ejecutivo* se establecían una serie de facultades que implicaban tanto intervención en los otros poderes así como control político sobre los mismos. Situación que se reiteraba con la falta de responsabilidad que se le imputaba en términos de lo contenido en el artículo 90 del mismo título, ya que se determinaba como prerrogativa del presidente el no haber sido juzgado criminalmente durante su encargo o después de un año, a menos que se tratara de delitos de alta traición contra la independencia nacional o contra las mismas bases. Este último punto, era una forma de control del ejecutivo.

Nótese que se requería que el presidente debiera pertenecer al estado secular, afirmación poco común en el constitucionalismo mexicano.

En el artículo 86 se definían las obligaciones del Presidente: guardar la constitución y las leyes, así como que las hacía guardar; y, como mencionábamos, intervenía en el poder judicial cuando promovía que a los tribunales se dieran todos los auxilios para la ejecución de sentencias y providencias judiciales.

En cuanto a las facultades del ejecutivo, reiteraba el presidencialismo, encontramos en el artículo 87 correspondiente al mismo título séptimo *Poder ejecutivo*, las que a continuación se citan: publicación y circulación de las leyes y decretos del congreso; nombramiento y remoción de los secretarios de despacho; nombramiento previa aprobación del senado de diplomáticos y cónsules, pudiéndolos remover libremente; expedición de las ordenes y reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes limitándose a su alteración o modificación, con la obligación de haber oído al consejo de gobierno; el decretar que se convocara al congreso a sesiones extraordinarias, determinando los

asuntos a tratarse, también habiendo escuchado la opinión del consejo; nombrar funcionarios públicos que no fueran nombrados por otras autoridades por las mismas bases; expedición de despachos a todo empleado público que no debiera recibirlos de otra autoridad; en materia de responsabilidades, suspensión de sus empleos y privación de la mitad del sueldo hasta por tres meses a los empleados de gobierno y hacienda infractores de las ordenes del ejecutivo, quien si lo consideraba podía disponer para que conociera de la causa el juez correspondiente; intervención al poder judicial que consistía en la emisión de excitativas a los tribunales y jueces, encomiándolos de una pronto justicia, pudiéndoles pedir informes justificados sobre lo que considera conveniente para efecto de determinar responsabilidad; igualmente hacer visitar a los tribunales o jueces que se sospechara estuvieran ejerciendo indebidamente la administración de justicia; imposición de multas que no pasaren de 500 pesos a quienes desobedecieran las ordenes o le faltaren al respeto al ejecutivo; otorgar jubilaciones, retiros, concesión de licencias y pensiones; cuidar la exactitud legal en la fabricación de la moneda; cuidaba de la recaudación e inversión de las rentas generales, al distribuirlas como estableciera la ley de la materia; formaba aranceles de comercio en base a lo que estableciere el congreso; subsistía con respecto a la constitución anterior la actividad de control y vigilancia del congreso en cuanto a la aprobación para negociar tratados y posterior ratificación de los mismos; admitía ministros y demás enviados y agentes del extranjero; celebraba concordatos solamente ateniéndose a la aprobación del congreso, con la obligación de haber escuchado al consejo de gobierno; en materia eclesiástica, concesión de pase a los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios o decretaba su retención en acuerdo con el congreso si se trataba de asuntos generales, del consejo de gobierno si se trataba de negocios particulares y de la Corte si se trataba de puntos contenciosos; hacer observaciones a los proyectos aprobados por las cámaras, con acuerdo del consejo de gobierno, pudiendo suspender su publicación, si el

proyecto aprobado fuere reproducido el ejecutivo con acuerdo del consejo de gobierno podría suspenderlo hasta el siguiente período de sesiones, si se reproducía por los mismos dos tercios de las cámaras el gobierno estaba obligado a publicarlo, si el término señalado se excedía del tiempo de las sesiones del congreso, las observaciones se harían a la diputación permanente, o bien si pasado 30 días a partir de la recepción de los mencionados proyectos, no se hiciera nada de lo señalado se tendría por sancionado el proyecto y se publicaría; declaraba la guerra en nombre de la nación; disponía de la fuerza armada de tierra y mar; concedía cartas de naturalización; expelía extranjeros perniciosos; admitía renunciaciones de los ministros de la Suprema Corte de Justicia y Marcial, del consejo de gobierno y de los gobernadores de departamento; concedía indultos en caso de pena capital; reconocía la propiedad intelectual; concedía dispensas de edad y de cursos literarios; nombraba oradores provenientes del consejo para defender las opiniones del ejecutivo ante las cámaras; y, aumentaba o disminuía las fuerzas de policía de los departamentos.

Teniendo como prohibiciones, según disponía el artículo 89: mandar en persona las fuerzas de mar y tierra sin previo permiso del congreso, cesando en sus funciones de presidente mientras comandara las tropas reputándose como general en jefe; salir del territorio nacional durante su gestión y después de un año sin permiso del congreso; separarse de más de seis leguas del lugar de residencia de los supremos poderes sin permiso del congreso; enajenación, cesión, permutación o que hipotecara parte del territorio nacional; y, el ejercicio de alguna de sus atribuciones sin la autorización del secretario del despacho del ramo de que se trataba.

Se apoyaba el ejecutivo en un consejo de gobierno compuesto de 17 personas nombradas por el mismo presidente, además de que para despachar los asuntos de gobierno contaba con cuatro ministros: relaciones exteriores, gobernación y policía; de justicia, negocios

eclesiásticos, instrucción pública é industria; de hacienda y de guerra y marina.

En cuanto a la integración del senado éste se integraba por 63 individuos, dos tercios se elegían por las asambleas departamentales, el otro tercio por la cámara de diputados, el presidente y la Suprema Corte de Justicia. En tanto que los diputados eran elegidos por los departamentos en razón de sesenta mil habitantes por diputado.

Ante las amplias facultades del ejecutivo, se encontraban en contraste las del legislativo, dispuestas en el artículo 66 correspondiente al apartado *De las atribuciones y restricciones del congreso*, consistían en las siguientes: dictaba leyes a las que debía arreglarse la administración pública, interpretando, derogando y dispensando su observancia; decretaba anualmente los gastos del año siguiente, así como las contribuciones que debían seguirse; examinaba y aprobaba anualmente la cuenta general que debía presentar el ministerio de hacienda por lo que correspondía al año anterior; clasificaba las rentas para los gastos generales tanto de la nación como de los departamentos; decretaba el número de tropa permanente de mar y tierra y el de milicia activa, así como en cada departamento, otorgando a su vez las ordenanzas correspondientes; designaba cada año el máximo de milicia activa que el ejecutivo podía poner sobre las armas; reconocía y clasificaba la deuda nacional decretando la forma para amortizarla; autorizaba al ejecutivo para contraer deudas, situación que implicaba control y vigilancia sobre aquel; aprobaba para su ratificación los concordatos así como el arreglo del ejercicio del patronato; decretaba la guerra la cual era por iniciativa del presidente, así como la aprobación de los tratados y concesión de patentes de corso; habilitaba puertos para el comercio con el extranjero, de cabotaje y otorgaba bases para la formación de aranceles de comercio; determinaba el peso, ley, tipo y denominación de las monedas así como un sistema general de pesos y medidas; concedía o negaba la entrada al país de tropas

extranjeras y la salida de las tropas nacionales; concedía indultos generales y amnistías cuando el bien público así lo demandara; creaba o suprimía toda clase de empleos públicos, aumentaba o disminuía sus dotaciones, así como el establecimiento de concesión de retiros, jubilaciones y pensiones; reprobaba los decretos de las asambleas departamentales cuando fueran contrarios a la constitución o a las leyes, evento que denotaba en lo que se habían convertido los congresos locales en aras del centralismo planteado; ampliaba las facultades del ejecutivo en los casos especiales de amenazas para la nación en donde se podía inclusive suspender garantías, en los casos de sedición o invasión extranjera previa aprobación de dos tercios de cada cámara; y, daba leyes excepcionales para la organización política de los departamentos cuando así lo determinaba el presidente de la república.

Las prohibiciones del congreso, establecidas en el artículo 67, eran del tenor siguiente: derogaba o suspendía leyes prohibitivas de la introducción de géneros y efectos judiciales a la industria nacional sin consentimiento de dos terceras partes de las asambleas departamentales; proscribir o imponer pena; dar a ley alguna efecto retroactivo; y, suspender las garantías si no era en los casos de invasión extranjera o sedición grave, éstos dos últimos puntos resultan también garantías de seguridad jurídica.

Finalmente, en cuanto al poder judicial, definido en el artículo 115 correspondiente al título VI *Del poder judicial*, su integración consistía en una Suprema Corte de Justicia, tribunales superiores y jueces inferiores de los departamentos, así como los demás que establecieran las leyes, reconociéndose la subsistencia de los tribunales especiales de hacienda, comercio y minería. Aparte se establecía una corte marcial compuesta de generales efectivos y letrados nombrados por el presidente a propuesta del senado en términos de lo dispuesto por el artículo 122.

Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, eran definidas en el artículo 118, de la forma siguiente: conocía en todas las instancias de las causas criminales promovidas contra funcionarios públicos previa declaración del congreso para la integración de la causa, así también de materia civil; conocía en todas las instancias en materia civil y criminal en que figuraban como actores funcionarios públicos siempre que así lo solicitaba el demandado; conocía de todas las instancias en asuntos civiles y criminales promovidas contra diplomáticos y cónsules; conocía de todas las instancias sobre los asuntos derivados de contrataciones del supremo gobierno; conocía de litigios entre departamentos o bien de particulares contra un departamento; conocía de asuntos contenciosos pertenecientes al patronato; conocía de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, así como crímenes cometidos en alta mar; conocía de causas de responsabilidad de magistrados de los tribunales superiores de los departamentos; conocía en materia criminal contra subalternos inmediatos de la Suprema Corte de Justicia por excesos o abusos cometidos en ejercicio de sus funciones; dirimir competencias entre juzgados y tribunales de diversos departamentos o fueros; conocía en tercera instancia de asuntos civiles promovidos contra gobernadores, y de civiles y criminales comunes de los magistrados superiores de los departamentos; conocía de recursos de nulidad contra sentencias de última instancia emitidas por los tribunales superiores de los departamentos, con la opción a la parte de poder interponer el recurso ante el tribunal del departamento más inmediato cuando éste fuera colegiado; conocía de los recursos de fuerza contra arzobispos, obispos, provisos, vicarios general y jueces eclesiásticos con la opción ofrecida en el punto anterior; era consultor sobre el alcance de alguna ley en relación a duda por parte de los tribunales, y en el caso de que fuera fundada iniciaba la declaración correspondiente; y, nombraba todos los dependientes y subalternos de la corte a los cuales expediría su despacho el presidente de la república.

Las prohibiciones a la Suprema Corte de Justicia establecidas en el artículo 120 consistían en: que los ministros no podían tener comisión alguna del gobierno sin que hubiera previo permiso del senado; y, que fueran apoderados, asesores, litigantes, con excepción de las causas propias.

Se aprecia que para los demás poderes si se establecía un régimen de responsabilidad más amplio, y especialmente en cuanto al manejo de recursos públicos o corrupción que de hecho era general, tal como se disponía en el artículo 197: “Toda prevaricación por cohecho, soborno o baratería, produce acción popular contra cualquier funcionario público que la cometiere.”¹⁴⁵

Se regresaba a la fórmula de gobierno *republicana, representativa y popular*. Se asumía el estado como *nación mexicana* que aunque no lo menciona, se infiere como depositaria de la soberanía que en su ejercicio era independiente.

Continuaba siendo un estado confesional.

Como puede observarse, cabe el mismo comentario que se hacía al finalizar nuestra exposición de las *Siete Leyes*, en el sentido de que ya existían en aquellas épocas, ciertas instituciones que habían arraigado en el imaginario de la comunidad política. Aunque observamos que existió un desarrollo en los derechos de seguridad jurídica ya llamados garantías individuales, particularmente en materia penal, principios que ahora damos por hecho y que en aquel entonces fueron plasmados por vez primera, lo cual seguramente debió haber sido una verdadera revolución en los procesos penales. No existía un catálogo o capítulo de derechos del hombre o garantías individuales pero estos claramente se concentraban en

¹⁴⁵ Carbonell, Miguel, Cruz Barney, Oscar y Pérez Portilla, Karla (Comp.), Obra citada, nota 81, página 436.

dos apartados: el título II *De los habitantes de la República* y el título IX *Disposiciones generales sobre la administración de justicia*.

A lo largo de los documentos expuestos, no habíamos estudiado alguno en donde un poder estuviera tan claramente por encima de otro como es el caso de ejecutivo que tanto poder político se le dio en esta Constitución, lo que necesariamente despertó sospechas contra el caudillo que lo impulsó.

La responsabilidad sigue en una actitud prohibitiva en cuanto a los poderes judicial y legislativo más no en el ejecutivo. Y se da más en consecuencia de un control político a favor del presidente, que por la representación ante el ciudadano, esto era así ya que la soberanía se depositaba en la nación no en el pueblo.

V. ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847

Por un decreto del 22 de agosto de 1846, el líder del levantamiento de la Ciudadela, general Mariano Salas convocó al Congreso que inició trabajos el 6 de diciembre siguiente, integrado en su mayoría por moderados.¹⁴⁶

La idea original era establecer un congreso constituyente para una nueva ley fundamental de corte liberal-federal, solo que los acontecimientos políticos y bélicos de la época difícilmente permitirían tal esfuerzo. En consecuencia se determinó restablecer la constitución de 1824 bajo la idea de consolidar la independencia, que con la unión producto del federalismo sería más fácil hacer frente a la invasión extranjera que se llevaba a cabo en aquellos momentos. En conclusión

¹⁴⁶ Rabasa, Emilio O., Obra citada, nota 32, páginas 55 y 56.

formular una república popular representativa tal como lo establecía la Constitución de 1824.

La idea jurídica prevaleciente era que la Constitución de 1824 subsistía en virtud de que era la generadora de la república federal, es decir, que la legitimidad del citado documento se daría en tanto existiera el federalismo, que recíprocamente le alimentaba y daba vida. En consecuencia, con el mismo argumento usado por Rayón y Morelos, se legitimó el regreso de la vigencia de la Constitución de 1824 al haber regresado la soberanía al pueblo, su depositante originario, y que este a su vez se encontraba representado por el congreso extraordinario constituyente, quien por ese hecho contaba con la legitimidad necesaria para reintegrar la vigencia del citado documento.

Es en consecuencia se creó el *Congreso Extraordinario Constituyente* que era una entidad con dos funciones: era tanto un congreso constituyente como un congreso ordinario, de ahí que el documento llevara el nombre de *Acta Constitutiva y de Reformas*, por un lado se constituía para darle vigencia a la Constitución de 1824, y de reformas pues en el cuerpo del documento se agregaban una serie de instituciones que no estaban en aquella y que la complementaban en el mismo nivel normativo.

El Acta se basó en el voto particular de Mariano Otero en donde se contenía por vez primera instituciones torales que trascendieron en el constitucionalismo mexicano.

Sancionada el 18 de mayo de 1847.¹⁴⁷ En lo que a las reformas se refería, para el objeto de nuestro estudio, destacamos lo siguiente:

¹⁴⁷ Rabasa, Emilio O., Obra citada, nota 32, página 58.

En el artículo primero se definía la calidad de ciudadano sin más requisitos que ser mexicano y alcanzar la edad de 20 años. En dicho precepto se establecía por vez primera la denominación de la nación como *Estados Unidos Mexicanos*, que no es más que una reiteración de la unión generada por el federalismo.

Se determinaba como derechos políticos del ciudadano: el ejercicio activo del voto y de reunión.

Se preveía para que en un futuro próximo se pudiera asegurar los derechos del hombre (tal y como se denominada en la Constitución de 1824), y para garantizar (que es un nuevo vocablo heredado de los documentos fundamentales de 1836 y 1843), la igualdad jurídica, libertad, seguridad y propiedad, en donde se establecerían los medios para hacerlas efectivas.

Los detractores de la Constitución de 1824 señalaban la ineficacia de muchas de las medidas que se establecían en ella. Es por tanto que, la oportunidad histórica que vieron los miembros del congreso, y en particular Mariano Otero, fue el realizar un revisionismo de dicha ley fundamental, resultando las reformas que contenidas en los artículos del acta, mejoraron en mucho su efectividad.

Se determinaba responsabilidad al crearse el juicio político por el cual se le privaba de los privilegios que tenían los funcionarios públicos en ejercicio de sus gestiones. En tal tenor se establecía a través de un órgano político como lo era la cámara de diputados, facultad derivada de su representación, y si procedía la causa, conocería la Suprema Corte si el delito fuera común, si fuera de oficio actuaría el Senado.

Para evitar mayores tensiones políticas entre la presidencia y la vicepresidencia, como aconteció en los interinatos de 1833 y 1846 con

Valentín Gómez Farías, los moderados desaparecieron la institución de la vicepresidencia.

La responsabilidad del presidente de la república, atenuando el exacerbado presidencialismo que se contenía en las Bases Orgánicas de 1843, se daba tanto en los delitos comunes o de oficio que se cometían por su persona aún desempeñando su encargo siempre que no estuviera autorizado por el secretario correspondiente. Esta corresponsabilidad es el antecedente de lo que actualmente en el derecho administrativo denominamos refrendo.

Tal responsabilidad también se hacía extensiva a los secretarios de despacho ya fuera por actos de comisión o por omisión.

Un gran paso en materia electoral era el prever la posibilidad de efectuar elecciones directas para senadores (con las restricciones que implicaba su conformación), diputados, presidente y ministros de la Suprema Corte de Justicia, que aunque sabemos no aconteció inmediatamente resulta plausible dicha visión.

Tenemos la determinación de competencias propia del federalismo moderno en los artículos 20 y 21, los que se complementaban cuando enunciaban:

Artículo 20:

Sobre los objetos sometidos al Poder de la Unión, ningún Estado tiene otros derechos que los expresamente fijados en la Constitución, ni otro medio legítimo de intervenir en ellos, que el de los poderes generales que la misma establece [...].¹⁴⁸

Artículo 21:

¹⁴⁸ Tena Ramírez, Felipe, Obra citada, nota 28, página 474.

Los Poderes de la Unión derivan todos de la Constitución y se limitan solo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción.¹⁴⁹

Era la constitución la única que establecía las facultades que tenían los estados en ejercicio de su soberanía, habiendo sido las de la federación las que expresamente estableciera la propia constitución. Se hacía énfasis en la literalidad de la ley fundamental para evitar interpretaciones *metaconstitucionales*.

Se atribuía al congreso federal la facultad de declarar nula cualquier ley que contraviniera a la constitución federal o a las leyes federales. Constituyéndose el congreso general como un órgano de control constitucional. Y en sentido contrario, si era una ley del congreso general la que era reclamada como *anticonstitucional* quien se pronunciaba al respecto eran las legislaturas de los Estados.

Indirectamente apreciamos que se complementa el concepto de federalismo como determinación de competencias, el cual iba a ser claramente definido en la Constitución de 1857, sin embargo, resaltamos que aparece por vez primera los elementos de este concepto en el documento en comento.

En otro orden de ideas, en el artículo quinto la ley a la que se refería era la ley de amparo institución encargada de la protección de los derechos del hombre vía jurisdiccional refiriéndose únicamente al acto y a la persona que lo solicitara. Ya la concepción del amparo se encontraba completamente desarrollada pues se incluía el principio de relatividad de las sentencias. Desarrollándose la mecánica mediante la instauración de leyes reglamentarias de la constitución, y no en la constitución misma. Precepto que se complementaba con el artículo 25 que definía la

¹⁴⁹ Tena Ramírez, Felipe, Obra citada, nota 28, página 474.

competencia para los tribunales federales al conocer de la materia de amparo contra todo acto de autoridad emanado de los tres poderes en sus diversos niveles. Si bien es cierto ya se había establecido en el *Proyecto de la Minoría de 1842*, éste no prosperó, por lo que, por vez primera se daba la vigencia, a nivel ley fundamental, en el *Acta Constitutiva y de Reformas de 1847*. El mencionado precepto disponía:

Los tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.¹⁵⁰

VI. VOTO PARTICULAR DE MARIANO OTERO

Consideramos muy importante entrar al análisis del voto particular del jurista jalisciense Mariano Otero, miembro disidente de la comisión de constitución que junto con Espinosa de los Monteros, Rejón, Cardoso y Zubieta se les había encomendado la redacción de una nueva constitución.

El origen del debate se debió en esencia a si iba a ser o no modificada la Constitución de 1824, en este tenor terminó predominando el criterio de que fuera únicamente la Constitución referida sin reforma alguna. Sucediendo que el voto disidente de Otero, en donde se proponían reformas, inspiró el Acta de 1847.

En esencia el voto particular proponía lo siguiente:

¹⁵⁰ Tena Ramírez, Felipe, Obra citada, nota 28, página 475.

- * En principio no hacer una nueva constitución sino solo reformar los puntos esenciales que para el caso se requerían. Apostaba a un arraigo de las instituciones contenidas en la Constitución para lo cual se necesitaba cierta estabilidad.
- * Todas las reformas se proponían en pos del federalismo.
- * El pleno ejercicio de los derechos del ciudadano, argumentaba que el cambio debía darse de una sociedad de corporaciones (sociedades lo llamaba) a una de individuos, plenos en sus derechos políticos, participación que no se limitaba únicamente al ejercicio del voto, ampliándose a la interactuar con el poder político: “el derecho de ciudadanía trae consigo el de votar en las elecciones populares, el de ejercer el de petición, el de reunirse para discutir los negocios públicos y finalmente el de pertenecer á la Guardia Nacional [...]”¹⁵¹ Como el mismo autor citaba, dichas prerrogativas resultaban novedosas a nivel ley fundamental, dejando el ejercicio de dichos derechos a una ley secundaria.
- * Sobre los derechos individuales, se proponía que fueran declarados en la Constitución, y: “que se asegure su inviolabilidad, dejando á una ley posterior, pero general y de un carácter muy elevado, el detallarlos.”¹⁵²
- * En cuanto a la cámara de diputados se propuso reformar la forma de elegirla, el número para integrarla y las condiciones de elegibilidad. Dicha propuesta expresaba una visión muy amplia y democrática inusitada en la época.
- * En cuanto a la composición del senado se pronunciaba porque no se integraran por clases sino por elección combinada de dos representantes por las entidades federativas y uno por las instituciones federales, de tal suerte

¹⁵¹ Tena Ramírez, Felipe, Obra citada, nota 28, página 450.

¹⁵² *Ibidem*, página 452.

que: “se verifica una combinación muy apreciable, porque ella es la expresión pura de la democracia y la federación.”¹⁵³ Este es un antecedente de la representación proporcional. Un avance significativo de la democracia.

- * En cuanto al proceso de formación de leyes, señalaba la necesidad de que fuera un mayor número de votos para tal efecto.
- * Proponía la erradicación del cargo de vicepresidente en atención por la forma de elección a la cual le achacaba el provocar la inestabilidad política de la época.
- * La formulación del proceso para establecer la responsabilidad del ejecutivo, proponía que dicha declaración recayera en la cámara de diputados mediante simple mayoría: “el interés de la sociedad, directamente afectado en los casos de responsabilidad de los funcionarios públicos, demandan que los actos ú omisiones de los mismos, sean examinados siempre que pueda suscitarse alguna duda respecto de la infracción [...]”¹⁵⁴
- * Se proponía una modificación al sistema electoral sostenido en una mejor representatividad en beneficio de la democracia al promover un sufragio universal. Tal razonamiento se expuso de la siguiente forma:

Entre nosotros la imperfección del sistema electoral ha hecho ilusorio el representativo: por él las minorías han tomado el nombre de las mayorías, y por él, en vez de que los congresos hayan representado á la Nación como es en sí, con todas sus opiniones y todos sus intereses, *solo han representado con*

¹⁵³ Tena Ramírez, Felipe, Obra citada, nota 28, página 457.

¹⁵⁴ *Ibíd*em, páginas 458 y 459.

*frecuencia una fracción, y dejando á las demás sin acción legal y sin influjo, las han precipitado a la revolución.*¹⁵⁵

La defensa a la representación resultaba clara en cuando a la conformación del proceso electoral, donde el individuo ejercía plenamente sus derechos políticos y en tal virtud se relacionaba directamente con el poder.

Tradicionalmente la elección se había hecho, de forma indirecta y en tercer grado, situación que difícilmente aseguraría una efectiva representatividad al no lograr la legitimidad necesaria para tal efecto. En un ejercicio que hace el autor, llega a la conclusión de que una minoría es la que decidía la elección situación que no aseguraba la representación.

- * Al exponer las modificaciones en materia electoral, Mariano Otero argumentó sobre la necesidad de un orden legal, cuya cima sería la Constitución la cual para poder perpetuarse debía estar reducida a principios “todos fundamentales, y si es posible ninguno disputable”,¹⁵⁶ en lugar de llenarla de disposiciones que más bien deberían encargarse a leyes especiales. Haciendo inclusive la distinción categórica de *leyes reglamentarias* al proponer que tanto la materia electoral, “la de garantías, la de responsabilidad y las demás en que se reglamenten la acción de los Poderes Supremos no deben ser iguales, sino superiores á todas las otras leyes secundarias”,¹⁵⁷ proponiendo se les llamara *constitucionales*, las que además deberían tener un sistema diferente de

¹⁵⁵ Tena Ramírez, Felipe, Obra citada, nota 28, páginas 458 y 459.

¹⁵⁶ Ibidem, página 462.

¹⁵⁷ Idem.

reforma al otorgarles un tiempo mínimo de seis meses para tal efecto.

- * Como agudo observador de los defectos de la Constitución de 1824, Otero advertía los medios para prevenir la invasión entre los poderes federales y los locales, por lo que propuso que fuera la constitución suprema ante las de los estados, y que por su jerarquía fuera respetada. Este antecedente de la supremacía constitucional, por relevante, procede su cita textual:

[...] es necesario declarar también que ninguno de los Estados tiene poder sobre los objetos acordados por todos á la Unión, y que no siendo bajo este aspecto más que partes de un todo compuesto, miembros de una gran República, en ningún caso pueden por si mismos, en uso de su soberanía individual, tomar resolución alguna acerca de aquellos objetos, ni proveer á su arreglo, más que por medio de los Poderes Federales, ni reclamar más que el cumplimiento de las franquicias que la Constitución les reconoce.¹⁵⁸

Para reforzar su exposición, Otero proponía que fuera el Congreso de la Unión quien tuviera facultades para declarar nulas las leyes de los estados que contravinieran a la Constitución federal, convirtiendo a dicha institución formalmente legislativa en materialmente jurisdiccional y garante del control de la constitucionalidad.

- * Finalmente, destacamos el medio de control de los derechos de que gozaban los ciudadanos al poder judicial “dándole el derecho de proteger á todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las

¹⁵⁸ Tena Ramírez, Felipe, Obra citada, nota 28, página 464.

leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo ó del Legislativo, ya de los Estados ó de la Unión.”¹⁵⁹ Resulta evidente que no previera sobre los ataques que pudieran darse del mismo poder judicial, a quien trataba a su vez darle una función que provocara equilibrio con los demás poderes, situación que advertía resquebrajada por la actividad política del ejecutivo y del legislativo, mermando al judicial. Por un lado equilibra la división de poderes y por el otro fortificaba el federalismo al determinarse claramente las competencias y funciones de cada institución, distinguiendo claramente las esferas de poder a las que pertenecían.

Advertimos en el voto particular de Mariano Otero una solida formación jurídica y más aún una visión de estadista que le permitió observar críticamente el rumbo que constitucionalmente debía llevar como signo de los tiempos de aquella época. Resulta claro, y como señalaba, la promoción del liberalismo que al vincularse con el federalismo y la democracia encontraría el sustento suficiente y necesario para su desarrollo. Todas las propuestas que mencionaba estaban interrelacionadas de tal forma que el federalismo resultaba fortalecido. La clase política de la época no fue omisa al darse cuenta lo que verdaderamente buscaban estaba en la congruencia de la combinación de las instituciones de quien supo entender los problemas políticos de tal periodo, tan fue así, que finalmente el mencionado voto trascendió en el *Acta Constitutiva y de Reformas de 1847*.

Es por tanto, que la visión contenida en el voto del ilustre jurista jalisciense provocó una revisión del federalismo de las leyes fundamentales de 1824. El revisionismo a la historia oficial decimonónica representado por la Dra. Josefina Zoraida Vázquez es el sustento de

¹⁵⁹ Tena Ramírez, Felipe, Obra citada, nota 28, página 465.

nuestras afirmaciones: “El radicalismo del primer federalismo mexicano, que las reformas de 1847 trataron de revertir, sin duda derivó de los antecedentes históricos y de la influencia gaditana.”¹⁶⁰ Otero provocó que dichas reformas a dichas leyes fundamentales y en consecuencia al federalismo, lo acercaran más la realidad política de la época, situación que se reflejó al trascender en la Constitución de 1857.

Ahora bien, no deja de llamar nuestra atención que por lo menos en materia electoral Mariano Otero tuvo influencia de José María Luis Mora, situación que advertimos cuando en el *Discurso sobre las elecciones directas* publicado en *El Observador*, el 4 de agosto de 1830, Mora exponía:

[...] Elecciones directas son aquéllas en las que los ciudadanos eligen por sí mismos sus diputados, sin delegar en otro el derecho de hacerlas y sin juntas intermedias [...] son las que se piden en la iniciativa de la legislatura de México y son las que a nuestro juicio deben adoptarse si se quieren destruir de un golpe y de raíz los vicios de este acto importante, único en que las naciones y los particulares ejercen por sí mismos la soberanía.¹⁶¹

De sorprendente avance para la época, la importancia que se daba al ejercicio de la soberanía mediante el voto era a su vez una crítica a la forma como se llevaban las elecciones, que al ser indirecta en tercer grado erradicaba el objeto principal de la representación que con el ejercicio del sufragio debía tener el ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Antecedente que no le quita mérito alguno a las propuestas de Otero.

¹⁶⁰ Vázquez, Josefina Zoraida, “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824 y el contexto histórico del constituyente de 1824” en Galeana, Patricia (comp.), *México y sus constituciones*, 2ª. Edición, México, Fondo de Cultura Económica, 2003. página 80.

¹⁶¹ Mora, José María Luis, *Obras completas*, 2ª. Edición, México, Conaculta-Instituto Mora, 1994, volumen 1, Obra política I, páginas 425 y 426.

VII. LEYES DE REFORMA DE 1847, LEY DE MANOS MUERTAS

Aunque cronológicamente este apartado debiera ir antes del numeral 5 *Acta Constitutiva y de Reformas de 1847*, hemos optado por exponer primero el documento constitucional para posteriormente entrar al estudio de los documentos contenidos en las llamadas leyes de reforma emitidas durante 1847, máxime cuando quedaron sin efectos en ese mismo año.

A principios de 1847, Valentín Gómez Farías, quien ocupaba interinamente la presidencia que había dejado Santa Anna por acudir a combatir al invasor norteamericano, y teniendo por objeto el hacerse de recursos para el erario público, puso su ojo, como atrás en 1833, en el patrimonio de la Iglesia, por lo que emitió una serie de disposiciones que fueron otros pasos en el camino de la secularización.

Las leyes de las que hablamos son: *Ley del 11 de enero de 1847 sobre ocupación de bienes de manos muertas*¹⁶², y su reglamento del 15 de enero de 1847¹⁶³; *Decreto de 4 de febrero de 1847*¹⁶⁴, que establece una *Junta de Hacienda para la realización de los bienes eclesiásticos*; *Decreto del 11 de marzo de 1847*¹⁶⁵, que contiene algunas nuevas disposiciones para la venta y arrendamiento de los bienes eclesiásticos; y, *Decreto del 28 de marzo de 1847*¹⁶⁶, que facultó al gobierno para entrar en arreglo con las corporaciones, con el objeto de procurarse recursos (dictada por Santa Anna quien llegó al poder el 21 de marzo de 1847), en cuyo artículo tercero se establecía: “Podrá el ejecutivo celebrar convenios con las personas y

¹⁶² Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana...*, tomo V, número 2944, página 246.

¹⁶³ *Ibidem*, número 2945, página 248 y ss.

¹⁶⁴ *Ibidem*, número 2953, página 255.

¹⁶⁵ *Ibidem*, número 2964, página 261

¹⁶⁶ *Ibidem*, número 2966, páginas 262 y 263.

corporaciones á quienes afectan las leyes de 30 de Diciembre, 11 de Enero y 4 de Febrero últimos, con el objeto de proporcionarse recursos; pudiendo aún decretando su derogación, si lo estimare conveniente.”¹⁶⁷

Las guerras con el invasor norteamericano así como los enfrentamientos civiles habían quebrado a la nación, por lo que era indispensable hacerse de recursos. *La ley de 11 de enero de 1847 o de ocupación de manos muertas*, se explica por sí misma, razón por la cual citamos lo conducente de sus dos primeros preceptos:

Art. 1º Se autoriza al gobierno para proporcionarse hasta quince millones de pesos á fin de continuar la guerra con los Estados Unidos del Norte, hipotecando ó vendiendo en asta (*sic*) pública bienes de manos muertas al efecto indicado.

Art. 2º Se esceptúan (*sic*) de la facultad anterior:

Primero. Los bienes de los hospitales, hospicios, casas de beneficencia, colegios y establecimientos de instrucción pública de ambos sexos, cuyos individuos no estén ligados por voto alguno monástico, y los destinados á la manutención de presos.

Segundo. Las capellanías, beneficios y fundación en que se suceda por derecho de sangre ó de abolengo, y en las que los últimos nombramientos se hayan hecho en virtud de tal derecho.

Tercero. Los vasos sagrados, paramentos y demás objetos indispensables del culto.

Cuarto. Los bienes de los conventos de religiosas, bastantes para dotar á razón de seis mil pesos á cada una de las existentes [...].¹⁶⁸

¹⁶⁷ Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana...*, tomo V, número 2966, página 263.

¹⁶⁸ *Colección de las Leyes, Decretos, Circulares y Providencias*, Obra citada, nota 115, páginas 154 y ss.

Se advierte la necesidad de hacerse de recursos en base aquellas propiedades que no producían y que en su mayoría la Iglesia era propietaria. Nótese que el régimen ante las propiedades del clero era cauteloso, toda vez que se apostaba por una unidad nacional ante una conflagración tan desequilibrada como la entonces sufrida. Podemos mencionar sin temor a equivocarnos que es el antecedente de la Ley Lerdo.



CAPÍTULO CUARTO

TRIUNFO DEL LIBERALISMO

I. CONTEXTO ANTES DE 1857

La vigencia del Acta de Reformas de 1847, donde triunfa el pensamiento liberal de Mariano Otero, no estuvo exenta de ineffectividad consecuencia de la inestabilidad política que hubo durante dicho tiempo. Los diferentes bandos propiciaron asonadas que desestabilizaron el gobierno en turno, generándose diversos intentos para legitimar los actos de quienes accedían al poder, casi siempre por la fuerza.

Los rumores sobre el establecimiento de una monarquía resultaban cada vez más comunes, de hecho se especulaba sobre el origen del monarca, inglés, francés, español o inclusive mexicano. Lo que quedaba claro a los bandos era que quien quedara debía generar una nueva constitución pues la que se suponía regía, que era la de 1824 con algunas reformas agregadas en el Acta de 1847, tenía un carácter provisional.

Sin embargo el ambiente de conflicto propició que se fuera prorrogando el tiempo para que se le proporcionara a la nación una carta fundamental de acuerdo con el signo de los tiempos. En tal tenor y ante el estado de emergencia imperante, los miembros del llamado partido conservador encabezados por Lucas Alamán, impusieron a Santa Anna en una dictadura para que en un año se diera a la nación una constitución.

Con poderes especiales otorgados por el congreso, la organización de la dictadura se apegó a un documento denominado *Bases para la administración de la República hasta la promulgación de la Constitución*, documento en el que aparecen como firmantes las cabezas del movimiento conservador: Lucas Alamán y Antonio Haro y Tamariz. Documento provisional que debía prevalecer en tanto se reuniera un congreso extraordinario que expidiese una ley fundamental definitiva.

En tanto, Santa Anna gobernaba sin constitución y sin congreso, y una vez vencido el plazo de un año otorgado para convocar a un congreso constituyente, dichas facultades especiales fueron prórrogadas indefinidamente mediante un plebiscito en diciembre de 1854. La postura de Santa Anna fue definiéndose a favor de una constitución centralista, lo que provocó la revolución que originó el Plan de Ayutla.

II. BASES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA REPÚBLICA HASTA LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

Como se mencionaba líneas arriba, dicho documento no fue una constitución sino únicamente las bases por las cuales se organizaba la dictadura.

Resalta su marcado centralismo a favor del ejecutivo que en la persona de Santa Anna ya había disuelto las legislaturas locales y subordinado a los gobernadores de lo que antes eran los estados.

Dividido en tres partes: sección primera, *Gobierno Supremo*; compuesto de 11 artículos se refería a la organización administrativa la cual se integraba por cinco secretarios: *de relaciones exteriores; de relaciones interiores, justicia, negocios eclesiásticos e instrucción pública; de fomento, colonización, industria y comercio; de guerra y marina; y, de hacienda*. Nótese que al encargarse los asuntos religiosos al orden secular estaba imponiéndose sobre el clero.

Cabe también destacar la creación de la figura de un *procurador general de la nación* cuya principal función consistiría en ser el abogado del estado: “para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que se versen sobre ellos, ya estén pendientes ó se susciten en adelante, promover cuanto convenga á la

Hacienda pública y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de derecho [...].”¹⁶⁹

También destacaba la organización que se proyectaba para que a la menor brevedad se dieran los códigos civil, penal, mercantil y de procedimientos así como los demás necesarios para la administración de justicia.

En la sección segunda, *Consejo de Estado*, compuesto por tan solo cuatro artículos, se establecía un cuerpo que apoyaría al presidente de la república, compuesto por 21 individuos nombrados por éste. Divididos en cinco secciones las que correspondían a las secretarías, con un presidente y vicepresidente.

Dicho consejo de estado inevitablemente nos recuerda al consejo de estado establecido en el artículo 231 de la Constitución de Cádiz de 1812; el artículo 41 del Reglamento provisional político del Imperio mexicano; el consejo de gobierno que aparece en la Ley Cuarta, *Organización del Supremo Poder Ejecutivo*, artículo 21, de la Constitución de 1836; el consejo de gobierno definido en el artículo 104 de las Bases Órganicas de 1843; y, el consejo de estado concebido en el artículo 14 del Estatuto provisional del Imperio mexicano de 1865. Órganos consultivos surgidos de modelos constitucionales centralistas originados en las monarquías los cuales se componían de miembros destacados de la nación o sociedad de cierta época. En tal virtud en muchas ocasiones dicha integración correspondía a las principales corporaciones así como a la nobleza o bien, ya en modelos hechos en países sin tradición monárquica, como era el caso de México, quienes hubieran ocupado algún cargo relevante como el haber sido presidentes o senadores, entre otros.

También se disponía de un secretario nombrado por el presidente de la república el cual no formaba parte del Consejo de Estado.

¹⁶⁹ Tena Ramírez, Felipe, Obra citada, nota 28, página 483.

Y por último la sección tercera, *Gobierno interior*, compuesto de cinco artículos, que comenzaba por la disolución de todas las legislaturas estatales en los términos siguientes: “Para poder ejercer la amplia (*sic*) facultad que la nación me ha concedido para la reorganización de todos los ramos de la administración pública, entrarán en receso las legislaturas ú otras autoridades que desempeñan funciones legislativas en los Estados y territorios.”¹⁷⁰ Con esta disposición se borra toda desconcentración política cuya función primordial corresponde al federalismo a cambio de un poder central y personal. Dicha situación se complementa con la subordinación a los gobernadores al haberse decretado que: “Se formará y publicará un reglamento para la manera en que los gobernadores deberán ejercer sus funciones hasta la publicación de la Constitución”¹⁷¹, en donde se apreciaba la ausencia de autonomía de dichos funcionarios para convertirse en delegados del presidente de la república.

Con independencia de los juicios de valor que pudiera generar el documento que se expone, su estudio revierte en conocer hasta que nivel de concentración de poder político existió en el siglo XIX. Tal evento nos explica el porqué se desarrollo un movimiento que provocó la Constitución de 1857, con las instituciones que la integraron y particularmente con un ejecutivo políticamente débil en descargo de un congreso unicameral fuerte.

III. PLAN DE AYUTLA

Las posturas de los liberales, ya miembros de una generación posterior a la independencia, tuvieron su preámbulo en el *Plan de Ayutla*, en donde se presenta una versión radical del liberalismo. Don Mariano Palacios Alcocer nos refiere al respecto:

¹⁷⁰ Tena Ramírez, Felipe, Obra citada, nota 28, página 484.

¹⁷¹ Idem.

Con la Revolución de Ayutla comenzó una nueva época en el país; sería la definitiva en el surgimiento de la nación mexicana. Había emergido una nueva generación política perteneciente a la clase media. El debate Estado-iglesia se reasumiría con toda intensidad, más si advertimos que eran las finanzas públicas deficitarias, mientras que las riquezas del clero eran escandalosas.¹⁷²

El artículo 5 del Plan de Ayutla disponía que el Congreso Extraordinario se ocuparía de constituir a la Nación como una *república, representativa y popular*, pues como establecía su proemio: “Las instituciones republicanas son las únicas que convienen al país, con exclusión absoluta de cualquier otro sistema de Gobierno [...]”.¹⁷³

Por sugerencia de Comonfort, el mencionado Plan es reformado y adicionado en Acapulco el 11 de marzo de 1854, particularmente en el mencionado artículo quinto, quedando de la forma siguiente:

- A los quince días de haber entrado a ejercer sus funciones el Presidente Interino, convocará un Congreso extraordinario, conforme a las bases de la ley que fué (sic) expedida con igual objeto en diez de diciembre de 1841, el cual se ocupará exclusivamente de constituir a la Nación bajo la forma de Republica representativa popular [...].¹⁷⁴

La tensión que había entre los grupos liberales era muy amplia y no permitía que se pusieran de acuerdo para dar continuidad a un plan hegemónico. Es por tanto que al polarizarse las posturas liberales, los puros imponen como presidente a Juan Álvarez, quien por su falta de manejo político en la Ciudad de México propició que subiera al poder en calidad de interino Ignacio M. Comonfort, quien prometió en su programa administrativo de trabajo un estatuto provisional, situación que cumplió el 15 de mayo de 1856.

¹⁷² Palacios Alcocer, Mariano, Obra citada, nota 117, página 64.

¹⁷³ Tena Ramírez, Felipe, Obra citada, nota 28, página 493.

¹⁷⁴ *Ibidem*, página 497.

El mencionado documento tuvo por nombre *Estatuto Orgánico provisional de la República Mexicana*, el cual exponemos a continuación.

IV. ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA

Producto de la administración del presidente interino Ignacio M. Comonfort, vio la luz el 15 de mayo de 1856, prolongando su vigencia hasta la promulgación de la nueva Constitución, esto fue el 5 de febrero de 1857. Con independencia de que fue muy atacado por los puros por su *centralismo*, tuvo una serie de elementos novedosos que trascendieron en posteriores leyes fundamentales.

Se componía de 125 artículos dispuestos en nueve secciones: *De la República y su territorio; De los habitantes de la república; De los mexicanos; De los ciudadanos; Garantías individuales*, que a su vez se divide en los siguientes apartados: *libertad, seguridad, propiedad, igualdad, y disposiciones generales; Gobierno General*, que cuenta con un apartado: *Del ministerio; Poder Judicial; Hacienda pública; y, Gobierno de los Estados y Territorios*.

En particular, resaltamos lo contenido en el artículo 1º., donde se manifestaba: "La nación mexicana es y será una sola, indivisible é independiente [...]",¹⁷⁵ declaración provocada por la situación tan sufrida que había vivido la joven república, consecuencia de las invasiones extranjeras y la inestabilidad política para definir el rumbo del Estado, lo que arriesgaba el desmembramiento ante lo cual se apelaba al mismo discurso que se exponía en 1824: es el federalismo la fórmula necesaria para asegurar la unión, la que se emitía en base a la legitimidad surgida por la independencia. La inestabilidad política de la época hacía que se proyectaran diversos proyectos que implicaban poner el riesgo la

¹⁷⁵ Tena Ramírez, Felipe, Obra citada, nota 28, página 499.

independencia como era el caso de una monarquía con un príncipe extranjero, por lo que era toral para los liberales, especialmente los duros, definir su postura.

El artículo quinto muestra una especial relevancia ya que encontramos elementos nunca antes mencionados a nivel fundamental:

El ejercicio de los derechos civiles es independiente de la calidad de ciudadano. En consecuencia, a excepción de los casos en que se exija dicha calidad, todos los habitantes de la República gozarán de los derechos civiles conforme a las leyes, y de las garantías que se declaren por este Estatuto; pero los extranjeros no disfrutarán en México de los derechos y garantías que no se concedan, conforme a los tratados, a los mexicanos en las naciones a que aquellos pertenezcan.¹⁷⁶

Primeramente la distinción que se hace entre los derechos civiles y derechos políticos, entendidos como dos grupos diferentes con categorías distintas, en donde los civiles se refieren a los derechos naturales que el individuo tiene desde su nacimiento, el cual la autoridad política está obligada a respetar; y por el otro lado los políticos como prerrogativa, derecho especial que tenía categoría diferente para el cual se necesitaba satisfacer las condiciones siguientes: “Dieciocho años, que tenga un modo honesto de vivir y que no haya sido condenado en proceso legal por alguna pena infamante [...]”,¹⁷⁷ tal como lo disponía el artículo 22 del mismo ordenamiento.

Destaca el principio de reciprocidad internacional que en materia de reconocimiento sobre derechos se introduce por vez primera en un documento a nivel fundamental.

Lo anterior se complementaba con lo contenido en el artículo octavo en el que por vez primera se enunciaba, la limitante de los extranjeros

¹⁷⁶ Tena Ramírez, Felipe, Obra citada, nota 28, página 499.

¹⁷⁷ *Ibidem*, páginas 501 y 502.

para el goce de derechos políticos, a lo que se adicionaba los beneficios eclesiásticos.

En el artículo 23º., se determinaban los derechos políticos a favor de los ciudadanos mexicanos: el derecho de petición, derecho de asociación para fines políticos, ejercicio del voto activo y pasivo, así como el ser nombrados para ciertos cargos públicos.

Ya como garantías individuales, primeramente se declaraba que estaban garantizadas por la nación, lo que significaba que era quien lo determinaba en ejercicio de su soberanía de la cual era depositaria, especificando en cuatro apartados diferentes, dependiendo del tipo de derecho que se tratara, los elementos que lo integraban.

En cuanto a los derechos de libertad se proscribía el derecho a la esclavitud con la adición de considerar libres a los esclavos que tuvieran esa condición en otro país y que se encontraran en la nación (artículo 31); se establecía por vez primera la libertad laboral al proscribirse la obligación de prestar servicios personales permanentes (artículo 32); la prohibición para privar al individuo del derecho de escoger el lugar de residencia, así como salir de la república, lo que implicaba una libertad de tránsito (artículo 34); la libertad de imprenta era limitada: no debía incitar a delinquir, ni vulnerar los derechos de terceros y se perturbara al público (artículo 35); la declaración de inviolabilidad de la correspondencia, la cual se daba por vez primera a nivel ley fundamental (artículo 36); y, se combatía el poder de la iglesia así como el de las corporaciones al proscribirse los monopolios relativos a la educación y el ejercicio de las profesiones, constituyendo éste último una libertad laboral (artículos 38 y 39).

En cuanto a los derechos de seguridad jurídica, destacamos: que solo se podía librar la aprehensión por los funcionarios facultados para ello mediando orden escrita emitida por el juez o autoridad política

calificada para tal efecto y siempre que obraran indicios suficientes sobre la presunta culpabilidad del reo (artículo 40); se establecía la excepción en caso de flagrancia (artículo 41); cuando la autoridad política hacía alguna detención debía poner a disposición del juez correspondiente en un término no mayor de 72 horas (artículo 43); prohibición de detención mayor de cinco días por parte de la autoridad judicial la que se incluía la declaración preparatoria (artículo 44); establecimiento de recurso para obtención de libertad en el caso de que vencidos los términos no se hubiera definido la situación legal del individuo (artículo 47); imputación de responsabilidad para los funcionarios que no respetaban los términos definidos para la detención (artículo 48); separación de detenidos y presos en las prisiones (artículo 49); libertad bajo fianza en procesos sobre delitos que no se sancionaran con pena corporal (artículo 50); la novedad consistente a que en materia penal una vez concluida la *sumaria* se le dieran los elementos necesarios para la preparación de su defensa tales como conocimiento de las constancias que obraran contra el preso, careo con testigos, para que después del periodo probatorio se expusiera la defensa (artículo 52); los procedimientos serían públicos con los límites que marcaba la moral (artículo 53); prohibición de obligar a pronunciarse sobre hechos propios (artículo 54); prohibición de castigos corporales (artículo 55); pena de muerte solo en casos del homicida con ventaja o premeditación, salteador, incendiario, parricida, traidor a la independencia, quien ayudaba al enemigo extranjero, el que tomaba las armas contra la autoridad, y los delitos militares que determinaba dicho fuero (artículo 56); demostración de pruebas plenas para la determinación de penas graves incluida la de muerte (artículo 57); prohibición para imponer penas si no se daban los requisitos de procedibilidad consistentes en que fuera emitido por autoridad competente, fundado en ley anterior al caso, así como la observancia previa de las demás formalidades para los procesos, proscribiéndose los juicios especiales (artículo 58); requisitos de procedibilidad para los cateos en casa habitación consistente en que fuera

por la autoridad política superior o jueces locales, mediante orden escrita y con suficientes indicios que lo sustentaran (artículo 59); uso recurrente de árbitros o jueces para los asuntos de interés privado (artículo 60); y, prohibición de más de tres instancias, procedibilidad de nulidad solo cuando no se cumplía con alguna formalidad esencial del juicio, solicitud de indulto por el reo condenado a muerte, el juez que conociera de una instancia no podía conocer de otras, cohecho o soborno producía acción popular, prohibición a los jueces para representar intereses de otro salvo que fuera su hijo, padre o mujer (artículo 61).

En cuanto a la propiedad, resultaba novedoso el que se definiera una libertad para invertir capital o trabajo (artículo 62); declaración de inviolabilidad de la propiedad en todas sus clases y modalidades (artículo 63); el procedimiento de expropiación debía ser por utilidad pública, y se definía como: “Las que tienen por objeto proporcionar a la nación usos o goces de beneficio común...”,¹⁷⁸ remitiendo a una ley reglamentaria su operatividad así como la indemnización (artículo 66); prohibición de préstamos forzosos (artículo 67); prohibición de privilegios relativos a propiedad con excepción de los derechos derivados de la propiedad intelectual (artículo 68); y, un curioso antecedente de la cláusula calvo al mencionarse: “Los extranjeros [...] quedarán por el mismo hecho sujetos a los mismos privilegios, a las leyes y tribunales del país como nacionales. En consecuencia, todas las cuestiones que puedan suscitarse...serán terminadas por las vías ordinarias y comunes de las leyes nacionales, con exclusión de cualquiera otra intervención, sea la que fuere [...]”,¹⁷⁹ donde advertimos el que se les consideraba como nacionales en cuanto a los efectos jurídicos de dichos actos y que no se ejercieran otras vías legales o incurrir a gobiernos extranjeros (artículo 70).

¹⁷⁸ Tena Ramírez, Felipe, Obra citada, nota 28, página 507.

¹⁷⁹ *Ibidem*, página 508.

De los derechos de igualdad, resaltamos la declaración de generalidad de la ley (artículo 72); la declaración que consistía en la prohibición de distinción por cualidades del individuo (artículo 73); la prohibición de sancionar con la pérdida del fuero común (artículo 74); prohibición para la erección de mayorazgos que tuvieran por objeto la herencia a la primogenitura (artículo 75); y, la prohibición para la venta y herencia de cargos así como establecimiento de títulos nobiliarios (artículo 76).

En el último apartado de la sección quinta en comento, destacamos la declaración de generalidad de las garantías enunciadas así como la obligatoriedad de observación para la autoridad sin distingos entre locales y federales (artículo 77); y, la responsabilidad que se imputaba a los funcionarios públicos por cualquier *atentado* contra las garantías contenidas, lo que originaba acción popular que se seguía de oficio (artículo 78).

En otro orden de ideas, específicamente a la organización del gobierno del estado, se apreciaba en el artículo 81, el establecimiento de una determinación de competencias, determinada por el ejecutivo, en los términos siguientes: “Todas las facultades que por este Estatuto no se señalan expresamente a los gobiernos de los Estados y Territorios, serán ejercidas por el Presidente de la República, conforme al artículo 3° del Plan de Ayutla, reformado en Acapulco [...],”¹⁸⁰ esto era así toda vez que se estaba delegando la representación nacional en el ejecutivo, previendo la situación política imperante.

Consideramos que el diseño del Estatuto concedía a la Corte Suprema el control sobre el sistema federal que se planteaba al establecer

¹⁸⁰ Tena Ramírez, Felipe, Obra citada, nota 28, página 510.

en el artículo 98, primer apartado: “Conocer de las diferencias que pueda hacer de uno a otro Estado de la nación.”¹⁸¹

Y por último, resaltamos la responsabilidad que se imponía a todos los funcionarios públicos tanto a los gobernadores de los Estados como del Distrito Federal, así como los jefes políticos de los territorios por delitos tanto oficiales como comunes, previa autorización del gobierno, lo que los hacía responsables ante el gobierno general, situación que implicaba tanto una determinación de función para la federación sobre la autoridad local, como una responsabilidad derivada de la representación que ostentaban. Lo anterior se contenía en los artículos 123 y 124.

El documento expuesto incluía una serie de elementos novedosos por no haberse contenido en documento fundamental anterior alguno, e inclusive llega dicha innovación a ser considerada para futuros documentos al constituirse como antecedente de instituciones actuales. Planteaba un federalismo al proponer una desconcentración más que nada administrativa en local y nacional, no dándose en materia política en donde se colmaba de facultades al ejecutivo en el entendido de que era su función para el tránsito a una constitución definitiva. Es por tanto que no consideramos que se promoviera el centralismo, ya que las instituciones propias del federalismo continuaban.

El uso del término garantías individuales se observaba ya arraigado en la mentalidad política de la época. Llamando nuestra atención que se establecieran mecanismos de control y responsabilidad a cargo de los funcionarios públicos a pesar de la naturaleza provisional del documento.

El énfasis de declarar que se seguía ante una unión era más una declaración política a los enemigos centralistas, que una definición jurídica con sus correspondientes efectos.

¹⁸¹ Tena Ramírez, Felipe, Obra citada, nota 28, página 511.

V. LEYES DE REFORMA DE 1855 A 1857

Las dos principales posturas que existían entre los liberales podían resumirse: por los que pugnaban por una aplicación inmediata de las reformas necesarias para la secularización del Estado, en oposición a los que sentían que debían establecer las reformas de forma paulatina para evitar conflictos.

Los primeros, encabezados por Juárez y denominados puros, no concebían ceder con sus adversarios en relación a lo establecidos en las leyes de Reforma o bien en la Constitución de 1857. Tal postura generó enfrentamientos inclusive en el gabinete del Presidente Juárez. Dicha radicalización originó la *Guerra de Tres Años*.

Por su parte los moderados “habían cumplido su destino histórico y se retiraban del escenario político ante el fracaso de su intento conciliatorio.”¹⁸² En consecuencia las principales facciones se reducen a liberales y conservadores.

El gobierno liberal durante los años de 1855 a 1857 tuvo una intensa actividad legislativa, como señalamos a continuación:

- Ley de Administración de Justicia, o *Ley Juárez*, de 23 de noviembre de 1855. Estableció la supresión de los fueros eclesiástico y militar en materia civil, declarando el fuero eclesiástico como renunciable para los delitos comunes, “y en el inciso 4º de los transitorios imponía a los tribunales eclesiásticos la obligación de pasar sus causas a los jueces ordinarios civiles, como una consecuencia precisa de la

¹⁸² Tena Ramírez, Felipe, Obra citada, nota 28, página 630.

supresión del fuero.”¹⁸³ Implicó un gran paso en materia de igualdad al restringir los privilegios de las corporaciones mencionadas.

- Ley de libertad de imprenta también conocida como *Ley Lafragua*, de 28 de diciembre de 1855. Que constituyó una reacción a la ley que sobre la materia había hecho Santa Anna en la que se reprimía dicha libertad.
- Ley de Desamortización de los Bienes de las Corporaciones Civiles y Eclesiásticas, o *Ley Lerdo* de 25 de junio de 1856. Dispuso la desamortización de fincas rústicas y urbanas pertenecientes a las corporaciones civiles o eclesiásticas, disponiendo se adjudicasen al arrendatario o al mejor postor, excepto las destinadas directamente al objeto del instituto. Suprimía el uso de la fuerza pública para el cobro de diezmos y cumplimiento de los votos monásticos. Dicha ley generó diversas disposiciones tales como:
 - a) El reglamento del 30 de julio de 1856 y las circulares de septiembre y noviembre de 1856, que aseveraban que la Ley se refería sólo a las propiedades y no a los capitales piadosos, mismos que serían materia de una legislación posterior.
 - b) Como muchos individuos adquirirían los bienes bajo el compromiso de restituir a la Iglesia o corporación el fondo económico [...] circular del 18 de diciembre de 1856 [...] que esa intención se consideraría como una renuncia a la propiedad [...].
 - c) [...] circular del 18 de diciembre de 1856 [...] se señalaba la forma de proceder, en aquellos casos en

¹⁸³ García Ugarte, Marta Eugenia, “Liberalismo y secularización: impacto de la primera reforma liberal”, en Galeana, Patricia (coord.), *Obra citada*, nota 9, página 81.

que, por crisis de conciencia, se devolvieran los bienes que se habían adjudicado [...].¹⁸⁴

Pretendía poner en movimiento las riquezas que habían estado sin producir:

[...] se encamina a hacer desaparecer los errores económicos que más habían contribuido a permanecer estacionaria la propiedad e impedir el desarrollo de las artes e industrias que de ella dependían. Dicha Ley era la medida indispensable, además, para allanar el principal obstáculo para el establecimiento de un sistema tributario uniforme [...].¹⁸⁵

- Ley de Obvenciones parroquiales o *Ley Iglesias*, de 11 de abril de 1857. Estipuló los aranceles parroquiales para el cobro de derechos y obvenciones. Prevenía que a los pobres no se les cobrara por concepto de derecho, ya fuera por bautizos, entierros, matrimonios, entre otros.

VI. CONSTITUCIÓN DE 1857

Considerada la apoteosis del liberalismo, implicó la asunción del proyecto de nación como resultado de dos cosas: la reiteración de instituciones que ya venían echando raíces en el constitucionalismo mexicano, y el establecimiento de otras novedosas que completaron a las anteriores. Es nuestro trabajo el advertir el nuevo nivel de dimensión logrado por las instituciones que hemos venido observando.

Consecuencia del Plan de Ayutla “se estableció un Congreso Constituyente en 1856, el cual se compuso de 310 diputados, entre propietarios y suplentes, representativos de las diversas posiciones

¹⁸⁴ García Ugarte, Marta Eugenia, “Liberalismo y secularización: impacto de la primera reforma liberal”, en Galeana, Patricia (coord.), Obra citada, nota 9, páginas 83 y 84.

¹⁸⁵ Sayeg Helú, Jorge, Obra citada, nota 114, página 262.

políticas, la mayoría del partido moderado; una selecta minoría de puros y no pocos conservadores [...].”¹⁸⁶ Probablemente por ser el de los moderados el grupo mayoritario fue que la secularización no se introdujo a nivel ley fundamental.

Con 128 artículos distribuidos en ocho títulos que a su vez se dividían en secciones y éstos en párrafos, se tenía la organización siguiente: *Título I, Sección I, De los derechos del hombre; Sección II, De los mexicanos; Sección III, De los extranjeros; Sección IV, De los ciudadanos mexicanos. Título II, Sección I, De la soberanía nacional y de la forma de gobierno; Sección II, De las partes integrantes de la federación y del territorio nacional. Título III, De la división de poderes, Sección I, Del poder legislativo; Párrafo I, De la elección e instalación del Congreso; Párrafo II, De la iniciativa y formación de las leyes; Párrafo III, De las facultades del congreso; Párrafo IV, De la diputación permanente; Sección II, Del poder ejecutivo; Sección III, Del poder judicial; Título IV, De la responsabilidad de los funcionarios públicos. Título V, De los Estados de la federación. Título VI, Prevenciones generales. Título VII, De la reforma de la Constitución. Y, Título VIII, De la inviolabilidad de la Constitución.*

Fundado en el Plan de Ayutla según se desprende en su proemio, observamos su legitimación por la representación otorgada al Congreso extraordinario constituyente, en el entendido de la delegación que de la soberanía hizo el depositario original de la misma, esto es la nación. Situación que se advierte de la simple lectura del mencionado proemio:

Los representantes de los diferentes Estados, del Distrito y Territorios que componen la República de México, llamados por el plan proclamado en Ayutla el 1° de Marzo de 1854, reformado en Acapulco el día 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el 17 de Octubre de 1855, para

¹⁸⁶ Santana Vela, Joaquín y Moreno-Bonnet, Margarita, “Reforma y Constitución: motor del proceso histórico-jurídico y de la secularización del México decimonónico”, en Galeana, Patricia (coord.), Obra citada, nota 9, página 168.

constituir á la Nación bajo la forma de república democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su encargo decretando la siguiente: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA, SOBRE LA INDESTRUCTIBLE BASE DE SU LEGÍTIMA INDEPENDENCIA PROCLAMADA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1810 Y CONSUMADA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1821.¹⁸⁷

Nótese que el diseño que se plantea de antemano en una república democrática, representativa y popular se refiere más que nada a la forma del gobierno y no del Estado. Es la primera ocasión que se introducía el término *democrática* en el diseño del gobierno. Aunque pareciera implícito puesto que se mencionan características de descentralización política, no está siendo enunciado el federalismo sino hasta su artículo 40° el cual veremos en su oportunidad.

Dividida en dos partes, en lo que la doctrina constitucional señala como parte dogmática y orgánica, la primera correspondía el título primero, haciendo mención a *derechos del hombre* se incluían los principios que la autoridad se obligaba a respetar, mediante un medio de control constitucional vía de acción jurisdiccional, definido en el artículo 101 fracción I, remitiendo a una ley reglamentaria su procedimiento según el artículo 102.

A continuación expondremos la parte dogmatica.

1. LOS DERECHOS DEL HOMBRE

En términos generales, se incluyeron una serie de libertades integradas en un capítulo especial de las que destacaban: la libertad de expresión, de prensa, seguridad jurídica, (particularmente al establecerse

¹⁸⁷ Tena Ramírez, Felipe, Obra citada, nota 28, páginas 606 y 607.

el juicio por jurados en los procesos criminales), enseñanza, trabajo, derecho de propiedad, de reunión, así como hasta el extremo de levantarse en armas contra gobiernos que no cumplieran con la constitución, pero la más trascendental fue sin duda, la novedad: *la libertad de conciencia*, que fue impulsada por los *puros*.

Como ya se ha mencionado, dicho capítulo de derechos fundamentales, ya se había planteado desde 1847, como se aprecia en el voto particular de Mariano Otero que dio origen al *Acta Constitutiva y de Reformas* por el cual se regresó al constitucionalismo de 1824 con algunas adiciones, después del fracaso de los proyectos atribuidos a los conservadores.

Cabe destacar que la sola mención de *Derechos del Hombre*, merece un apunte en particular, dicha denominación es consecuencia de la influencia que el constituyente tenía de la Revolución Francesa, también servía para distinguirlo de otras denominaciones que podían llevar a la confusión. En apoyo a lo anterior, resulta oportuno citar la opinión del Lic. Hilario Medina, en los siguientes términos:

Así es que hasta esta fecha han surgido en el Derecho Constitucional Mexicano dos conceptos fundamentales que recoge la Constitución de 1857: El primero es el de los Derechos del Hombre para diferenciarlo de los Derechos del mexicano o de los Derechos del ciudadano, expresiones que empleaban otras leyes y el concepto de que tales Derechos son la base y objeto de las Instituciones sociales.¹⁸⁸

El mismo autor nos da su versión de lo que considera la causa ideológica del nuevo trato que daba el constituyente de 1857 a los Derechos del Hombre:

¹⁸⁸ Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, *El Constituyente de 1856 y el Pensamiento Liberal Mexicano*, México, Porrúa, 1960, página 77.

Las Constituciones anteriores estaban inspiradas en un concepto distinto de la de 57: los Derechos del Hombre se consideraban más bien como limitaciones al Poder Público y deberes impuestos a la autoridad legislativa y ejecutiva, en tanto que la Constitución de 1857 los hizo el fundamento mismo de la estructura constitucional, al estatuir que dichos derechos son la base y el objeto de las Instituciones sociales [...].¹⁸⁹

Las características de estos *derechos del hombre* obedecían a una corriente que venía de la ilustración francesa, específicamente de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en oposición a los *Bill of Rights* del Derecho anglosajón. Características que podían resumirse como derechos naturales inherentes a la persona humana, anteriores a la misma Constitución; derechos imprescriptibles e inalienables porque eran la base misma de la Constitución que declaraba para los hombres libres que no podían concurrir a la formación de un contrato constitucional si no gozaban precisamente de libertad; universales en el sentido, de que protegían al hombre independientemente de su condición; que como base de las instituciones sociales todas las leyes y todas las autoridades debían no solamente respetar, sino sostener, lo que implicaba una regla suprema para el legislador mismo que debía tener presente al expedir la ley; deberes impuestos a todas las autoridades; que no podían enumerar estos derechos naturales anteriores a la Constitución, lo más que podía hacer el legislador era rodearlos de garantías en la propia Constitución, o sea la solemnidad del acto legislativo y de la declaración misma del pueblo mexicano en ejercicio de su soberanía quien buscaba dar estabilidad, firmeza y eficacia a dichos derechos.

Existía un desarrollo teórico que iba a culminar con la institución que haría efectivo el cumplimiento de dichos derechos: *la garantía individual*, en la que se incluía el mecanismo por el cual se protegía el

¹⁸⁹ Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, Obra citada, nota 188, página 77.

derecho del hombre en el caso de que fuera violado, así como, el establecimiento de todo el marco jurídico, que trababa el valor más importante de la institución social: *el hombre, como individuo el ciudadano en ejercicio de sus derechos*, los cuales al ser anteriores a la misma sociedad y que a la vez constituían la unidad en la que se construía el edificio social, debía protegerse mediante la institución del juicio de amparo.

Los anteriores esfuerzos constitucionales, con excepción del *Acta Constitutiva y de reformas de 1847*, no establecieron más que una mención de los derechos del hombre sin que hubiera un mecanismo que garantizara su cumplimiento. No más que una advertencia para la autoridad que implicaba un coto irreal de acuerdo a la dinámica político-social.

Tales derechos del hombre se encontraban integrados a las garantías individuales, junto al encumbramiento a nivel ley suprema, el instrumento legal particular por el que se ejercía dicho derecho subjetivo.

No fue fácil el establecimiento del catálogo especial de derechos del hombre, inclusive había quien señalaba que no debía incluirse dicho apartado. En el constituyente del 1856-57 se tuvo entre sus influencias el constitucionalismo norteamericano, la que carecía originalmente de un capítulo de derechos del hombre. Tal postura se desprende del número LXXXIV de *El Federalista*, en donde Hamilton expone su teoría:

La más importante de las objeciones que me falta contestar es que el plan de la convención no contiene una declaración de derechos [...]. Se ha observado con razón varias veces que las declaraciones de derechos son originalmente pactos entre los reyes y sus súbditos, disminuciones de la

prerrogativa real a favor de fueros, reservas de derechos no se abandonan al príncipe.¹⁹⁰

Postura que prevaleció en el vecino del norte, aunque otros estadistas como Jefferson de alguna manera impusieron la visión contraria como se puede advertir de las primeras *diez enmiendas*.

Así como había influencia estadounidense la influencia preponderante correspondía a las ideas heredadas de la Revolución francesa, en tal tenor, Alfonso Noriega Cantú, nos expresa:

De la lectura de los trabajos del constituyente de 1856, tal y como ha llegado hasta nosotros a través de la versión de Zarco, se infiere, con todos los visos de certeza, que el autor del capítulo relativo a los “Derechos del hombre” fue don Ponciano Arriaga, auxiliado muy directamente por don León Guzmán. Como veremos más adelante, ambos constituyentes tenían una idea clara y precisa del concepto de los derechos del hombre, de acuerdo con las doctrinas de la época, y se dieron cuenta exacta de que era fundamental ordenar el Estado sobre las bases del respeto de estos derechos. Ambos conocían la historia de las instituciones norteamericanas, y en sus pensamientos siempre estuvo presente el sentido filosófico que a las libertades individuales había otorgado la *Declaración* de 1789, y con ello el movimiento, que de una manera genérica, se conoce con el nombre de la Revolución Francesa.¹⁹¹

Y aunque había una fuerte oposición de connotados estadistas tales como Justo Sierra y Emilio Rabasa, se impuso la postura de Arriaga y Guzmán.

Se llegó a la conclusión de elaborar un apartado de Derechos del Hombre con una ideología que claramente se desprende de la exposición de motivos de Francisco Zarco, citada por el maestro Noriega Cantú, en los términos siguientes:

¹⁹⁰ Hamilton, A., Madison, J., y Jay, J., Obra citada, nota 8, páginas 365 y ss.

¹⁹¹ Noriega Cantú, Alfonso, Obra citada, nota 65, páginas 183 y 184.

La Comisión conoció que un deber imperioso y sagrado le demandaba una declaración de los derechos de los hombres y ha procurado satisfacer esta exigencia en el título primero del proyecto. No se lisonjea de perfección ni presume de original. En su forma, tales artículos podrán ser modificados; pero en su esencia, creemos que la Asamblea Constituyente los tendrá como primordiales elementos de la vida social, como bases indestructibles, como derechos inherentes al hombre, inseparables de su naturaleza [...].¹⁹²

Siguiendo la tendencia marcada por la Revolución Francesa, la comisión encabezada por Ponciano Arriaga, consideró que era oportuno el hacer mención de los derechos del hombre, exponiendo que contrario a los temores de los publicistas que opinaban que no era necesario pues dichos derechos no eran todos y que por supuesto podían perfeccionarse, eran derechos esenciales a la naturaleza del hombre.

La discusión es claramente ilustrada al debatirse el artículo primero de la Comisión, que se refería no nada más a los derechos del hombre sino también a la organización del Estado. El maestro Alfonso Noriega expresa sobre particular lo siguiente:

El artículo primero del proyecto, esencia y base del sistema, no sólo en lo que se refiere a la Declaración de los derechos del hombre, sino también acerca de la organización misma del Estado. El artículo decía lo siguiente: “[...] El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales; en consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del País, deben respetar y defender las garantías que otorga la presente constitución [...]” [...].¹⁹³

Pero las posturas opuestas como la de Ignacio Ramírez, quien tenía un concepto de los derechos individuales diferente, sentenciaba: “El artículo no es más que un acto constitutivo; el pueblo restringe su propia

¹⁹² Noriega Cantú, Alfonso, Obra citada, nota 65, página 186.

¹⁹³ Idem.

soberanía, reconoce los derechos del hombre y declara que nunca puede atacarlos [...]”.¹⁹⁴

Aun así el precepto citado fue aprobado para quedar como definitivo en la nueva Constitución de 1857, iniciaba el Título I; Sección I, *De los derechos del hombre*, encabezando un catálogo de derechos, del que a continuación nos ocupamos brevemente.

La definición de derechos del hombre que finalmente adoptó la Constitución de 1857 se definió en el artículo primero, quedando como anotábamos líneas arriba.¹⁹⁵

En el artículo segundo se refería a la libertad proscribiendo la esclavitud, en los términos que a continuación se citan: “En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por ese solo hecho, su libertad y tienen derecho á la protección de las leyes [...]”.¹⁹⁶

En general se refieren a derechos de libertad, como es el caso del artículo tercero donde se establecía la libertad de enseñanza, en oposición al control que la Iglesia ejercía en ese rubro, resultado de la secularización.

En los artículos cuarto y quinto, se definió la libertad para ejercer la profesión que más conviniera acabando con servidumbres muy comunes en la época, lo que constituían derechos laborales.

En el sexto siguiente, advertimos la libertad de expresión con los límites de ataque a la moral, los derechos de tercero o bien el orden público. Desaparecía el ataque al dogma como limitante del citado derecho.

¹⁹⁴ Noriega Cantú, Alfonso, Obra citada, nota 65, página 187.

¹⁹⁵ *Colección de las Leyes, Decretos, Circulares y Providencias*, Obra citada, nota 115, página 202.

¹⁹⁶ *Ibidem*, páginas 202 y 203.

En el artículo séptimo se complementa la libertad de expresión con la de prensa al publicar y escribir sobre cualquier materia sin que se estableciera censura, con los mismos limitantes establecidos en el precepto anterior.

El derecho de petición ante las autoridades se definió como la facultad derivada del ejercicio de los derechos que como ciudadano surgen en su relación a la autoridad obligando la atención con la emisión de una respuesta. Como requisito de procedibilidad se determinó que fuera por escrito, respetuosa y pacíficamente. Este precepto es uno de los máximos logros del individualismo que promovió el liberalismo mexicano del siglo XIX ya que sienta las bases para que de una vez por todas se erradicaran intermediarios en la relación política entre los ciudadanos y el poder, papel que venían desempeñando las corporaciones.

El derecho de asociación contenido en el artículo noveno, no tiene más limitante que el objeto de la reunión sea lícito, introduciéndose como nuevo elemento la prohibición en el caso de que la reunión fuera armada. En ejercicio de los derechos políticos una de las novedades del nuevo trato entre el ciudadano y la autoridad fue la asociación política, proscrita durante la colonia, perseguida o en el mejor de los casos confusa, los espacios para relacionarse con el poder fueron abriéndose encontrando en esta asociación una de sus máximas expresiones. El hecho de que permeara la idea de Otero de una apertura democrática que implicara una participación más desarrollada que la simple participación electoral motivó uno de los más grandes avances en política que pudieron darse en el México decimonónico, antecedente de los partidos políticos, estos espacios de expresión fueron el logro de la lucha comenzada en la independencia para alcanzar el poder.

En el artículo décimo se incluyó la libertad para portar y poseer armas, reiterándose la importancia que el ideal liberal otorgaba a la

propiedad del individuo, origen y motivo de la organización social, condicionándola a la exclusiva protección de su propiedad.

La libertad de tránsito fue definida en el decimo primer artículo, al eximir la presentación de salvoconducto alguno, salvo excepciones derivadas de un proceso penal.

En el décimo segundo artículo se proscribían los títulos de nobleza lo que constituyó un principio de igualdad entre los individuos. La definición de que el estado promovía la igualdad había sido muy criticada en razón de su falta de efectividad, ya que la costumbre social hacía que se reconocieran los títulos nobiliarios de aquellos extranjeros que se encontraban en el país. Sin embargo, no fueron pocos los esfuerzos de muchos gobiernos liberales para desaparecer las diferencias ya fuera mediante la educación y asimilación a los valores liberales por el que se creía podría *uniformarse a la sociedad* o bien la eliminación de la distinción por títulos de cualquier especie, por lo que, el estado eliminó la emisión de dichas declaraciones y los privilegios que conllevaban.

Derechos de seguridad jurídica contenidos en el precepto décimo tercero, consistente en la proscripción de leyes privativas así como tribunales especiales, además de constituir un derecho de igualdad jurídica al desaparecer el fuero eclesiástico. Se declaraba que las leyes y los tribunales fueran generales y gratuitos.

Así también como en el precepto siguiente, décimo cuarto, que incluía un derecho de seguridad jurídica consistente en la no aplicación retroactiva de la ley, resultando complemento del punto anterior.

En el artículo décimo quinto se determinaba la prohibición para que se celebraran tratados internacionales en materia de reos políticos, lo que implicaba un derecho de seguridad jurídica a favor del refugiado en nuestro país. Un reo político es aquel cuyo gobierno del estado del que es

nacional lo persigue utilizando las instituciones del mismo estado en perjuicio y menoscabo de sus libertades quedando en un total estado de indefensión. Dicha prohibición trascendió la Constitución de 1857, ya que al garantizar que aquellos que son perseguidos por razones políticas en nuestro país encontrarían refugio, lo que constituyó una tradición de asilo de la que ha sido testigo el siglo XX.

En el artículo décimo sexto, se determinaba el derecho de seguridad jurídica por excelencia al definirse la inviolabilidad del domicilio, persona y posesiones, siempre que no se hiciera mediante la instancia correspondiente (judicial en este caso) para el efecto que la ley previniera, fundando y motivando el evento (combinación que por vez primera aparece a nivel ley fundamental), es decir, señalando de donde se desprendía el derecho de la autoridad para actuar en tal sentido, así como las causas y razones por las cuales se actuaba de dicha manera. De otra forma la autoridad no podría molestar al individuo cuya integridad estaba tutelada, solo subsistiendo en el caso de flagrancia. Reiteración de la importancia que el constituyente daba al derecho de propiedad.

El derecho de seguridad jurídica que se consignaba en el precepto décimo séptimo, consistía en la proscripción a la pena corporal como consecuencia de la adquisición de deudas, así como también, la proscripción al reclamo de pago mediante el uso de violencia, lo que se complementó con el artículo décimo octavo que determinaba la prisión solo en los delitos que la prescribieran como pena, en cuyo caso contrario, podía obtenerse la libertad bajo fianza en cualquier etapa procesal en que se encontrara. En tanto que, el artículo décimo noveno se definía la forma de la detención: no mayor a tres días sin que se justificara con auto motivado la razón de la detención, proscribiendo el maltrato al reo. Preceptos de seguridad jurídica que importaron un cambio en el trato al individuo basados en el respeto a sus derechos al ser estrictos con la

autoridad para su proceder en los procedimientos judiciales particularmente en materia penal.

Los artículos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo se referían a garantías de seguridad jurídica consistentes en el papel de la autoridad con respecto al reo, estableciéndose limitantes relativas a la aplicación de las penas y en qué podían consistir. Específicamente el artículo vigésimo establecía una serie de *garantías* para el desahogo del debido proceso, estos principios consistían en el conocimiento que debía tener el reo de su acusador, así como el motivo del proceso; término no mayor de 48 horas para la presentación de su declaración preparatoria, lo que reducía la detención sin que se definiera su situación jurídica; careo con los testigos que le señalaran responsabilidad en la comisión de los hechos que se imputaban; la facilidad para obtener todos los elementos necesarios para preparar su defensa; y, el poder ser acompañado por persona que le defendiera el cual no necesariamente debía ser un profesional, o en su defecto podía optar por un defensor de oficio. En el artículo vigésimo primero se determinaba la exclusividad a la autoridad judicial para la aplicación de las penas. Y en el artículo vigésimo segundo se proscribían las penas consistentes en castigos corporales con excepción de la sola detención.

En el artículo vigésimo tercero se proscribía la pena de muerte con sus excepciones. Tal precepto se explica por sí mismo por lo que consideremos oportuna su cita. Dicho precepto decía:

Para la abolición de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá estenderse (*sic*) á otros casos mas (*sic*) que al traidor a la patria en guerra estrangera, (*sic*) al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con

alevosía, premeditación ó ventaja, á los delitos graves del orden (*sic*) militar y á los de piratería que definiere la ley.¹⁹⁷

Los delitos que se consideraban graves eran los que establecía el régimen de excepción para la pena de muerte. Proscripción para los casos de delitos políticos en relación con el artículo décimo quinto ya referido. En cuanto a la traición a la patria el bien jurídico a tutelar era el Estado en un momento en que las intervenciones extranjeras habían hecho mella en el ánimo de la sociedad política. En cuanto a los demás delitos se trataba con dicha enunciación el cohibir a los delincuentes que asolaban aquellas épocas con esas conductas delictivas. Finalmente, en el orden militar, se establecía una intromisión al fuero prevaleciente de esta corporación, al definirse la pena capital para los delitos graves.

En el artículo vigésimo cuarto se determinaban tres prohibiciones procesales que implicaban a su vez garantías de seguridad jurídica: que en materia penal (se incluiría más tarde la materia común) no habría más de tres instancias; que nadie podía ser juzgado dos veces por el mismo delito; y, la proscripción de la práctica de absolver de la instancia, lo que significaba que una vez juzgado un individuo no se permitiera intentar el juicio nuevamente en razón de haberse encontrado durante el proceso nuevos elementos.

En el artículo vigésimo quinto se definía la inviolabilidad de la correspondencia, que es un derecho que implicaba tanto la libertad de circulación del documento, como garantía de seguridad jurídica relativa a que el estado promovería su protección; así como la protección de la integridad del documento puesto en circulación incluida la información contenida.

En tanto que en los dos artículos vigésimo sexto y vigésimo séptimo se establecían garantías de seguridad jurídica relativas a la propiedad,

¹⁹⁷ Colección de las Leyes, Decretos, Circulares y Providencias, Obra citada, nota 115, página 210.

limitándose a los casos y formas como podían funcionar éstas. En este último se establecía el mecanismo de la expropiación al señalar como requisitos de procedibilidad: la utilidad pública (la cual no define) y que fuera previa indemnización, remitiendo a una ley reglamentaria su funcionamiento. Además se contenía uno de los grandes pasos de la secularización al limitar la propiedad que podía tener la Iglesia restringiéndola únicamente a lo estrictamente necesario para la consecución de sus fines. Esta declaración, con independencia de que generó una profunda hostilidad que terminó en un enfrentamiento civil, tuvo como principal reacción el que se acusara al Estado de intervenir en asuntos que no le eran propios, siendo la postura seglar la de promover la economía promoviendo el ingreso al mercado de los bienes inmuebles que la Iglesia tenía sin producir, y que en su papel de vigilante de la prosperidad de los ciudadanos era necesario provocar su circulación. Además, la actividad de la iglesia debía ser estrictamente en el mundo espiritual, no civil con la influencia política que había desarrollado por su riqueza económica.

En el artículo veintiocho se determinó la libertad de comercio al proscribir la práctica de los monopolios, lo que aseguraba al mercado igualdad de condiciones entre los participantes.

Y el último precepto de dicha sección primera, el artículo vigésimo noveno, refería a las modalidades de la suspensión de las garantías individuales, destacándose una serie de supuestos: “En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto [...]”.¹⁹⁸

En razón de lo expuesto advertimos los derechos del hombre clasificados de la forma siguiente:

¹⁹⁸ Colección de las Leyes, Decretos, Circulares y Providencias, Obra citada, nota 115, página 212.

i. DE LIBERTAD

Consistente en la proscripción de la esclavitud, artículo segundo; libertad para la impartición de la enseñanza, artículo tercero; libertad para dedicarse al trabajo de mayor satisfacción, contratación, libertad laboral, artículo quinto; libertad de expresión, artículo sexto; libertad de imprenta que de alguna forma es el complemento natural del precepto anterior, artículo séptimo; libertad para ejercer el derecho de petición, artículo octavo; libertad de asociación, artículo noveno; libertad para posesión de armas, artículo décimo; libertad de transitar en el territorio de la república, artículo undécimo; y, libertad de comercio, artículo vigésimo octavo.

ii. DE IGUALDAD

El liberalismo pugna por una uniformidad del individuo, es por esta razón que rechazó la inclusión de grupos con cosmovisiones diferentes, prefiere la asimilación de una sola ideología de los miembros de la comunidad política. En este sentido la propia naturaleza de las declaraciones sobre los derechos del hombre los hacen ser derechos de igualdad.

Específicamente, en el artículo primero al garantizar a toda persona sin distinción alguno la protección del Estado en cuanto a los derechos que en tal rigen. En el mismo sentido el artículo segundo proclama la igualdad al prohibir la esclavitud. En el artículo décimo segundo al proscribirse los títulos nobiliarios y privilegios de tipo alguno, lo cual implicaba el triunfo del liberalismo individualista sobre el corporativismo.

iii. DE SEGURIDAD JURÍDICA

Consagradas a partir del artículo décimo tercero, al no ser juzgado por leyes privativas ni tribunales especiales; en el artículo décimo cuarto, no retroactividad de la ley, procedimientos ante juzgados establecidos previo al evento que se dirime, así como con leyes con las mismas características; en el artículo décimo quinto, con la prohibición de extradición para reos políticos; en el artículo décimo sexto, al establecerse que el acto de molestia por parte de la autoridad competente solamente podía hacerse mediante escrito debidamente fundado y motivado, así como inviolabilidad de domicilio, persona y posesiones; en el artículo décimo séptimo, al establecerse la prohibición de ser preso por deudas civiles, prohibición para reclamar un derecho mediante la violencia, tribunales gratuitos y justicia expedita; artículo décimo octavo, solo se ejecutara la aprehensión en los procesos cuyas conductas se sancionaban con pena corporal, en los demás casos se podía acudir a la fianza para la obtención de la libertad; en el artículo décimo noveno, al prohibirse la detención a un término mayor a tres días. En el artículo vigésimo, que establecía que se tuviera conocimiento de quien acusaba y motivo de la acusación; término para declaración preparatoria no mayor a 48 horas; careo con testigos; facilidad para integrar los elementos necesarios para su defensa; y, la atención de defensor o persona de su confianza, en cuya ausencia se le otorgaba un abogado de oficio.

En el artículo vigésimo primero, al definirse a la autoridad judicial como la única en poder aplicar penas. En este orden de ideas el artículo vigésimo segundo aseguraba al individuo que no sería castigado con violencia corporal.

En tanto en el artículo vigésimo tercero abolía la pena de muerte con ciertas excepciones; y, por último en el artículo vigésimo cuarto al prohibirse juicios con más de tres estancias, así como que nadie podía ser

juzgado dos veces por el mismo delito, y finalmente la prohibición de absolver de la instancia.

Y por último, la seguridad jurídica en cuanto a la inviolabilidad del domicilio al definirse en el artículo 26 la prohibición relativa a que en tiempo de paz ningún militar pudiera solicitar alojamiento, bagaje ni otro servicio personal de tipo alguno.

iv. DE PROPIEDAD

La ideología liberal expone que el desarrollo del individuo se basa en la protección de la propiedad resultando como tal un derecho natural, ya que su conservación y protección promueve que los individuos se relacionen en una sociedad donde se pactan derechos políticos para asegurar la integridad de sus propiedades y posesiones. Esta teoría patrimonialista, que tantas críticas le ha valido al liberalismo decimonónico, se basa en considerar a la propiedad no como un lujo, sino como la oportunidad para que los individuos en igualdad de circunstancias puedan acceder para explotarla y producir riqueza. La única limitante debía ser la tierra ociosa, tal y como se planteaba en la Ley de Manos Muertas donde las tierras propiedad de la Iglesia que no eran productivas debían ser explotadas para que se generara riqueza reactivando la economía. El modelo planteado en la Constitución de 1857, se exponía en los siguientes términos:

La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación (sic) y los requisitos con que ésta haya de verificarse. Ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes

raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución [...].¹⁹⁹

De la simple lectura de lo transcrito, se advierte que más que establecerse el marco constitucional del derecho de propiedad como derecho humano, se estableció el régimen de la propiedad inmueble vinculada al territorio nacional, lo que evidentemente no delimitaba en qué consistía y cómo se protegería la propiedad a la que los individuos y corporaciones podían tener acceso, situación que se pretendía ejercer al vincular los actos de molestia y sus modalidades mediante el instrumento de control constitucional vía juicio de amparo, más no así la definición de la propiedad como derecho subjetivo jurídicamente tutelado. En este sentido la Constitución de 1857 tenía clara su tendencia ideológica, ya que estableció la propiedad como un derecho inviolable y su régimen de excepción en leyes reglamentarias.

Lo anterior era así, toda vez que la pretensión del liberalismo de la época fue el considerar la propiedad como elemento esencial para el desarrollo económico contenido en un pacto social, de ahí que se tuviera que ceder ciertos derechos de libertad para que, en un plano de igualdad, los sujetos que formaban parte de una comunidad pudieran convivir con la certeza legal de que su patrimonio estaría seguro. Entonces encontramos total la determinación de la propiedad como derecho, determinando en qué consistía, cómo se protegía, sus alcances y límites.

En cuanto al artículo 28º., establecía la protección a la propiedad intelectual al ser definidos sus derechos patrimoniales como derechos sujetos a propiedad.

Así también, haciendo énfasis en el cuidado que tuvo el constituyente de 1856-57, se establecieron otro tipo de limitantes que

¹⁹⁹ *Colección de las Leyes, Decretos, Circulares y Providencias*, Obra citada, nota 115, páginas 211 y 212.

tenían por objeto la protección de la propiedad privada. Tal es el caso de lo indicado en el artículo 25 en donde la información contenida en documentos que eran sujetos del tráfico postal (correspondencia), resultaba inviolable su registro.

Y por último, se estableció un régimen de excepción por el cual podía el Estado hacerse de la propiedad privada, regulada en el artículo 27 en donde se determinó el procedimiento de expropiación.

Con independencia de lo expuesto, podemos decir que quedaba vulnerable la propiedad comunal cuyos titulares eran los grupos indígenas, al ser omisa la Constitución sobre el tema.

v. LOS DERECHOS POLÍTICOS

El ciudadano mexicano como individuo se consagró como el centro del sistema jurídico en sustitución del corporativismo. Sus derechos políticos fueron más allá de la concesión del voto activo y pasivo, ya que diversas actividades políticas se desarrollaron porque se dieron nuevos espacios de expresión como lo fue la declaración de libertad para asociarse con fines políticos.

El nuevo ciudadano tenía derechos especiales por su calidad de ciudadano, los que fueron consagrados en el artículo 35, Sección IV *De los ciudadanos mexicanos*, al tenor siguiente:

Son prerogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares.
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo ó comisión, teniendo las calidades que la ley establezca.
- III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

- IV. Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.²⁰⁰

En las reformas de 1898 se agregó una quinta fracción relativa al derecho de petición. Se partía sobre los derechos especiales del ciudadano, entendido por éste, en términos del citado documento fundamental, el individuo que hubiera cumplido los 18 años y estuviera casado o los 21 si no era el caso; y que tuviera un modo honesto de vivir, tal como lo señalaba el artículo 34. Desaparecían requisitos como la renta o determinado nivel de ingreso, abriendo los derechos políticos a sectores de la sociedad que de alguna otra forma no hubieran podido acceder mediante un sufragio universal, situación inédita pues en las anteriores leyes fundamentales la elección era censataria.

Dicho sea de otro modo, el ejercicio de la ciudadanía se daba por dos circunstancias: una natural, como lo sería la edad, y otra consistente en una forma de vida que no lo pusiera en riesgo de recibir una *capita diminutio* como sería el caso de una aprehensión por un proceso penal. En este sentido podemos decir que el nivel de ciudadanos se democratizaba.

Las elecciones en las que participaba el ciudadano eran *indirectas y en primer grado* para el ejecutivo, los diputados y los miembros de la Suprema Corte de Justicia, tal y como se desprendía en los artículos 55, 76 y 92, respectivamente. Lo que era una evolución considerable toda vez que como se ha expuesto en anteriores documentos y proyectos, la elección era indirecta y en tercer grado.

Según el artículo 37, la calidad de ciudadano podía perderse en los casos de haberse naturalizado en otro país; y, haber servido o bien admitir condecoraciones, títulos o funciones de otras potencias sin autorización previa del congreso general, caso contrario se presumía sumisión a otros gobiernos. Ambas situaciones dejaban en un estado de apatridia al

²⁰⁰ Colección de las Leyes, Decretos, Circulares y Providencias, Obra citada, nota 115, página 216.

individuo lo que era considerarse la nada jurídica. Aun así podían rehabilitarse dichos derechos, dejando tales eventos a una ley reglamentaria.

La democracia comienza a desarrollarse con las ideas progresivas de Mariano Otero que encontraron eco en el *Acta Constitutiva y de Reformas de 1847* la que a su vez influyó en la *Constitución de 1857*. Aunque como pensaba el constituyente del 1856-57, el hecho de que la soberanía residiera en el pueblo ya era el inicio de la democracia, la mención de la misma como forma de gobierno implicaba hacer un compromiso así como promoción de la sociedad política a través de la célula básica de la misma, que era el ciudadano, para una participación más incluyente en la toma de decisiones de las actividades públicas. Esta postura es el triunfo político del individualismo, sobre las anteriores estructuras, particularmente el corporativismo en donde el individuo era nada políticamente a menos que se afiliara o participara en alguna corporación. En la Constitución de 1857 se planteaba una relación con la autoridad sin intermediarios.

Lo anterior no significó en modo alguno que hubiera un desarrollo paralelo de la democracia y el liberalismo. Fue el liberalismo el que se volvió demócrata y alcanzó su esplendor político en el siglo XIX con la Constitución de 1857 al establecer el sufragio universal.

2. ESTADO LAICO

La ideología liberal identifica al estado confesional como un sometimiento mediante el dogma que no permite el libre desarrollo del individuo. La religión podrá ser cualquiera, pero remite a lo más íntimo del ser humano, y esa esfera de intimidad no consciente con facilidad su intromisión, mucho menos su imposición, por lo que la libertad para su ejercicio es la única vía para la realización personal.

La Constitución de 1857 es la primera ley fundamental que no contempla un estado confesional, y aunque fue omisa en cuanto a mención alguna en relación al ejercicio del culto, si hubo discusión sobre el tema. Las facciones liberales convinieron en que aún no era tiempo para incluir dicho principio a nivel ley suprema, sin que se desatara un conflicto político, por lo que se determinó delegar a leyes reglamentarias.

La constitución fue omisa con respecto a su relación con la Iglesia, pues solamente reservó a la federación la competencia para la materia religiosa, tal como se establecía en el artículo 123: “Corresponde exclusivamente á los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina esterna (*sic*), la intervención que designen las leyes.”²⁰¹

Se declaraba abiertamente que la Iglesia estaría subordinada al poder secular y que sería el Estado la que establecería la forma de hacerlo, aunque no decía hasta que nivel, dejaba abierta la puerta para que tuviera el control total y en consecuencia terminaran los privilegios de la Iglesia. Más sin embargo después de la guerra de reforma, la política conciliadora del presidente Juárez, así como los que le siguieron, retornó algunos privilegios que fueron suficientes para diluir el conflicto, y ante esa coyuntura, fue hasta 1874 cuando se introdujo a nivel ley fundamental el carácter laico del estado mexicano.

3. EL PUEBLO COMO DEPOSITARIO DE LA SOBERANÍA

En cuanto a la soberanía nacional, definida en el artículo 39 perteneciente al Título II, Sección I *De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno*, se determinaba: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se

²⁰¹ Colección de las Leyes, Decretos, Circulares y Providencias, Obra citada, nota 115, página 252.

instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.”²⁰²

Es de advertirse, como lo menciona el autor Emilio O. Rabasa, el cambio de depositario de la soberanía, de la *Nación* al *Pueblo*: “La soberanía [...] Residiendo en la nación es el inicio de la democracia. Así, la soberanía ya no emanada de la nación, sino del pueblo, es otro paso – decisivo- en la determinación del origen del poder en los Estados no sólo modernos, sino contemporáneos. La nación comprende al pueblo; éste forja a aquélla.”²⁰³

Esto era así, toda vez que los defensores del federalismo expresaban que el pueblo debía de ser el depositario de la soberanía pues era éste quien la ejercía en los actos estatales y municipales, por lo que no era un simple cambio de palabras, ya que sobre el pueblo se sostenía la estructura política del constitucionalismo liberal comprendido en el documento que se estudia. Aunque hubo inclusive quien consideró más exacto señalar a la nación como depositario de la soberanía al estilo del Acta Constitutiva de 1824. El alegato que Ponciano Arriaga hace sobre el particular, citado por Emilio O. Rabasa, se explica por sí misma: “Defendiendo el sistema federal no veía a la nación sino al pueblo, en la soberanía de los estados y en los actos municipales [...]”.²⁰⁴

El cambio de depositario de la soberanía de la nación al pueblo es un avance a favor de la consolidación del individuo como centro político de la sociedad mexicana decimonónica, toda vez que al considerar al pueblo en lugar del concepto nación resulta el pueblo, entendido como conjunto de ciudadanos, quienes en plena conciencia de sus derechos políticos, exigen el cumplimiento de sus intereses que finalmente son los de la colectividad política de la cual forman parte.

²⁰² *Colección de las Leyes, Decretos, Circulares y Providencias*, Obra citada, nota 115, página 218.

²⁰³ Rabasa, Emilio O., *El Pensamiento Político del Constituyente de 1856-1857*, 2ª. Edición, México, Porrúa, página 101.

²⁰⁴ *Ibidem*, página 102.

4. RESPONSABILIDAD, JUICIO POLÍTICO

En cuanto al juicio político definido en el Título IV *De la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos*, artículos 103 al 108 de la Constitución de 1857, tal y como advierte el maestro Emilio O. Rabasa, existe una confusión entre dos instituciones completamente diferentes, por un lado el juicio político y por otro la *responsabilidad de los funcionarios públicos*. Nuestra premisa parte de qué éste último incluye el género que contemple lo específico: el juicio político, tan es así que en los artículos 104 y 105 se establecía el mecanismo procedente. En tal tenor de ideas, resulta oportuno citar los preceptos involucrados con el objeto de probar nuestra hipótesis.

El Artículo 103 de la Constitución de 1857 decía:

Los diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solamente podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación espresa (sic) de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden (sic) común.²⁰⁵

Con excepción del Presidente de la República, quien podía ser acusado de aquellos delitos que no estuvieran mencionados en el precepto en comento, todos los funcionarios públicos respondían tanto por sus

²⁰⁵ Colección de las Leyes, Decretos, Circulares y Providencias, Obra citada, nota 115, páginas 245 y 246.

actividades como particulares, así como por las omisiones en el ejercicio del encargo que ostentaban.

Los artículos 104 y 105 establecían el procedimiento del juicio político, el primero de los citados preceptos, disponía:

Si el delito fuere común, el Congreso erigido en gran jurado declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes.²⁰⁶

Se advierte que el procedimiento citado trataba de delitos del fuero común, en tanto que en el artículo 105 se refería a consecuencias de su actividad pública, lo que entonces se denominaba como *delitos oficiales*. Dicho precepto señalaba lo siguiente.

De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusación tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposición de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en tribunal pleno, y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.²⁰⁷

Ya con el restablecimiento del senado en 1874, éste ocupó la función de jurado de sentencia, que como se observa, correspondía originalmente a la Suprema Corte de Justicia, esto por tratarse de un Congreso unicameral.

²⁰⁶ Colección de las Leyes, Decretos, Circulares y Providencias, Obra citada, nota 115, páginas 245 y 246.

²⁰⁷ *Ibidem*, páginas 246 y 247.

Los preceptos restantes (artículos 106, 107 y 108), se referían a que una vez emitida la sentencia no se podía conceder indulto en los casos de delitos oficiales; que el tiempo para ejercer acción en contra del funcionario público era durante el tiempo de su encargo y hasta un año después; y, la declaración de no existencia del fuero en materia civil.

Siendo los diputados en calidad de representantes ejecutores de la soberanía cuyo titular era el ciudadano en su conjunto, resultaba que en esta nueva relación entre éstos y la autoridad, que se refería más que nada a los límites de acción con respecto a la esfera jurídica de los individuos y que a su vez esta esfera jurídica era el sustento de los fines del Estado para que el gobierno hiciera efectivos dichos derechos, se entendía que cualquier conducta que realizaran los funcionarios públicos que fuera contraria a las leyes lo era también a la soberanía, por lo tanto era ilegal y precisaba su corrección, ese instrumento resultó ser: *el juicio político*.

El juicio político por lo tanto al separar de su cargo al funcionario público lo hacía en virtud de que no observaba la ley que se le encomendaba cumplir, ley que era producto de la voluntad de la ciudadanía mediante la representación que de la misma tenía el órgano legislativo, por lo que al vulnerar a la ley, se vulneraba la soberanía y por consiguiente se atentaba contra el ciudadano.

En tal orden de ideas, concluimos señalando que el juicio político era un medio de control del funcionario público, ya que era en ejercicio de la soberanía, que residía originalmente en el pueblo, que se le daba tal encargo y que en función del mismo se hacía responsable ante la misma comunidad política.

5. CONGRESO UNICAMERAL

Una de las principales reformas introducidas en la Constitución de 1857 fue el contar con una cámara de diputados como única integradora del Congreso. El Constituyente de 1856-57, tenía la idea, de que la existencia del Senado podía obstaculizar las funciones del proceso legislativo. Problemas que doctrinariamente se exponían como a continuación se cita:

Entre los inconvenientes más comunes que la doctrina identifica en el funcionamiento de una segunda Cámara legislativa están: 1. El bloqueo legislativo que puede producir con las iniciativas aprobadas en una de las Cámaras; 2. Las demoras y duplicidad de trabajo en los procesos legislativos, inconvenientes precisamente en los tiempos de emergencia política; 3. El costo económico de sostenimiento de dos cuerpos legislativos, y 4. El desvanecimiento de la responsabilidad política ante la acción de legislación nociva o la inacción legislativa.²⁰⁸

El resultado fue que el congreso resultó tan contestatario que fue imposible para el ejecutivo trabajar. Fue por tanto necesario encontrar un brazo interventor a favor del ejecutivo, que sirviera de contrapeso e hiciera más llevadera la convivencia así como la viabilidad del trabajo político. Es por tanto que ni siquiera pasado el año de la vigencia de la Constitución, que se planteara la incorporación del Senado al poder legislativo.

En otro orden de ideas, en cuanto a las relaciones que surgían entre los poderes, tenemos un congreso con mayores facultades que le proporcionaba más relevancia política con respecto al ejecutivo. El trauma que había implicado el caudillismo de Santa Anna, provocó que el constituyente de 1856-57 fuera muy quisquilloso con las facultades

²⁰⁸ Nolte, Detlef, *¿Son dos Cámaras mejor que una? Los sistemas bicamerales de América Latina, Seminario permanente de partidos políticos y sistemas electorales*, Instituto Electoral de Estado de México, 2007, página 27. Citado por González Oropeza, Manuel, *Las Facultades Exclusivas del Senado de la República*, México, Laguna, 2008, página 19.

otorgadas al ejecutivo, por lo que finalmente estableció un presidencialismo débil con respecto al congreso.

Para aclarar nuestro punto resulta relevante exponer las facultades de cada uno de los poderes, sus relaciones e intervenciones.

En cuanto a las facultades del Congreso, éstas se determinaban en el artículo 42, correspondiente al párrafo III del mismo título en donde originalmente, se refería: para admitir nuevos estados o territorios a la unión; erigir territorios en estados cuando tuvieran una cierta población, la cual era de ochenta mil habitantes, así como proveer lo necesario para su subsistencia política; arreglar límites entre los estados; cambiar la residencia de los supremos poderes de la federación; aprobar el presupuesto de los gastos de la federación que anualmente debía presentar el ejecutivo, estableciéndose las contribuciones necesarias para cubrirlo; otorgar bases para que el ejecutivo pudiera contratar empréstitos, reconocerlos y pagar la deuda nacional; expedir aranceles, así como el comercio entre estado a estado sin que se establecieran condiciones onerosas; crear o suprimir empleos públicos y aumentar o disminuir sus dotaciones; ratificar los nombramientos del ejecutivo con respecto a diplomáticos, cónsules, empleados superiores de hacienda, oficiales superiores del ejército y armada nacional; aprobar tratados celebrados por el ejecutivo; declarar la guerra con los datos que presentara el ejecutivo; reglamentar la expedición de las patentes de corso, presas de mar y tierra, y derecho marítimo; conceder o negar la entrada de tropas extranjeras al territorio nacional y consentir la estación de tropas en las aguas nacionales por más de un mes; permitir la salida del territorio de tropas nacionales; levantar y sostener el ejército y la armada reglamentando su organización y servicio; reglamentar la organización de la guardia nacional reservándose a la federación el nombramiento de los jefes y oficiales, y otorgando a los estados la facultad de instruirla; consentir en que el ejecutivo pudiera disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos

estados o territorios; establecer casas de moneda; establecer condiciones para fijar la ocupación y enajenación de terrenos baldíos; para reconocer premios o recompensas por servicios a la nación; prorrogar por 30 días útiles el primer periodo de sesiones ordinarias; y, para formar su reglamento interior; y, nombrar y remover libremente a los empleados de su secretaría y contaduría mayor.

En cuanto a las facultades y obligaciones del ejecutivo, estas se encontraban en el artículo 85, el cual establecía originalmente las siguientes: promulgar y ejecutar las leyes que expidiera el congreso, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia, apreciamos ya la facultad reglamentaria del ejecutivo para la ejecución de las instituciones establecidas en las leyes emitidas por el legislativo; nombramiento y remoción libre de los secretarios de despacho, agentes diplomáticos, empleados superiores de hacienda, así como los demás empleados de la unión que no fueran nombrados por los demás poderes; nombramiento de agentes diplomáticos y consulares con aprobación del congreso, oficiales superiores del ejército y armada nacional, y empleados superiores de hacienda; nombramiento de los demás oficiales del ejército y armada nacional; disposición de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y la defensa exterior; disposición para los mismos fines de la guardia nacional; declarar la guerra previa ley del congreso; conceder patentes de corso en base a lo que estableciera el congreso para tal efecto; celebrar tratados con ratificación del congreso; recibir ministros y representantes de otros estados; convocar al congreso a sesiones extraordinarias con acuerdo de la diputación permanente; facilitar al poder judicial lo necesario para el cumplimiento de sus funciones; y, habilitar puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas designando su ubicación.

Contaba con el apoyo de secretarios los cuales serían en el número que el congreso estableciera por una ley, dicha situación era una clara

intervención entre los mencionados poderes. Finalmente para que tuvieran formalidad los decretos, reglamentos y órdenes presidenciales debían ser firmadas por el secretario del ramo correspondiente, esto es, ser refrendadas, función de control y responsabilidad de los servidores públicos.

En cuanto al poder judicial, este se integró por una Corte Suprema de Justicia y los tribunales de distrito y de circuito. Para lo cual se estableció su competencia en el artículo 97, originalmente, en los términos siguientes: de todas las controversias originadas por el cumplimiento y aplicación de una ley federal; en las que la federación fuera parte; de los conflictos surgidos entre los estados; entre un estado y uno o más vecinos de otro; de las ordenes civiles o criminales originadas por tratados; y, de los casos concernientes a diplomáticos y cónsules.

Complementándose con: el conocimiento que tenía desde primera instancia de controversias de un estado con otro o en el que la unión fuera parte (artículo 98); y, dirimir competencias entre los tribunales de la federación, entre estos y los de los estados, o entre los de un estado y los de otro (artículo 99).

En cuanto a los tribunales de la federación, estos conocían controversias relativas a: leyes o actos de cualquier autoridad que violaran garantías individuales; por leyes o actos de autoridad federal que vulneraran la soberanía de los estados; y, por leyes o actos de las autoridades de los estados que invadieran la esfera federal. Situaciones que claramente implicaban medios de control de la constitucionalidad, afianzando el funcionamiento de la federación al determinar sus esferas de acción, tanto de la misma federación como de las entidades que la integraban.

Finalmente se establecía el principio de la relatividad de las sentencias en el artículo 102, el cual a continuación se cita: “[...] La

sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á (*sic*) protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.”²⁰⁹

6. FEDERALISMO

Una de las principales críticas a los documentos constitucionales de 1824 consistía en su falta de efectividad particularmente en el caso de la descentralización que se planteaba vía el federalismo, esta situación la comprendemos como un paso inicial que fue completado en el diseño de gobierno federal planteado en 1857, donde claramente ya se establecían determinación de competencias. Sin embargo esta complementación no fue un resultado deliberado surgido de una planeación gradual para el desarrollo del federalismo, sino más bien objeto de corrección sobre las deficiencias del primer paso dado en 1824, revisadas en 1847. La presión de las entidades federativas se amplió a los ayuntamientos pero también hubo una determinación más clara de competencias a favor de la federación, lo que favoreció la preeminencia política de ésta en relación a los Estados, provocando un centralismo político a favor de la federación.

La representación que tuvieron las entidades federativas ante la federación fue robustecida con la implementación del Senado en reforma posterior.

Una de las principales características del federalismo se definía en el artículo 126 al determinarse la cláusula de supremacía federal, esto es que la legislación local debía respetar los principios establecidos en la constitución federal al no contravenirlos, previniéndose el caso de contradicción para el cual prevalecería la ley fundamental.

²⁰⁹ Tena Ramírez, Felipe, Obra citada, nota 28, página 624.

7. LIBRE COMERCIO

La desaparición de las alcabalas así como de los impuestos al comercio entre los estados, tuvo en miras el que se diera un desarrollo de comercio inicialmente entre los estados así como la idea de sentar las bases para un crecimiento comercial internacional, con la apertura de puertos, celebración de tratados, la implementación, (aunque tardía), de una legislación que facilitara la actividad mercantil, el establecimiento de aranceles únicamente por la federación, que en su conjunto repercutió en definir la materia comercial a favor de la federación, proscribiéndole a los estados el legislar sobre la materia.

Resumiendo lo expuesto, la Constitución de 1857 cristalizó el proyecto liberal en toda su extensión, con la sola excepción de la separación entre iglesia y Estado, la cual se consagró posteriormente. Pretendía abolir las corporaciones, que aunque promovía la desaparición de los fueros militar y eclesiástico en materia civil, estos no dejarían de tener su influencia. Tenía como características principales: el establecimiento un capítulo especial para los derechos humanos, destacando la declaración de los derechos de los individuos por sobre todas las instituciones, públicas y privadas lo que implicaba la supremacía de la sociedad civil como garantía de igualdad entre los individuos que la formaban; la libertad proscribiendo la esclavitud; libertad de enseñanza, esfuerzo de secularización de las instituciones sociales; libertad para ejercer la profesión que más conviniera acabando con servidumbres; libertad de expresión con los límites de ataque a la moral o derechos de terceros, complementándose con la libertad de expresión así como la de prensa, pudiéndose publicar sobre cualquier materia sin que se estableciera censura; derecho de petición; derecho de asociación conteniendo como limitante que el objeto de la reunión fuera lícito; la libertad para portar y poseer armas; libertad de

tránsito, proscripción de los títulos de nobleza lo que constituyó un principio de igualdad; derechos de seguridad jurídica: proscripción de leyes privativas así como tribunales especiales, desaparición de los fueros y generación de leyes y tribunales generales y gratuitos, la no aplicación retroactiva de ley, la aplicación de justicia por leyes existentes con anterioridad al hecho, prohibición para que se celebraran tratados internacionales en materia de reos políticos, inviolabilidad del domicilio, persona y posesiones, siempre que no se hiciera mediante la instancia correspondiente fundando y motivando el acto, la proscripción a la pena corporal como consecuencia de la adquisición de deudas, así como también la proscripción del reclamo mediante el uso de violencia, la forma de la detención: no mayor a tres días sin que se justificara con auto motivando la razón de la detención, así como también la proscripción de maltrato al reo. Se proscribía la pena de muerte salvo en ciertos casos; no más de tres instancias; nadie podía ser juzgado dos veces por el mismo delito, la proscripción de la práctica de absolver de la instancia; inviolabilidad de la correspondencia; derecho a la propiedad, casos y formas como debía funcionar; libertad de comercio, prohibición a la práctica de los monopolios; y finalmente, las modalidades de la suspensión de las garantías. Destacamos la libertad de conciencia que significó se pudiera practicar el credo que se prefiriera con la única limitación de que dichas prácticas no afectara a terceros. La intención del Constituyente de 1856-57 era que los individuos al estar en armonía, fraternizarían beneficiando a la colectividad. En cuanto al federalismo, finalmente se define como determinación de competencias al determinarse diversas facultades a favor de la federación, que paradójicamente debilitó el poder de los estados. El federalismo de 1857 es una revisión del federalismo de 1824 que se inspiró en el pensamiento de Mariano Otero el cual dio origen al *Acta Constitutiva y de Reformas de 1847*.

La intención del Constituyente de 1856-57 era que los individuos al estar en armonía, fraternizaran beneficiando a la colectividad. En nuestra tradición constitucional los derechos humanos han partido de un plano completamente individualista, sin embargo no se ha observado que sí bien era cierto los derechos humanos en su perspectiva general eran enfocados a los individuos, estos derecho beneficiaban la colectividad social, ya que la protección plena y en ejercicio de los derechos que debían ser consignados a nivel de una norma jurídica suprema lo eran en beneficio de la sociedad donde la armonía solamente se imponía cuando se sabía qué tipos de derechos se tenían y los alcances de éstos.

VII. LEYES DE REFORMA DE 1859

Aun con la vigencia de la Constitución de 1857, el proyecto liberal todavía no se había asentado, por lo que fue necesario hacerlo vía la legislación reglamentaria además de algunas reformas constitucionales. Ante tal estado de cosas, la reacción conservadora no se dejó esperar originando el conflicto civil que conocemos como guerra de tres años. Cabe la siguiente cita para ilustrar dicho panorama:

Como si este partido no quedase contento ni con la traición de los hombres del Poder y exigiese a toda costa depositar éste en sus manos, el 17 del repetido mes, el general Zuloaga, antiguo santanista, se pronunció en Tacubaya, proclamando un plan que era el de Religión y Fueros que había estado invocando la reacción y que apartaba del Gobierno a Comonfort y a los suyos. Y tal fue el principio de la guerra civil más larga y sangrienta que ha sufrido México independiente y que es conocida con el nombre de Guerra de los tres años o de Reforma.²¹⁰

²¹⁰ Altamirano, Ignacio M., *Historia y Política de México (1821-1882)*, Colección el Liberalismo Mexicano, México, Empresas Editoriales, S.A., 1947, página 96.

Durante la guerra de reforma, el foro político también fue escenario del enfrentamiento, y los liberales desde el poder dispararon duros golpes a quienes identificaban como conservadores y los intereses que éstos pretendían proteger. Tal es el caso de la promulgación del *Manifiesto del Gobierno Constitucionalista de la Nación*, de fecha 7 de julio de 1859.²¹¹ En dicho documento se trazaban los lineamientos del paquete de leyes que en el gobierno itinerante de Benito Juárez emitió en apego estricto a lo establecido en la Constitución de 1857. Dichos lineamientos se concretan en seis líneas de acción, que son las siguientes:

1. Adoptar, como regla general invariable, la más perfecta independencia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos.
2. Suprimir todas las corporaciones de regulares del sexo masculino, sin excepción (*sic*) alguna, secularizándose los sacerdotes que actualmente hay en ellas.
3. Estinguir (*sic*) igualmente las cofradías, archicofradías, hermandades, y en general todas las corporaciones ó congregaciones que existen de esta naturaleza.
4. Cerrar los noviciados en los conventos de monjas, conservándose las que actualmente existen en ellos, con los capitales ó dotes que cada una haya introducido, y con la asignación de lo necesario para el servicio del culto en sus respectivos templos.
5. Declarar que han sido y son propiedad de la nación todos los bienes que hoy administra el clero secular y regular con diversos títulos, así como el escedente (*sic*) que tengan los convenios de monjas, deduciendo el monto de sus dotes, y enagenar (*sic*) dichos bienes, admitiendo en pago de una parte de su valor títulos de la deuda pública y de capitalización de empleos.
6. Declarar por último, que la remuneración que dan los fieles á los sacerdotes, así por la administración de los sacramentos, como por todos los demás servicios eclesiásticos, y cuyo producto anual, bien distribuido, basta para atender ampliamente al sostenimiento del culto y

²¹¹ *Colección de las Leyes, Decretos, Circulares y Providencias*, facsimilar, México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1979, t. 2, página 19 y ss.

de sus ministros, es objeto de convenios libres entre unos y otros, sin que para nada intervenga en ellos la autoridad civil.²¹²

Se aprecia un radicalismo que jamás se había dado hasta aquel entonces en el país. La estrategia consistía en proyectar dichos lineamientos a nivel ley reglamentaria y de ahí elevarlas en la Constitución para de una vez completar el proceso de secularización comenzado en 1833.

La prudencia del Congreso Constituyente del 1856-57 había considerado no elevar de tajo dichos principios. Para 1859 Juárez era perseguido en todo el país, quien en su afán de la defensa de los ideales plasmados en la Constitución liberal y defendiendo su legitimidad, recorrió toda la república preservando su gobierno, mientras que la Ciudad de México, seguía ocupada por las tropas conservadoras.

La primera de las leyes que se proyectaron fue la *Ley de 12 de julio de 1859 que declaró nacionales los bienes eclesiásticos*, legislación en cuya exposición de motivos claramente se advierten sus fines:

Que el motivo principal de la actual guerra promovida y sostenida por el clero es conseguir el sustraerse de la dependencia de la autoridad civil; que cuando ésta ha querido, favoreciendo al mismo clero, mejorar sus rentas, el clero por solo desconocer la autoridad que en ello tenía el soberano, ha rehusado aun su propio beneficio; que cuando quiso el soberano, poniendo en vigor los mandatos mismos del clero sobre obvenciones parroquiales, quitar á este la odiosidad que le ocasionaba el modo de recaudar parte de sus emolumentos, el clero prefirió aparentar que se dejaría perecer antes que sujetarse á ninguna ley; que como la resolución mostrada sobre esto por el metropolitano prueba que el clero puede mantenerse en México, como en otros países, sin que la ley civil arregle sus cobros y convenios con los fieles; que si en otras veces ha sido una de las rémoras constantes para

²¹² Colección de las Leyes, Decretos, Circulares y Providencias, Obra citada, nota 211, páginas 25 y 26.

establecer la paz pública, hoy todos reconocen que está en abierta rebelión contra el soberano; que dilapidando el clero los caudales que los fieles le habían confiado para objetos piadosos, los invierte en la destrucción general, sosteniendo y ensangrentando cada día más la lucha fratricida que promovió en desconocimiento de la autoridad legítima, y negando que la república pueda constituirse como mejor crea que á ella convenga; que habiendo sido inútiles hasta ahora los esfuerzos de toda especie por terminar una guerra que va arruinando á la república, el dejar por más tiempo en manos de sus jurados enemigos los recursos de que tan gravemente abusan, sería volverse su cómplice; y que es un imprescindible deber poner en ejecución todas las medidas que salven la situación y la sociedad [...].”²¹³

Disertación en el que se exhibía la misión de la Iglesia cuando su función primordial había sido la salvación de almas y no la política. Al ser confiscados sus bienes con fines de interés común y ante el estado lastimoso que guardaba en aquel entonces el país, los liberales radicalizan su postura y percibieron a la Iglesia como usurpadora de derechos pecuniarios que por su naturaleza no le servirían.

Aunado al hecho de que el gobierno liberal consideraba la sublevación de la Iglesia como una rebeldía que retaba abiertamente a la autoridad legítimamente constituida, autoridad que representaba al gobierno de un Estado bajo un diseño de representación popular republicana y federal, en cuyo mandato de protección se encontraba el presidente Juárez.

De hecho los conservadores usaban el mismo argumento para atacar a Juárez y señalaban que se había eternizado en la presidencia²¹⁴, sin desviarnos mucho del objeto del presente estudio, solo nos remitimos a

²¹³ *Colección de las Leyes, Decretos, Circulares y Providencias*, Obra citada, nota 211, página 61 y ss.

²¹⁴ Altamirano, Ignacio M., Obra citada, nota 210, página 164 y ss.

realizar dos observaciones: 1. Siempre fue presidente legítimo, nunca por golpe de gobierno o bien por imposición militar; y 2. Representaba la legalidad emitida en la Constitución que facultaba su actuar, es decir, siempre se condujo al amparo de la ley.

En tanto que el clero, particularmente el alto clero, promovía el desconocimiento de la constitución, inclusive so pena de excomunión.

La ley del 12 de julio de 1859 planteaba el proceso de secularización en los términos siguientes: “Entran al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido.”²¹⁵

La declaración tan temida por los conservadores de la primera parte del siglo XIX, pero a su vez tan deseada para la consecución del proyecto liberal: la separación Iglesia-Estado, dualidad que había pervivido por tres siglos, y que se había fundido a tal extremo, que los negocios religiosos parecían civiles y viceversa, finalmente se había planteado.

Fue en la misma *Ley de 12 de julio de 1859 que declaró nacionales los bienes eclesiásticos*, que en su artículo tercero se determinaba la separación de la Iglesia y el Estado de la forma siguiente: “Habrá perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El gobierno se limitará á proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el de cualquiera otra.”²¹⁶

Esta separación, significaba entre otras cosas, igualdad de trato para otros en materia de cultos, sin que el Estado favoreciera con privilegios a una iglesia en particular como un estado confesional, y

²¹⁵ *Colección de las Leyes, Decretos, Circulares y Providencias*, Obra citada, nota 211, página 63.

²¹⁶ *Ibidem*, página 64.

principalmente la consagración de uno de los derechos de libertad más importantes en la ideología liberal: la *libertad de conciencia*.

En el artículo cuarto, quinto, sexto y séptimo, lo que se determinó fue el desconocimiento de la personalidad jurídica de la iglesia católica, al no ser reconocida su propiedad, en especial las operaciones sobre adquisición de inmuebles, y además la prohibición de fundación de otros conventos frenando así su influencia, al mismo tiempo que aseguraba la secularización.

El respeto a la cultura surgida del ejercicio de dicho magisterio eclesiástico se proyectaba en el artículo doce al obligarse a la iglesia y sus institutos que las obras que fueran catalogadas como arte, se remitieran a donde debía admirarse en museos, liceos y lugares culturales para tal efecto, no en templos en donde eran objeto de veneración, fanatismo y ostentación.

En preceptos como los artículos octavo y décimo tercero en donde se establecían supuestas represiones al ejercicio del pulpito o bien intromisiones en los asuntos religiosos, que en realidad se advertirá que se trataba de manejar el patrimonio que según el Estado no le correspondía a la Iglesia. Además se prohibía el uso de hábito religioso, en un esfuerzo por reducir su presencia en la sociedad.

La violación a los principios contenidos en la ley en comento, resultaban sancionados con la expulsión del país como si se tratara de un hecho de conspiración. Una de los principales argumentos que esgrimían los miembros del clero era que su obediencia era al Vaticano, en consecuencia, manifestaban una sujeción a otro Estado que no era el mexicano, por lo que dicha sumisión implicaba una traición en grado de conspiración.

La *Ley de 13 de julio de 1859 que determinó la ocupación de los bienes eclesiásticos*, se refería a las formas y modos de cómo el gobierno procedería a hacerse del patrimonio que tomó de la Iglesia. Las instituciones a la que debería sujetarse dicho proceso, lugares, avalúos, modalidades de bienes, su clasificación, etcétera.

En el mismo tenor de desvinculación del patrimonio de la Iglesia católica a favor del Estado, se emitió la *Ley sobre los cementerios*, de fecha 31 de julio de 1859. En cuyo primer artículo se definía el objetivo y fin de la misma:

Cesa en toda la república la intervención que en la economía de los cementerios, campos-santos, panteones y bóvedas ó criptas mortuorias ha tenido hasta hoy el clero así secular como regular. Todos los lugares que sirven actualmente para dar sepultura, aun las bóvedas de las iglesias catedrales y de los monasterios de señoras, quedan bajo la inmediata inspección de la autoridad civil, sin el conocimiento de cuyos funcionarios respectivos no se podrá hacer ninguna inhumación. Se renueva la prohibición de enterrar cadáveres dentro de los templos.²¹⁷

Aunado al tema del control de la apropiación del patrimonio de la Iglesia por el Estado, existe un criterio de salubridad, en la que se preveía el evitar problemas en ese rubro, además de evitar que se generara la adoración de los cuerpos desarrollando fanatismo en la población. Sobre este último punto la propia Iglesia también lo trataba de combatir.

La *Ley Sobre el Matrimonio Civil*, del 23 de julio de 1859, estableció una de las metas de la secularización: que las actividades que correspondían al Estado como las relaciones civiles, fueran ejecutadas y vigiladas por éste. Una de las actividades que realizaba la Iglesia como el matrimonio era generadora de cuantiosos ingresos. Nuestros

²¹⁷ Colección de las Leyes, Decretos, Circulares y Providencias, Obra citada, nota 211, página 231.

señalamientos se basan en la correspondiente exposición de motivos, la que establecía sus objetivos de la forma siguiente:

Que por la independencia declarada de los negocios civiles del Estado respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegación que el soberano había hecho al clero para que con solo su intervención en el matrimonio, este contrato surtiera todos sus efectos civiles; que reasumiendo todo el ejercicio del poder en el soberano, éste debe cuidar de que un contrato tan importante como el matrimonio se celebre con todas las solemnidades que juzgue convenientes á su validez y firmeza, y que el cumplimiento de éstas le conste de un modo directo y auténtico [...].²¹⁸

Se definía el matrimonio como un contrato civil, que tenía sus efectos ante una autoridad del estado: “El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquella y espresen (*sic*) libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.”²¹⁹

Se determinaba el matrimonio como indisoluble, quedando vigente también la bigamia y poligamia como delitos. Dicha ley generó legislación que tenía por objeto regular tanto el cobro, la participación, funciones, organización e instalación del Registro Civil.

La nota que antecede a la *Ley sobre la separación del culto y el Estado*, denota la trascendencia del evento, el cual ocasionó se tomarán las precauciones pertinentes para no enardecer más a la Iglesia, la que se defendía emitiendo excomuniones a las autoridades liberales, acusándolas de ser enemigos de la fe. En dicho documento se explicaban las razones del proceder de la autoridad. En síntesis citaremos lo que consideramos más relevante para los fines del presente trabajo:

²¹⁸ Colección de las Leyes, Decretos, Circulares y Providencias, Obra citada, nota 211, página 241.

²¹⁹ Ibidem, página 242.

Impusieron al gobierno de la Unión el imperioso deber de sancionar las leyes de la Reforma [...] el poder en quien la nación había depositado su confianza, hubiera cometido un error funesto, reduciéndose á promover la restauración de la paz incierta y miserable que dejaban por el tiempo de su voluntad los hombres de los privilegios á la República [...] la existencia y las profundas ramificaciones de esos abusos seculares que formaban el patrimonio y el orgullo de las clases prepotentes, y que no era posible arrancar de raíz sino á costa de esfuerzos grandes y reiterados [...] la libertad mencionada y su ejercicio gozan de igual protección, mientras no afecten los derechos de la sociedad política ó de los individuos que la forman [...] la misma separación del Estado y de la iglesia conduce á declarar, que si bien los hombres en quienes la nación ha depositado su poder y su fuerza, tienen la misma libertad religiosa que todos los habitantes del país, no deben con todo eso, y aun por causa de aquella libertad, unir su representación oficial con el culto aceptable para su conciencia [...] ¿Qué significa la publicidad de los cultos garantizada por las leyes de la reforma? En el estado presente de las sociedades humanas, aquella publicidad presupone la libertad de poseer templos, en que los actos y oficios religiosos puedan celebrarse con la solemnidad que á los interesados pareciere conveniente. Pero la manifestación de esta clase en lugares destinados al uso común, es á todas luces una cuestión de policía, cuya solución compete á la autoridad social [...] después de la reforma, el único matrimonio legítimo y valedero es el civil, para el cual no hacen las leyes distinción de personas [...] el deber de guardar la constitución ¿será menos entero y trascendental en todas las relaciones que abrace, porque tenga ó le falte un juramento que lo corrobore? ¿No están sometidos á las prescripciones de ese código los juramentados, los mismo exactamente que los que han omitido jurar [...] en una palabra; todas las instituciones y prácticas de los cultos quedan bajo la salvaguardia de las leyes, á condición de que éstas no sean infringidas; y semejante salvedad no envuelve el más ligero menoscabo de la libertad concedida al catolicismo y

á todas las religiones; porque no es más que el justo límite de todos los derechos que la sociedad humana puede garantizar.²²⁰

La libertad de conciencia se desarrollaba como un derecho de la más alta importancia puesto que implicaba la prueba de madures del ciudadano para poder convivir en una sociedad en donde pudieran convivir diferentes cultos.

El ideal del liberalismo de la época tenía como sustento ideológico el evitar a toda costa que la religión ocupara un lugar en la sociedad que le correspondía al estado, mediante el sometimiento que implicaba el cumplimiento de los dogmas religiosos. La radicalización de esta postura hablaba de tiranía de conciencias, pues consideraba a la religión como un instrumento de sometimiento que solo generaba fanatismo, ignorancia y superstición.

La ley en su artículo primero consagraba la libertad de conciencia como un derecho natural que implicaba igualdad entre los individuos, ahora bien, dicho principio, como libertad implicaba un límite que era el interés común:

Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la espresión (*sic*) y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta é inviolable. Para la aplicación de estos principios se observará lo que por las leyes de la Reforma y por la presente se declara y determina.²²¹

²²⁰ *Colección de las Leyes, Decretos, Circulares y Providencias*, Obra citada, nota 211, página 281 y ss.

²²¹ *Ibidem*, página 330.

El acto personal y privado de elegir un credo, al pertenecer a la intimidad del sujeto, no podía ser concebido como un acto de imposición, sino una manifestación libre de voluntad sin coacción alguna. En este sentido se expresaba el artículo segundo: “Una iglesia o sociedad religiosa se forma de los hombres que voluntariamente hayan querido ser miembros de ella, manifestando esta resolución por sí mismos ó por medio de sus padres ó tutores de quienes dependan.”²²²

El cuidado con el que los servidores públicos debían conducirse públicamente con respecto a su credo implicaba que como representantes del gobierno no debían tomar partido o preferencia que pudiera presumir privilegio alguno a favor de cierta religión. Por esa razón fue indispensable que los servidores públicos se abstuvieran de realizar manifestaciones públicas en cuanto a su fe, caso contrario se estaría actuando en contra del laicismo que promovía las leyes de reforma, el artículo 24 de la ley en cita, establecía sobre el particular lo siguiente:

Aunque todos los funcionarios públicos en su calidad de hombres gozarán de una libertad religiosa tan amplia como todos los habitantes del país, no podrán con carácter de oficial asistir á los actos de un culto, ó de obsequio á sus sacerdotes, cualquiera que sea la jerarquía de éstos. La tropa formada está incluida en la prohibición que antecede.²²³

Si bien es cierto, en el precepto citado se decía *en su carácter oficial*, también lo es que la distinción entre lo público y privado era muy tenue, sobre todo en altas magistraturas, por lo que se recomendaba discreción.

Y por último, del paquete de las leyes de reforma emitidas desde Veracruz en 1859, queda la *Ley sobre reducción de días festivos*. Sabemos de antemano que las fiestas religiosas eran de gran importancia para la Iglesia, sin embargo, al secularizarse la sociedad, las festividades religiosas

²²² Colección de las Leyes, Decretos, Circulares y Providencias, Obra citada, nota 211, página 330.

²²³ *Ibidem*, página 341.

no debían trascender a la esfera civil especialmente por dos causas: primero, para limitar la influencia de la Iglesia, y segundo para evitar que se dieran celebraciones que terminaran en desordenes sociales, festejos que terminaran en pleitos por embriaguez o situaciones que generaban disturbios. En tal orden de ideas, el artículo primero de la citada ley disponía:

Dejan de ser días festivos para el efecto de que se cierren tribunales, oficinas y comercio, todos los que no queden comprendidos en la especificación siguiente: los domingos, el día de año nuevo, el jueves y viernes de la semana mayor, el jueves de corpus, el 16 de septiembre, el 1º y 2º de noviembre y los días 12 y 24 de diciembre.²²⁴

Nótese que todas son fiestas religiosas que se secularizan, y además resalta la omisión de una fiesta religiosa que en aquella época era muy popular y común su celebración: el 5 de febrero que correspondía a la celebración del día de San Felipe de Jesús primer santo mexicano, el cual tenía un arraigo popular muy fuerte. No es casualidad que fuera la misma fecha de la emisión de la Constitución de 1857, lo que implícitamente llevaba el mensaje de imposición de la idea secular sobre la religiosa.

VIII. ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO, SEGUNDO IMPERIO

El Segundo imperio resultó mucho más liberal que la república liberal que pretendían combatir. La diferencia entre los liberales y los conservadores que implantaron el segundo imperio fue que los primeros estaban divididos, en tanto que los conservadores no. La paradoja era que el único que no era conservador era el propio emperador quien invitó a su gobierno a liberales moderados como Manuel Payno.

²²⁴ *Colección de las Leyes, Decretos, Circulares y Providencias*, Obra citada, nota 211, página 447.

Por lo tanto la ley fundamental del Segundo imperio resultó influida de la ideología liberal, aun que haya sido un documento provisional. Tal situación que era de preverse desde el discurso de aceptación al trono que ofreció Maximiliano de Habsburgo en su castillo de Miramar, al prometer el establecimiento de instituciones liberales lo que haría mediante un orden constitucional que como depositario de la soberanía estaba facultado para realizar.

Acepto el poder constituyente con que ha querido investirme la nación, cuyo órgano sois vosotros, pero sólo lo conservaré el tiempo preciso para crear en México un orden regular y para establecer instituciones sabiamente liberales. Así que [...] me apresuraré a colocar la monarquía bajo la autoridad de leyes constitucionales tan luego como la pacificación del país se haya conseguido completamente.²²⁵

Maximiliano había exigido a la comisión encargada de ofrecerle la corona, un cierto número de firmas que acreditaran el deseo de la población de que así fuera.²²⁶ Tal petición fue *arreglada* haciéndosele creer por satisfecha, lo que implicaba que la representación de la comisión carecía de legitimidad. Por lo que no hubo nunca trasmisión de la soberanía al futuro emperador al carecer del respaldo suficiente para delegar legítimamente en la comisión que le ofreció el encargo, el cual nunca recibió el mandato del depositario original de la soberanía.

Al llegar a México y encontrarse con una realidad muy diferente a la que se le había planteado, el emperador decidió ejercer el poder personal en lugar de establecer una monarquía bajo leyes institucionales, sin embargo, el 10 de julio de 1865, emitió un documento de carácter provisional *en lo que se pacificaba* el país, el llamado *Estatuto provisional del Imperio Mexicano*.

²²⁵ Tena Ramírez, Felipe, Obra citada, nota 28, página 668.

²²⁶ Galeana, Patricia, "Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, 1865", en Galeana, Patricia (comp.), Obra citada, nota 160, página 288.

Ya en materia, el Estatuto se integraba de 81 artículos organizados en dieciocho títulos, cuyas denominaciones nombramos a continuación: *Título I, Del Emperador y de la forma de Gobierno; Título II, Del Ministerio; Título III, Del Consejo de Estado; Título IV, De los Tribunales; Título V, Del Tribunal de cuentas; Título VI, De los comisarios imperiales y visitadores; Título VII, Del Cuerpo Diplomático y Consular; Título VIII, De las prefecturas marítimas y capitanías de puerto; Título IX, De los prefectos políticos, subprefectos y municipalidades; Título X, De la división militar del Imperio; Título XI, De la Dirección de Obras Públicas; Título XII, Del territorio de la Nación; Título XIII, De los mexicanos; Título XIV, De los ciudadanos; Título XV, De las garantías individuales; Título XVI, Del pabellón nacional; Título XVII, De la posesión de los empleos y funciones públicas; y, Título XVIII, De la observancia y reforma del Estatuto.* De entre los cuales destacamos los siguientes:

En el artículo 4º., el emperador se ostentaba como depositario de la soberanía: “El Emperador representa la Soberanía Nacional, y mientras otra cosa no se decrete en la organización definitiva del Imperio, la ejerce en todos sus ramos, por sí ó por medio de las autoridades y funcionarios públicos.”²²⁷ Como señalábamos líneas arriba, el gobierno monárquico carecía de completa legitimidad, por lo que la delegación que realizaba a funcionarios públicos.

Se creó un control de funcionarios públicos mediante la instauración de un tribunal de cuentas en los términos dispuestos en el artículo 7º: “Un Tribunal especial de cuentas revisará y glosará todas las de las oficinas de la Nación y cualesquiera otras de interés público que le pase al Emperador.”²²⁸ Se aprecia la reiteración del carácter provisional de la medida, difícilmente de llevar a cabo por la inestabilidad política del momento, por lo que no podemos juzgar su eficacia como medio de control

²²⁷ Carbonell, Miguel, Cruz Barney, Oscar y Pérez Portilla, Karla (Comp.), Obra citada, nota 81, página 479.

²²⁸ *Ibidem*, página 480.

para determinar la conducta de los funcionarios públicos en cuanto a su responsabilidad. Dicho tribunal según el artículo 20º., sería una: “[...] con autoridad judicial [...],”²²⁹ y su función consistía únicamente en determinar la responsabilidad para que otro tribunal le juzgase, limitándose a “[...] apremiar á los funcionarios á quienes corresponda, á la presentación de las cuentas á que están obligados [...],”²³⁰ vigilando la “[...] exacta observancia del presupuesto [...],”²³¹ constituyendo esto último su verdadera función en el diseño imperial. Dicha responsabilidad no era ante los ciudadanos sino ante el emperador como depositario de la soberanía.

En todo caso, advertimos mayor control de responsabilidad para funcionarios públicos en el artículo 12º: “Los Ministros son responsables, ante la ley y en la forma que ella determina, por sus delitos comunes y oficiales.”²³² Aunque se hacía condicionar a la existencia de una ley que reglamentaría el caso, y que en tanto no se diera dicha, medida resultaba ineficaz.

Pero para el caso concreto se crearon funcionarios, también provisionales, llamados *Comisarios imperiales* cuya principal actividad era el evitar o corregir los abusos de los funcionarios públicos, tal como definía el artículo 22º., en los siguientes términos: “Los comisarios imperiales son instituidos temporalmente para precaver y enmendar los abusos que puedan cometer los funcionarios públicos en los departamentos é investigar la marcha que siga el orden administrativo [...]”²³³ Aunque era una medida provisional resultaba muy importante para la administración del imperio que esta fuera lo más transparente posible con la intención de que fluyera de la mejor forma. Resulta muy interesante que se destacara

²²⁹ Carbonell, Miguel, Cruz Barney, Oscar y Pérez Portilla, Karla (Comp.), Obra citada, nota 81, página 482.

²³⁰ Idem.

²³¹ Idem.

²³² Ibidem, página 481.

²³³ Ibidem, página 483.

la importancia del tema en un documento provisional, en una primera lectura pareciera que se trataba de hacer efectivo el poder central del emperador, sin embargo la eficiencia del profesional servidor público contrastaba con lo que es el representante del monarca que no tenía mucho control salvo con el emperador, lo que no apreciamos en este diseño. El funcionario público servía al imperio y debía hacerlo de forma eficiente para poder lograr la armonía y paz social que permitiera la aplicación de las leyes que se dieran con carácter definitivo.

La centralización política se veía reflejada en la distribución de poder que surgía siempre del emperador, tanto los ministros, los prefectos políticos y las municipalidades (en donde por cierto se proponía una elección directa, situación inédita), así como la división militar (artículos 10, 28 y 45).

En cuanto a las garantías individuales, se establecieron categóricamente, a pesar de la guerra civil, situación suficiente como para haberse declarado que no había las condiciones para su vigencia. Una declaración de los derechos a protegerse por el imperio se establecía en el artículo 58º., de la forma siguiente: “La igualdad de la ley; la seguridad personal; la propiedad; el ejercicio del culto; la libertad de publicar sus opiniones [...],”²³⁴ con menciones diferentes encontramos los mismos principios de igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica. Nótese que no restringe ningún otro culto, sino que únicamente asegura su ejercicio, que aunque es obvio que se trata de la iglesia católica, el hecho de que no declare intolerancia a algún otro es una nota de la libertad de conciencia producto de liberalismo que inicialmente quería imponer el emperador.

En el artículo 59º., se contenía el principio de igualdad jurídica en relación a la observancia del respeto de dichos derechos. “Todos los

²³⁴ Carbonell, Miguel, Cruz Barney, Oscar y Pérez Portilla, Karla (Comp.), Obra citada, nota 81, páginas 488 y 489.

habitantes del Imperio disfrutaban de los derechos y las garantías [...],”²³⁵ sin hacer distinciones, pero sujetos a la condición de cumplir con las obligaciones propias de ciudadanos: “[...] y están sujetos á las obligaciones, pago de impuestos y demás deberes fijados por las leyes vigentes [...],”²³⁶ no pasamos por alto la confusión que produce la redacción del texto, pues por un lado declaraba que todos sin excepción gozarían de los mencionados derechos, lo que daba la idea de cualquier persona con independencia de que fuera ciudadano o no, mientras por el otro, la condición a cumplir que eran propias de los ciudadanos, reducían el disfrute de dichos derechos únicamente a éstos.

Las garantías de seguridad jurídica que regulaban los requisitos de procedibilidad para la detención se establecían en el artículo 60º., en los términos siguientes: “Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y sólo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirle autor de un delito. Se exceptúa el caso de delito infraganti [...],”²³⁷ que fuera por escrito y por autoridad competente ya lo habíamos visto en anteriores documentos, el agregado que destacamos en cuando por medio de la conjunción *y* se determinaba como requisito de procedibilidad el que existieran indicios suficientes para hacer del individuo un *presunto* culpable del delito.

En el caso de que la autoridad administrativa realizara la aprehensión se obligaba a entregar al reo en un término no mayor de tres días a la autoridad judicial competente, con la excepción de delitos contra el Estado o que alteraren el orden público, lo que podría prolongar la detención hasta dar cuenta al Comisario imperial o Ministro de Gobernación, lo anterior según disponía el artículo 61.

²³⁵ Carbonell, Miguel, Cruz Barney, Oscar y Pérez Portilla, Karla (Comp.), Obra citada, nota 81, páginas 488 y 489.

²³⁶ Idem.

²³⁷ Ibídem, página 489.

La garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 62, en el que se contrastaba la denominación de *sentenciado* a diferencia del término *juzgado* que se venía usando, se sumaba al principio de estricta aplicación de la ley.

Los requisitos de procedibilidad para realizar cateos a casa-habitación se establecieron en el artículo 63º., consistiendo en que fuera bajo mandato, por escrito y con la formalidad que las leyes dispusieran.

En el artículo 64º., se proscribía la esclavitud.

En cuanto al procedimiento penal, los principios de debido proceso legal contenidos en el artículo 65º., consistían en tener conocimiento del motivo de la denuncia, nombre del acusador, y el proporcionar los datos suficientes para poder preparar la defensa.

Se establecía la protección al reo al determinarse condiciones que únicamente aseguraran su detención, sin que éstas implicaran sufrimiento (artículo 66). Además, en las prisiones debía haber separación entre presos y detenidos (artículo 67).

En el artículo 68 se contenía la figura de la expropiación, aunque no se le denominaba de dicha forma, determinándose como requisitos de procedibilidad: que fuera por causa de utilidad pública (no la definía), con énfasis en que debía estar comprobada, y posteriormente a una *competente* indemnización.

Cabe destacar lo que señalaba el artículo 69: “A ninguno puede exigirse servicios gratuitos ni forzados, sino en los casos que la ley disponga [...],”²³⁸ que era la prohibición a los trabajos forzados. En este orden de ideas, tampoco se podía obligar la prestación de sus servicios

²³⁸ Carbonell, Miguel, Cruz Barney, Oscar y Pérez Portilla, Karla (Comp.), Obra citada, nota 81, página 490.

salvo que fuera por cierto tiempo y a una empresa determinada (artículo 70).

La prohibición para la confiscación de bienes se estableció en el artículo 71.

Cabe destacar que en el diseño del documento que se comenta, el tema de los impuestos, que definía como obligación de los ciudadanos, no escapaba del principio de legalidad, como disponían los artículos 72 al 75: que debían ser generales; estar fundados en ley; que ninguna carga municipal podía establecerse si no era a propuesta del consejo municipal correspondiente; y, que ningún impuesto podía modificarse o exentarse sino por mandamiento de ley.

La libertad de imprenta se estableció en el artículo 76º., el cual en ningún momento acotaba su ejercicio, salvo lo que dispusieran las leyes que para tal efecto se hicieran.

Por último, dichas garantías podían suspenderse solo por el emperador o bien de los comisarios imperiales y siempre que lo exigiera la conservación del orden y la paz pública, siendo esta suspensión temporal.

Desde el momento que se mencionan garantías individuales, destaca el corte individualista del documento en comento.

En el artículo 80 se establecía: “Todas las leyes y decretos que en lo sucesivo se expidieren se arreglarán á las bases fijadas en el presente Estatuto, y las autoridades quedan reformadas conforme á él [...],”²³⁹ entendemos que está reiterando el carácter provisional del estatuto, así como determinándola como bases sobre las que se erigiría la constitución permanente.

²³⁹ Carbonell, Miguel, Cruz Barney, Oscar y Pérez Portilla, Karla (Comp.), Obra citada, nota 81, página 491.

Finalmente, al establecerse en el artículo 81: “[...] en todo aquello que convenga al mayor bien y prosperidad del país [...]”,²⁴⁰ declaración que se daba en el contexto de mejorar los principios del estatuto modificándolo siempre y cuando se tuviera en cuenta el bien común.

El Estatuto, con excepción del centralismo político que ejercía el emperador como consecuencia de ser el depositario de la soberanía (haciendo uso de dichas facultades consciente de que sería temporalmente), resultaba completamente liberal, e inclusive en algunos temas, más que el proyecto republicano. Destacamos que la organización administrativa descansaba en la administración municipal, situación que era completamente novedosa, proponiendo inclusive la elección directa lo que en aquel entonces no era nada común. La libertad de conciencia fue incluida sin embargo el compromiso político y sobre todo los deseos de mediar ante tantos frentes lo llevó a ser un poco ambiguo, y al final, renunciar a su propio proyecto liberal.

En 1865 el imperio emite un paquete de leyes que aunque tenían un carácter liberal incluían trato humanitario a ciertos grupos marginados como los indígenas, promoviéndose la unión entre indios y blancos inmigrantes desapareciendo las razas. Se privilegió la propiedad individual desplazando la comunal.

IX. REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DE 1857

Con la vigencia de la Constitución de 1857 la situación política se tensó de tal forma que diversos bandos abjuraron de la ley fundamental para evitar su observación. La Iglesia comenzó a repartir excomuniones y la división entre liberales fue más intensa, por un lado los moderados

²⁴⁰ Carbonell, Miguel, Cruz Barney, Oscar y Pérez Portilla, Karla (Comp.), Obra citada, nota 81, página 491.

buscaban transar con los conservadores, por el otro los puros preferían la aplicación inmediata de la ley fundamental.

Sobreviviendo a una guerra civil y una invasión extranjera (en la cual inclusive se planteo un documento fundamental que desconocía completamente a la de 1857), la vigencia plena de la Constitución fue hasta después de 1867 con el triunfo de la República, cuando ya se habían hecho dos reformas y una adición. El gobierno juarista advirtió la necesidad de modificar el diseño del gobierno mediante la instauración del Senado, además ya sin oposición, se promovió elevar las Leyes de Reforma a nivel constitucional, eventos que fueron realizados después, durante el gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada. Posteriormente se construyó y asentó el régimen porfirista cuya principal temática fue el centralizar el poder en el ejecutivo en acatamiento a lo dispuesto por la filosofía científica que para entonces ya había desplazado al liberalismo.

Durante la vigencia de la Constitución de 1857 hubo en total 32²⁴¹ decretos de reforma y adiciones. Exponemos 25 reformas que en términos generales produjeron un ejecutivo fuerte que centralizó el poder en oposición a la desconcentración que hubiera implicado el federalismo, institucionaliza la reelección indefinida, inserta la figura del vicepresidente y modifica la forma de elección; un poder legislativo dependiente del ejecutivo; y, un poder judicial mermado en sus actividades al privársele de la investigación ministerial.

De estas 25 reformas 2 fueron hechas durante la presidencia de Juárez; 2 con Sebastián Lerdo de Tejada; 6 durante la administración de Manuel González; 14 con Porfirio Díaz, una en su primer periodo y el resto

²⁴¹ Sobre este particular nos adherimos a lo expuesto en Tena Ramírez, Felipe, Obra citada, nota 28, página 697 y ss.

a partir de diciembre de 1884; y, la última, en 1911, ya con Francisco I. Madero.²⁴²

1. REFORMAS DURANTE LA PRESIDENCIA DE BENITO JUÁREZ

Reforma de 24 de enero de 1861²⁴³, contenida en el decreto relativo a la *cesación del cobro de alcabalas, derecho de traslación de dominio, derogación de la pauta de comisos en el Distrito, efectos que queden libres de alcabala y derecho municipal*²⁴⁴, el cual fue emitido por Juárez en carácter de presidente interino en uso de las amplias facultades con las que se encontraba investido, modificando el artículo 124, aboliendo las alcabalas y aduanas interiores en el país; y reforma de 14 de abril de 1862²⁴⁵, por la que se restablecían las alcabalas como medida de emergencia consecuencia de la guerra contra el imperio.

2. REFORMAS DURANTE LA PRESIDENCIA DE SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA

Adiciones y reforma de 25 de septiembre de 1873²⁴⁶, en cuyo primer artículo, del correspondiente decreto, se refería a la separación definitiva entre Estado e Iglesia, culminación de la secularización comenzada en 1833, que finalmente había sido elevada a nivel ley fundamental en los términos siguientes: “El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.”²⁴⁷ La libertad de conciencia había dado su paso final al determinarse la separación total entre las instituciones cuya función en el

²⁴² Tena Ramírez, Felipe, Obra citada, nota 28, página 697 y ss.

²⁴³ Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana...*, tomo IX, número 5165, página 18 y ss.

²⁴⁴ Idem.

²⁴⁵ Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana...*, tomo IX, número 5600, página 434.

²⁴⁶ Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana...*, tomo XII, número 7200, página 502.

²⁴⁷ Idem.

pasado se había integrado al grado de confundirse cada uno de sus fines. La frase inicial es referida a la iglesia católica, concluyéndose con la prohibición del Estado para entrometerse en la esfera de cualquiera de las religiones existentes en nación.

Formalizaría la separación la determinación de las funciones civiles por parte del Estado en relación con las funciones que todavía desempeñaba la iglesia, como era el caso del matrimonio, pero dejando sin efectos dichos actos en el mundo secular. El artículo segundo establecía: “El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas le atribuyan.”²⁴⁸ Con la citada declaración terminaban las funciones que en la colonia la corona había otorgado a la Iglesia en su nombre, actividades administrativas con las cuales acrecentó su poder económico y político, motivo principal de la disputa que generó la guerra de reforma. Triunfaba el proyecto liberal radical consistente en regresar a la Iglesia su función espiritual, alejándola de toda actividad política.

En el tercer artículo se desconocía el derecho a las iglesias para adquirir propiedades que no fueran las necesarias para el ejercicio de su culto. “Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el art. 27 de la Constitución [...],”²⁴⁹ al artículo 27 de la constitución se le agregó un último párrafo: “[...] Ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al

²⁴⁸ Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana...*, tomo XII, número 7200, página 502.

²⁴⁹ Idem.

servicio ú objeto de la institución.”²⁵⁰ Con dicha adición se pretendía evitar la adquisición de inmuebles por parte de la Iglesia especialmente para que no especulara.

En el cuarto artículo del mencionado decreto se establecía una limitante más en las funciones administrativas que venía desempeñando la Iglesia, consistente en dejar insubsistentes los efectos jurídicos del juramento religioso al mundo secular.

Finalmente, y en otro orden de ideas, un precepto que habíamos visto cuando expusimos el Estatuto provisional del Segundo Imperio, consistente en la prohibición de trabajos forzados máxime si eran personales, sin que mediara retribución y con el consentimiento de quien lo prestara, era elevado nivel ley fundamental, artículo quinto del citado decreto.²⁵¹

En cuanto a las adiciones y reformas de 13 de noviembre de 1874²⁵², se restablecía el Senado con el objeto de fortalecer el federalismo al tener su representación en el órgano legislativo, con dos senadores por cada Entidad Federativa (lo que aseguraba la representación del pacto federal), con independencia de las razones de carácter político como la necesidad de establecer un coto dentro del mismo congreso general al dividirlo en un órgano bicameral. Dicha modificación se reflejó en el artículo 51, quedando como sigue: “El poder legislativo de la nación se deposita en un congreso general, que se dividirá en 2 cámaras, una de diputados y otra de senadores.”²⁵³

Modificándose diversos preceptos para el funcionamiento de la nueva cámara, como es el caso de los artículos 52, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y

²⁵⁰ Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana...*, tomo XII, número 7200, página 502.

²⁵¹ Idem.

²⁵² Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana...*, tomo XII, número 7311, página 635 y ss.

²⁵³ Idem.

64, perteneciente al mismo título III, y sección I, párrafo I, *De la elección e instalación del Congreso*; párrafo II, *De la iniciativa y formación de leyes*, artículos 65, 66, 67, 69, 70 y 71; párrafo III, *De las facultades del Congreso General*, artículo 72, fracción III, numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º. Inciso A, *facultades exclusivas de la Cámara de Diputados*, fracciones I, II, III, IV, V y VI.²⁵⁴

En el *Inciso B, facultades exclusivas del Senado*, se determinó lo siguiente: “I.- Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras”²⁵⁵, por el cual se constituía el senado como vigilante de la política exterior encabezada por el ejecutivo al revisar los tratados internacionales negociados por éste.

En la fracción segunda se determinó: “Ratificar los nombramientos que el presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de hacienda, coroneles y demás jefes superiores del ejercito y armada nacional, en los términos que la ley disponga”²⁵⁶, lo que también implicaba una revisión a la actuación del ejecutivo al revisar los nombramientos de altos funcionarios de la República.

La fracción tercera decía lo siguiente: “Autorizar al ejecutivo para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia por más de un mes en las aguas de la República”²⁵⁷, contrapeso del poder legislativo al actuar del ejecutivo en materia militar.

En cuanto a la cuarta fracción, esta disponía: “Dar su consentimiento para que el ejecutivo pueda disponer de la guardia

²⁵⁴ Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana...*, tomo XII, número 7311, página 635 y ss.

²⁵⁵ *Ibidem*, página 638.

²⁵⁶ *Idem*.

²⁵⁷ *Idem*.

nacional fuera de sus respectivos Estados ó territorios, fijando la fuerza necesaria”²⁵⁸, haciendo extensión la fracción anterior para la guardia nacional.

La fracción quinta definía el mecanismo por el cual se restablecían las autoridades estatales cuando estas no existieran:

Declarar cuando hayan desaparecido los poderes constitucionales legislativos y ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará á elecciones conforme á las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el ejecutivo federal, con aprobación del senado, y en sus recesos, con la de la comisión permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiera.²⁵⁹

En la sexta fracción el senado conocía de los conflictos entre los poderes de un Estado, convirtiéndose en garante constitucional:

Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al senado, ó cuando con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso, el senado dictará su resolución, sujetándose á la Constitución general de la República y á la del Estado.²⁶⁰

Y la fracción séptima le otorgaba facultad para conocer de responsabilidades de altos funcionarios públicos: “Erigirse en jurado de sentencia conforme al artículo 105 de la Constitución.”²⁶¹

Finalmente, la reforma incluyó el Inciso C, párrafo IV, *De la Diputación Permanente*, artículos 73, 74 fracción II, así como los artículos

²⁵⁸ Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana...*, tomo XII, número 7311, páginas 638 y 639.

²⁵⁹ *Ibidem*, página 639.

²⁶⁰ *Idem*.

²⁶¹ *Idem*.

103, 104 y 105 incluidos en el título IV, *De la responsabilidad de los funcionarios públicos*.²⁶²

3. REFORMA DE 5 DE MAYO DE 1878, REALIZADA DURANTE LA PRIMERA PRESIDENCIA DE PORFIRIO DÍAZ

Prohibición para reelección inmediata del ejecutivo federal así como el de los estados, artículo 78. Se definía a los Estados miembros de la Unión el gobierno republicano, representativo y popular, artículo 109.²⁶³

4. REFORMAS DURANTE LA PRESIDENCIA DE MANUEL GONZÁLEZ

Reforma de 17 de mayo de 1882²⁶⁴, por el que se establece la abolición de las alcabalas y aduanas interiores, artículo 124, quedando como sigue: “Para el día 1º de Diciembre de 1884 á mas tardar, quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en el Distrito y territorio de la Federación, y en los Estados que no las hayan suprimido.”²⁶⁵

Reforma de 3 de octubre de 1882²⁶⁶, en la que se determinan diversos supuestos para ocupar la presidencia por parte del vicepresidente caso de las diferentes clases de ausencia del presidente, artículos 79 incisos A, B, C, D, E, F, G, H, I, y J; 80; y, 82.

Reforma de 15 de mayo de 1883²⁶⁷, por la que se ampliaba la libertad de imprenta para quedar el artículo 7º., reformado en los términos siguientes: “Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre

²⁶² Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana...*, tomo XII, número 7311, página 639 y ss.

²⁶³ Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana...*, tomo XIII, número 7778, página 508.

²⁶⁴ Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana...*, tomo XVI, número 8580 (bis), página 252.

²⁶⁵ Idem.

²⁶⁶ Ibidem, número 8654, páginas 321 y 322.

²⁶⁷ Ibidem, número 8782, página 501.

cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública [...],”²⁶⁸ los límites que se establecían no implicaban protección a fuero alguno.

Reforma de 14 de diciembre de 1883²⁶⁹, en la que se contenía uno de los triunfos del liberalismo individualista al arribar a nivel constitucional, tarde, pero finalmente cumpliendo con el deber del ideal liberal de que fuera la ley el instrumento de poder que permitiera alcanzar el fin de la nación esto era la paz y prosperidad, leyes comerciales y de minería, tal y como apuntaba la reforma. Materias que se reservaba a la federación, artículo 27 fracción X.

Reforma de 29 de mayo de 1884²⁷⁰, por la que se facultaba a los tribunales de la federación para conocer de las controversias que se suscitaran con motivo del cumplimiento y aplicación de una ley federal. Dicha reforma respondía a un vacío existente sobre el federalismo al cual fortalecía al ejercerse como control de la legislación federal en las materias que le correspondieran. Como resultado se modificó el artículo 97 fracción I.

Reforma de 26 de noviembre de 1884²⁷¹, por la que, en beneficio de la libertad de comercio, se abolían las alcabalas así como las aduanas interiores tanto en el Distrito Federal, territorios federales, así como en los Estados que no la hubieren suprimido, artículo 124.

²⁶⁸ Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana...*, tomo XVI, número 8782, página 501.

²⁶⁹ Tena Ramírez, Felipe, Obra citada, nota 28, página 707.

²⁷⁰ Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana...*, tomo XVI, número 8985, páginas 752 y 753.

²⁷¹ Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana...*, tomo XVII, número 9104, página 75.

5. REFORMAS DURANTE EL PORFIRIATO

Reforma de 22 de noviembre de 1886²⁷², se reformaba el artículo 124 al definirse la prohibición para los estados de imponer impuestos por el tránsito de mercancías sin importar el origen. Determinándose la competencia a la federación para la definición de dicha carga.

Reforma de 21 de octubre de 1887²⁷³, en fortalecimiento del federalismo se definía la forma de gobierno de las entidades que formarían parte de la unión, reformándose el artículo 109 de la Constitución que quedaría como a continuación se cita: “Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, y podrán establecer en sus respectivas constituciones la reelección de los gobernadores, conforme lo previene el art. 78, para la del presidente de la República.”²⁷⁴ Resultaba evidente que se trataba de una reforma que fortalecía al ejecutivo local en razón de la reelección ilimitada que recién se había impuesto al ejecutivo federal.

Reforma de 20 de diciembre de 1890²⁷⁵, determinación del período presidencial en cuatro años comenzando funciones el 1° de diciembre, artículo 78.

Reforma y adiciones de 24 de abril de 1896²⁷⁶, con el objeto de fortalecer el presidencialismo, se introducían una serie de acciones consistentes en la elección del presidente, los tipos que presidentes que podía haber, y las facultades del legislativo en la materia, además de funcionar como órgano electoral, artículos 72 fracciones XXXI y XXXII; 79 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X; 80; 82; y, 83.

²⁷² Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana...*, tomo XVII, número 9718, página 660.

²⁷³ Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana...*, tomo XVIII, número 9975, páginas 394 y 395.

²⁷⁴ Idem.

²⁷⁵ Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana...*, tomo XX, página 905.

²⁷⁶ Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana...*, tomo XXVI, página 166 y ss.

Reforma y adiciones de 1º de mayo de 1896²⁷⁷, se determinaban más competencias a cargo de la federación, concretamente para el poder legislativo en descargo de los estados. De tal suerte que la acuñación de moneda en sus diversas formas, tránsito de bienes y personas ya fuera directa o indirectamente, al comercio exterior en general, leyes fiscales que implicaran duplicidad arancelaria en materia de comercio exterior, es decir, el control tanto del comercio interior como del exterior se determinaba a cargo de la federación. Sin embargo el resultado revertía en un centralismo político producto del acrecentamiento del presidencialismo en detrimento de la desconcentración política y administrativa que implicaba el federalismo que se había planteado en la constitución. Artículos 111 fracciones III, IV, V, VI y VII; y 124.

Reformas de 10 junio de 1898²⁷⁸, se referían a tres problemáticas distintas, la primera con dos aristas diferentes: reformaba el artículo 5º., quedando como sigue: “Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial [...],”²⁷⁹ estableciéndose un régimen de excepción a la pena de trabajos forzados ordenados como sanción de la autoridad judicial mermando la libertad laboral que había sido plasmada en la Constitución por esta misma vía, además que se retrocedía humanitariamente. Dentro del mismo precepto pero en otro tema, se limitaban las actividades que implicaran pérdida de libertad, aún siendo voluntaria, especialmente por causa del ejercicio de votos religiosos. La segunda relativa al artículo 31 que establecía las obligaciones de los mexicanos. Y la tercera, era la consagración del derecho de petición ampliada a toda clase de asuntos, artículo 35 fracción V. Ejercicio básico del ciudadano en su relación con la autoridad.

²⁷⁷ Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana...*, tomo XXVI, página 182 y ss.

²⁷⁸ Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana...*, tomo XXVIII, página 586.

²⁷⁹ Idem.

Reforma de 22 de mayo de 1900²⁸⁰, dicha reforma iba encaminada al fortalecimiento del ejecutivo otorgándole facultades para nombrar los funcionarios del ministerio público, así como al Procurador General de la República, lo que tuvo como resultado el asumir el control de la actividad investigadora en materia penal en perjuicio del poder judicial que la venía desempeñando, artículos 91 y 96.

Reformas de 17 de mayo de 1901²⁸¹, se reformaba el artículo 23 para quedar como sigue:

Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos. En cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.²⁸²

La proscripción de la pena de muerte se incluía para presos políticos, ampliándose las excepciones para el fuero militar cuando se trataba de delitos graves.

Además, se establecía la prohibición a la Iglesia para adquirir propiedades que no fueran para el estricto objeto de su culto, se extendía a organizaciones civiles que se relacionaban con dicha corporación, artículo 27. Situación que evitaba la práctica del testafierro que especulamos se debió de haber intensificado, de ahí que se tuviera que prohibir.

Reforma de 31 de octubre de 1901²⁸³, consistió en reformar la fracción VI del artículo 72 constitucional, relativa a las facultades del Congreso federal para quedar como sigue: “Para legislar en todo lo concerniente al Distrito Federal y Territorios.”²⁸⁴ Además se reformaba el artículo 125 para determinar como materia federal lo relativo a los fuertes,

²⁸⁰ Tena Ramírez, Felipe, Obra citada, nota 28, páginas 712 y 713.

²⁸¹ *Diario Oficial Estados Unidos Mexicanos*, México, 17 de mayo de 1901, página 1.

²⁸² *Idem*.

²⁸³ Tena Ramírez, Felipe, Obra citada, nota 28, página 713.

²⁸⁴ *Idem*.

cuarteles de depósito y demás bienes inmuebles destinados al gobierno federal, siendo el caso de que los bienes a adquirirse en un futuro, tuviera consentimiento de la legislatura local. La citada reforma iba encaminada al fortalecimiento del gobierno central cuyo control ocupaba el ejecutivo.

Reformas de 18 de diciembre de 1901²⁸⁵, por un lado consistía en la modificación al artículo 111, determinando la prohibición a los Estados en cuanto a la emisión de deuda pública, la contratación de empréstitos o algún otro tipo de obligaciones a favor de sociedades particulares extranjeras. Actividades que serían reguladas por la federación. Y por el otro se reformaba el artículo 53 al establecer la elección de los diputados en base a un criterio poblacional.

Reforma, adiciones y supresiones de 6 de mayo de 1904²⁸⁶, se derogaron las fracciones XXXI y XXXII del artículo 72, se reformaron los artículos 72 inciso A, 74, 78, 79 a 84, la primera parte del 103 que correspondían a las facultades que tendría el poder legislativo hacia la introducción de la figura del vicepresidente. Dichas reformas son un claro ejemplo del desplazamiento de liberalismo por el *positivismo* y su influencia en la *política científica* que pugnaba por un presidencialismo fuerte, promoviendo reformas como la que se cita.

Reforma de 20 de junio de 1908²⁸⁷, facultad del Congreso de la Unión para emitir leyes en materia de vías generales de comunicación, postas y correos, así como aguas de jurisdicción federal, artículo 72 fracción XXII. Con lo cual se determinan mayores facultades a favor de la federación.

Reforma de 12 de noviembre de 1908²⁸⁸, que incluía modificación al artículo 11 relativa a la libertad de tránsito, restringiéndola a la autoridad

²⁸⁵ Tena Ramírez, Felipe, Obra citada, nota 28, páginas 713 y 714.

²⁸⁶ *Diario Oficial Estados Unidos Mexicanos*, México, 6 de mayo de 1904, página 68 y ss.

²⁸⁷ *Diario Oficial Estados Unidos Mexicanos*, México, 20 de junio de 1908, página 819.

²⁸⁸ *Diario Oficial Estados Unidos Mexicanos*, México, 12 de noviembre de 1908, página 127.

administrativa o judicial en el caso de que se le siguiera algún proceso; lo que dispusiera la autoridad en materia migratoria y de salud, artículo 72 fracción XXI. Además se determinaba la sustanciación del recurso de revocación en materia de amparo, artículo 102.

6. REFORMA DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1911, DURANTE LA PRESIDENCIA DE FRANCISCO I. MADERO

Fue promulgada el 28 de noviembre de 1911²⁸⁹, relativa a la ampliación del periodo presidencial de cuatro a seis años, la supresión de la reelección presidencial y vicepresidencial la cual se hacía extensiva a los gobiernos locales, artículos 78 y 109.

Recapitulando lo expuesto, puede observarse que en materia de derechos individuales se destaca la libertad de conciencia, que al elevarse a nivel constitucional formalizaba uno de los puntos torales de la secularización, entendida como el ejercicio del individuo para poder profesar la creencia que más le conviniera encontrándose garantizada al constituirse un Estado laico y no uno confesional que se entrometiera en la esfera íntima de la persona. La separación Iglesia-Estado resulta un triunfo del individualismo así como un derecho de igualdad al erradicarse distingos por razón de la creencia religiosa.

Por otro lado cabe destacar la función que debía darse al individuo en su calidad de ciudadano al constituírsele como prerrogativa el derecho de petición, que implicaba la conciencia que tenía el ciudadano de su relación con la autoridad política para poder relacionarse con ésta, de una forma directa y sin intermediación alguna, tal como acontecía con el corporativismo colonial.

²⁸⁹ *Diario Oficial Estados Unidos Mexicanos*, México, 28 de noviembre de 1911, página 329.

La libertad de imprenta se desarrolló sin límite para fuera alguno, consecuencia natural de la separación formal entre la Iglesia y el Estado.

Se estableció la obligación de retribuir por concepto de trabajo el cual debía ser con consentimiento pleno, antecedente de los derechos laborales.

La proscripción de la pena de muerte para delitos políticos implicaba un coto para la actividad del Estado, consistente en el evitar abusos y excesos en la persecución política que pudiera provocar contra sus opositores.

Finalmente se determinaba la libertad de tránsito sujeta a un régimen de excepción dependiendo de algún pendiente administrativo o judicial que tuviera el individuo.

La libertad de comercio se fortaleció con la eliminación definitiva de las alcabalas, las cuales entorpecían el comercio interior.

En cuanto al Estado laico, se consagró al definirse las actividades seculares que debían ser asumidas por el poder civil. Una vez obtenida la victoria por los liberales en la guerra de reforma, no había obstáculo alguno para elevar la legislación reformista a nivel constitucional lo que significaba una mayor certidumbre en su ejecución.

En cuanto a la división de poderes, resaltamos dos eventos: el restablecimiento del Senado, el cual de paso fortalecía el federalismo; y la concentración de poder a favor del ejecutivo. En cuanto al primer punto, apreciamos que era una forma de escindir al congreso para poder tener mayores oportunidades de negociación política que con un órgano unicameral. En cuanto al ejecutivo, la división de poderes fue desequilibrada al favorecerlo claramente con mayores funciones y facultades que permitieron la concentración política en un poder, en total merma, no nada más de los otros dos poderes, sino también del

federalismo, ya que se rompió la desconcentración política a favor del poder central. El ejecutivo adquirió mayor poder con la reelección ilimitada, el restablecimiento de la vicepresidencia y la actividad ministerial (máxime cuando adquirió la facultad para nombrar al Procurador General de la República). Dicha concentración de poder, si bien es cierto le permitió gobernar, lo hizo bajo la influencia no del liberalismo sino de la política científica que inició en el juarismo y terminó asentándose en el régimen de Porfirio Díaz, cuyo pensamiento principal radicaba en un ejecutivo lo suficientemente fuerte para poder gobernar de acuerdo a la realidad política del país.

Con independencia de lo anterior, hubo materias como el caso del cobro de aranceles que resultó positiva su federalización pues permitió un mayor desarrollo económico que claramente se obstaculizaba al realizarse por los miembros de la Unión.

También es de resaltar que el poder judicial fuera definido como el *garante* de la federación al atender los conflictos que pudiera haber entre sus miembros, o en relación a la interpretación de una ley federal. Aunque la actividad investigadora se trasladó al ejecutivo mermando el equilibrio de poderes al privarle al poder judicial de una de sus principales actividades.

X. LIBERALISMO-CONSERVADOR

Advertimos que a partir de las reformas constitucionales de 1884, se dio una clara influencia de la política científica, basada en el positivismo y que sustituyó al liberalismo del cual critica su postura particularmente las ideas relativas a la igualdad. En dicha ideología se concebía a la política sostenida en la ciencia y no en abstracciones, que supuestamente contenía el liberalismo. Con influencia del historicismo de Savigny, se concebía las

garantías individuales en razón a los intereses de los propietarios con el fin de brindar estabilidad y era hostil a la soberanía popular pues consideraba que chocaba con el derecho natural que generaba todos los derechos.

Autores como Rabasa sostenían que era imposible gobernar al país con los ideales de la Constitución de 1857, ya que dicho documento motivaba a que los líderes estuvieran forzados a un gobierno de facto, prevaleciendo esta ley sociológica sobre la Constitución:

La Constitución de 57 no se ha cumplido nunca en la organización de los poderes públicos, porque de cumplirse, se haría imposible la estabilidad del Gobierno, y el Gobierno, bueno o malo, es una condición primera y necesaria para la vida de un pueblo. Siendo incompatibles la existencia del Gobierno y la observancia de la Constitución fue subordinada a la necesidad suprema de existir.²⁹⁰

Justificación a la concentración política en la persona de Porfirio Díaz, e inclusive en la de Juárez con la república restaurada, en un proceso en donde el último había aportado las reformas y el primer el desarrollo económico. Ideólogos como Emilio Rabasa concebían un proyecto de gobierno diferente, lo que se ha dado por llamar *liberal-conservador*, más cercano al gobierno de Emilio Castelar en España o bien de la Francia de finales del siglo XIX.

Desde el primer gobierno de Porfirio Díaz en 1876, y particularmente en su primera reelección en 1884, se consolidó el poder político en la figura del presidente más allá del significado del ejecutivo, por lo que este se asumió como la autoridad máxima políticamente. Las reformas constitucionales apuntaban hacia ese sentido: mayor injerencia en el poder judicial, manejo de la procuración y administración de justicia, control del gasto público, facultad de veto, restablecimiento de la vicepresidencia, mayores atribuciones a las autoridades administrativas

²⁹⁰ Rabasa, Emilio, *La Constitución y la dictadura*, 8ª. Edición, México, Porrúa, 1998, página 67.

para el control de libertades de tránsito, control central de la deuda pública, concentración de funciones en materia de comercio exterior, expedición de moneda, intromisión a los estados en cuanto a su forma de gobierno, el control central de las materias minera y comercial, generando un presidencialismo fuerte por encima de los demás poderes.

En cuanto a la relación con la Iglesia, tanto Juárez como Díaz, habían ejecutado una política de acercamiento y reconciliación que implicó que dicha corporación recuperara poder gradualmente. Ya para la reforma constitucional que determinó la separación Iglesia-Estado, el entendimiento entre las partes iba por un rumbo paralegal que permitió nuevas concesiones.

El individualismo que pretendió desplazar a las corporaciones, fue duramente criticado por el positivismo. Los políticos científicos calificaban al individualismo como una de las tantas abstracciones incapaces de trascender en la sociedad mexicana. Se le culpaba de desdeñar al indígena, al carecer de una visión integrista de su cultura. Los nuevos políticos científicos habían redescubierto el mundo indígena y desde una perspectiva cultural estaban dispuestos a rescatarla. Por lo que la idea *liberal-individualista* de uniformar a los miembros de la sociedad fue erradicada.

A pesar de que los derechos individuales tenían un mecanismo de protección en el juicio de amparo, la concentración de actividades en el ejecutivo que a su vez delegaba en entidades administrativas enteramente dependientes de él, y que junto con la transformación del ministerio público en órgano administrativo, implicaba un centralismo en la autoridad que ponía en riesgo dicha protección. Evidentemente al concentrar mayores facultades y poder de acción en los servidores públicos dependientes del ejecutivo la responsabilidad que podía generarse era

hacia su jefe y no ante el ciudadano, lo que desmanteló el régimen de responsabilidad de los servidores públicos.

El libre mercado siguió siendo una meta para la prosperidad de la sociedad, la cual si tuvo múltiples adelantos, particularmente al promoverse la legislación mercantil y minera, que sumado con el control que sobre la materia ejercía el poder central, permitió agilizar decisiones para su desarrollo y ejecución.

No podemos hablar de avances democráticos cuando la oportunidad para acceder al poder mediante elecciones se nulificaron, solo podemos reiterar el trabajo político del poder central para generar apoyo en toda la república, al generarse los cuadros políticos locales para tales fines.

Y en cuanto al federalismo, si éste lo entendemos como desconcentración política no podemos anotar avance alguno, sino por el contrario, se retornó al centralismo al anular el equilibrio entre la división de poderes. Pero en cuanto a los estados, las autoridades locales gozaron de ciertas libertades que les permitieron maniobrar y desarrollarse. De tal suerte que tenemos algo parecido a un federalismo-corporativista, parafraseando a la Dra. Andrews al analizar las Siete Leyes.²⁹¹

En general, los apoyos políticos que necesitaron los gobiernos posteriores a 1867 y particularmente Díaz, trajo en consecuencia que tejieran sus apoyos en las diversas corporaciones así como en liderazgos locales. La percepción magnánima de Díaz no puede ser tan cierta desde el momento que se apresuró a generar su estrategia en base a cuadros políticos locales a lo largo de toda la república, lo que le generaba una renovación que permitió la prolongación de su poder, esto es, que en base a la afiliación de diversas organizaciones locales, los agremiados podían educarse y acceder a los círculos del poder en una suerte de apoyos

²⁹¹ Andrews, Catherine, "Sobre conservadurismo e ideas conservadoras en la primera república federal (1824-1835)", en Pani, Erika, (coord.), Obra citada, nota 17, página 120.

recíprocos con el poder central, constituyéndose como la única vía para acceder al poder político. Tal evento implicó un regreso al corporativismo que había combatido el liberalismo.

Es por tanto que posterior a la republica restaurada y especialmente durante el gobierno de Porfirio Díaz, el liberalismo que había triunfado en 1867 se torna menos radical hasta tener matices abiertamente conservadores. Es decir, el liberalismo fue marginado por el conservadurismo de 1867-1910.²⁹² Como la idea liberal sirvió de mito fundacional en la republica restaurada, toda aspiración política debía ser calificada como tal, aunque en la realidad se practicara un abierto conservadurismo, por tal razón se ha acuñado el término *liberalismo-conservador*.

El desplazamiento ideológico del liberalismo por la política científica durante el porfiriato implicaba conservar la etiqueta liberal, de la misma forma que el término *revolucionario* durante el régimen de partido hegemónico en el siglo XX, que aunque en la práctica se condujeran de forma distinta y hasta opuesta, en el discurso político significaba la legitimación para el gobernante en turno, que en el caso del siglo XIX lo fue para el caudillo heredero del triunfo liberal, quien desempeño una política ideológicamente más cercana a un conservadurismo. Se conservaron privilegios para algunas corporaciones, la Iglesia retomó algunos privilegios, los viejos opositores fueron integrados al régimen, la nueva *elite liberal*²⁹³ estaba compuesta en su mayoría por científicos cuyo principal objetivo radicaba en “el gobierno de una sola persona”²⁹⁴, para después abrir el espectro, ya con ideas propias, dejando a un lado al

²⁹² Hale, Charles A., “Emilio Rabasa: liberalismo, conservadurismo y revolución”, en Pani, Erika, (coord.), *Conservadurismo y derechas en la historia de México*, México, Editorial del Fondo de Cultura Económica-Conaculta, 2009, t. II, páginas 397 y ss.

²⁹³ El término que utiliza Charles A. Hale es el de *establishment liberal*, el cual no tiene traducción exacta, pudiendo ser uno cercano el que escribimos tal y como se señala en el prefacio la nota al pie de página en Hale, Charles A., *La transformación del liberalismo en México a fines del siglo XIX*, México, Fondo de Cultura Económica, 2002, página 10.

²⁹⁴ *Ibidem*, página 405.

liberalismo, sin embargo “el mito liberal se había adueñado de la vida política y hacía inviable tal posibilidad.”²⁹⁵



²⁹⁵ Hale, Charles A., Obra citada, nota 293, página 405.

CONCLUSIONES

Del resultado de la comparación y análisis de lo expuesto se llega a los siguientes asertos:

- I. De los elementos liberales que se expusieron, tales como: un grupo de derechos clasificados en libertad, igualdad, seguridad jurídica y propiedad; laicismo; división de poderes: libre mercado y la representación; consideramos la representación en virtud de que se planteó una nueva relación entre el individuo y la autoridad política la que anteriormente se basaba en intermediarios como lo eran las corporaciones. Lo anterior derivado de que la soberanía ya no radicaba, como en la colonia, en el monarca, sino en la nación o bien el pueblo, por lo que en ejercicio de la soberanía esta se delegó en los representantes que para tal efecto se elegían. Otra institución consecuencia de lo mencionado es la responsabilidad de los funcionarios públicos como cuerpo profesional. El individualismo más que una institución liberal, la consideramos una de sus características. Una de las principales transformaciones provocadas por el liberalismo-individualista fue la desvinculación de una de las corporaciones que ostentaba poder: la Iglesia. En cuanto a la democracia apreciamos que ésta no fue un producto del liberalismo sino que fue adoptada por éste para su desarrollo, tal como se advierte durante el siglo XIX cuando los instrumentos constitucionales se volvieron más inclusivos al tomar en consideración al individuo como centro político de la sociedad mexicana. El federalismo se asemeja a la democracia en cuanto a que es una institución que no fue producida por el liberalismo pero se relacionó al tener en común la descentralización política, entendida como coto al poder de la autoridad. Las condiciones del desarrollo del federalismo mexicano son tan complejas como la del ideal liberal aplicado a la realidad nacional; surgió con diversas

influencias y elementos, entre los que destacamos: a diferencia de la estadounidense cuyo federalismo se originó de la actividad de su poder judicial, en México no aconteció así; los promotores del liberalismo en México pugnaban por evitar una dependencia a otra metrópoli, generándose un nuevo poder que fuera propio y capaz de sostener la independencia nacional, en este sentido el federalismo fue visto como una solución para evitar el desmembramiento que parecía inminente entre las entidades que conformaban el naciente país; a diferencia de otros documentos o proyectos constitucionales tales como la Constitución de Cádiz de 1812 o el propuesto por Morelos en Apatzingán en 1814, se partía de la novedad en cuanto a que no seguía tradición jurídica alguna; desde un inicio complementó el sistema de división de poderes; surgió de la periferia hacia el centro, esto fue así toda vez que los nacientes estados pretendían conservar su autonomía con respecto a un poder central; el senado mexicano elemento federativo garantizaba el funcionamiento del sistema al tener cada uno de los integrantes su representación; si bien es cierto que el federalismo no surgió inicialmente como una clara determinación de competencias, también lo es que dicho proceso comenzó desde el *Acta Constitutiva de la Federación de 1824* al servir como instrumento para la descentralización política, que dicho sea de paso fue una aportación de la ideología liberal; y finalmente, también los ayuntamientos influyeron en el desarrollo del federalismo.

- II. Es lugar común el confundir la masonería con el liberalismo. No se puede negar el papel histórico que desempeñó dicha organización, pero no podemos afirmar que ahí se hayan incubado los valores e ideales del liberalismo. El liberalismo tuvo una relación con la masonería de la misma forma que con la democracia o el federalismo: se valió de éstos para propagarse. La explicación radica

en la ausencia de alguna coyuntura que permitiera la libre exposición de ideas, consecuencia de: primero, la falta de espacios para acceder al poder; segundo, porque servía de centro de educación cívica capacitando cuadros políticos; y, tercero, paradójicamente se constituyó como una de las principales corporaciones para ingresar al poder político.

- III. La influencia del liberalismo se comienza a sentir desde los albores de la independencia. A finales del Siglo XVIII las reformas borbónicas denotaban una clara adhesión a la ilustración, por lo que el estado de cosas comenzó a cambiar gradualmente, de una organización política con las características siguientes: centralizaba el poder, depositaria de la soberanía, carecía de límites o controles legales, el *hágase pero no se cumpla* era su constante y delegaba el ejercicio de la administración en corporaciones que acrecentaron su presencia política convirtiéndose en intermediarios entre el individuo y el poder político; desconcentración del poder, convirtiéndose el pueblo o la nación como el nuevo depositario de la soberanía que en esencia resultó el origen de la nueva estructura estatal con límites y controles legales, constituyendo una ciudadanía en una nueva relación hacia la autoridad sin intermediación política. En este orden de ideas, resulta fácil comprender que el individualismo fuera la actitud que encarnaría al liberalismo de aquella época. Un individuo que en plena conciencia de sus derechos políticos los ejerciera directamente sin intermediación alguna, implicaba una nueva relación ante el poder político consecuencia de que la soberanía había sido trasladada del monarca al pueblo. Queda claro que la comunidad política liberal del siglo XIX en México no pretendía ser incluyente, este proceso se fue desarrollando a lo largo del siglo, con vaivenes que terminaron en ser inclusivos, pero que en

un principio solo se refería a las élites. Por lo que, en cuanto a su origen, la democracia no formaba parte del ideal liberal.

- IV. El liberalismo como propuesta ideológica apareció desde el nacimiento del Estado mexicano, con los movimientos que dieron origen a la independencia, como el pronunciamiento del Ayuntamiento de la Ciudad de México, pasando por el primer grupo de caudillos encabezados por Hidalgo con una declaratoria prohibiendo la esclavitud en 1810, la vigencia de la Constitución de Cádiz de 1812, los proyectos de Estado independiente tales como los Sentimientos de la Nación y los Elementos Constitucionales, y finalmente la Constitución de 1814. Dichos documentos contienen elementos liberales: en la organización del gobierno, el coto a la actuación de las autoridades mediante el respeto a ciertos derechos humanos de carácter individual, los derechos políticos, la abolición de la inquisición y la libertad de comercio. El común denominador que identificó dichos eventos fue el de consolidar un nuevo *status quo* que comenzaba a alejarse de una idea despótica, causada principalmente por: 1. Cambio de proyecto con el arribo de la casa de los borbones, consecuencia de: a) Crisis de la economía mercantilista de la corona española; b) El fortalecimiento político y económico de la Iglesia católica en consecuencia de su desempeño en actividades civiles; y, c) La invasión napoleónica a España. 2. El desarraigo de las colonias consecuencia del desarrollo de valores diferentes a los peninsulares. 3. El dominio político de los peninsulares. 4. Una naciente clase burguesa intelectual que se educó con la ilustración. Y, 5. El impacto de la revolución francesa e independencia de las trece colonias en América del Norte.
- V. En cuanto a la Constitución de Cádiz de 1812, advertimos el poder político en tres funciones, cuyo límite estaba dado por la

Constitución, pues nadie, ni el Rey estaba por encima de la misma. El trato al ciudadano como individuo al que se les reconocía todos sus derechos inclusive los políticos, surgió de una nueva relación con la autoridad la que se encontraba limitada por la propia ley. Al ciudadano la misma ley suprema le reconocía una serie de derechos y principios que se basaban en los principios liberales de libertad, igualdad, propiedad y libre comercio. Libertad política, ya fuera para la expresión de ideas. Igualdad al combatir las corporaciones, el solo hecho de reconocer los derechos del ciudadano como individuo ya debilitaba las corporaciones, ya que el ciudadano no necesitaba intermediarios para hacerse oír pues tenía a sus representantes en los diputados que conformaban *Las Cortes*, por lo tanto la representación implicó intereses generales, y no particulares corporativos. El hecho de que ya no existiera el tribunal de la inquisición hablaba del nuevo estado de cosas que se pretendía plantear, dichas funciones ya pasaban al régimen secolar. La propiedad era total para el desarrollo del individuo de ahí su respeto por lo que se definieron límites que se ponían a la autoridad para poder intervenir en ésta. Y en cuanto al libre comercio, se trataba de fomentar la industria como obligación total para *Las Cortes*, en el entendido de generar prosperidad para la nación. Si bien todavía estamos ante un estado confesional, la delegación corporativa que se había hecho a la Iglesia por la corona para actos de naturaleza administrativa así como de impartición de justicia, cedió terreno ante un nuevo cuerpo de funcionarios públicos profesionales, quienes se hacían responsables de sus actos pues representaban los intereses de la Nación. Mención aparte merece las relaciones que tenían los diversos poderes. Según se aprecia, eran *Las Cortes* a quienes correspondía la facultad de control sobre el ejecutivo personificado en el Rey. El Rey se encontraba limitado en su actuar por *Las Cortes*, solo podía intervenir en los tribunales, con

independencia de que éstos respondían administrativa y presupuestariamente a lo que dispusieran Las Cortes. Por lo anterior consideramos que existía un desequilibrio entre las instituciones que representaban cada uno de los poderes, relegando al poder judicial a un segundo plano al carecer de influencia política alguna. Eran Las Cortes un contrapeso político con respecto al Rey, lo que implicaba un control político de éstas. De un análisis comparativo entre la Carta de Bayona y la Constitución de Cádiz, observamos que en ambas se establecieron una serie de libertades, derechos y principios que nos permite especular sobre la influencia de la primera sobre la última.

- VI. En la Constitución de Apatzingán de 1814 se estableció una división de poderes con un sistema de control mutuo dándose mucha importancia al régimen de responsabilidad al que debían responder los funcionarios públicos. La supremacía de la ley consecuencia del ejercicio de la soberanía era el acto legitimador del naciente estado, tan fue así que la ley se equiparaba a la soberanía a favor del pueblo y no de la nación, como definía la Constitución de Cádiz.
- VII. En el *Reglamento político provisional del Imperio Mexicano* había elementos liberales tales como: los principios de igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica, lo cuales se definieron en su mayoría en la sección primera *disposiciones generales*, restando los de seguridad jurídica los cuales se encontraban en la sección quinta *Del poder judicial*. Apreciamos un individualismo al reconocerle a la persona dichos derechos, sin suprimir las corporaciones sino conviviendo con éstas. La división de poderes correspondía a las funciones que determinaba el liberalismo clásico, con preponderancia política del ejecutivo, el que sin embargo tenía controles y restricciones; un legislativo con una representación

derivada de la soberanía que estaba depositada en la nación mexicana, enunciación que también sirvió para legitimar el acto de creación del documento; y, un poder judicial relegado a un segundo plano con respecto a los demás poderes. Existía un control a los funcionarios públicos por medio de la responsabilidad que se le podía fincar mediante la figura del juicio de residencia en una relación jurídica donde se consideraba al individuo ciudadano y no súbdito, aunque sin tener una libertad política plena.

- VIII. El *Acta Constitutiva de la Federación de 1824* incluía una serie de instituciones liberales entre las que destacaban: la introducción del federalismo que aunque no implicaba una determinación de competencias, sentaba las bases para su desarrollo; el principio de soberanía popular; la adopción de un régimen de gobierno de forma representativa y popular; reconocía la soberanía de los Estados que componían la federación; establecía la división de poderes del supremo gobierno; creaba un poder legislativo bicameral (en donde uno representaba a la población y el otro a los Estados); consagraba el principio de igualdad ante la ley; e, integraba los derechos fundamentales de las personas y del ciudadano como la libertad de prensa y de educación.

Tenía influencia del constitucionalismo norteamericano, pero también de la ilustración francesa y particularmente de la tradición hispánica. El federalismo resultante fue original por dos razones: primero, por su forma de organizarse, de la periferia al centro; y, segundo, por la relación que se tenía con otras instituciones, ya fueran liberales o no, que produjeron un federalismo original con una supremacía de la federación como garante del pacto federal. Advertimos en el diseño del documento, una mínima prevalencia política del congreso sobre el ejecutivo, fundando nuestra idea en

sus facultades, además de que servía de medio de control para la unión de la federación. Otro concepto a destacar fue la representación en función a la soberanía en un encargo para legislar con el objeto de satisfacer las necesidades de los individuos miembros de la comunidad política denominada nación mexicana. Y por último la supremacía del pacto federal al proscribir legislaciones contrarias a la federación, constriñendo para sí materias en las que los estados no conocerían precisamente para evitar contradicciones y disputas entre los mismos. Hacemos notar que fueron previstos soluciones ante conflictos entre los miembros de la federación, resolviéndolos el congreso, pero no se mencionaba la posibilidad de conflicto entre la federación y alguno de sus integrantes.

- IX. *La Constitución de 1824* formalizó el federalismo; la libertad del individuo, prensa e imprenta; la soberanía en el pueblo; organización de elecciones como formas de libertad política; la personalidad autónoma e independiente de las entidades federativas; la división de poderes; y, un control del congreso general para evitar que las leyes de los estados contravinieran a las leyes federales. El federalismo planteado completaba la división de poderes la cual se estableció como organización en los estados miembros de la unión, resultando una desconcentración política de las autoridades en sus diversos niveles. El federalismo fue un resultado de la presión de los Estados contrario a lo que ocurrió por ejemplo en Estados Unidos donde fue del centro a la periferia. No implicaba de modo alguno una determinación de competencias ni supremacía constitucional, únicamente existía un control constitucional por el Congreso General. Se estableció la autonomía de los estados, que si bien es cierto, aún no era una teoría bien lograda, ya permitía entender lo que algunos autores denominan la teoría de la *cosoberanía* en donde

existía una soberanía que ejercía la federación y otra por sus integrantes. El federalismo en nuestro país fue una respuesta a un estado de cosas que conservaba el orden reinante durante la colonia, por lo que la imposición de tal figura fue el primer paso para un proyecto de nación en una república (en oposición a una monarquía) que descentralizaría el poder político y que serviría para: integrar al país; establecer un régimen político diferente a la monarquía; y, dividir el poder político en dos niveles: local y nacional. En cuanto al poder judicial apreciamos que era completamente mecanicista. Los derechos y libertades aparecieron como prohibiciones de la actuación de la autoridad no constituyendo declaración de tipo alguno. En cuanto al predominio político de alguno de los poderes no apreciamos una preponderancia del ejecutivo sobre el legislativo de hecho vemos un equilibrio al observar las restricciones contenidas en el artículo 112 de dicho documento.

- X. El movimiento de secularización que comenzó con el paquete de reformas de 1833, tuvo por principal motivo sanear la economía. También incluyó actividades seculares realizadas por la Iglesia para ser integradas al Estado. La imposición y el radicalismo de las posturas motivó el enfrentamiento que podemos decir comenzó en 1833 con las mencionadas leyes, culminando hasta 1874 con las últimas reformas en la materia en la Constitución de 1857. Observamos que con tal evento se inauguró lo que la historiografía oficial decimonónica establece como la lucha entre dos posturas radicales, antagónicas e irreconciliables, tesis que no compartimos. Sumándonos al revisionismo de la época, consideramos que ninguno de los documentos expuestos puede llamarse liberal o conservador como tal, por dos razones: primero porque son el resultado de varias posturas políticas que lucharon durante el siglo XIX; y, segundo, porque cada documento tenía una influencia de elementos que se

consideraban no compatibles con un plan radical. En todo caso, nos inclinamos a pensar que son documentos productos de las fuerzas políticas de cada etapa dentro del mismo siglo XIX en donde se combinaron diversas tradiciones e instituciones, en algunos casos novedosas, ya fueran consideradas liberales o no.

- XI. Con las *Siete Leyes* aun cuando se dio un cambio en el orden de las instituciones federales a favor de un centralismo gubernamental y político, encontramos posturas liberales tales como: responsabilidad de los funcionarios; el respeto a derechos fundamentales de igualdad, seguridad jurídica, libertad, así como políticos; división de poderes con sistema de pesos y contrapesos, incluida una entidad que se encontraba por encima de los demás poderes constituyéndose como el garante y vigilante de la constitución: *el Supremo Poder Conservador* basado en el Poder Moderador de la Constitución de Brasil de 1824, adaptación del pensamiento liberal francés no radical. Contenía una postura completamente legalista que implicaba cotos de poder comunes en el liberalismo clásico. También encontramos que existía control en los instrumentos de poder por parte de quien ostentaba la voluntad general, que de alguna forma era la ley fundamental como depositaria de la soberanía. Este documento era cuidadoso en el trato que se daba al ciudadano. No destacaba su individualismo como en el clásico liberalismo decimonónico pero si establecía instituciones de control político que permitían limitar la autoridad ante el ciudadano. Se estableció una responsabilidad para todos los funcionarios públicos incluido el Supremo Poder Conservador situación común en las constituciones liberales, con la diferencia de que en estas *Siete Leyes* la responsabilidad no era consecuencia de la representación, sino de la voluntad general de la que era depositario el Supremo Poder Conservador, con el cual se buscaba más que nada

estabilidad política, demanda principal de la época. Observamos que ya estaban arraigadas muchas instituciones liberales en la mentalidad de la sociedad política de aquel entonces como para concebir un documento fundamental sin estas.

XII. De los proyectos de 1842, los tres documentos compartían generalidades que eran instituciones liberales: se hablaba de garantías individuales diferenciándolos de los derechos del hombre; la nación como depositaria de la soberanía; tendencia de otorgar el mayor peso político al legislativo por encima de los demás poderes. El control político de la unión la ejercía la Suprema Corte de Justicia. Existía un régimen de responsabilidades para los funcionarios públicos y se trazaban los cimientos del juicio político. Se planteaba un sistema de gobierno como el de la Constitución de 1824: una república, popular, representativa y federal. Rescatamos el denominado Proyecto de la Minoría donde ya se contenía la institucionalización de la protección de los derechos humanos de los ciudadanos que más adelante conoceríamos como juicio de garantías o amparo.

XIII. De las Bases Orgánicas de 1843 existió un desarrollo en los derechos de seguridad jurídica ya llamados garantías individuales, particularmente en materia penal, ubicados en el título II *De los habitantes de la República* y el título IX *Disposiciones generales sobre la administración de justicia*. Un poder ejecutivo muy por encima del legislativo. La responsabilidad era prohibitiva en cuanto a los poderes judicial y legislativo más no en el ejecutivo, que se dio más en consecuencia de un control político a favor del presidente que por la representación otorgada por el ciudadano. La consideramos más conservadora que las *Siete Leyes* por su concentración política a

favor del ejecutivo, en demérito tanto de los departamentos como en los poderes legislativo y judicial.

XIV. Del voto particular de Mariano Otero advertimos la promoción del liberalismo que al vincularse con el federalismo y la democracia encontró el sustento suficiente y necesario para su desarrollo. Todas las propuestas contenidas están interrelacionadas de tal forma que el federalismo salió fortalecido. Dicho revisionismo provocó un centralismo político a favor de la federación. Por eso el mencionado voto trascendió en el *Acta Constitutiva y de Reformas de 1847*, ideas que nutrieron al constituyente de 1856-57.

XV. Del *Acta Constitutiva y de Reformas de 1847* basada en el voto particular de Mariano Otero sobre el proyecto de la mayoría, retorna la vigencia de la Constitución de 1824 con algunas reformas esenciales que para el caso se requerían. Dicho revisionismo apostaba a un arraigo de las instituciones contenidas en la Constitución para lo cual se necesitaba cierta estabilidad. Casi todas las reformas fortalecían el federalismo. Sobre los derechos individuales, se proponía que fueran declarados en la Constitución, y se reglamentaran en una ley especial sobresaliente en jerarquía a las demás. En cuanto a la cámara de diputados se propuso reformar la forma de elegirla, el número para integrarla y las condiciones de elegibilidad. Sobre la composición del senado se pronunciaba porque no se integraran por clases sino por elección combinada de dos representantes por las entidades federativas y uno por las instituciones federales, antecedente de la representación proporcional. El proceso de formación de leyes señalaba la necesidad de que fuera un mayor número de votos para tal efecto.

Formuló el proceso para establecer la responsabilidad del ejecutivo, remitiendo dicha declaración a la cámara de diputados, mediante simple mayoría. Se generaba una modificación al sistema electoral sostenido en una mejor representatividad en beneficio de la democracia al promover un sufragio universal. Advertía los medios para prever la invasión entre los poderes federales y los locales, por lo que incluía un antecedente de la supremacía constitucional; y, estableció como medio de control de los derechos de que gozaban los ciudadanos al poder judicial que a su vez se trataba dar una función que la equilibrara con los demás poderes.

- XVI. La Constitución de 1857 cristalizaba el proyecto liberal al demeritar las corporaciones en beneficio del individualismo que promovía, planteaba la desaparición de los fueros militar y eclesiástico en materia civil, aunque no dejaban de tener influencia y hasta recuperan cierto terreno con la política conciliadora aplicada posteriormente por Juárez y Díaz. Establecía un capítulo especial para los derechos humanos, destacando la declaración de los derechos de los individuos por sobre todas las instituciones ya fueran públicas o privadas, lo que implicaba el encumbramiento del individualismo. Particularmente como derechos: se proscribía la esclavitud; libertad de enseñanza, esfuerzo de secularización de las instituciones sociales; libertad para ejercer la profesión que más conviniera acabando con servidumbres; libertad de expresión con los límites de ataque a la moral o derechos de terceros, complementándose con la libertad de expresión así como la de prensa, pudiéndose publicar sobre cualquier materia sin que se estableciera censura alguna; derecho de petición; derecho de asociación conteniendo como limitante que el objeto de la reunión fuera lícito; la libertad para portar y poseer armas; libertad de

tránsito; proscripción de los títulos de nobleza, lo que constituyó un principio de igualdad; derechos de seguridad jurídica: proscripción de leyes privativas así como tribunales especiales, desaparición de los fueros y generación de leyes y tribunales generales y gratuitos, la no aplicación retroactiva de ley, la aplicación de justicia por leyes existentes con anterioridad al hecho, prohibición para que se celebraran tratados internacionales en materia de reos políticos, inviolabilidad del domicilio, persona y posesiones, siempre que no se hiciera mediante la instancia correspondiente fundando y motivando el acto, la proscripción a la pena corporal como consecuencia de la adquisición de deudas, así como también la proscripción del reclamo mediante el uso de violencia. En cuanto a las formalidades para la detención: no mayor a tres días sin que se justificara con auto motivando la razón de la detención, así como también la proscripción de maltrato al reo; como se aplicarían las penas y en que podían consistir; se proscribía la pena de muerte salvo en ciertos casos; no más de tres instancias; nadie podía ser juzgado dos veces por el mismo delito; la proscripción de la práctica de absolver de la instancia; inviolabilidad de la correspondencia; la inviolabilidad de la propiedad, limitándose a los casos y formas como podrían funcionar; libertad de comercio, prohibición a la práctica de los monopolios; y finalmente, las modalidades de la suspensión de las garantías. Destacamos la libertad de conciencia que significó se pudiera practicar el credo que se prefiriera con la única limitación de que sus prácticas no afectaran a terceros. En cuanto al federalismo, al determinarse diversas facultades a favor de la federación, el poder de los estados se debilitó, en una consecuencia del centralismo político originado en la revisión del federalismo de 1824 realizado en el *Acta Constitutiva y de Reformas de 1847*, que trascendió a la Constitución de 1857.

XVII. En cuanto al *Estatuto provisional del Imperio Mexicano*, encontramos elementos liberales tales como un amplio catálogo de garantías individuales; una responsabilidad administrativa con un vigilante llamado comisario el cual sometía a control a todos los funcionarios públicos; promovía la desconcentración administrativa al haberse impulsado el desarrollo de los ayuntamientos, en donde promovía una elección directa en primer grado; reconocía grupos minoritarios; y, había tolerancia religiosa. No era una constitución formal, sino provisional, y a excepción del centralismo político que ejercía el emperador como consecuencia de haberse constituido como depositario de la soberanía, resultaba completamente liberal. Privilegió la propiedad individual desplazando la comunal. La organización administrativa descansaba en la administración municipal.

XVIII. De las reformas establecidas en la constitución de 1857, podemos concluir que la división de poderes no nada más terminó equilibrándose entre el ejecutivo y legislativo sino que se fue más allá constituyéndose un presidencialismo sólido por la amplia gama de facultades que se le adjudicaron como fue el caso de: la procuración y administración de justicia mermando el poder judicial; la reelección ilimitada; la ampliación del periodo presidencial de cuatro a seis años; y, la reinstauración de la vicepresidencia. En el poder legislativo se realizaron cambios que favorecieron al ejecutivo, como fue el restablecimiento del senado, división del congreso que se tradujo como un brazo del ejecutivo, así como suma de facultades para el congreso federal lo que conllevó una centralización política y administrativa en perjuicio de los estados. Si bien el laicismo tuvo su encumbramiento a nivel ley fundamental en 1873, ya la tensión se había relajado e inclusive se comenzaba una política de

reconciliación. Al desaparecer las alcabalas se impulso al libre comercio.

XIX. De los documentos expuestos observamos tres generaciones liberales y un antecedente: *Protoliberalismo*: Reformas borbónicas, movimiento insurgente, Constitución de Cádiz de 1812, propuestas de Rayón y Morelos, Constitución de 1814 Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. *Primera generación*: el Acta Constitutiva de la Federación de 1824, la Constitución del mismo año, y el primer paquete de leyes de Reforma de 1833. *La segunda generación liberal* comprende desde 1847 con la Ley de Manos Muertas, pasando por la restauración de la Constitución de 1824 mediante la revisión de la misma en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, el segundo paquete de leyes de reforma de 1855 a 1857, la Constitución de 1857 y el tercer paquete de reformas dadas en Veracruz en 1859. *Tercera generación*: liberalismo-conservador donde el liberalismo es sustituido por el positivismo que generó la política científica, lo que erradicó al liberalismo delegándolo a un mito refundacional que se arraiga en el gobierno de Díaz.

Se advierte la evolución de un liberalismo que sentó sus raíces en lo que denominamos *protoliberalismo*; que en su primer intento por trascender, esto es en la *primera generación*, se esbozaron las bases de un federalismo que todavía no implicaba una determinación de competencias; se asentaron las principales garantías individuales; se concibió el individualismo para combatir el corporativismo; se diseñó la división de poderes con un equilibrio entre los mismos en donde comenzaba a destacar el ejecutivo por encima de los demás poderes; se determinó la representación; comenzó a cimentarse los elementos

para la responsabilidad de los funcionarios públicos; y, se inició el proceso de secularización. Después de una serie de intentos alejados del liberalismo tradicional, pero que sin embargo incluyeron elementos liberales tales como garantías individuales, rendición de cuentas y representación; en la *segunda generación*, se realizó una revisión del liberalismo de primera generación que finalmente tuvo su triunfo con la Constitución de 1857 donde las instituciones ya se encontraban definidas o en vía de serlo; un federalismo moderno; un medio para garantizar los derechos del hombre en el juicio de amparo; los mismos derechos de libertad, seguridad jurídica, igualdad y propiedad adquieren la forma que hasta ahora se conservan; culmina la secularización con la separación Iglesia-Estado; se consagra la libertad de conciencia; se restablece el senado fortaleciendo al federalismo; desaparecen las alcabalas; y, se favorece el libre comercio. En lo que denominamos *tercera generación*: los triunfadores del liberalismo y sus herederos se alejan de la ideología liberal al construir un ejecutivo fuerte en detrimento de los demás poderes; se centralizó el poder político de la federación con respecto a los Estados; y, se regresaron privilegios a los vencidos así como oponentes políticos, moviendo el espectro ideológico más cerca del conservadurismo.

BIBLIOGRAFÍA

- Alamán, Lucas, *Historia de México*, facsimilar, México, Fondo de Cultura Económica-Instituto Cultural Helénico, 1985, t IV.
- Altamirano, Ignacio M., *Historia y Política de México (1821-1882)*, Colección el Liberalismo Mexicano, México, Empresas Editoriales, S.A., 1947.
- Arrangoiz, Francisco de Paula de, *México desde 1808 hasta 1867*, Colección sepan cuantos...Núm. 82, 7ª. Edición, México, Porrúa, 1999.
- Arteaga Nava, Elisur, *Tratado de Derecho Constitucional*, México, Editorial Oxford, 2000, volumen I.
- Barragán Barragán, José, *El federalismo mexicano, visión histórico constitucional*, México, UNAM, 2007.
- Bazant, Jean, *Breve Historia de México*, 6ª. Edición, México, Premia, 1992.
- Bidart Campos, Germán J., *Teoría General de los Derechos Humanos*, México, IIJ-UNAM, 1989.
- Bobbio, Norberto, *Liberalismo y Democracia*, Colección Breviarios Número 476, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.
- Briseño Senosiáin, Lillian, Solares Robles, Laura y Suárez de la Torre, Laura, *Valentín Gómez Farías y su lucha por el federalismo 1822-1858*, México, Instituto Mora-Gobierno del Estado de Jalisco, 1991.

Carbonell, Miguel, Cruz Barney, Oscar y Pérez Portilla, Karla (Comp.), *Constituciones históricas de México*, 2ª. Edición, México, Porrúa-UNAM, 2004.

Carmangnani, Marcello, Hernández Chávez, Alicia y Romano, Ruggiero, (Coord.), *Para una historia de América I. Las estructuras*, México, Fondo de Cultura Económica-Colegio de México, 2005.

Casas García, Juan Carlos, (ed.), *Iglesia, independencia y revolución*, México, Universidad Pontificia de México, 2010.

Cosío Villegas, Daniel, *La Constitución de 1857 y sus Críticos*, México, Clío-Fondo de Cultura Económica-El Colegio Nacional, 2007.

———, *La República Restaurada, Historia para Todos*, México, 2008.

Cruz Barney, Oscar, *Historia del derecho en México*, 2ª. Edición, México, Oxford, 2010.

De la Madrid Hurtado, Miguel, *El Pensamiento Económico en la Constitución Mexicana de 1857*, 3ª. Edición, México, Porrúa, 1986.

Esquivel Obregón, Toribio, *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, 3ª Edición, México, Porrúa, 2004, 2 tomos.

Farías, Pedro, *Breve historia constitucional de España*, Madrid, Doncel, 1975.

Galeana, Patricia (coord.), *Secularización del Estado y la sociedad*, México, Siglo XXI editores, 2010.

————— (comp.), *México y sus constituciones*, 2ª. Edición, México, Fondo de Cultura Económica, 2003.

González Oropeza, Manuel, *El Federalismo*, México, UNAM, 1995.

—————, *La Reforma de Estado Federal, Actas de Reforma de 1847*, México, UNAM, 1998.

—————, *Las Facultades Exclusivas del Senado de la República*, México, Laguna, 2008.

Groethuysen, Bernard, *Filosofía de la Revolución Francesa*, Colección Popular Número 398, México, Fondo de Cultura Económica, 1993.

Hale, Charles A., *El liberalismo mexicano en la época de Mora*, México, Siglo XXI editores, 2009.

—————, *La transformación del liberalismo en México a fines del siglo XIX*, México, Fondo de Cultura Económica, 2002.

Hamilton, A., Madison, J., y Jay, J., *El Federalista*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994.

Hartz, Louis, *La Tradición Liberal en los Estados Unidos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994.

Herrera y Lasso, Manuel, *Estudios Constitucionales primera serie*, México, Jus, 1983.

—————, *Estudios Constitucionales segunda serie*, México, Jus, 1990.

Hertling, Ludwig, *Historia de la Iglesia*, 13a. Edición, Barcelona, Herder, 2003.

Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, *El Constituyente de 1856 y el Pensamiento Liberal Mexicano*, México, Porrúa, 1960.

Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri, *El Congreso de Anáhuac*, Selección documental, México, Porrúa, 1998.

Jardín, André, *Historia del liberalismo político*, 2ª Edición, México, Fondo de Cultura Económica, 1998.

Labastida, Horacio, *Las constituciones españolas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994.

Lasalle, Ferdinand, *¿Qué es una constitución?* México, Colofón, 1999.

Laski, H. J. *El liberalismo europeo*, Colección Breviarios número 81, México, Fondo de Cultura Económica, 1987.

Locke, John, *Ensayo Sobre el Gobierno Civil*, Colección “Sepan cuantos...” Número 671, México, 2ª. Edición, Porrúa, 1998.

———, *Sobre la Tolerancia*, 2ª Edición, México, Gernika, 2000.

Macpherson, C.B., *La Democracia Liberal y su Época*, Madrid, Alianza Editorial, 2003.

Margadant, S., Guillermo Floris, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, 18ª. Edición, México, Editorial Esfinge, 2009.

———, *La Iglesia ante el derecho mexicano, esbozo histórico-jurídico*, México, Porrúa, 1991.

Martínez de Codes, Rosa María, *Los bienes nacionales de origen religioso en México*, México, UNAM, 2007.

Martínez Moreno, Carlos Francisco, *El establecimiento de las masonerías en México en el siglo XIX*, tesis de maestría, México, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras Posgrado en Historia, 2010.

Mateos, José María, *Historia de la Masonería en México desde 1806 hasta 1884*, Secretaría del Sup.: Gr.: Or.: Aduana vieja No. 3, por José María Mateos fundador del Rito Nacional Mexicano, G.: I.: G.: y Ven.: Mtro.: de la R.: L.: Fortaleza No. 6, Publicada con autorización del Sup.: Gr.: Oriente del mismo Rito en su periódico oficial “La Tolerancia”, facsímil, México, Herbasa, S.A.

Montesquieu, *Del Espíritu de las Leyes*, Colección sepan cuantos...Número 191, México, Porrúa, 1971.

Montiel y Duarte, Isidro, *Estudio sobre Garantías Individuales*, 7ª. Edición, México, Porrúa, 2006.

Mora, José María Luis, *Obras completas, Volumen I, Obra política I*, 2ª. Edición, México, Conaculta-Instituto Mora, 1994.

———, *Obras completas, Volumen 2, Obra política II*, 2ª. Edición, México, Conaculta-Instituto Mora, 1994.

———, *Obras completas, Volumen 4, Obra histórica I, México y sus revoluciones I*, 2ª. Edición, México, Conaculta-Instituto Mora, 1994.

Moreno Moreno, Daniel, *Los Hombres de la Reforma*, 5ª Edición, México, Proculmex, 1994.

Morison, Samuel Eliot, Commager, Steele Henry y Leuchtenburg, William E., *Breve Historia de los Estados Unidos*, traducción de Otón Durán D'Oion, Faustino Ballvé y Juan José Utrilla, 4ª. Edición, México, Fondo de Cultura Económica, 1999.

Noriega Cantú, Alfonso, *El Pensamiento Conservador y el Conservadurismo Mexicano*, México, UNAM, 1972, t. I.

———, *Las Ideas Políticas en las Declaraciones de Derechos de las Constituciones Políticas de México (1814-1917)*, México, UNAM, 1985.

Olimón Nolasco, Manuel, *El incipiente liberalismo de estado en México*, México, Porrúa-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009.

Pani, Erika, (coord.), *Conservadurismo y derechas en la historia de México*, México, Fondo de Cultura Económica-Conaculta, 2009, 2 tomos.

Pantoja Morán, David, *Escritos Políticos de Sieyès*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993.

Pietschmann, Horst, *Las Reformas Borbónicas y el Sistema de Intendencias en Nueva España*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.

Prieto, Guillermo, *Obras Completas*, México, Conaculta, 2003.

Rabasa, Emilio, *La Constitución y la dictadura*, 8ª. Edición, México, Porrúa, 1998.

Rabasa, Emilio, O., *El Pensamiento Político del Constituyente de 1856-1857*, México, Porrúa, 2006.

———, *Historia de las Constituciones Mexicanas*, 2ª Edición, México, UNAM, 2000.

Rawls, John, *Liberalismo Político*, México, Fondo de Cultura Económica, 2006.

Reyes Heróles, Jesús, *El Liberalismo Mexicano. I. Los orígenes*, 3ª. Edición, México, Fondo de Cultura Económica, 1994.

———, *El Liberalismo Mexicano II. La Sociedad Fluctuante*, 3ª. Edición, México, Fondo de Cultura Económica, 1994.

———, *El Liberalismo Mexicano III. La Integración de las Ideas*, 3ª. Edición, México, Fondo de Cultura Económica, 1994.

Rodríguez O., Jaime E., *La Independencia de la América Española*, 2ª. Edición, México, Fondo de Cultura Económica-El Colegio de México, 2008.

Roeder, Ralph, *Juárez y su México*, 2ª Edición, México, Secretaría de Educación Pública, 1958.

Romano, Ruggiero, *Mecanismos y elementos del sistema económico colonial americano, siglos XVI-XVIII*, México, Fondo de Cultura Económica/Colegio de México, 2004.

Rousseau, Juan Jacobo, *El Contrato Social*, Editores Mexicanos Unidos, México, 1992, 208 páginas.

Sabine, George H., *Historia de la Teoría Política*. 3ª. Edición, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.

Salado Álvarez, Victoriano, *Episodios nacionales, Santa Anna-la reforma-la intervención-el imperio, La Reforma-El plan de pacificación*, Colección sepan cuantos... Núm. 64, México, Porrúa, 1985.

Sartori, Giovanni, *Elementos de teoría política*, Madrid, Alianza Editorial, 2007.

Sayeg Helú, Jorge, *El constitucionalismo social mexicano, La integración constitucional de México (1808-1988)*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.

Schleifer, James T., *Como nació la democracia en América de Tocqueville*, México, Fondo de Cultura Económica, 1987.

Serra Rojas, Andrés, *Liberalismo Social*, México, Porrúa, 1993.

Sierra, Justo, *Evolución política del pueblo mexicano*, Colección sepan cuantos...Núm. 515, 2ª. Edición, prólogo de Alfonso Reyes, México, Porrúa, 2009.

Skinner, Quentin, *La Libertad antes del Liberalismo*, México, Tauros-CIDE, 1998.

Smith, Adam, *La Riqueza de las Naciones*, Madrid, Alianza editorial, 2007.

Soberanes Fernández, José Luis, *Historia del Derecho Mexicano*, 7ª. Edición, México, Porrúa, 1999.

Stuart Mill, John, *Sobre la libertad*, Madrid, Alianza Editorial, 2004.

Téllez-Cuevas, Rodolfo, *El papel de la masonería en la política y la administración pública mexicana*, México, Instituto de Administración Pública del Estado de México, A.C., 2009.

Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 22ª. Edición, México, Porrúa, 1987.

———, *Leyes Fundamentales de México 1808-2005*, 24ª Edición, México, Porrúa, 2008.

Tocqueville, Alexis, *La democracia en América*, 2ª Edición, México, Fondo de Cultura Económica, 2005.

Toro, Alfonso, *La iglesia y el estado en México*, facsimilar, prólogo de Francisco Martínez de la Vega, México, Editorial el Caballito, 1975.

Valadés, José C., *El pensamiento político de Benito Juárez*, México, Fondo de Cultura Económica, 2006.

Vallespín, Fernando, *Historia de la Teoría Política*, Madrid, Alianza Editorial, 2004, t. VI.

Villarreal, Hipólito, *Enfermedades políticas que padece la capital de esta Nueva España, en casi todos los cuerpos de que se compone y*

remedios que se le deben aplicar para su curación si se requiere que sea útil al Rey y al público, México, Conaculta, 1994,

Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Constituyente de 1857*, facsimilar, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 1987.

———, *Textos Políticos*, México, UNAM, 1994.

Zuno, José G., *Nuestro Liberalismo, Obras Completas del Lic. José G. Zuno H. Sec. de Derecho e Ideas Político-Doctrinales e Históricas*. Guadalajara, 1966, t.I.

———, *Nuestro Liberalismo, Obras Completas del Lic. José G. Zuno H. Sec. de Derecho e Ideas Político-Doctrinales e Históricas*. Guadalajara, 1966, t.IV.

CODIFICACIONES Y LEGISLACIONES

Colección de las Leyes, Decretos, Circulares y Providencias, facsimilar, México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1979, 2 tomos.

Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, Edición Oficial, México, Imprenta del Comercio, á cargo de Dublán y Lozano, hijos, calle de Cordobanes número 8, 1876. Tomos I, II, IX, XII, XIII, XVI, XVII, XVIII, XX, XXVI y XXVIII.

DIARIOS OFICIALES

Diario Oficial Estados Unidos Mexicanos, México, 17 de mayo de 1901.

Diario Oficial Estados Unidos Mexicanos, México, 6 de mayo de 1904.

Diario Oficial Estados Unidos Mexicanos, México, 20 de junio de 1908.

Diario Oficial Estados Unidos Mexicanos, México, 12 de noviembre de 1908.

Diario Oficial Estados Unidos Mexicanos, México, 28 de noviembre de 1911.

DICCIONARIOS

Bobbio, Norberto, Matteucci, Nicola, y Pasquino, Gianfranco, *Diccionario de Política*, 14^a. Edición, México, Siglo Veintiuno Editores, 2005, dos tomos.

REVISTAS

Noriega Cantú, Alfonso, “El Supremo Poder Conservador”, *Revista de la Facultad de Derecho*, México, UNAM, Tomo XXVIII, núm. III, septiembre-diciembre de 1978.

REVISTAS ELECTRÓNICAS

Vázquez, Josefina Zoraida, “liberales y conservadores en México: diferencias y similitudes”, Universidad de Tel Aviv, Facultad de Humanidades Lester y Sally Entin, Escuela de Historia, Instituto de Historia y Cultura de América Latina, E.I.A.L., Estudios Interdisciplinarios de América Latina y el Caribe, vol.8, no.1, en www.tau.ac.il/eial/VIII_1/index.html (enero-junio 1997).